



MEMORANDUM

DIS

MEMORANDUM

MEMORANDUM

MEMORANDUM

MEMORANDUM

MEMORANDUM

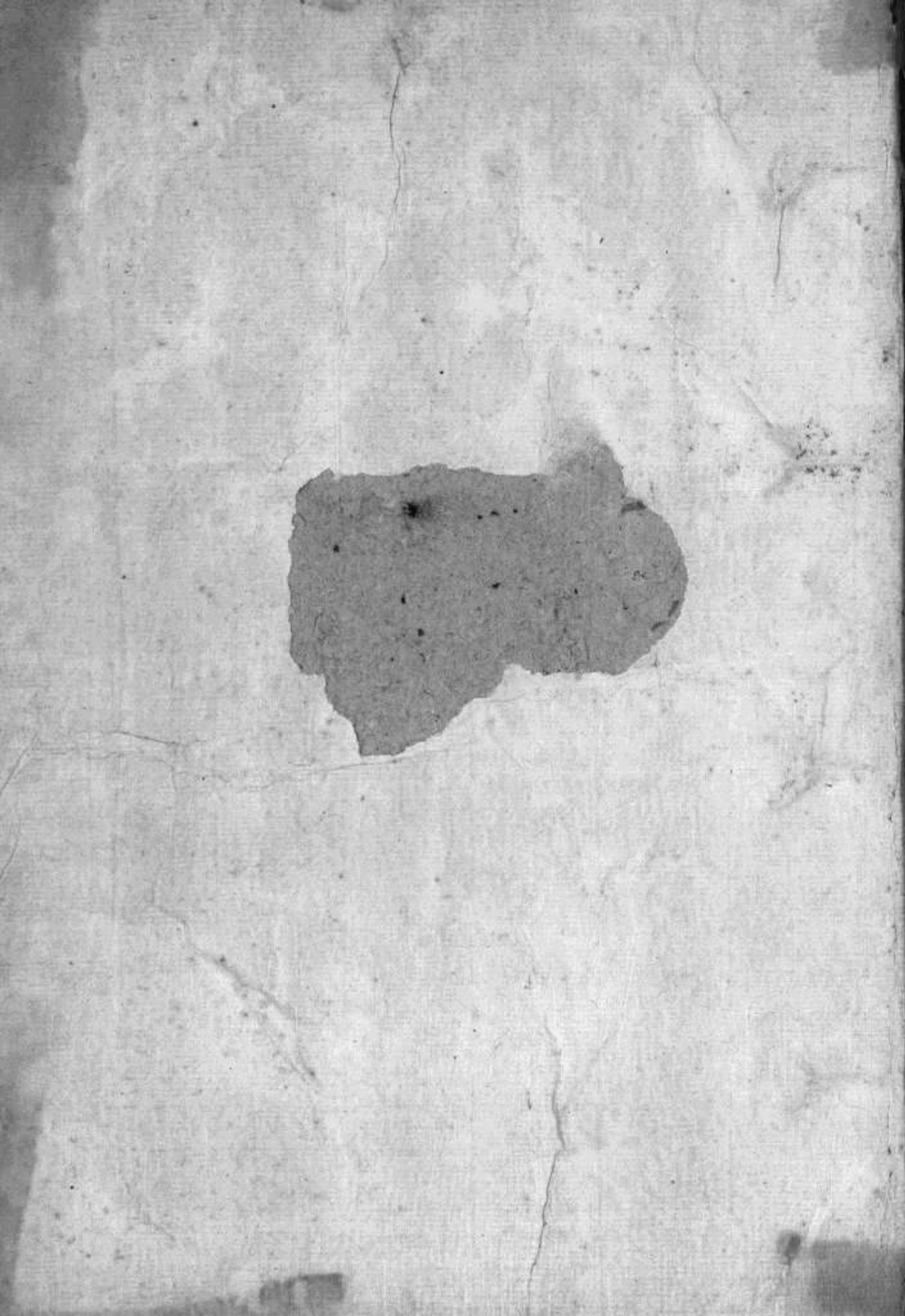
MEMORANDUM

MEMORANDUM

MEMORANDUM

MEMORANDUM

MEMORANDUM



Incluye confirmación hecha por
Felipe III en 1608 -



F-48603

ATU
23493

N- 48718
R- 48906

EL FVERO,

PRIVILEGIOS,
FRANQUEZAS Y LIBER-
TADES DE LOS CAVALLEROS

hijos dalgo del Señorío de Vizcaya, confirma-
dos por el Rey dō Felipe.II. nuestro Señor, Y por el
Emperador y Reyes sus predecesores.

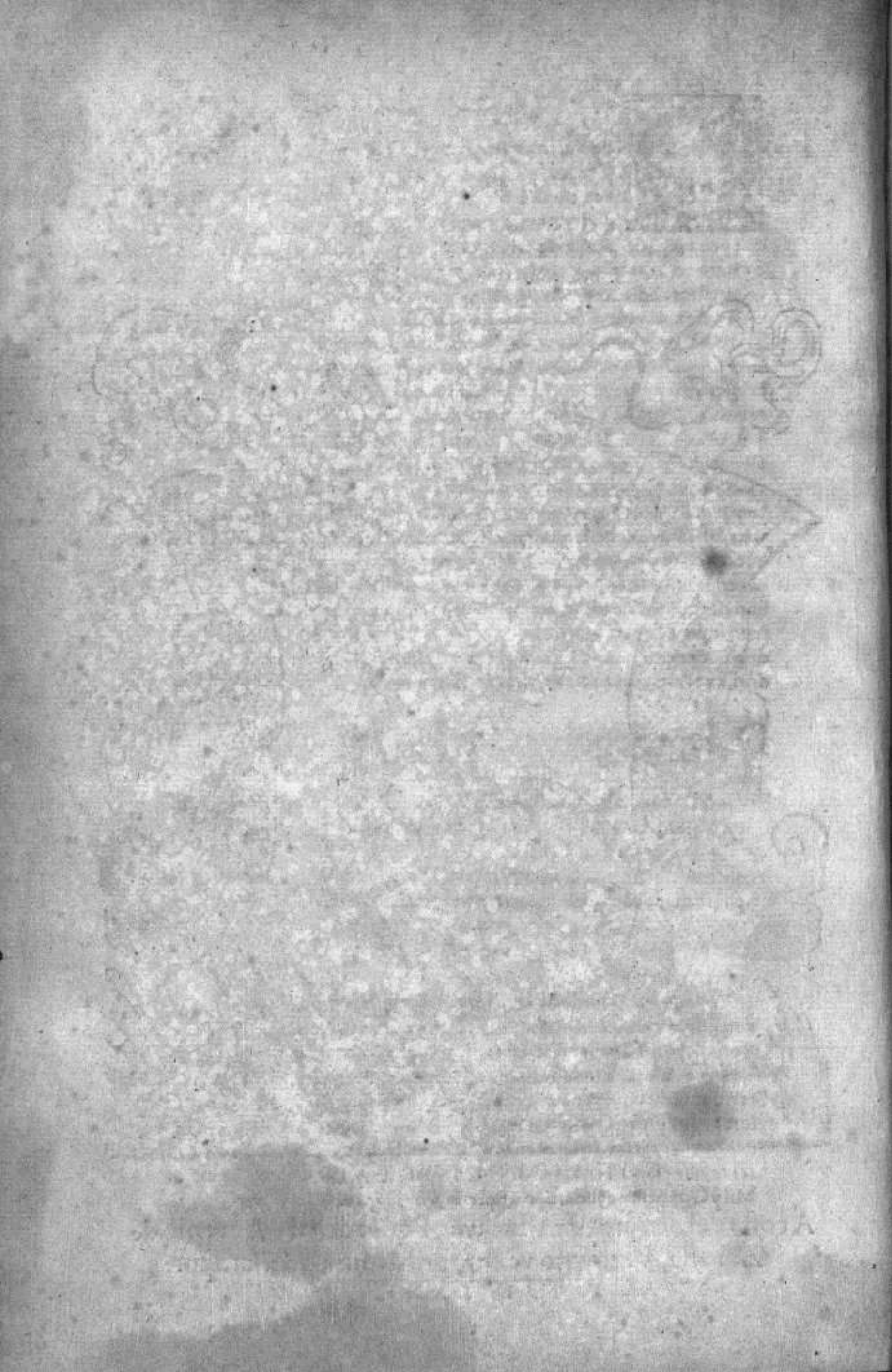


CON LICENCIA REAL.

En Medina del Campo impresso, Por Francisco del Canto.

A costa del Señorío de Vizcaya, Por orden de Antonio de
Zaballa, Vizcayno vezino de Medina del Campo.

M. D. LXXV.





DO N Phelippe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Ierusalem, de Navarra, de Granada, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Conde de Flandes y de Tirol &c. Por quanto por parte de vos el nuestro Señorío de Vizcaya nos fue hecha relacion que por auer mucho tiempo que se auia impresso el libro del Fuero y leyes que esse Señorío tenia, se auia acabado la impressión, de manera que en esse dicho Señorío, ni en nuestras audiencias no auia diez cuerpos, a cuya causa los vezinos del recibia agrauio en algunas cosas suplicádonos os mádassemos dar licéncia para imprimir el dicho Fuero y leyes, o como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro consejo, por quanto en el dicho libro se hizo la diligencia que la Pragmatica por nos agora nueuamente hecha dispone, fue acordado q̄ deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, & nos tuuimos lo por bien, por la qual os damos licencia y facultad para que la persona que vuestro poder especial para ello tuuiere, y no otra alguna pueda imprimir & imprima por esta vez el dicho libro que de suso se haze mécion, sin por ello incurrir en pena alguna, cō tanto que la dicha impressión se haga cōforme al original que se presento en nuestro consejo que van rubricadas todas las hojas, y firmada al fin de Iuan Fernandez de Herrera nuestro escriuano de camara de los que residen en el nuestro consejo, y con que despues de impresso no se pueda vender ni venda sin que primero se trayga a nuestro consejo, para que se vea si la dicha impressión esta conforme al original & seos tasse el precio a que se ha de vender cada volumen sopena de caer & incurrir en las penas contenidas en la dicha pragmática & más de la nuestra merced y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en Madrid, a veynte y siete dias del mes de Março de Mil y quinientos y setenta y quatro años

D. Eps Segobien.

El Licenciado
Fuen Mayor.

El Doctor Francisco
Fernández de lieuana.

El Licenciado Rodrigo
Vazquez Arze.

El Doctor Luys
de Molina.

El Doctor
Aguilera.

Yo Iuan Fernandez de Herrera secretario de camara de su Magestad la fiz escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

A 2

Yo Gonçalo Pumarejo secretario del consejo de su Magestad, doy fee que auiendo se visto por los señores del dicho consejo el libro intitulado, el Fuero y priuilegios, franquezas y libertades de los caualleros hijosdalgo del señorío de Vizcaya, fue tassado cada pliego escripto en papel, en cinco blancas, y mandaron que al dicho precio se venda, y que esta taxa se pōga al principio de cada volumen del dicho libro, y que no se venda sin ella: y para que dello conste por mandado de los dichos señores y a pedimiēto de la parte del dicho señorío di la presente, que es fecha en la villa de Madrid, a quinze dias del mes de Hebrero, de Mil y Quinientos y setenta & seys años.

Gonçalo Pumarejo.



ON Phelippe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Ierusalé, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Duque de Milan, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos el nuestro muy noble y muy leal señorío de Vizcaya, nos fue hecha relacion, diziendo que nos auamos dado licencia, para imprimir el libro del fuero, de vuestras leyes, y hecho merced de confirmarlas, y porque al cabo del dicho fuero impresso, que hasta aqui se auia dado estauan impressas las cõfirmaciones de los señores Reyes catholicos, y Reyna doña Ysabel, y del Emperador y Rey mi señor, y estas cõfirmaciones se auian imprimido como de antes estauan impressas, suplicádonos fuecemos seruido de daros licencia, para que juntamente con lo suso dicho se pudiesse imprimir la confirmación por nos vltimaméte hecha, o como la nuestra merced fuecse: lo qual visto por los del nuestro consejo, fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien, y por la presente damos licēcia y facultad, a qualquier impressor destos nuestros reynos, que vos nõbraredes, para que juntamente con el dicho libro del fuero y confirmaciones del pueda imprimir la confirmacion por nos vltimamente hecha, sin por ello caer, ni incurrir en pena alguna: de lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello, y librada por los del nuestro consejo. Dada en Madrid a veynte y siete dias del mes de Septiembre, de Mil y Quinientos y setenta y cinco años.

D. Eps Segobien:

El Licenciado
Juan Thomas.

El Doctor Francisco
de Auedillo.

El Licenciado Fernan-
do de Chaues.

El Doctor Luys
de Molina.

El Doctor
Aguilera.

Yo Gonçalo Pumarejo escriuano de camara de su Magestad la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

Yo Juan Fernandez de Herrera secretario de camara de su Magestad la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

Yo Gonçalo Pumarejo secretario del consejo de su Magestad, doy fe que
atendido lo visto por los señores del dicho consejo el libro intitulado el fuero
y privilegios libertades e libertades de las ciudades e villas e lugares e
vecinos de Vizcaya cada qual en su papel en cinco pliegos e mandado
en que el dicho fuero se vendia y que esta carta se ponga al principio de cada
uno de los dichos pliegos y que no se escandalice y para que dello conste por
parte de los señores e señores y señores de la parte del dicho señorío de la
parte que se fecha en la villa de Madrid a quatro dias del mes de febrero de
mil y quinientos e setenta e cinco años.

Gonçalo Pumarejo

**Repertorio, o tabla
de los titulos del fuero
de Vizcaya.**

(?)



TITULO. 1. de los pri
uilegios de Vizcaya
a fojas. 15.

Titulo segundo de los
juezes, y oficiales
del dicho condado

y señorio, y salario dellos, y juezes pes
quisidores a fo. 22.

Titulo. 3. que los pesquisidores otorguen
apelacion y no executen a fo. 25. col. 4

Titulo. 4. residencia de los alcaldes y exe
cutores a fo. 26. col. 2.

Titulo. 5. que no entre en regimiento e.
xecutor, ni otro, si no oficial de regi
miento a fo. 26. col. 4.

Titulo. 6. de los escriuanos del numero y
instrumentos que hazé fee, o no, y de
sus derechos y procuradores de las au
diencias de Vizcaya a fo. 27. col. 1.

Titulo. 7. de los juyzios y demandas a fo.
30. col. 1.

Titulo. 8. de la forma y orden de proce
der en las causas criminales a fojas. 34

Titulo. 9. de las acusaciones y denuncia
ciones a fo. 35. col. 3.

Titulo. 10. de los receptadores a fojas. 39.
columna 3.

Titulo. 11. de la carcel publica del conda
do a fo. 40. col. 2.

Titulo. 12. de prescripciones a fojas. 48.
columna 3.

Titulo. 13. de los juramentos a fo. 49. co. 2

Titulo. 14. de sentencias a fo. 49. col. 4.

Titulo. 15. de recusaciones a fo. 50. col. 2.

Titulo. 16. de las entregas y execuciones
fol. 50. col. 3.

Titulo. 17. de las viandas a fo. 53. col. 2.

Titulo. 18. de los troques y cambios a fo.
56. col. 1.

Titulo. 19. de los empeños a fo. 56. col. 3.

Titulo. 20. de dotes y donaciones, y pro
fincos y ganancias de entre marido y
muger a fo. 57. col. 3.

Titulo. 21. de testamentos y mandas ab
intestatos a fo. 61. col. 4.

Titulo. 22. de los menores y sus bienes &
gouerno a fo. 65. col. 2.

Titulo. 23. de los alimentos y mandamiē
tos de los padres y abuelos a fojas. 66.
col. 2.

Titulo. 24. de las labores y edificios a fo.
67. col. 3.

Titulo. 25. de las plantas de los arboles y
de los otros fructos a fo. 70. col. 4.

Titulo. 26. de las obligaciones & pagas
quales deuen valer, o no, a fojas. 72.
col. 3.

Titulo. 27. de los caminos y carreras a fo.
73. col. 1.

Titulo. 28. del mantenimiento de las her
rerias y de los pesos dellas, y de las ve
nas a fo. 75. col. 1.

Titulo. 29. de apelaciones a fo. 76. col. 3.

Titulo. 30. de como si algun concejo y vi
lla de Vizcaya prendare a algun Viz
cayno, como han de recurrir en su fa
uor a fo. 81. col. 2.

Titulo. 31. de como y donde y en que ma
nera han de correr monte a fojas. 81.
col. 3.

Titulo. 32. de los patronazgos y juezes ec
clesiasticos y fiscales a fo. 81. col. 2.

Titulo. 33. de las virtuallas y mantenimien
tos que vienen al condado a fojas. 90.
col. 3.

Titulo. 34. de las penas y daños a fojas. 91.
col. 4.

Titulo. 35. de los juegos y peccados publi
cos a fo. 97. col. 2.

Titulo. 36. de los que desamparan los fo
lares que deuen el censo de los cient
mil maravedis a su alteza a fojas. 101.
col. 1.

FIN DE LOS

Titulos.

(?)

Repertorio de las le

yes del Fuero de Vizcaya.

- A** Behurreas y bedigazas, como se han de poner en lo común. fo. 68. colun. 2.
- A** behurreas y bedigazas, como se han de poner en las heredades de parcione-ros a fo. 68. col. 4.
- A** behurreas y bedigazas ninguno las quite sin mádamieto de juez a fo. 70. c. 2.
- A** bogados ni procuradores no seã los escriuanos a fo. 28. co. 3. y co. 4.
- A** b intestato como se ha de succeder a fo. 64. co. 2.
- A** cessorias no se lleuen a fo. 50. co. 1. ni la lleuen los alcaldes del fuero a foja. 24. co. 3.
- A** cusador como se puede apartar dela q-rella, y que no se ponga fiscal a fo. 47. col. 1.
- A** cusaciones en que forma se han de poner a fo. 36. col. 3.
- A** ccusados por vna causa, no pueden ser accusados por otra si no en cierta forma a fo. 41. col. 3.
- A** gua como la puedẽ retener los dueños delas herrerias suferas. a fo. 69. col. 4.
- A** lcaldes de herrerias, y como y en q- casos y entre que personas han de vsar a fo. 22. co. 4.
- A** lcaldes del fuero quantos han de ser, y de su juradicion a fo. 22. co. 3.
- A** lcaldes del fuero q- salario han de auer y de que seles ha de pagar, y que no lleuen a cessorias a fo. 24. col. 3.
- A** lcaldes del fuero como han de recibir las peticiones a fo. 35. col. 2.
- A** lcaldes y executores d- las villas no traygã varas en la tierra llana a fo. 24. co. 2.
- A** lcaldes de la tierra, en que merindades los ha de auer y de que causas pueden conocer a fo. 23. col. 3.
- A** limentos como se han de dar al que do no sus bienes con essa carga quando el donatario muriere de xãdo hijos menores a fo. 66. col. 2. y si muriere sin hijos los bienes donados bueluan al donador a fo. 61. co. 1. y que los tales donadores se preferen a todos los otros acreedores de los donatarios en los bienes donados a fo. 67. col. 1. y que se ha de hazer si los tales donadores se que- xan de que no son bien alimentados a fo. 67. col. 2.
- A** lmirante no le puede auer en Vizcaya a fo. 17. col. 4.
- A** mãcebadas & como se ha de proceder contra ellas a fo. 98. col. 2.
- A** nima, loque se puede mandar para ella a fo. 65. co. 1.
- A** partar pueden los padres a todos los otros hijos con tierra y rayz y dexar toda su hazienda avno a fo. 59. co. 3. ya fo. 63. col. 3.
- A** pelaciones de condenaciones pecunia-rias que se hazen por delictos liuanos se han de otorgar y soltar de la carcel al apelante con fianças a fo. 25. col. 4.
- A** pelaciones de la sentencia dada en rebeldia como y en q- caso se ha de proseguir a fo. 33. col. 2. y otra ley sobre lo mesmo ay. col. 3.
- A** pelacion del alcalde del fuero va ante el corregidor, o su teniente a fol. 76. col. 3.
- A** pelacion del alcalde del fuero va alcorregidor, y del corregidor a diputados, y como han de proceder y sentenciar a fol. 78. otra ley sobre lo mismo ay col. 3.
- A** pelacion del corregidor va ante dipu- tados, y en que manera han de sentenciar los diputados con el corregidor, o sin el, y que desta sentencia va la ap- pelacion a chancilleria. fol. 76. col. 4.
- A** pelacion de los pleytos de tres mil ma- rauedis abaxo. 78. col. 4.
- A** pelacion en lo criminal para chancille- ria en que casos ha lugar, y la orden q- se ha de guardar en los casos que no se puede apelar. fo. 80. col. 1.
- A** pelacion de quinze mil marauedis aba- xo no vaya a la chancilleria fo. 77. col. 2. y sobre la misma apelacion de quin- ze mil mrs abaxo ay otra ley col. 4. y como

Repertorio.

- como se ha de hazer la aueriguació del valor de la cosa sobre q se litiga. 79.c.4.
- Apelacion de tiniente general vaya ante el corregidor a fo.76.col.3.
- Aranzel del reyno que le guarden los juezes y escriuanos a fo.50.col.2.
- Arboles agenos, o viñas no las tale ninguno fo cierta pena a fo.95.col.3. y en que casos sobre las tales cortas y talas, no se puede proceder criminalmente, a fojas.96.col.1.
- Assentamiéto, o prueua es a escoger del actor y en que caso a fo.33.col.3.
- Assentamiento que derechos se han de lleuar de el a fo.34.col.col.2.
- Audiencias del corregidor y a q hora las ha de hezer a fo.31.col.1.
- Aucto de la junta sobre la ordenació del fuero a fol.9.
- B**
- Bestias ni bueyes de trabajo, ninguno lo tome de los montes sin licencia de su dueño a fo.93.col.2.
- Bidigaza como se ha de poner en lo comun y abehurrea a fo.68.col.2.
- Bienes cóquistados, el marido puede vénder para sus deudas y en los otros bienes se guarde la ley del reyno a f.58.c.4.
- Bienes dela muger, no se pueden vender por delicto del marido, ni al cótrario a fo.58.col.3.
- Bienes del marido y de la muger se comunican si vriere hijos, y como se han de partir sino los vriere a fo.57.col.3.
- Bienes dotados, como se han de partir quando vriere hijos de otro matrimonio a fo.58.col.1.
- Bienes muebles y rayzes y tróqueros, como se puede disponer dellos auiedo hijos, y no los auiedo, y como se han de pagar las deudas a fo.60.col.3.
- Bienes rayzes comprados, seã como los heredados a fo.60.col.4.
- Blasfemos, y como se ha de proceder cótra ellos a fo.35.col.1. y otra ley sobre los blasfemos ay col.2.
- Bodas, y missas nuevas, quienes pueden yr a ellas fuera de sus parrochias a fol.
- 98.col.3.
- C**
- Caminos cada año los visiten los fieles y de memoria al corregidor de los que tuuieren neccesidad de reparo a fol.100.col.1.
- Caminos no se embargen con arboles, ni otras cerraduras. fo.73.col.2.
- Caminos se reparen a costa de las anteyglesias y las penas arbitrarias se apliqn para esto a fo.73.col.3. y vna carta real para lo mismo a fo.74.col.1. y q lo mismo guarden los juezes superiores ay col.4.
- Carcelero ha de ser de alléde Ebro y qual ha de ser a fol.38.col.3.
- Carceleros, quanto puede lleuar a los presos por comida y cama a fo.40.col.4.
- Carceles ha de auer dos, y el prestamero ponga carcelero que no sea Vizcayno a fo.40.col.2.
- Cartas y prouisiones contra la libertad de Vizcaya, sean obedecidas y no cúplidas a fo.18.col.1.
- Casas y caserías que deuen a su Alteza el censo de los cien mil marauedis, han de estar hedificadas, y los dueños han de ser compelidos a ello a fo.101.col.1. y que los dichos dueños no las puedã enagenar sino en ciertos casos. a folio. 101.col.3.
- Causas criminales, se han de tratar ante el corregidor y sustinientes, y no ante otro juez, a fo.35.col.2.
- Cesiones no se hagan en el escriuano, ni en procurador ni merino, fo ciertas penas a fo.29.col.2.
- Clerigos no sean procuradores, sino en ciertos casos a fo.30.col.1.
- Comissarios, y como pueden elegir heredero. a fo.62.col.2.
- Comission de los diputados para ordenar el fuero a fo.13.col.2.
- Comprador de los bienes executados ha de dar fianças, y como se ha de proceder y hazer pago auiedo oposicion y no la auiedo a fo.52.col.1.
- Compradores de los bienes executados

Repertorio.

- en rebeldia há de quedar seguros a fo. 45. col. 2.
- Cõprado el marido y la muger bienes q̄ prouienen del vno dõllos, quien y en q̄ manera los ha de llevar desoluiéndose el matrimonio sin hijos a fol. 59. col. 1.
- Confirmitaciones reales del fuero a fo. 103 hasta el fin de libro.
- Confiscados no puedẽ ser bienes rayzes sitos en el Infançonazgo de Vizcaya a fo. 48. col. 2.
- Corriente en que manera la han de dexar los que hazen molinos, o herrerias nuevas sin perjuyzio de las antiguas suferas a fo. 69. col. 3.
- Cortezas no se quitẽ a los arboles. a fo. 95. col. 2.
- Corteza de nuez ni cal, ni red barredera no se eche en rios de agua dulce a fo. 100. col. 3.
- Corregidor de Vizcaya ha de ser Letrado, Doctõr, o licenciado, & de linaje cauallero, o hijo dalgo, y de limpia generacion, y que tiniente ha de poner a fo. 22. col. 1.
- Corregidor en que dias, y en que hora ha de hazer audiencia. a fo. 32. col. 1.
- Corregidor, y oficiales vsen sus officios entre tãto que el señõr de Vizcaya viene a jurar a fo. 16. col. 1.
- Corregidor no ha de llevar salario de Vizcaya, y su Alteza se le ha de pagar de su casa, y puede llevar los derechos del aranzel a fo. 24. col. 2.
- Corregidor, veedor, prestamero, alcaides, y merinos ha los de poner su Alteza a fo. 22. col. 1.
- Costales de carbon, de que medida han de ser a fo. 75. col. 1.
- D**
- Derechos de execuciones, a quien pertenecen quando vno mudança de executores a fo. 25. col. 2.
- Derechos de execuciõ no se lleuen, auiedo oposicion de acreedores, si el deudor pagare al acreedor que pidio la execucion, y los opositores figuieren el pleyto a fo. 25. col. 2.
- Derechos de execucion no se lleuen al deudor, ni a los fiadores de raygamiẽto quãdo el deudor da sus bienes por executados y aforados a fo. 25. col. 3.
- Derechos de execucion, no se lleuẽ quãdo la execucion se haze en bienes de los fiadores de remate a fo. 25. col. 2.
- Derechos de los escriuanos, y que entreguen los processos originales a los letrados a fo. 28. col. 1. y col. 2.
- Derechos y rentas del señõrio de Vizcaya a fo. 16. col. 2.
- Derechos de las execuciones a fo. 24. col. 3. y la declaracion desto a fo. 25. col. 1. y quando no bastan los bienes del executado para la entera paga, lo que se ha de hazer a fo. 25. col. 1.
- Derechos del llamamiento que se haze a los malhechores fo el arbol de Guernica a fo. 37. col. 3.
- Derechos de los notarios de los Obispos a fo. 89. col. 4.
- Deuda comun de marido y muger, suelto el matrimonio, como se ha de pagar, si el que quedare viuo fuere executado a fo. 59. col. 2.
- Deuda que este cobrada si otra vez se haze execucion por ella, que pena tiene el que la pide a fo. 72. col. 4.
- Deudas se paguen de los bienes muebles y no de los tronqueros a fo. 59. col. 3.
- Diputados, en grado de apelacion en q̄ manera pueden proueer, antes de su sentençia definitiva si se pidiere inhibicion, o reformation de atentado, o otro agrauo a fo. 81. col. 1.
- Donacion con cargo de alimentos ha de boluer al donador, si en su vida muriere el donatario sin hijos a fo. 61. col. 1. y q̄ el donatario puede vender estos bienes en cierta forma, y que se preferan los profincos a fo. 65. col. 4. y que se ha de hazer si el donador se quexa, que no es bien alimentado a fo. 67. col. 2.
- Donaciones generalmente hechas como se han de entender a fo. 60. col. 2.
- Donando algunos bienes rayzes han de yr especificados y deslindados ante es-

Repertorio.

- criuano a fo. 60. col. 1.
- Donacion, o manda a quien e de que bienes se puede hazer a fo. 61. col. 2.
- Donacion se pierde si el donatario puso manos violentas en el donador, o cometio alguna de las causas, porque de derecho el hijo puede ser desheredado, quedando se dello el donador a fo. 97. col. 1.
- Dote ciuilmente dentro de que tiempo la puede pedir la muger por el estupro a fo. 49. co. 1.
- Dotes y donaciones vean se en el titulo 20. a fo. 57. col. 3.
- E
- Edificádo alguno puede passar la piedra y madera por heredad agena pagádo el daño a fo. 68. col. 1.
- Edificar puede qualquier Vizcayno en su heredad & como se ha de proceder si le fuere denunciada la nueva obra a fo. 67. col. 3.
- En peñandose alguna cosa, & cóstando que es empeñada, si el deudor y el acreedor difieren en la cantidad q se dio sobre ella, el acreedor sea creydo jurádo solemnemente a fo. 56. col. 4.
- Empeñando se alguna heredad los profincos la puede sacar dentro de año e dia a fo. 56. col. 3.
- Emplazamientos como se han de hazer a fo. 32. col. 3.
- Estupro dentro de quanto tiempo se ha de pedir criminalmente, o dote por essa razon ciuilmente a fo. 49. col. 1.
- Execucion se notifique dentro de diez dias a fo. 52. col. 1.
- Executores & alcaldes d las villas no traygan varas en la tierra llana a f. 24. co. 2.
- Execuciones que derechos se han de llevar por ellas fo. 24. col. 3. & la declaracion desto quando no ay bienes bastátes a fo. 25. col. 1.
- Executor ni merino no puede entrar en las casas a hazer execuciõ si no en cierta forma a fo. 51. col. 2.
- Executores no entren en regimiéto y si fueren oficiales se salgan quádo se traxere cosa que les toque a fo. 27. col. 1.
- Executando se algúos bienes por delito como se han de vender a fo. 55. c. 1.
- Executores que salario han de auer en las causas criminales a fo. 102. col. 2.
- Excomuniones, en que casos se han de leer a fo. 89. col. 3.
- F
- Fiadores de los cópradores de los bienes executados han de ser presos, & vedidos sus bienes sino hizieré pago, & lo mismo los fiadores de raygamiento a fo. 53. col. 1.
- Fieles cada año visiten los caminos y dé memorial al corregidor de los q tuieren necesidad de reparo a fo. 100. c. 1.
- Fiscal no se puede poner en Vizcaya, ni en chancilleria apartando se el querrelante a fo. 47. col. 1.
- Fuego, como se puede poner en las heredades, y que el que le pusiere pague el daño & la pena de que le pusiere a sabiendas, & otras cosas en esta materia a fo. 94. y 95.
- G
- Ganado para reuender, no lo traygan de fuera sino en cierta manera, o si no fueren los carniceros publicos a f. 93. co. 1.
- Ganados, como se han de echar al monte, y la pena del daño del que hiziere a fo. 91. col. 4. & q los señores de las heredades las tengan cerradas, para poder cobrar la dicha pena a fo. 92. col. 3. y q el que sembrare en peña alta separe el daño que no se hiziere a sabiendas ay colu. 4.
- Grauamen, en que caso se pueden poner los padres a los hijos a fo. 63. col. 4.
- Gueldo no se passe por heredad agena a fo. 73. col. 1.
- H
- Herreria de muchos como la puede reparar el vn parcionero si los otros no quieren a fo. 67. col. 3.
- Herrerias han de ser bastecidas de carbõ & preferidas & que medida han de tener los costales del carbon a fo. 75. co. 2.
- Herreria & sitio de ella si es de vn dueño

Repertorio.

- y el sitio de la pressa es de otro, lo q se ha de hazer sino se concuerdan en hazer el edificio a fo. 69. col. 2.
- Herrerías, o molinos, si se hedificaren de nuevo, ha de quedar el corriente del agua sin perjuizio de las antiguas suferas a fol. 69. col. 3.
- Hidalguia han de gozar los Vizcaynos q se auenzindaren fuera de Vizcaya, y q prouança han de hazer para gozar, a fo. 20. col. 2.
- Hijos del primero matrimonio en q manera han de quedar con los edificios, y plantios, y que el marido & muger pueden disponer de los bienes cõquistados, auiedo hijos de segundo & tercero matrimonio a fo. 58. col. 2.
- Hijos q no son legitimos en que manera puedẽ suceder a sus padres fo. 39. col. 3.
- Indicios bastan para condenar en la pena ordinaria en algunos casos, y para pena extraordinaria en otros a f. 38. col. 3.
- Informaciones y prouanças en las causas criminales en que forma se han de cometer a fol. 35. col. 4.
- Inuẽtario de los bienes executados en q manera se ha de hazer y que el acreedor no los transporte a fo. 51. col. 1.
- Judios ni moros, nueuanamente conuertidos, ni sus descendientes no puedẽ viuir en Vizcaya & la informaciõ q han de dar los que vinieren a viuir a Vizcaya a fol. 18. col. 2. y prouisiõ real para ello, y que si algunos traxeren cedulas de su Magestad en derogacion se suplique y sigua la suplicaciõ a costa del señorio. a fo. 18. y 19.
- Juegos que no se haga pesquisa sobre ellos pasado dos meses no auiedo parte y q se pueda jugar hasta dos reales con que no sea en taberna a fo. 97. y 98.
- Juramento decisorio como se ha de hazer a fo. 49. col. 2.
- Juramento decisorio se puede pedir cõtra los herederos a fol. 49. col. 3.
- Juramento de los diputados para ordenar el fuero a fo. 12. col. 2.
- Juramento del señor de Vizcaya, y lo q se ha de hazer sino viene a jurar a fo. 15. y en que lugar se ha de hazer ay co. 3.
- L**
- Lanças marçantes, y ballesteros se hã de dar a los hijos mayores, y en su defecto a naturales del señorio & prouisiõ real para ello a fo. 16. co. 4. y fo. 17.
- Leyes deste libro se hã de guardar en todas las sentencias de pleytos & Vizcaynos en qualquier parte que litigaren, y en su defecto las leyes del reyno a fo. 102. col. 1.
- Llamados para que parezcã personalmente como han de parecer, e como se ha de proceder contra ellos a fo. 35. col. 3.
- Llamados fo el arbol de Guernica se pueden presentar en la çarcel q quisierẽ e della los pueden llevar vna vez a su costa ante el corregidor a dezir sus cõfessiones & luego han de ser bueltos a la misma çarcel a fo. 40. col. 3.
- Lonjas quien las arrendare para fierros, o azeros no trate en ellos a fo. 76. col. 2.
- Luto como se puede poner e hazer llãto por los difuntos a fo. 91. col. 1.
- M**
- Mãcebas de clerigos & casados como se ha de proceder contra ellas a f. 98. c. 2.
- Mandamiento executorio como se ha de dar a fojas. 54. col. 3.
- Mandamiento executorio como se ha de dar quãdo la obligacion no contiene cosa liquida a fo. 50. col. 3.
- Marido e muger pueden disponer de los bienes conquistados auiedo hijos de segundo, y tercero matrimonio a fo. 58. col. 2.
- Marido si vende su mitad de bienes comunes la otra mitad es de la muger enteramente para alimentos de ambos y como se ha de partir esta mitad suelto el matrimonio si ay hijos e si no los ay a fo. 58. col. 4.
- Marido e muger juntos, & cada vno por si pueden disponer de sus bienes, y darlos avno de sus hijos apartando a los otros con tierra & rayza fo. 63. col. 3. y a

Repertorio.

fo. 59. col. 3.
Menores siendo suficientes para administrar sus bienes se les entreguen siendo mayores de. xvij. años. fo. 65. col. 4.
Mercedes, & monasterios y officios de Vizcaya su alteza ha de hazer merced de ellos a los naturales a fo. 16. col. 4.
Merinos donde los ha de auer y de sus tenientes a fo. 23. col. 4.
Merinos de Vribe a fo. 24. col. 1.
Merino, ni executor no puede entrar en las casas a hazer execuciō si no en cierta forma. a fo. 51. col. 2.
Missas nuevas y bodas quienes puede yr a ellas fuera de sus prochias a f. 98. c. 3.
Mojones, ninguno los puede arrācar, ni poner sin licencia a fo. 96. col. 1.
Molineros en que manera han de tener los pesos y que recibā y tornen los currones por peso, y que derecho han de llevar por la molienda a fo. 99. col. 3.
Monipodios que no se hagā a fo. 100. c. 3.
Monteria puede seguir la los Vizcaynos si se les entrare en otros terminos, o juridiciones a fo. 81. col. 3.
Muger parida que no la visiten ni la lleuē presentes a fo. 99. col. 3.
N
Nauios que llegaren a Vizcaya con vitualla han de descargar la mitad, y puede llevar la otra mitad con que no la lleuen a enemigos a fo. 91. col. 1.
Nauios vengā libremēte y lleuen su retorno en mercaderias que no sean vendadas, y no seā repressados a f. 91. co. 2.
Nombramiento delas personas para ver y reformar y ordenar el fuero a f. 11. c. 1.
Norarios de Obispos y de sus derechos a fo. 89. co. 4.
O
Obispo, y prouisor en que manera puede proceder cōtra los legos ay. dos cartas reales sobre ello a fo. 82 y siguientes.
Obispo si embiare juezes y fiscales, donde ha de hazer sus audiencias y de los derechos de sus notarios a fo. 89. co. 4.
Obligaciones entre padres & hijos, en fraude delas dotes no valgan a f. 72. c. 3

Officios, monasterios y tierras, su alteza los ha de dar a naturales a fo. 16. col. 4.
Orden judicial, y en que casos no se ha de guardar a fo. 33. col. 4.
P
Padre, o madre, casados segūda vez, si heredare a hijo, del primero matrimonio, en q̄ manera puede disponer de los bienes q̄ heredare a fo. 64. col. 4.
Padres pueden dexar su hazienda a vn hijo apartando a los otros cō tierra y rraz a fo. 59. col. 3. y a fo. 63. col. 3.
Pariētes del muerto, en que manera pueden acusar la muerte a fo. 47. col. 4.
Particiō d̄ la māçana q̄ndovno recibe heredad a media ganācia en q̄ manera se ha d̄ hazer, y como ha d̄ labrar la heredad y quādo ha de salir della a f. 71. c. 3.
Passar pueden a pie por heredad cerrada a fo. 94. col. 2.
Passar pueden piedra y madera por heredad agena, los que hazen algun edificio pagando el daño a fo. 68. col. 1.
Patronazgo, y deuiferos y bulas en derogacion a fo. 82.
Pena del que hiziere execucion por deuda que tenia cobrada a fo. 72. col. 4.
Pena d̄l carcelero por cuya mala guarda se van los presos a fo. 42. col. 1.
Pena de los que vendē vena para reynos estraños a fo. 20. col. 4.
Pena de los escriuanos q̄ fuerē abogados o procuradores a fo. 28. col. 3. y col. 4.
Pena y costas de rebeldia a fo. 34. col. 2.
Pena de los que entran por fuerça en heredad que otro posee a fo. 96. col. 2.
Pena de los que derraman cuba agena, y en que caso sera hurto a fo. 96. col. 3.
Pena del que sacare vituallas de Vizcaya a fo. 90. col. 3. (91. co. 4.)
Pena de los ganados que hizierē daño a f.
Penas de los nauios que lleuaren vituallas a los enemigos a fo. 91. co. 1.
Pena de los que tomaren de los montes bestias, o bueyes de trabajo sin licencia de su dueño. a fo. 93. col. 2.
Pena de los q̄ passan por heredades agenas cō bestias herradas, o carros. 94. col. 2.

Repertorio.

Pena de los que tiraren, o mandaré tirar riro de poluora contra alguna persona fo. 94. col. 3.
Pena de los q pusieren fuego a sabiendas en los panes y mielles a fo. 94. col. 3.
Pena del que quitare las cortezas de los arboles a fo. 95. col. 2.
Pena de los que talaren viñas, o arboles a genos a fo. 95. col. 3.
Pena de los que arrancan, o ponen mojonnes sin licencia a fo. 96. col. 1.
Pena de los que quebratá molino, o herreria, o calçe, o antipara a fol. 96. col. 3.
Pena de los que juegan en las tabernas a fo. 101. col. 1.
Pena de los que echan red barredera, o cal, o corteza de nuez, en los rios de agua dulce a fo. 100. col. 3.
Penas arbitrarias se aplique para reparo de los caminos a fo. 73. col. 3.
Perdon de los parientes del muerto a fo. 47. col. 4.
Peso de los molineros a fo. 99. col. 3.
Peso de vena donde ha de estar, y quien le puede poner, y que sea buena lavena que se cargare a fo. 75. col. 3.
Pesos sean yguales, y los diputados los visiten a fo. 76. col. 1.
Pesquisa no se puede hazer si no en ciertos casos a fo. 34. col. 3. y hecha pesqui-
sa como se ha de proceder en el pleyto a fo. 36. col. 4.
Plantando se arboles cerca de casa, o heredad agena q distancia ha de quedar y lo q sobresto se ha de hazer a f. 72. c. 1
Plantando mançanos algun parcionero en el mançanal comu sin sabiduria de los otros parcioneros a quien pertenece el aprouechamiento. a fo. 71. col. 2.
Platio hecho en heredad agena, sin licencia de su dueño, quede por el dueño de la heredad a fo. 71. col. 4.
Plantios hechos en plaza, o exido de parcioneros a que pertenece, a f. 70. c. 4.
Pofesion como se prescribe a f. 48. co. 4
Pregones y aforamientos, y la forma de ellos a fo. 52. col. 1.
Prenda por el daño que haze el ganado

como se ha de hazer. a fo. 92. col. 2.
Prenda puede venderla el acreedor quando el deudor no la quita a fo. 57. col. 1.
Prendas que hazen las villas, han las de defender los Vizcaynos a fo. 81. col. 2.
Prendar se pueden los puercos que andá en vn amojonado, si se passan a otro fo. 63. col. 4.
Prescripcion de la possession con titulo y buena fee, se cumple por año y dia fo. 48. col. 4.
Prescripcion del derecho de executar se cúple por diez años y la hipotecaria y mixto por quinze años a fo. 48. col. 3.
Prescripciõ entre hermanos y coherederos se cúple por quinze años. f. 48. c. 4.
Prescripcion de estupro a fo. 49. col. 1.
Presentando se algunos reos de vn delito y qdado otros q no se presentan, en q manera se ha de dar el proceso a los que se presentaren a fo. 42. col. 3.
Presentando se el reo al llamamiento se le de el proceso en cierta forma a fo. 42. col. 2.
Presentando se el reo, como se ha de proceder sobre los bienes y cosas a fo. 46 col. 1. y otra ley sobre lo mismo en la mesma col. 1. y otra ley en la col. 3.
Presentando se el reo, en que manera se ha de hazer la prouaçã por ambas partes, y que despues de la publicacion el acusador en aquella instancia, ni en otra no pueda hazer mas prouança a fo. 42. col. 4.
Preso el reo, despues de condenado en rebeldia, como ha de alegar en su descargo, como se ha de proceder en este caso a fo. 45. col. 2.
Presos no pueden ser los Vizcaynos por deuda que no defienda de delito, ni executadas las casas de su morada, ni sus armas ni cauallos a fo. 50. col. 4.
Preso no sea ninguno sin mandamiento a fo. 48. col. 2. ni detenido por las cosas en la misma ley.
Preso no puede ser ninguno, sin ser llamado fo el arbol de Guernica, sino en ciertos casos a fo. 36. col. 3.

Repertorio.

- Preso no puede ser ninguno sin informacion a fo. 36. col. 3.
- Preso siendo algun Vizcayno en alguna villa por deuda sea suelto nombrando bienes en la tierra llana & dando fiador de abono a fo. 32. col. 3.
- Presentes, ni moças cargadas no lleuen a las paridas, ni las visiten a fo. 99. co. 3.
- Prestamero, y que tenientes, y donde los puede poner a fo. 32. co. 1.
- Prestamero no detenga los presos por las costas y mantenimientos a f. 48. c. 12.
- Prestamero q̄ fuere carcelero en Guernica, puede vsar officio de prestamero en ciertas merindades a fo. 38. col. 3.
- Prestamero tenga prisiones y buena guarda y ha de ser natural de allende Ebro y ha de dar fianças a fo. 38. col. 3.
- Prision sea conforme ala qualidad del delito a fo. 41. col. 3.
- Privilegios escripturas, y sello, en q̄ guarda han de estar a fo. 21. co. 1.
- Prouanças en causas criminales en q̄ forma se han de cometer a fo. 35. col. 4.
- Prouança qual se tiene por bastante contra los que hazen maleficio en despoblado a fo. 96. col. 4.
- Prouança que hã de hazer los Vizcaynos para gozar su hidalguia quando van a vivir fuera de Vizcaya a fo. 20. columna. 2.
- Proceso de pleyto fenecido, no se puede presentar en otro pleyto, si no en cierta forma a fo. 43. col. 1.
- Proceso se ha de dar al reo en cierta forma auiendo se presentado a fo. 42. c. 2.
- Procesos se den a los letrados a fo. 28. co. 1. y co. 2.
- Procuradores no sean los clérigos, si no en ciertos casos a fo. 30. col. 1.
- Procuradores ni abogados, no sean los escuderos a fo. 28. col. 3. y col. 4.
- Procuradores sepan leer y escriptura y sean examinados por el corregidor a fo. 29. col. 1.
- Provisiones y cartas contra la libertad de Vizcaya sean obedecidas y no cumplidas a fo. 18. col. 1.
- R
- Rayz que marido y muger compraren q̄ venga por parte de vno dellos en que manera, y qual profinco la ha de llevar suelto el matrimonio a fo. 59. co. 1.
- Rayz, si algun Vizcayno de villa la tuuiere en la tierra llana, ha de disponer de ella conforme al fuero de Vizcaya a fo. 60. col. 3.
- Rayz comprada sea auida por troncal a fo. 60. col. 4.
- Rayz no puede donar se a extraño auiendo profincos a fo. 61. co. 1.
- Rayz que la hereda ab intestato a fo. 64. col. 2.
- Rayz que el padre, o la madre heredare de algun hijo en que manera lo ha de dexar, y lo puede dexar a los hijos de aquel matrimonio a fo. 64. col. 4.
- Rebeldes no son los que parecen a la ora que el corregidor auia de estar en audiencia a fo. 32. col. 2.
- Rebeldia como se ha de acusar a f. 32. c. 4.
- Rebeldia como se ha de acusar a los llamados fo el Arbol de Guernica a f. 44. col. 1.
- Rebeldia y como se ha de proceder contra los rebeldes y dar sentencia a fo. 33. col. 1.
- Rebeldia de los llamados fo el Arbol de Guernica, y como se ha de proceder contra ellos a fo. 4. co. 2.
- Redoblada, q̄ pena tiene y como se ha de sacar sobre carta a fo. 32. co. 4. y a fo. 34. col. 2.
- Receptadores en que manera incurren en pena a fo. 39. col. 4.
- Recusacion de juez no se admita concluido el pleyto a fo. 50. col. 2.
- Rod barredera, ni cal, ni corteza de puez no se echo en rios de agua dulce a fo. 70. col. 3.
- Reedifacio de molino, o herreria donde antiguamente lo vno, como no se puede impedir a fo. 70. co. 2.
- Regimiento se haga sin que se hallen presentes los executores salvo si fueren oficiales, y que se salgan si se tratare

Repertorio.

cosa que les toque a fo.72.col.1.

Remates de bienes, muebles, & rayzes, por execucion como se ha de hazer a fo.52.co.1.

Rentas y derechos del señor de Vizcaya a fo.16.co.1.

Reo condenado en rebeldia, si fuere preso como ha de alegar su descargo, y como se ha de proceder en este caso a fo.45.co.2.

Reo condenado, si se presentare, como se ha de proceder sobre los bienes & costas a fo.40.co.1.

Reparo de herreria en q̄ manera le puede hazer el parcionero si los otros no le quieren hazer a fo.66.co.3.

Residencia han de hazer los alcaldes del fuero, y de herrerias, y los diputados al tiempo que el corregidor la hiziere, y la orden que se ha de tener en sus officios hasta que sea vista a fo.26.col.2. y lo mismo han de hazer los prestameros, y merinos, ay co.3.

Reuocacion de testamento como se ha de prouar a fo.62.co.1.

Robles que nunca se cortaron no los pueden rozar ciertas personas a fojas. 46. col.1.

S

Sala de Vizcaya, ha de auer cada semana el jueves, y como se han de proseguir los pleytos comenzados a fo.21.col.1.

Salario del corregidor, le ha de pagar su alteza a fo.24.col.2.

Salario de los alcaldes del fuero y q̄ no lleuen acañoradas a fo.24.col.3.

Salario de los executores en lo criminal vea lo el corregidor a fo.102.co.2.

Scriuanos de los pesquisidores dexen los processos en Vizcaya a fo.27.co.3.

Scriuanos en las merindades esten por numero, y no hagã fee, las escripturas y que se otorguen ante otros a f.27.c.2.

Scriuanos que derechos han de llevar, y que entreguen los processos originales al letrado a fo.28.col.1. y co.2.

Scriuanos no sean abogados, ni procuradores a fo.28.col.2.

Scriuano Vizcayno qualquier puede hazer auctos ante el corregidor, y sustentantes a fo.27.co.2.

Sello en que guarda ha de estar, y como se ha de facar, para sellar a fo.21.co.1.

Sentencia difinitiva, o interlocutoria en que tiempo se ha de dar a fo.49.col.4.

Sentencia en rebeldia en la causa criminal, como se ha de dar a fo.44.col.4. y como se ha de notificar en la misma columna, como se ha de executar, y que los compradores de los bienes sean seguros a fo.45.co.2.

Sepulturas, y asentamientos de la yglesia entrã en la donaciõ. general a f.60.c.1.

Sepulturas sean de todos los hijos a fo.61.col.2.

Sobrecarta como se ha de facar a f.32.c.4.

Sobrecarta como se ha de notificar y proceder sobre ella a fo.33.col.1.

Sobrecarta y condenacion della como se deue notificar, y proseguir en la causa, a fo.33.col.2.

Succession ab intestato a fo.64.col.2.

T Taberneros no tengan naypes, ni dados ni bolas, ni otro juego, ni reciban en su casa a dormir hombres de su ante-yglesia a fo.100.col.4.

Tenientes de corregidor y su jurisdicciõ a fo.22.co.1.

Testamento en que forma se ha de otorgar donde no ay escriuano a fo.62.co.4. y a fo.63.col.2.

Testamento que el marido y la muger hizieren juntos, en que manera le puede reuocar el que quedare viuo a f.61.co.4. y a fo.63.co.2.

Testigos ad perpetuam rei memoriam, no se tomen en causa ciuil, sin ser citada la parte a fo.39.col.1.

Testigos contra los rebeldes como se ha de reproducir a fo.44.co.3.

Testigos de la sumaria informacion a los de examinar el juez por si mismo pidiendolo el reo a fo.43.col.4.

Testigos falsos y sobornadores dellos a fo.34.col.

Repertorio.

Testigos recibidos en la informacion sumaria puede los dar el reo por reprodúzidos, y como se ha de proceder en este caso a fo.43.col.3.

Tierras, y mercedes, y monasterios, y oficios se han de dar a los naturales a fo.16.col.4.

Tiro de poluora quien le tirare, o mandare tirar contra alguna persona que pena tiene a fo.94.col.3.

Trocando alguno sus heredades, deshaga se el troque si vuiere engaño, y se pidie re dentro de año y dia a fo.56.col.2.

Troque en fraude de los profincos, no se puede hazer a fo.56.col.3.

Tormento ni amenaza, no se puede dar a ningū Vizcayno en Vizcaya, ni en otra parte a fo.18.col.2. y a fo.38.col.3. don de exceptuan algunos casos.

Tutela y curaduria de huérfanos a quien pertenece, a fo.65.col.2.

Tutores y curadores, lo que han de auer por la administracion a fo.66.col.1.

V

Vara ningun executor, ni alcalde de las villas la trayga en la tierra llana a fo.24.col.2.

Vena no se saque a reynos estraños a foj.20.col.4.

Vena que se cargare sea buena y donde y quien puede tener peso de vena a foj.75.col.3.

Vender no puede el marido bienes rayzes que no sean gananciales sin otorgamiento dela muger a fo.59.col.2.

Vendiendo alguno la parte que tiene en la heredad comun, no puede el comprador escusarse de pagar el precio por dezir que no esta hecha la diuision a fo.55.col.3.

Vendiendo el marido su mitad de los bienes comunes, o perdiendo la, la otra mitad es de la muger enteramente para alimentos de ambos, & como se ha de partir esta mitad suelto el matrimonio auiendo hijos, y no los auiendo a fo.51.col.4.

Vendiendose bienes rayzes aunque sea

por execucion, y concurriendo muchos parientes, qual se deue preferir a a fo.53.col.4. y otra ley sobre lo mismo y que el profinco se prefiera al comunero ay co.3.

Ventas de bienes no valgan en perjuizio de los parientes si no se hiziere conforme a la ley a fo.55.col.2. y como se ha de hazer y publicar para que lo sepan a fo.53.col.2.

Ventas despues de hechas no se deshagā si no fuere de consentimiento de ambas partes, y que el profinco tome todos los bienes que se védieren a fo.54.col.4.

Ventas de bienes rayzes, como se han de publicar para que véga a noticia de los parientes a fo.53.col.2.

Vecinos de las villas que tienen hazienda en la tierra llana, guarden el fuero en los bienes tronqueros a fo.60.col.3.

Via de prueua, o de assentamiento. &c. a fo.33.col.3.

Villa nueva, en que manera la puede mã dar hazer, el señor de Vizcaya a fol.17.col.4.

Visitar no puede nadie las mugeres paridas, ni llevar moças cargadas con presentes a fo.99.col.3.

Vituallas no se saque de Vizcaya despues que fuerē descargadas si no en ciertos casos, fo cierta pena a fo.90.col.3.

Vituallas puede vender cada vno en su casa, si no vuiere ordenanças en contrario a fo.91.col.3.

Vituallas que llegaren a los puertos se ha de descargar la mitad a fo.91.col.1.

Vizcaynos han de fauorescer al apellido contra las villas q̄ les hizierē prendas a fo.81.col.2.

Vizcaynos son essentos d̄ todos pe didos & imposiciones fuera de ciertos derechos, y rentas a fo.16.col.3.

Vizcaynos han de yr a seruir al señor de Vizcaya, y en que caso les ha de pagar sueldo a fo.16.col.3.

Vizcaynos son libres y essentos para comprar, y vender, y recibir en sus casas to

Repertorio

das mercaderias a fo.18.co.1.

Vizcaynos que se a vezindá fuera de Vizcaya há de gozar de su hidalguia, y como la han de probar. a fo.20.co.2.

Vizcaynos no pueden ser conuenidos si no ante el juez mayor, por qualquier contrato, o delito que hagan fuera de Vizcaya a fo.21.co.3.

Vizcaynos en primera instancia, no pueden ser sacados de su fuero, y prouisión real para ello, y otros auctos cerca de esto a fo.30.col.1.y siguientes.

Vizcaynos no pueden ser presos por deuda que no dezienda de delito, ni executadas sus casas, armas, y caualllos, a fo.50.co.4.

Vsu fiuto suelto el matrimonio en que caso le ha de gozar el marido, o la muger a fo.57.col.4.

FIN DE LA
Tabla, o reper
torio.
(?)



AVCTOS DE LA JUNTA.

Aucto de la junta sobre la ordenaci on del fuero.



A DEL ARbol de Guernica, do se fue len hazer las juntas Generales de este muy noble y leal señorío de Vizcaya, a cinco dias del mes de Abril, año del nacimiento de nuestro saluador Iesu christo de Mil & Quinientos & veynte & seys años. Estando so el dicho arbol en junta General assignada & aplazada, el muy noble señor licenciado Pedro Giron de Loaysa, corregidor deste dicho señorío. Y los señores dō Iuã Alōso de Muxica & Butron, señor de Aramayona, & don Iuan de Arteaga & Gamboa

señor de la casa & solar de Arteaga, y otros muchos caualleros, escuderos, hijos dalgo del señorío de Vizcaya, cuyos nombres por su prolixidad no van elcriptos, y los fieles procuradores de los cōcejos y anteyglesias del dicho señorío q̄ sus nōbres debaxo serã declarados, en presencia de nos Yñigo Vrtiz d̄ Ybarguen y Martin de Basaraz escriuanos de sus Magestades y sus notarios publicos en la su corte, y en todos los sus reynos y señoríos, y escriuanos de la junta y Corregimiento del dicho señorío de Vizcaya, y assi estando en la dicha jūta los sobredichos caualleros, escuderos, hijos

B dal-

caigo, y los procuradores e
 fieles de las dichas anteygle-
 fias y pueblos que son los si-
 guientes. Por la anteyglesia
 de sancta Maria de Munda-
 ca, Fernando Vrtiz de Are-
 cheta . Y por la anteygle-
 fia, de sant Andres de Pe-
 drenales, Iuan Perez de Lear-
 reta: & por la anteyglesia de
 sancta Maria de Axpee de Bu-
 sturia, Rodrigo de Satarena
 y ocho de Dolara: y por la
 anteyglesia de sancta Maria
 de Murueta, Iuan Saez de
 Murueta: y por la anteygle-
 fia de Vgarte de Muxica, Pe-
 dro de Aguirre: y por la an-
 teyglesia de Arrieta, Iuan de
 Arrieta: y por la anteyglesia
 de Mendata, Ochoa de Mar-
 mex: y por la anteyglesia de
 Ajáguiz, Martin de Ortuzar
 y Iuan de Zaballa: y por la
 anteyglesia de arraqua, Mar-
 tin Vrtiz de çarra escriuano:
 y por la anteyglesia de He-
 reño, Domingo de Cea: y
 por la anteyglesia de Ybarrá
 guelua, Ochoa Ruyz de Gar-
 rasteliz: & por la anteyglesia
 de Gautiguiz Pedro de Oço-
 llo: & por la anteyglesia de
 Corteçubi, Iuã de Terliguiz,
 & Iuã Ruyz de Basoçabal: y
 por la anteyglesia de Yzpaz-

ter, Rodrigo de Veytia: y
 por la anteyglesia de Nachi-
 tua, Iuan de Vraçandi: y por
 la anteyglesia de Vedarona,
 Iuan de Olabe: y por la ante-
 yglesia de Murelaga, Martin
 de Telaeche: y por la antey-
 glesia de Nauarniz, Iuan de
 Echebarria: y por la antey-
 glesia de Griçaburuaga, O-
 choa Lopez de Goroztiça: y
 por la anteyglesia de Mende-
 xa Garcia de Algorta: y por
 la anteyglesia de Virriatua,
 Iuan de Garduça: e por la an-
 teyglesia de Cenaruça, Mar-
 tin de Hiurrabaso: y por la
 anteyglesia de Arbacegui,
 Iuan de Garro: e por la ante-
 yglesia de Xemeyn, Martin
 perez d̄ Gauiola: e por la an-
 teyglesia de Echabarria, An-
 dres de Maguregui: e por la
 anteyglesia de Amorobieta,
 Martin de laureguibarria: e
 por la anteyglesia de Echa-
 no, Martin Fernandez de
 Epalça: e por la anteygle-
 sia de Varacaldo, Iuan Vrtiz
 de Vrculu: e por la antey-
 glesia de vegoña, Pedro de
 Salzedo: & por la anteygle-
 sia de Abando, Martin de E-
 chaso: e por la anteyglesia
 de Galdacano, Martin de Le-
 que: e por la anteyglesia de

Arnigorriaga, Martín de la ri
 na eferiuano: & por la antey
 glesia de Arranoudiaga, Pe-
 dro de Hormaeche: & por la
 anteyglesia de Leçama, Pe-
 dro de Basabil: & por la ante-
 yglesia de Herandio, Mar-
 tin Vrtiz de Aguirre: & por
 la anteyglesia de Guecho,
 Iuan de Murua: & por la an-
 teyglesia de verango, Ochoa
 vrtiz de Guecho: & por la
 anteyglesia de Sopelaña, Iuã
 de la rrahondo: y por la ante-
 yglesia de Hurduliz, Martín
 de Repela: & por la antey-
 glesia de Gorliz, Sant Iuã de
 Goytisolo: & por la anteygle-
 sia de Lemoniz, Sant Iuan de
 Gacitua: & por la anteygle-
 sia de marum, Iuan de vni-
 baso: & por la anteyglesia de
 Gatica, Pedro de Axauide: y
 por la anteyglesia de Lau-
 quiniz, Pedro de Lauquiniz:
 & por la anteyglesia de Basi-
 go, Iuan Gonzalez de la Ren-
 teria: & por la anteyglesia
 de mecaur, martin Perez de
 Zorroça: & por la anteygle-
 sia de munguia, Yñigo de Bi-
 lela: & por la anteyglesia de
 Fruñiz, Iuan Ochoa de mû-
 guerra: & por la anteyglesia
 de Fica, Furtuño de Ladaeta
 & por la anteyglesia de me-

ñaca, Iuan de Echebarria: &
 por la anteyglesia de Lemo-
 na, Furtuño d atucha: & por
 la anteyglesia de Hiurre, Iuã
 de la Sarte: & por la anteygle-
 sia de Arançaçu, Iuan de me-
 garay: & por la anteyglesia
 de Dima, Iuan de Artadi: &
 por la anteyglesia de Ceanu-
 ri Iuan vrtiz de Arriquiuar:
 & por las anteyglesias de Ca-
 stillo, y Elexaueytia, Iuan de
 Emegaray: & por la anteygle-
 sia de Olabarrieta, Iuan de
 Guinea: y por la anteyglesia
 de vuidea, Ochoa vrtiz de
 Guerra. E así estando jun-
 tos los sobredichos Caualle-
 ros, escuderos,ijos dalgo &
 procuradores con el dicho se-
 ñor corregidor en la dicha jū-
 ta general assignada & apla-
 çada, en presencia de nos los
 sobredichos escriuanos, y en-
 tendiendo en las cosas cum-
 plideras al seruicio de Dios
 nuestro Señor y de sus mage-
 stades del Emperador Rey
 don Carlos, y Reyna doña
 Iuana su madre, nuestros Se-
 ñores, y a la buena admini-
 straciõ de su justicia, biẽ, paz
 & sossiego & quietud de los di-
 chos caualleros, escuderos fi-
 jos dalgo y de todos los mora-
 dores d este dicho señorío y de

su buena gouernacion, entre otras cosas hablaron y platicaron como el fuero del dicho señorio de Vizcaya fue antiguamente escripto e ordenado y en tiempo que no auia tanto folsiego & justicia, ni tanta copia de letrados, ni experiencia de causas en el dicho señorio como al presente Dios loado ay, acuya causa se escriuieron en el dicho fuero muchas cosas q̄ al presente no ay necesidad dellas, y otras que dela misma manera segū curso del tiempo y experiencia estā superfluas y no se platicā, y otras q̄ al p̄sente sō necessarias pa la paz e folsiego de la tierra e buena administraciō de la justicia se dexaron de escriuir en el dicho fuero y se vsa e platica por vso y costumbre, e a las vezes sobre lo tal ay pleytos e reciben las partes mucha fatiga e costa, en prouar como ello es de vso e de costumbre e se guardan, y esso mismo en prouar como las otras leyes q̄ en el dicho fuero estā escriptas se vsan e se platicā e sobre ello se recrecen muchas costas e fatigas e pleytos e diferencias, e muchas vezes los juezes dudan en la difcesion de las causas, e por ouir

ar las dichas costas, pleytos, y diferencias y prouanças q̄ assi se recrecen entre partes, y para que mejor y mas claramente las dichas leyes del fuero de vizcaya se entiendan y esten clarificadas, quitando dellas lo que es superfluo y no prouechofo ni necessario, & añadiēdo y escriuiēdo en el dicho Fuero todo lo que estaua por escriuir, q̄ por vso y costūbre se platica pa q̄ assi escripto & reformado el dicho Fuero & las leyes del en todo lo necessario sobre lo que en el dicho Fuero estuuiere escripto, no aya necesidad ninguna de las partes hazer prouança alguna, sobre si el dicho Fuero & las leyes del son vsadas & guardadas, o no, que las partes seā releuadas d̄ semejātes prouanças & costas en las leyes q̄ assi en el dicho fuero reformado estuuiere sean guardadas, & por ellas los pleytos de este dicho Señorio sean descedidos & juzgados, acordaron q̄ deuiā de diputar personas de letras & de sciēcia & conciencia & experimentados en el dicho fuero, vsos & costūbres & libertades de Vizcaya & dar poder a ellos para q̄ ellos viesen el dicho fuero, que esta es-

cripto y las leyes del y los pri-
 uilegios y libertades & vlos y
 costumbres que este dicho se-
 ñorio tiene, e sobre juramen-
 to q̄ hiziesen q̄ bien e fielme-
 te sin parcialidad alḡa mirā-
 do solamente al seruiçio de
 Dios y de sus magestades y a
 la buena gouernaciō d̄ la tr̄a
 y a la buena administraciō de
 la justicia cō mucho zelo del
 biē y paz de los vezinos y mo-
 radores de Vizcaya entende-
 rian en la dicha reformation
 y asy jurado juntamēte cō el
 dicho S. corregidor los tales
 asy diputados hiziesen la di-
 cha reformation del fuero
 vlos y costumbres & priuile-
 gios, y para ello todos junta-
 mēte de vna cōformidad nõ
 braron al bachiller Iuan San-
 chez de Vgarte, y al Licēcia-
 do Diego ochoa de Muxica,
 & al bachiller Martin Perez
 de Burgoa, y al bachiller Or-
 tun sanchez de Cira Ruysta,
 & a Lope Ybañez de Vgarte
 y a Rodrigo Martines de Ve-
 lēdiz, y a Ochoa vrtiz d̄ Gue-
 cho, y a Ochoa d̄ Velēdiz, &
 a Pedro d̄ Baraya alcalde del
 fuero de Vizcaya, y a Yñigo
 vrtiz de Ybarguen, & Mar-
 tin Vrtiz de Zarra, y Martin
 Saez de Oyquina, & Ochoa

Nõbramien-
 to de las per-
 sonas q̄ han
 de ver y re-
 formar el fu-
 ero y orde-
 narle.

vrtiz de Guerra, y Pero Mar-
 tinez de Luno. Porq̄ entēdiā
 q̄ erā personas letrados y esti-
 lados en el dicho fuero, vlos y
 costūbres, puilegios y liberta-
 des de Vizcaya, abiles y sufi-
 cientes, expertos y deciēcia y
 cōciēcia, tales q̄ biē y fielme-
 te ordenariā y reformariā el
 dicho fuero, vlos y costūbres
 priuilegios, & libertades del
 dicho señorío. Porende que
 a los suso dichos juntamente
 cō el dicho señor licēciado Pe-
 dro Girō de Loayla corregi-
 dor de Vizcaya, dauan & die-
 ron todo su poder cūplido y
 bastāte paq̄ hecha la dicha so-
 lemnidad de juramento veā
 el dicho fuero escripto y los
 priuilegios, frāquezas y liber-
 tades, vlos y costūbres, escri-
 ptos y por escriuir q̄ los caua-
 lleros, escuderos fijos dalgo
 deste dicho noble señorío de
 vizcaya tienē y lo reformen
 escriuiendo todo lo necessa-
 rio para la buena gouerna-
 ciō de la tierra y decisiō de los
 pleytos della, folsiego y paz
 de los moradores della. Qui-
 tando lo superfluo y no ne-
 cessario, añadiendo y mēguā-
 do como biē visto les fuere y
 q̄ escriuā todo ello por capitū-
 los y leyes del fuero, y q̄ ocu-

pē en hazer la dicha reforma-
cion veyute dias, & que se les
pague por cada vn dia que af-
si ocuparē el salario q̄ les esta
asignado, y q̄ fecha la dicha
reformacion y escripto el di-
cho fuero los sobredichos &
los letrados diputados y regi-
dores deste dicho señorío se
jūten con el dicho señor cor-
regidor en el primer regimiē-
to q̄ despues de la dicha refor-
mación hizieren y ende todos
ellos reueā & recorrālo q̄ af-
si los sobredichos diputados
ordenaren y escriuieren y af-
si recorrido y cōcertado por
todos, lo hagan sacar en lim-
pio y signado de los escriua-
nos de la jūta y regimiēto de
vizcaya q̄ ala sazón fueren y
sellado por el sello del dicho
señorio d̄ vizcaya lo embien
a sus magestades a pedir y su-
plicar lo cōfirme por ley y fu-
ero y derecho, p̄uilegios y li-
bertades, y manden q̄ por las
dichas leyes d̄l dicho fuero y
no por otras se descidan y de-
terminen todos los pleytos q̄
por las dichas leyes se pudie-
ren d̄scidir, así en este señorío
de vizcaya, como fuera della
entre vizcaynos por los seño-
res Presidēte y los del su muy
alto consejo, y Presidente y

oydores de sus reales audien-
cias de la villa de Valladolid, y
ciudad de Granada, y su juez
mayor de vizcaya que en la
dicha villa de valladolid resi-
de y por todos los juezes &
justicias de estos sus reynos y se-
ñorios, sin que ningūa de las
partes litigātes tengā necesi-
dad de hazer p̄uāça algūa so-
bre si las dichas leyes seā vfa-
das & guardadas & para nō-
brar & criar p̄curadores que
ala corte hā d̄ yr a suplicar la
dicha cōfirmación & las otras
cosas que por instrucción vnie-
ren de llevar, & para hazer la
dicha instrucción q̄ los dichos
procuradores hā de llevar cō
el dicho fuero dixerō queda-
uā & dierō poder cūplido &
bastāte a los diputados y regi-
dores del dicho señorío & a
los dichos diputados de su so-
nōbrados para hazer la di-
cha reformacion del dicho
fuero, & a los dichos regido-
res del dicho condado para
lo recorrer & concertar & pa-
ra criar los dichos procura-
dores que ala corte han de yr
& para les asignar tiempo y
salario, & para hazer la dicha
instucion dixerō que dauā &
dierō todo su poder cūplido
y bastāte por si y en nōbre de
los

Como los
diputados
pa ordenar
el fuero pa
recieron de
late del con
regidor y ju
raron.

los dichos pueblos sus partes
& de todo este dicho señorío
de Vizcaya en junta general
con todas sus incidencias, &
dependencias, anexidades y co
nexidades, con libre & gene
ral administracion & obliga
cion de sus personas y bienes
y dls dichos cōcejos sus par
tes de la uer firme ratō & gra
to estable y valedero en todo
tiempo del mundo todo lo q̄
por los sobredichos en razō
de lo sobredicho fuere fecho
& otorgado, & sola dicha o
bligacion los releuarō de co
stas y de toda carga de satisfda
ciō sola clausula del derecho
Iudiciū liti iudicatum solui
& otorgaron carta de poder
bastante, fuerte, y firme y ro
garō anos los dichos escriua
nos q̄ así lo diessemos signa
do & a los presentes que fue
sen dello testigos, a lo q̄l fue
rō presentes por testigos luā
de Zarate teniente general
de prestamero en Vizcaya, y
Rodrigo de Zarate teniēte
de Prestamero en Busturia y
Marquina, y Furtū Yñiguiz
de Ybarguē, y Pedro Ochoa
de Galarça. Escriuanos Mar
tin de Balaras. Yñigo Vr
tiz.

Y Despues de lo suso dicho
en la casa de Martin laez
de la Naxa, q̄ es fuera de la no
ble villa de Bilbao a diez dias
del mes de Agosto año del na
cimiento de nro señor Iesu
Christo de mily quinientos
& veynte & seys años. Estan
do ende el muy noble señor
licēciado Pedro Girō d Loay
sa corregidor deste dicho no
ble señorío de Vizcaya en p
sencia de nos Martin Yuañes
de Zarra, y Pedro Ochoa de
Galarça escriuanos de sus ma
gestades & sus notarios publi
cos è la su corre y en todos los
sus reynos y señoríos escriua
nos de la jûta & regimiento
deste noble señorío de Vizca
ya & de los testigos de yuso el
criptos parecieron presentes
el bachiller Inā Saez de vgar
te, y el Bachiller Martin Pe
rez de Burgoa, y el Bachiller
Furtū Saez de Cira Ruysta,
& Lope Ybañez de vgar
te, y Rodrigo Martinez de velen
diz, & Ochoa vrtiz de Gue
cho, & Ochoa de velendiz, y
Yñigo vrtiz de ybarguen, &
Martin vrtiz de Zarra, y Mar
tin Saez de Oyquina, & O
choa vrtiz d Guerra, y Pedro
Martinez de Luno. E dixerō
al dicho señor corregidor q̄

Auctos de la junta

su merced les auia embiado
 mádar que viniessẽ ende per
 sonalmẽte a entender en la re
 formacion del fuero de Viz
 caya y que ellos obedeciẽdo a
 su mádamiento estauã p̃stos
 de hazer todo lo q̃ deuiessen
 Y luego el dicho corregidor
 les dixo como en junta gene
 ral de Vizcaya les auian dado
 poder a ellos para que junta
 mente cõ el dicho señor cor
 regidor entendiessen en la re
 formacion del dicho fuero y
 vsos y costũbres de Vizcaya,
 & hizo ver el dicho poder q̃
 su tenor es este q̃ de suso esta
 incorporado, y les mádo q̃ an
 te todas cosas fiziessen el jura
 mẽto & solẽnidad cõtenido
 en el dicho poder y aq̃l hecho
 no partiessen desta villa de
 Bilbao durãte el termino de
 veynte dias fasta acabar de re
 formar el dicho fuero & que
 los dichos veynte dias comẽ
 çassen a correr de oy. Y luego
 el dicho S. corregidor hizo
 traer ante si vna cruz † y vn
 libro de Euãgelios y abrio el
 dicho libro & sobre las letras
 de vn euãgelio puso la dicha
 cruz y hizo a todos los sobre
 dichos, poner sus manos de
 rechas sobre la cruz & las pa
 labras del sancto Euangelio

y les hizo jurar, diziẽdoles.
 Vosotros y cada vno y qual
 quier de vos jurays a Dios &
 a sancta Maria & a todos los
 sanctos & sanctas de la corte
 del cielo, y ala señal dela cruz
 y a las palabras del sancto euã
 gelio, que cõ ṽras manos aue
 ystocado que deste poder &
 comisiõ q̃ la jũta, caualleros,
 escuderos, hijos dalgo, y pro
 curadores, y cõcejos deste no
 ble y leal señorio de Vizcaya
 vos ha dado para reformar
 el fuero de Vizcaya, vsos y co
 stũbres privilegios & liberta
 des della vsareys bien, fiel &
 lealmente y sin ningun odio
 ni parcialidad, ni algun dolo
 ni fraude, entenderays en la
 dicha reformacion y las co
 sas que vieredes que son vti
 les y p̃uechosas a seruiciõ de
 Dios y de sus Magestades, y
 ala buena gouernacion y ad
 ministraciõ d̃ la justicia y biẽ
 & vtilidad de los moradores
 deste dicho señorio de Vizca
 ya aquellas ordenareys, y las
 que no fuerẽ tales y no fueren
 vtiles y p̃uechosas quitareys
 y en todo como buenos y fie
 les Christianos zelosos del
 pro y bien dela republica vsa
 reys en todo lo que ordenare
 des como buenos republicos
 y los

y los sobredichos & cada vno dellos respondieron. Si juro: y luego el dicho señor corregidor les echo la confusión del juramento, diziéndoles. Si así hizieredes Dios vos ayude en este mundo en los cuerpos, y en el otro avuestras animas de su sancto parayso. Y si lo contrario hizieredes a cada vno de vos que lo contrario hiziere, vos lo demande mal & caramente en este mundo, y en el otro avuestras animas cōdēne a las penas infernales, como a malos christianos & malos republicos q̄ jurā en vano el sancto nombre de Dios y se perjuran. Y los sobredichos & cada vno de ellos respondieron, Amen. El dicho señor corregidor mando a los sobredichos que todos ellos viniessen a la dicha casa & lugar do estauan cada dia dos vezes en la mañana a las seys horas, y estuuiessen hasta las diez horas q̄ son quatro horas entendiendo en la dicha reformaciō y despues de medio dia viniessen a la vna hora y estuuiessen hasta las cinco, que son otras quatro horas, lo pena que el que no viniesse en la dicha hora perdiesse el salario de aquel

dia & los otros que viniessen continuassen la obra delate juntamente con el. Y mando a nos los dichos escriuanos que fueßemos presentes a todo ello y luego nos dio & entrego estādo presentes los sobredichos vn fuero de Vizcaya signado de Ochoa de Ciloniz, escriuano para que los sobredichos diputados viessen las leyes del & las reformassen conforme al poder que tenian, & los sobredichos diputados dixeron q̄ a todo ello eran contentos y les plazia, y fueron presentes por testigos el dicho Iuan de Zarate, teniente general de prestamero, & Ortun Saez de Sufunaga diputado del dicho Condado, & Lope Ybanes de Mugaguren.

Y Despues de lo susodicho en la dicha casa d̄ Martin Saez de la Naja a veynte dias del mes de Agosto del dicho año de mil & quinientos & veynte y seys, estando juntos el dicho señor corregidor & los dichos diputados y nombrados para la dicha reformacion del dicho fuero en presencia de nos los dichos Martin Ybanes, & Pero Ochoa de Galarça escriuanos

Cono los
diputados a
uiendo refor
mado el fue
ro comettes
ron la orde
nacion del.

Auctos dela junta

nos & testigos de yuso escritos los sobre dichos señores corregidor & diputados dixerō que ellos auia pasado el fuero viejo lo mejor q̄ les auia parecido y reformado, q̄ tãdo lo q̄ era superfluo, y asecado y escrito otras cosas q̄ tenian de fuero & costūbre q̄ no estauã primero escriptas q̄ ende mostrarō & hizieron leer a nos los dichos escriuanos, todo assentado por memoria, y porq̄ era necesario q̄ se scriuiesse en nueuo libro lo q̄ tomauã del dicho fuero viejo, & lo q̄ auia nueuamente escrito de sus fueros y costūbres, todo en buen ordẽ y estilo, y en assi ordenar si todos presentes estuuiessen q̄ se podria mas dilatar, & aun al dicho señorío de Vizcaya y vezinos del se le recreceria mucha costa, y por escusar la costa y abreuiar el buẽ despacho & porq̄ mejor fuesse hecho, assi en estilo y ordẽ como en biẽ declarar las leyes d̄l dicho fuero dixerō q̄ deuiã encargar y encomendar, y que encargauan y encomendauã al Bachiller Martin Perez de Burgoa letrado del dicho señorío de Vizcaya, y a Yñigo Vrtiz de Ybarguẽ sindaco d̄l

dicho señorío juramētados para reformar el dicho fuero que presentes estauan para q̄ ellos juntamente tomassen los dichos fueros viejo y nueuo, que assi auian reformado y lo llevaassen consigo y se juntasen en la yglesia de nuestra señora saneta Maria el antigua de la villa d̄ Guernica, & d̄tro en la dicha yglesia que hiziesse un libro de todas las dichas leyes viejas & nuevas por ellos reformadas poniẽdo las dichas leyes por titulos y capitulos en orden en buen estilo declarando, clara y abiertamente la diffeccion de cada vna dellas, & que no se ocupassen en otros negocios, fasta que escriuiesse y acabassen el dicho libro no añadiendo ni menguãdo en cosa alguna de sustancia, capitulo ni ley alguna del dicho fuero, q̄ por ellos se auia aprouado & reformado, y q̄ assi hecho y escrito lo truxiesse en este mismo lugar, assi el dicho fuero viejo como lo q̄ ellos auia ordenado e lo q̄ los dichos bachiller Yñigo Vrtiz escriuiesse y ordenassen para que por ellos juntamente con los señores del regimiento, conforme a la

comisiõ a ellos dada, lo corri
giessen & aprouassen, y por
la ocupaciõ q̄ en asì ordenar
el dicho fuero deuiã auer los
dichos bachiller Martin Pe-
rez & Yñigo vrtiz le assigna-
rõ a los dos su cierto salario y
les entregarõ los dichos fue-
ros, y los dichos bachiller Mar-
tin perez de Burgoa, & Yñi-
go vrtiz d̄ y barguen acetarõ
& recibieron el dicho fuero
viejo y las leyes nueuamente
reformadas e quedarõ de ha-
zer el dicho libro e delo traer
escrito segũ & como les era
cometido, & cõ rãto hasta q̄l
dicho libro fuesse hecho, el di-
cho señor corregidor del pi-
dio el ayuntamiẽto de los di-
chos reformadores & les mã-
do q̄ fuesen a sus casas a lo q̄l
fuerõ p̄sentes por testigos, te-
stigos q̄ fuerõ p̄sentes S. Iuan
de la Renteria, y Ochoa Or-
tiz de Guerra, & Iuan Perez
de Yraçabal, & otros.

Y Despues delo susodicho
en la dicha casa de Mar-
tin Saez de la Naja, q̄ es fuera
de la noble villa de Bilbao a
veynte & vn dias del mes de
Agosto, año del nacimiẽto d̄
nro señor Iesu Christo de mil
& quiniẽtos & veynte & seys
años estãdo ende el dicho se-

ñor licẽciado Pedro Girõ de
Loaysa corregidor deste di-
cho señorio de Vizcaya y en
presencia de nos los dichos
Martin Yuañez de Zarra, &
Pero Ochoa de Galarça escri-
uanos de sus Magestades &
de la junta & regimiento de
Vizcaya parecieron ante el
dicho S. corregidor los so-
bredichos licenciado Diego
Ochoa de Muxica & los Ba-
chilleres Iuan Saez de Vgar-
te, & Martin Perez de Bur-
goa, & Ortun Sanchez de Ci-
raruyta, & Lope Yuañez
de Vgarte & Rodrigo Mar-
tinez de Velendiz, & Ochoa
de Velendiz, & Pedro de Va-
raya alcalde del fuero, & Yñi-
go Vrtiz de Ybarguẽ, & Mar-
tin Ortiz d̄ Zarra, & Martin
Saez de Oyquiña, & Ochoa
Vrtiz de guerra, & pero Mar-
tinez de Luno nõbrados y di-
putados y juramẽtados para
hazer la dicha reformation
d̄l dicho fuero, & el licẽciado
Ortun Lopez de Garita le-
trado del dicho señorio, y Or-
tũ Sãchez de Suiunaga depu-
tados, y Lope Yuañez de Ota-
ola, y Frãcilco de Goycoolea
y Sãchoortiz del puerto & ro-
drigo Ybañes de Numiaran
y Lope Ybañes de vrtubia, &

Auctos dela junta

Iuan Vrtiz de Biteri, & Martin de Urquiza, y Pedro de valabil, & Martin Vrtiz de aguirre regidor del dicho señorio d Vizcaya, y así todos jutos los sobre dichos bachiller Martin Perez de Burgoa, & Yñigo Vrtiz de Ybarguē reformadores del dicho fuero mostrarō y presentarō ante todos ellos vn libro escrito de la letra del dicho Yñigo vrtiz qes el fuero deste Señorio de Vizcaya q ellos auia escrito y trasladado d lo q los dichos reformadores scriuierō quitado d l viejo lo q era superfluo y añadiendo lo q por costumbre tenia y se vsaua como mejor les auia parecido, segū Dios y sus cōciēcias q es este que de yuso su tenor esta incorporado, y así mismo el fuero viejo q el dicho señor corregidor les dio, & lo q sus mercedes en la reformaciō escriuierō para que el dicho señor corregidor y los otros de suso cōtenidos que para esto estauā jutos en regimēto cōforme al poder que en junta general fue dado viesse y recorriesse lo vno y lo otro, y quitassen lo que les peciesse que se deuia quitar y ello mismo pusiesse lo que se deuia

poner, y luego por mandado del dicho señor corregidor y los otros suso dichos, Nos los dichos escriuanos ante todos ellos leymos todo lo que así en reformaciō del dicho fuero y costūbres auia fecho y escrito y esso mismo las leyes del fuero viejo y platicado entre todos ellos sobre cada capitulo y ley d l dicho fuero reformado y fuero viejo todos ellos d vna cōformidad dixerō que el dicho fuero q nueuamēte se auia reformado estaua bien y cōforme a los priuilegios y libertades, fueros y costūbres d Vizcaya y que el dicho fuero así reformado, nos los dichos escriuanos sacassemos en limpio y signassemos d nros signos y sellado cō el sello de Vizcaya diessemos a los procuradores que ellos nōbraria pa q truxessen cōfirmado de su magestad y fuesse guardado por fuero y derecho, y este aucto mādārō a nos los dichos scriuanos lo assentassemos y al pie d ste aucto escriuiessemos el dicho fuero reformado, fuerō pñtes por testigos, Iuan de Zaratē pñtamerō de Vizcaya, y Lope Yuañez de Mugaguren escriuano y diego d Samarripa

COMIENZAN LOS

PRIVILEGIOS, FRANQUEZAS,

y libertades del señorío de Vizcaya y sus adherentes. Titulo primero.

Ley Primera.



Primeramente dixerón que los Vizcaynos auia de priuilegio, & de fuero & vfo y costumbre q̄ cada y quãdo q̄ el señor de Vizcaya succede nueuamente en el dicho señorío agora suceda por muerte de otro señor q̄ de primero era, agora por otro titulo qual quier q̄ sea q̄ el tal señor q̄ assi nueuamente sucede en el dicho señorío seyêdo de hedad de los quatorze años, aya de venir en persona a Vizcaya & hazerles sus juramentos & prometimientos y confirmar les sus priuilegios & vfos y costumbres, franquezas y libertades & fueros & tierras y mercedes que del tienen siendo requerido para ello por los dichos Vizcaynos, y si despues que assi fuere requerido en vn año cumplido no viniere a hazer la dicha confirmacion & juramẽ

tos que los dichos Vizcaynos, assi de la tierra llana de Vizcaya, como de las villas & encartaciones & Durangues no les respondan ni acudã al dicho Señor, ni a su Thesoro, ni recaudador con los derechos & censos que tiene sobre las villas & otras caserías censuales de Vizcaya. Y que si su Señoria embiare mandamientos, o prouisiones en el entre tanto sean obedidas y no cumplidas. Pero que los derechos de las albalas de las ferrerías que ha de auer el señor q̄ es, o fuere d̄ Vizcaya, agora venga a jurar o no, q̄ los aya, con que cosa alguna de los dichos censos, o derechos de antes que assi viniere a confirmar & jurar despues de requerido no aya saluo despues que ansi viniere & confirmare & jurare, y que si el dicho Señor fuere menor de los quatorze años, que en tal caso que en la su

Como el señor de Vizcaya quãdo hereda o succede en el señorío ha de venir a jurar,

Titulo Primero de los

corte do quier que estuviere
 sea tenuto de lo confirmar &
 jurar por si y sus administra-
 dores los dichos privilegios
 e franquezas y fuero de Viz-
 caya. Y toda via desque fue-
 re de la hedad de los quator-
 ze años sea tenuto de venir a
 Vizcaya y ende confirmar y
 hazer los dichos juramentos
 en la forma que dicha es de
 suso.

Ley vij.ª de las Leyes de Vizcaya.

Otro si dixeron que auia
 de sero que venido su
 alteza a Vizcaya aya de jurar
 alas puertas de la villa de Bil-
 bao en manos del regimien-
 to della que promete como
 Rey & señor de guardar ala
 tierra llana de Vizcaya & vi-
 llas & ciudad del & Duran-
 gueles y encartaciones y a los
 moradores en ellas & en ha-
 da vna de ellas todos sus privi-
 legios, franquezas & liberta-
 des, fueros & vsos & costum-
 bres & tierras & mercedes
 que debhan, segun los ouie-
 ron en los tiempos passados
 & les fueron guardados. Y de
 de ha de venir a S. Meteri Ce-
 ledón de la Rabeçua, y ende en
 manos de clérigo sacerdote
 que tenga el cuerpo de Dios
 nuestro Señor consagrado

en las manos, ha de jurar lo
 mesmo, que bien & verdade-
 ramente guardara y terna &
 hara tener & guardar a los
 Vizcaynos & de las encarta-
 ciones & durangueles, cau-
 lleros, escuderos hijos dalgo
 todas las franquezas & liber-
 tades, Fueros & vsos & co-
 stumbres que ellos han & o-
 uieron en los tiempos passa-
 dos hasta aqui, & las tierras
 & mercedes que del Rey su
 padre & de los otros Reyes,
 assi como Reyes & señores
 de Vizcaya tuieron en la ma-
 nera & forma que dellos tu-
 uieron y dellas vlaron. Y den-
 de viniendo para Guernica,
 en lo alto de Arechabalaga le
 han de recebir los Vizcaynos
 & besarle la mano como a su
 Rey y señor. Ansi venido a
 la dicha Guernica so el ar-
 bol della donde se acostum-
 bran hazer las juntas de Viz-
 caya ha de jurar & confir-
 mar todas las libertades &
 privilegios & franquezas y
 fueros e vsos e costumbres
 que los dichos Vizcaynos ha-
 yan del Rey y de los señores
 passados de los guardar y te-
 ner e mandar tener y guar-
 dar. Y dende ha de yr ala

villa

En q lu ya
 res y q col ta
 ha d jurar el
 señor de viz-
 caya.

villa de Vermeo dōde en san
 eta Eufemia de la dicha villa,
 y ante el altar de la dicha ygle-
 sia estando ende el clerigo sa-
 cerdote reuestido teniēdo en
 las manos el cuerpo de Dios
 consagrado, ha de poner la
 mano en el dicho altar & ju-
 rarlo mesmo que bien & ver-
 daderamente guardara y mā-
 dara guardar todas las liber-
 tades & franquezas y priui-
 legios & vsos & costumbres
 que los Vizcaynos asl de la
 tierra llana como de las villas
 e ciudades y encartaciones e
 Durangueses della ouieron
 falta aqui y en la manera que
 ellos han y ouieron.

Ley. iij.

OTro si dixerō que auia
 de fuero y vso & costū-
 bre que agora venga el dicho
 Señora Vizcaya a dar & pre-
 star el dicho juramento y con-
 firmacion o no, que el corre-
 gidor y veedor de Vizcaya y
 prestamero & alcaldes & me-
 rinos della & sus lugar tenien-
 tes vsen en los dichos officios
 fasta en tanto que venido el
 dicho señor de Vizcaya a as-
 si jurar y confirmar hallare
 causa y razon por que los de-
 ua priuar y proueer como sea
 su seruicio.

Los q fuerē
 corregidor y
 veedor y o-
 tros officia-
 les vsen sus
 officios ha-
 sta q el se-
 ñor d Vizca-
 ya véga a ju-
 rar

Ley. iij.

OTro si dixerō que auia
 por ley y por fuero que
 los señores de Vizcaya hu-
 uieron siempre en ciertas ca-
 sas & caserías su cierta renta
 & censo en cada vn año y ata-
 fado, y en las villas de vizca-
 ya asl mesmo segun los pri-
 uilegios que dello tienen, &
 mas en las herrerías de vizca-
 ya, y encartaciones y duran-
 gueses por cada quintal de
 hierro que se labrare en ellas
 diez y seys dineros viejos, &
 mas sus monasterios, & mas
 las prebostes de las dichas vi-
 llas & otro pedido ni tribu-
 to ni alcauala, ni moneda ni
 martiniega, ni derechos de
 puerto seco, ni seruicios nūca
 lo tuuierō antes todos los di-
 chos vizcaynos hijos dalgo
 de vizcaya, y encartaciones
 y durangueses siempre lo fue-
 ron & son libres y esentos
 quitos & franqueados de to-
 do pedido, seruicio moneda,
 & alcauala, e de otra qualque-
 ra imposicion que sea, o ser
 pueda asl estando en vizca-
 ya y encartaciones & duran-
 go como fuera della.

Los derechos
 y rentas q el
 señor de Viz-
 caya tiene y
 q los Vizcay-
 nos sō libres
 de otros pa-
 didos & im-
 posiciones.

Ley. v.

Como los Vizcaynos fiendo llamados por el señor d Vizcaya ha d yrle a feruy en q casos les ha de dar sueldo.

O Trofi dixeron que auia por fuero & ley que los caualleros, escuderos, omes hijos dalgo, del dicho conda- do & señorio, assi de la tierra llana como de las villas & ciudad del, & sus adherentes siem- pre vsaron, & acostumbrarõ yr, cada y quando el señor de Vizcaya los llamasse sin sueldo alguno, por cosas que a su seruicio los mãdasse llamar, pero esto fasta el arbol Malato que es en Lujaõdo: pero si el Señor con su señoria les mandasse yr allẽde del dicho lugar su Señoria les deue mã- dar pagar el sueldo de dos me- ses si vuieren de yr aquende los puertos, & para allẽde los puertos de tres meses, & assi dando el dicho sueldo ende que los dichos caualleros, es- cuderos, hijos dalgo vsaron e acostumbraron yr con su Se- ñoria a su seruicio doquier q les mandasse, pero no se les da- do el dicho sueldo en el dicho lugar, nunca vsaron ni acostumbraron passar del dicho arbol Malato, & que la dicha tenenon & libertad assi se les fue siempre guardado por los señores de Vizcaya.

Ley.vj. **O** Trofi dixeron que auia de fuero vfo & costum- bre & por los reyes de Casti- lla como señores de Vizcaya les fue siempre guardado & cõfirmado & mandado guar- dar por priuilegio, que todas las tierras & mercedes y mo- nasterios & officios de Vizca- ya su Alteza diesse & hizies- se merced della a los caualle- ros escuderos hijos dalgo na- turales y vezinos de Vizcaya y encartaciones & merin- dad de Durango, & vacando por muerte del vno hiziesse merced de las tales tierras e mercedes e monasterios e officios a otro natural e ve- zino del dicho Señorio e no a otro alguno, e que assi se ha vsado e guardado e adelan- te sea assi vsado y guarda- do, y que las mercedes de las lanças y ballesteros marean- tes, y de tierra, su Magestad sea seruido de les guardar los priuilegios que en su razon tienen q vacando por muer- te del padre el hijo mayor le- gitimo suceda en la merced de las tales lanças y balleste- ros mareantes y de tierra que su padre tenia, y al tal hi- jo mayor y no a otro algu-
no

Que las tier- ras y merce- des y officios su alteza los de a natura les y que las mercedes d lãcas y ball- steros marea- tes quando vacare se ha d dar a los hi- jos mayores legitimos,

no haga merced de las tales lanças y ballesteros mareantes y de tierra que su padre tenia, & a falta de hijo legitimo mayor, haga merced dello a otro vezino natural & morador deste señorío y condado de Vizcaya, a quien su Magestad mas sea seruido, y no a otro alguno que sea de fueradel dicho señorío y Condado, segun se contiene en vna cedula real de merced q̄ dello tienen, que su tenor es este que se sigue.

Carta real. Ley vij.



O el Rey, hago saber a vos los mis cõtadores mayores q̄ los caualleros y escuderos & otras p̄sonas mis

vassallos del mi Condado de Vizcaya con las encartaciones que de mi tienen marauedis en tierras para lanças mareantes & ballesteros que se libran & pagan por la thesoreria del dicho Condado de Vizcaya, me hizieron relacion que segun las leyes & ordenanças delos Reyes mis antecessores, confirmadas de mi que cada y quando acaeciére qualquier vacacion

d̄ las dichas tierras por fin de algunos de los dichos mis vassallos que de milas tienen, q̄ si los tales que así finauan dexauan hijos mayores legitimos q̄ los dichos reyes mis antecessores & yo así mesmo siempre vuimos proueydo y proueymos a los tales hijos mayores legitimos de las dichas tierras q̄ los dichos sus padres tenían, pidieron por merced q̄ guardando las dichas leyes & ordenanças así vsadas & guardadas les mandasse dar mi albala para los dichos mis cõtadores mayores, q̄ cada y q̄ndo vacasse algunas de las dichas tierras fuesen assentadas & los assentades en los mis libros de la dicha thesoreria de Vizcaya a los dichos hijos mayores legitimos de los tales mis vassallos, y no a otras personas algunas aunque d̄llas les fuesse hecha merced, & yo tuelo por bien, por q̄ vos m̄do q̄ cada vez q̄ vacaré qualesquier tierras delos dichos mis vassallos del dicho mi Condado de Vizcaya, si los tales dexaren hijos mayores legitimos varones assentades en los dichos mis libros & nominas de las tierras de la dicha the-

Cedula del Rey para lo mismo,

foreria de Vizcaya las mis cartas & albalas de las mercedes que dellas fiziere a los dichos hijos mayores legitimos de los dichos mis vasallos, & si por importunidad yo proueyere & hiziere merced de las tales tierras a qualesquier personas y les diere mis albalas, o cartas que aquellas sean auidas por obrreticias & subreticias & no ayan vigor, & vos mado que tomeys el traslado desta mi albala signado de escriuano publico, y lo pongays & assenteys en los mis libros & sobre escriuays este dicho mi albala & lo deys & torneys ala parte de los dichos vasallos del dicho cōdado de vizcaya, para q̄ lo tengā para guarda fuya, & no fagades ende al, fecho a treze dias de Abril, año del nacimiento de nuestro señor Iesu christo de mil & quatrociētos & cinquenta & ocho años. Yo el Rey. Yo Albar Gomez d̄ ciudad Real secretario de n̄ro señor el Rey la fiz escriuir por su mandado, y en las espaldas de la dicha cedula real esta escripto lo siguiēte, registrada Assiento se este albala d̄l Rey nuestro señor en los sus libros de las tierras que tiene Rodri

go del Rio, por Diego Arias de Auila su contador mayor & del su consejo. Rodrigo del Rio, assiento se este albala del Rey nuestro señor en los sus libros de las tierras q̄ tiene Alfonso Diaz de Madrid por Iuan de Vibero su contador mayor y del su consejo, Pedro de Valladolid.

Ley.viiij.

O Tro si dixerō que auia de fuero, vso y costumbre que por quāto todos los montes vsas y exidos son de los hijos dalgo & pueblos de Vizcaya, & villa ninguna no se puede hazer, ni la puede mandar hazer el señor ni ala tal villa dar termino alguno que no se haga en lo de los fijos dalgo & pueblos. Porende que el señor de Vizcaya no pueda mādaz hazer villa ninguna en Vizcaya si no estando en la junta de Guernica & consintiendo en ello todos los Vizcaynos.

En que mas
nera puede
el señor de
Vizcaya mā
dar hazer vi
lla.

Ley.ix.

O Tro si dixerō que auia de fuero, vso y costumbre, ası en la tierra llana de Vizcaya, como las villas della y encartaciones & Durāgueses de ser libres y essen-

Almirante

tos de no auer Almirante ni oficial suyo alguno ende, ni acudir, ni obedecer a sus llamamientos por mar, ni por tierra, ni le pagar derechos, ni otra cola alguna por cola alguna, ni por cola que tomẽ con sus nauios por mar, ni por tierra & esto por vso & costumbre de tanto tiempo aca, que memoria de hombres no es en contrario.

Ley.x.

O Trofi dixerõ que auia de fuero, vso y costumbre y libertad, que los dichos Vizcaynos y hijos dalgo fuesen y sean libres y essentos para comprar y vender & recibir en sus casas todas & qualesquier mercaderias, asì de paño, como de hierro, como otras qualesquier cosas que se puedan comprar & veder segun que falta aqui siempre lo fueron.

Ley.xj.

O Trofi dixerõ que auia por fuero & ley & franqueza & libertad que qualquier carta, o prouision real que el dicho señor de Vizcaya diere, o mandare dar, o proueer que sea, o ser pueda contra las leyes & Fueros de Vizcaya, directe, o indi-

recte, que sea obedecida & no cumplida.

Ley.xij.

O Trofi dixerõ que auia de fuero & costũbre & franqueza & libertad que sobre delicto, ni maleficio alguno, publico ni priuado, grande ni liuiano & de qualquier calidad y grauedad que sea agora sea tal que el juez de oficio pueda proceder agora no, que a Vizcayno alguno no se de tormento alguno ni menaza de tormento directe ni indirecte en Vizcaya ni fuera della en parte alguna.

Ley. xiiij.

O Trofi dixerõ que por quãto todos los dichos Vizcaynos son hombres hijos dalgo y de noble linaje & limpia sangre, & tenia de sus Altezas merced y prouision real sobre y en razon que los nueuamente conuertidos de ludios & moros ni descendientes, ni de su linaje no pueda bair, ni morar en Vizcaya, la qual dicha prouision real esta en este fuero & porque algunos pueden venir de reynos y señorios, asì de Portugal, como de otras partes remotas,

Tormento ni amenaza no se puede dar.

En Vizcaya no se auerian den los q̄ fueren de linaje de ludios & moros & como los q̄ vinieren ha de dar informaçiõ de su linaje.

Que los Vizcaynos sean libres en comprar y vender y recibir mercaderias en sus casas

Las carzas contra la libertad sean obedecidas, y no cõplidas.

Delosnueuamenne conuertidos

o de los mismos reynos de Castilla & no siendo conocidos ni auiendo noticia de sus linaje y genealogia se podria cometer fraude contra la dicha merced & prouision, & por euitar el dicho fraude dixerō que querian auer por ley & fuero que qualquier que asy viniere a morar y vezindar a Vizcaya, tierra llana & villas y ciudad y encartaciones & Durāgo, sea tenuto de dar informacion bastante al corregidor y veedor del dicho Condado, o a su tiniente juntamente con los dos diputados deste Condado de sus linaje y genealogia, por la qual parezca & se auerigue ser de limpia sangre, y no de judios ni moros ni de sus linaje, la qual dicha informacion de y preste dentro de sesenta dias, despues que asy entrare en vizcaya a ser vezino della, so pena que no la dando y prestando, que si perseverare en la dicha vezindad, biuiendo en Vizcaya de mas de los seys meses contenidos en la dicha merced y prouision, caya & incurra en las penas della. El tenor de la qual dicha prouision, es esta que le sigue.

DE LOS NUEVAMENTE CONVERTIDOS

Carta Real.
Ley. xiiij.



Dona Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen de los Algarues, de Algezira de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, y de las Indias, yslas & tierra firme del mar Oceano. Princesa de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem. &c. Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, & de Brabante, Condesa de Flandes, y de Tirol. &c. Señora de Vizcaya, y de Molina. &c. A vos el mi corregidor, o juez de residencia que es, o fuere de aqui adelante, & la junta procuradores & Alcaldes ordinarios & de la hermandad de los hijosdalgo del mi muy noble y muy leal Condado & señorío de Vizcaya, Salud y gracia se pades, que a mi ha seydo hecha relacion, que algunas personas de las nueuamente conuertidas a nuestra san-

Prouision
Real para lo
mismo.

sancta fe catholica de judios y moros y linaje dellos por temor que tienen de la inquisicion, & por ser effentos, y de zir ser hidalgos se hã passado y passan destos mis reynos y señorios de Castilla a viuir y morar en algunas Ciudades Villas y lugares del dicho Cõdado & señorio de Vizcaya, & que si no se remedialse se podian recrecer algunos daños & inconueniẽtes en mucho de seruicio d̃ Dios y mio. Y agora por parte del dicho Condado, y señorio de Vizcaya me fue suplicado y pedido por merced, que acatando los muchos seruicios que el dicho condado & señorio de Vizcaya me ha hecho, y por la infamia que dello reciben, mandasse que ninguna de las dichas personas assi Christianos nuevos de Moros & Iudios, como del linaje de ellos, no se puedan auezindar en ninguna de las dichas ciudades, villas y lugares del dicho Condado y señorio de Vizcaya, ni en sus terminos: & si algunos vuisse auezindados los mandasse salir, o que lo proveyesse, como la mi merced fuesse. E yo acatando lo fuso

dicho, y por euitar los dichos escandalos & inconuenientes que se podrian recrecer & viendo que cumple assi al seruicio de Dios & mio, & ala buena expediciõ del sancto officio de la inquisicion, tuuelo por bien. Porẽde por esta mi carta, o por su traslado sinado de escriuano publico, mando a vos el dicho corregidor, o juez de residencia y ala junta, procuradores y alcaldes del dicho cõdado y señorio de Vizcaya, y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdiciões, que luego que con ella fueredes requeridos fagays q̃ todas y qualesquier personas, assi de los dichos Christianos nuevos que se ouieren conuertido de Iudios y Moros a nuestra sancta fee catholica, como de linaje de ellos que estuieren auezindados y viuiere y moraren en qualesquier de las dichas ciudades, villas y lugares del dicho Condado & señorio de Vizcaya que dentro de seys meses primeros siguientes q̃ corrã del dia que esta mi carta fuere publicada en adelante se vayan y salgan fuera de los dichos lugares & sus terminos, y q̃ de aqui adelante no

Delosnueuamenteconuertidos.

se pueden yr a vezindar & morar en ninguno dellos, so pena de perdimiento de bienes y las personas a la mi merced, y que lo fagais pregonar publicamente por las plaças & mercados y otros lugares acostübrados del dicho Condado y señorío: porque venga noticia ñ todos, y no puedan pretender ignorancia, y cumplays y guardeys y fagays tener y guardar y cumplirlo en esta mi carta contenido, y que no consintays, ni deys lugar que agora ni de aqui adelante sean defendidos, ni amparados por ningunas personas, so las penas que vosotros de mi parte les pusieredes: las quales yo por la presente les pōgo, y he por puestas: & si alguna, o algunas de las dichas personas & otras qualesquier fueren, vinieren, o passaren en qualquier manera contra lo contenido en esta dicha mi carta o contra alguna cosa, o parte della hagays executar en ellos las dichas penas q̄ para lo asy hazer & cumplir executar vos doy poder cūplido con todas sus incidencias & dependencias & mergēcias anexidades, & conexidades,

& los vnos ni los otros, no hagades ende al, so pena de la mi merced, y de diez mil maravedis para la mi camara. Dada en la Ciudad de Burgos, a ocho dias del mes de Septiembre, año del nacimiento de nuestro señor Iesu Christo de mil y quinientos y onze Años Y O E L R E Y Yo Iuan Ruyz de Calcena secretario de la Reyna nuestra señora la fize escreuir por mandado del señor Rey su padre mi magister y protonotarius Petrus Doctor. Registrada Iuan de Trilanes. Castañeda Castañeda.

Ley. xv.

O Trofi dixeron & ordenauan & ordenaron, y establecian por ley & fuero que la dicha prouision Real de suso contenida, por ser como es, muy necessaria al seruicio de Dios y de sus magestades, & a la equidad, & sosiego de las consciencias de los vezinos & moradores del dicho Condado que sea guardada en todo & por todo. Y si por ventura alguno, o algunos de los tales nueuamente conuertidos, o sus hijos, o nietos negocian

Sobre lo mismo.

rian

rian de auer alguna cedula, o merced de sus Magestades. Para que esten y vivan en el dicho Condado sin embargo de la dicha prouision real. Y esto sera de seruicio de Dios, y de sus magestades & gran perjuizio & daño de los vezinos de Vizcaya. Porende que por obiarlo sufo dicho, ordenauan y ordenaron y establecian por ley, que si alguno de los sus dichos tales cedulas, o prouisiones tienen ganadas, o ganaren & mostraren, que sea obedecida y no cumplida, & sin embargo de lo tal, se guarde & cumpla la sobredicha prouision. Y que el sindico del Condado a costa del dicho Condado siga la supplicacion de la tal cedula y haga todos los actos necessarios para ello, ca al dicho sindico, o sindicos que son, o fueren le dauan & dieron especial cargo & poder. Para que con mucha diligencia soliciten & procuren la guarda, y conseruacion de la dicha prouision & ordenacion.

Ley. xvj.

OTro si dixeron q todos los naturales vezinos

& moradores deste dicho señorío de Vizcaya, tierrallana, villas, ciudad, en cartaciones & Duranguese eran notorios hijos dalgo, & gozauan de todos los priuilegios de omes hijos dalgo, & por la esterilidad y poca distancia de la tierra, y muy crecida y multiplicacion de la gente della, muchos hijos de los naturales moradores del dicho señorío de Vizcaya se casauan & tomauan sus vezindades & abitacion fuera de Vizcaya en las partes de Castilla, y en otras partes y ende hazian su continua morada. Y los pueblos donde abitauan y morauan les hechauan pechos & imposiciones, & otras cosas que omes hijos dalgo no deuian contribuir, y ellos vnos por pobreza, y otros por estar alsí vezinos & abitantes, y estrañados de Vizcaya en largo camino, y otros quando querian prouar la dicha hidalguia, no eran conocidos por sus parientes por auer passado mucho tiempo que salieron del dicho señorío de Vizcaya, por las quales causas y otras semejan-tes por dificultad y falta de

Como los Vizcaynos fuera de Vizcaya han de gozar de su hidalguia y la prouanza que para gozarla han de hacer.

prouanças quedauan por pe-
 cheros, & no gozauan de las
 libertades que por su anti-
 guo noble linage deuián go-
 zar, & por euitar los dichos
 agrauios & otros que dello
 se siguiã, pediã y suplicauan
 a su magestad por ser los di-
 chos Vizcaynos & sus hijos
 & dependientes notorios hi-
 jos dalgo priuilegiados y frã-
 queados, segun fuero de Es-
 paña, que por priuilegio &
 franquezales concediesse co-
 mo la notoriedad de su no-
 ble linaje requeria, & como
 hasta aqui lo tenian & auian
 tenido que qualquier hijo
 natural Vizcayno, o sus de-
 pendientes que estuuiessen
 casados, o auezindados habi-
 tantes, o moradores fuera de
 sta tierra de Vizcaya, en qua-
 lesquier partes, lugares y pro-
 uincias delos reynos de Espa-
 ña, mostrando & prouando
 ser naturales Vizcaynos hi-
 jos dependientes dellos, a sa-
 ber es que su padre, o ahuelo
 de partes del padre son y fue-
 ron nacidos en el dicho seño-
 rio de Vizcaya, & prouan-
 do por fama publica, que
 los otros antepassados pro-
 genitores dellos de partes
 del padre fueron naturales

Vizcaynos, & todos ellos
 portales tenidos & reputa-
 dos les valiesse la dicha hi-
 dalguia, & les fueffen guar-
 dados los priuilegios, fran-
 quezas & libertades que a o-
 me hijo dalgo, segun fuero
 de España deuián ser guarda-
 dos enteramete, aunque no
 prouassen las otras calidades
 que para su efecto, segun de
 recho & leyes destos reynos
 deuián prouar.

Ley. xvij.

O Trofi dixeron que auia
 de fuero, franqueza y li-
 bertad y establecian por ley,
 que ningun natural, ni estra-
 ño, asì del dicho señorío de
 Vizcaya, como de todo el
 reyno de España, ni de fue-
 ra dellos no puedan sacar a
 fuera deste dicho señorío pa-
 ra Reynos estraños bena, ni
 otro metal alguno para la-
 brar fierro, o azero, sope-
 na que la persona que lo saca
 repierda la mitad de sus bie-
 nes, y sea desterrado perpe-
 tuamente destos Reynos &
 la nao, o baxel, o otra qual-
 quier cosa en que la sacare &
 la mercaderia que en ella lle-
 uare pierda, & sea todo ello
 & la dicha mitad de bienes
 la

No se saque
 vena para
 reynos e-
 traños.

la tercia parte palos reparos de los caminos deste dicho señorío & la otra tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para la justicia que lo executare.

Ley.xviiij.

Otro si dixerón que querían y establecían por fuero y ley, que todas las mercedes, priuilegios, franquexas & libertades que el dicho Condado & señorío tiene de sus altezas, & todas las prouisiones reales y escripturas de sobre ello las oreginales se pongan y esten en el arca del dicho Condado que esta en Guernica en la yglesia de nuestra señora sancta Maria la antigua con este fuero original signado por que esten mejor guardadas y que sus traslado signados & auetorizados esten en el arca del mesmo Condado que esta y estuuiere a do el Corregidor del dicho Condado estuuiere & residiere, & que aya tres llaves cada arca, & las llaves esten en poder del corregidor & diputados de Vizcaya sendas llaves de cada arca, & que el sello este en la arca de Guer

nica. Y que el Corregidor cada vez que los dos diputados & los dos sindicos requirieren que de la llave para sellar qualquier carta que les pareciere ser en vtilidad & prouecho del Condado, aya de dar la llave dentro de veynte y quatro horas para sacar el sello de la arca, y passadas las dichas veynte & quatro horas, si el dicho Corregidor no diere la dicha llave los dichos dos diputados puedan descerrajar y tomar el sello y sellar las tales cartas sin pena alguna.

Ley.xix.

Otro si dixerō que auia de franqueza y libertad por merced de sus altezas y sus progenitores, que por quanto los dichos Vizcaynos tenian su juez mayor de Vizcaya que reside en su corte y chancilleria de Valladolid que conoce de todas sus caulas en ciuil y crimen, que ningun Vizcayno de Vizcaya, tierrallana, villas y ciudad della, y de encartaciones, ni Durangueses por delito alguno, vel quasi, ni por deuda alguna no pueda ser conuenido hallandose fue-

Que los Vizcaynos no puedan ser conuenidos fuera de Vizcaya, si no delante del juez mayor por qualquier contrato, y delito, y que se remita al juez mayor declarando la jurisdiccion de los jueces.

En q̄ guardados se han de ser los priuilegios y escripturas, y sellos.

ra de Vizcaya por los alcal-
des del crimen de sus altezas
ni por otro juez alguno de
sus altezas, ni de estos reynos
& señorios, ni juzgado por
ellos, salvo por el dicho su
juez mayor de Vizcaya, aun-
que los tales delitos & deu-
das sean hechos & contray-
dos fuera de Vizcaya en
Castilla en qualquier parte
della y que en caso que sean
conuenidos, o detenidos,
luego sean remitidos para an-
te el dicho su juez mayor
siendo pedida la dicha re-
mision & declinada la jurif-
dicion.

Ley. xx.

Otro si dixeron que por
quáto los dichos Viz-
caynos tenian merced, fran-
queza y libertad por pui-
siones reales de sus altezas, y sus
progenitores, q̄ en su audien-
cia real de Valladolid ante el
reuerendo presidente & oy-
dores que ende residen do se
ven y tractan sus pleytos, Se
les de en cada semana vna sa-
la do se vean sus pleytos, & se-
ñaladamente el dia jueves, y
acaee que en el tal dia de jue-
ues cae fiesta, & a las vezes
no se les da el dia siguiente.

Y aunque no caya fiesta en la
tal sala quedan algunos de
los dichos pleytos & proces-
sos començados sin se aca-
bar de ver, & no los conti-
nuan ni acaban de ver el dia
siguiente. Lo qual es en per-
juyzio de los dichos Vizcay-
nos & contra las dichas pro-
uisiones Reales & merced.
Porende que suplicauan a
sus Magestades, que quie-
ran auer y establecer por fue-
ro & ley, & que a los dichos
Vizcaynos para ver los di-
chos sus pleytos se les de la di-
cha sala en cada vna semana,
& señaladamente el dia jue-
ues, & si en el tal dia cayere
fiesta, o vuiere impedimen-
to se les de el dia de viernes
siguiente. Y si en el dicho
dia jueves se quedare algun
processo de pleyto comen-
çado a ver, & por acabar
que los dias siguientes que
juridicos sean se continue
de ver fasta que sea acaba-
do, & si no fuere juridico el-
se otro dia siguiente, y que el
effecto desta ley no se pue-
da interrôper por ce-
dula en cõtrario q̄
estada da, o se
diere.

TITVLO SECVNDO

DE LOS IVEZES Y OFFICIA- les del dicho Condado, & señorío, & salario dellos, y Iuezes Pesquisidores.

Ley Primera.



Primera-mente dixerón que auian de fuero v lo & costūbre que todas las ju sticias del dicho Condado y señorío de Vizcaya y encarta- ciones y Durangueses sean & ayan de ser de sus altezas, como de Rey y señor de Viz caya. Y que así corregidor y veedor & prestamero y Al- caldes & merinos se han de poner por su Alteza, & no por otro alguno. Ley. ij.

Otro si dixerón q̄ auian por ley, fuero, v lo y co- stumbre antiguo, que su alte za pōga vn corregidor y vee- dor en el dicho Condado & señorío y encartaciones y du- rango, q̄ sea letrado, Doctor, o Licenciado y de linaje, ca- uallero, o hijo dalgo, y de lim- pia sangre, el qual dicho cor- regidor aya de poner vn su ti- niente general solamēte que resida en Guernica, y otro ti-

niente en las encartaciones, y otro en la merindad de durá- go, & q̄ no pueda poner mas tiniētes en la dicha su jurisdic- iō, y q̄ tiniēte alguno de la di- cha encartacion, ni de la me- rindad de Durango, no tēga jurisdiccion en Vizcaya fuera de sus juzgados: Pero q̄ el di- cho tiniente general q̄ reside en Guernica, hallando se en la dicha merindad de Duran- go tenga jurisdiccion, y pueda conocer de causas y traer va- ra así en Durango como en todas las otras villas y ciudad del dicho Condado, y cono- cer de todos los pleytos y cau- sas de Vizcaya, aun q̄ se halle dentro de las dichas villas & ciudad, excepto d los pleytos y causas de las dichas villas q̄ tienē sus alcaldes ordinarios y alcalde mayor q̄ es el dicho Corregidor. Pero si el dicho Corregidor, por causas ju- stas, acordare de cometer a alguno alguna pesquisa y el conosciimiento de algun pley

Las justicias se ha de poner por su Alteza.

Qual ha de ser el corregidor y que ti- nientes pue- de poner y d que puede conozer.

pleyto especial que lo pueda hazer, aunque tenga los dichos tenientes.

Ley. iij.

O Trofi dixerón q̄ auian de fuero vfo y costumbre en Vizcaya, que fuessen cinco Alcaldes del fuero puestos por su alteza, que puedán conocer de las caulas ceuiles & pecuniarias, folamente en los partidos y merindades siguientes, en las merindades de Busturia, y çornoça tres alcaldes, y en las merindades de Vribe, y arratia, & bedia, dos alcaldes, y estos que sean raygados, & abonados y moradores cada vno en su jurisdiccion & merindades, & q̄ los dos alcaldes de las dichas merindades de Vribe y Arratia y Bedia, no puedan conocer ni tengan jurisdiccion en las otras merindades, ni los tres alcaldes de las merindades de busturia & çornoça, en las otras merindades.

Ley. iiii.

O Trofi dixerón q̄ auian de fuero & vfo & costumbre que en las merindades de vribe y Arratia & çornoça, y en otros lugares & ante yglesias & merindades han sus ciertos alcaldes de la tierra q̄

han jurisdiccion fasta en cantidad de quarenta y ocho marauedis de moneda vieja que son nouenta & seys marauedis desta moneda, que al presente corre. Porende que en los tales lugares, los tales Alcaldes que vuiere, puedán conocer hasta essa cãtidad y no de mas, so la pena de las leyes que disponen contra las personas priuadas que juzgan y vsurpan jurisdiccion real.

Ley. v.

O Trofi dixerõ que auia en Vizcaya alcaldes de las herrerias que conocen & juzgan los pleytos que acaecen entre los herreros de las herrerias y de los braceros q̄ labrá en las dichas herrerias. Y por que los dichos alcaldes so color dello se estienden a mas entre otras personas & de cosas de fuera de las dichas herrerias & sus arragoas, & aun proueen de mandamientos executiuos de las sentencias que dan, lo que peores, algunos dellos se atreuen traer vara de justicia: lo quales en perturbacion de la jurisdiccion Real ordinaria. Dixerõ que querian auer y establecian por ley, que los dichos Alcaldes, ni alguno dellos no

Delas herrerias y de su jurisdiccion.

tra

Alcaldes del fuero.

Jurisdiccion de los Alcaldes de la tierra.

traya vara de justicia, ni den mandamiento executiuo alguno, ni conozcan de otras causas excepto de las diferencias que acaecen dentro de las dichas ferrerias & sus arragoas entre los maceros, & obreros & braceros y arrēdadores & dueños de las dichas herrerias y de fuera de las herrerias fasta en quātia de veyn te cargas de carbon, & treyn ta quintales de bena, & no sobre otros pleytos de dares y tomares aun que sean sobre fierro y bena, o carbon, ni de llo dependiente, excepto si lo tal esta, o estuuiere dentro de la herreria, o arragoas della so las penas establecidas en derecho contra las personas priuadas que sin tener jurisdiccion juzgan & vsurpan la jurisdiccion real. Y que en cada vn año se muden los dichos alcaldes.

Ley.vj.

Prestamero
y sus tinien
tes

O Tro si dixerō que los dichos vizcaynos recibia agrauio & daño por andar en vizcaya muchos que se llamauan prestameros y por q̄ es cosa cōueniente y muy necesario de ser ciertos y conocer al que es, o fuere presta-

mero asì para obedecer a la justicia & alas varas de su Alteza como para evitar resistencia y licita para pedir & demandar los agrauios al tal prestamero en su tiempo & lugar. Dixeron que auian de fuero & vso & costumbre que el prestamero mayor de vizcaya no pueda poner en vizcaya mas de vn lugar tiniente que vse en el dicho officio en las merindades de Busturia, & Vribe, & Arratia, & Bedia, & çorçona, & Marquina & otro lugar tiniente en la merindad de Durango. Por quanto en los tiempos antiguos asì fue vso de y acostumbrado y aun asì deue ser guardado segun ley del ordenamiento real, & que el tal lugar tiniente sea raygado & abonado & de fuera del Condado de vizcaya de allende de Hebro, & no natural de vizcaya, el qual sea recebido por prestamero en la junta general de vizcaya so el arbol de Guernica dando buenos fiadores llanos y abonados que sean del dicho Condado de vizcaya para pagar y satisfazer de los agrauios y daños que hiziere & pagar lo

juz

TITULO. II.

juzgado y cūplir de derecho a q̄lquier querelloso y lo mismo sea guardado en el teniente de prestamero q̄ pusiere en la merindad de Durāgo y q̄ el teniente q̄ fuere puesto en Durāgo nō pueda vsar del dicho officio fuera de la dicha merindad. Pero el lugar teniente q̄ fuere puesto en las otras merindades de Vizcaya pueda vsar de todas las merindades de Vizcaya y Durango. Pero que el dicho prestamero mayor pueda poner en su nombre alguna persona que ande con el tal su lugar teniente de prestamero para demandar recibir y recaudar los derechos que pertenecen al dicho officio de prestamero mayor con que no pueda hazer execucion alguna ni traer vara so pena que el dicho prestamero mayor pierda todos los derechos anexos y pertenecientes al dicho officio, & sean aplicados para los reparos de los caminos, & obras publicas del dicho condado por todo el tiempo que así tuviere mas tinientes, o officiales, & de mas & allende q̄ la tal persona aunque trayga vara y mandamiēto de juez no sea obedecido ni por le re-

sistir caya Vizcayno alguno en pena alguna y que las execuciones que hizieren sean ningunas & paguelas costas delas parres, pero q̄ el dicho prestamero mayor fallando se en el dicho Condado pueda vsar del dicho officio aunque tenga a su lugar teniente.

Ley. vij.

O Trofi por quanto en el dicho condado de Vizcaya ay siete merindades. Cōuiene a saber la merindad de Busturia, y Vribe, y Arratia, & Bedia, & Coruoça, & Marquina, & merindad de Durāgo, y en cada vna ay vn merino, excepto en la merindad de Vribe q̄ vsan dos aunque es vna merindad, & los merinos de las dichas merindades ponen tinientes cada vno en su merindad oculta-mente vn dia vno, otro dia otro por manera q̄ los dichos Vizcaynos no saben a quien guardar, o con quien vsar. Lo quales de seruicio de su alteza, y daño de la tierra & inconueniente. Porende dixerō q̄ auian de fuero vso y costūbre que qualquier merino de cada vna de las dichas merindades pueda poner en su Merindad vn lugar teniente y no

Merinos y sus tenientes

& no mas, y este lugar tiniente que sea hombre llano & abonado & sea puesto en la junta de aquella merindad publicamente dando fiadores raygados & abonados, segun que en el sobredicho capitulo se contiene. Pero que el merino mayor que asi pusiere su lugar tiniente no pueda usar en el dicho officio en quanto aquel lugar tiniente tuviere ni pueda hazer execucion alguna el merino mayor, ni otro por el, salvo aquel que asi fuere recebido en la junta, & no otro alguno, & si cada vno de los dichos merinos mayores quisieren usar por si el dicho officio, que lo puedan hazer si no tuviere tiniente.

Ley. viij.

Otro si por quanto la dicha merindad de Vribe es grande, do no basta solo el vn merino de los dos que ende ay para cumplir bien con los de la dicha merindad. Por ende dixeron que auian de fuero y establecian por ley que en la dicha merindad usen ambos & dos los dichos merinos in solidum, porque mejor siruan el dicho officio, con que ellos, o sus tinientes sean tomados & recibidos con la

fianza & manera & solemnidad que los merinos de las otras merindades.

Ley. ix.

Otro si que ningun executor ni alcalde de las villas del Condado ande con vara en la tierra llana, porque asi lo auian de fuero & establecian por ley, so pena que qualquier Vizcayno le pueda resistir & tomar la vara sin pena ni calumnia alguna dello, & de lo que sobre ello succediere, con que primero le requiera que la dexen.

Ley. x.

Otro si dixeron que auian de fuero, de uso y costumbre que su Alteza, como señor de Vizcaya, siempre tuuo por bien de pagar al corregidor de Vizcaya el salario de su casa Real, como a su Alteza le plaze, por ende que auian por fuero y establecian por ley que qualquier corregidor & veedor de Vizcaya aya de usar & use el dicho officio sin que los Vizcaynos le den salario alguno, y que el dicho corregidor ni su lugar tiniente ni comissario alguno suyo no tomen ni reciban salario alguno, ni cosa alguna

Los executores y alcaldes de las villas no traigan vara en la tierra llana

Salario del corregidor

Merinos de Vribe

por

por vsar del dicho officio ni por tomar ni por hazer pesquisa & inquisicion alguna que sea, agora sea pesquisa general, agora especial & que vssen de los dichos officios sin recibir precio alguno, so pena de caer en las penas establecidas por fuero y derecho contra los juezes que reciben coechos con que puedan llevar los derechos ordinarios que manda el aranzel del reyno.

Ley. xj.

Salario de los alcaldes del fuero & q̄ no lleuen acesforias

O Tro si dixerō que auia de fuero & costumbre q̄ los dichos alcaldes del fuero de Vizcaya han & tienen de su alteza de quitacion dos mil marauedis cada vno de ellos en cada vnaño, los quales su alteza se les manda librar en la thesoreria de Vizcaya. Porende que establecian por ley que no sean osados de llevar acesforias, ni precio alguno por vsar y exercitar los dichos sus officios & sentēciar, ni otros, ni mas derechos de los quales da el aranzel del reyno, so las penas cōtenidas en el capitulo ante deste.

Ley. xij.

Derechos de las execucio
sus

O Tro si dixerō que auia de fuero & de costum-

bre y establecian por ley, que el prestamero y el merino si alguna entrega y execucion & remate de algunos bienes hizieren en bienes de alguno por mandado de juez, aya por sus derechos el diezmo de la quantia, porque la tal entrega y execucion & remate fueren hechos, & deste diezmo el tal prestamero, o merino pague al sayon, o merino chico que fuere en hazer la dicha execuciō el diezmo de su diezmo, & no aya mas salario por execucion alguna que haga, saluo el dia del remate aya el tal prestamero, o su tiniente, o el merino mayor veynte & quatro marauedis por el yantar de aquel dia del remate: pero si el tal remate hiziere el tiniente de merino aya doze marauedis & no mas, & las otras ydas & venidas que el prestamero & merino hizieren sobre causas criminales que el juez por cuyo mandamiēto se hiziere le tasse segun su aluedrio auido respecto a la calidad de la causa a que fue el tal executor y la gente que lleuare, lo que le pareciere que comunmente merece.

Ley

Ley. xiiij.

Como se en
tendian de la de
los derechos
de las execu
ciones.

O Trofi dixerō que auia de fuero & costumbre y estableciā por ley, que por quanto en las tales entregas y execuciones y remates que asy se hazē, puede acaecer q̄ no ayan bienes q̄ basten para la entera paga del acreedor, o acreedores del principal y costas y el p̄stamero, o merino juez executor q̄ rran pedir & llevar todo su diezmo enteramente de aq̄lla deuda por q̄ executo, & aun solamente por hazer la execucion sin remate. Lo qual era en perjuyzio de los acreedores: por ēde q̄ estableciā q̄ si bienes ouiesse bastates para toda la deuda principal & costas, el tal executor pudiesse llevar todo su diezmo, pero no falta ser pagado el acreedor de su principal y costas, o cōtentado por el deudor. Y si bienes bastantes no ouiere q̄ en tal caso lleue solamente por salario de su diezmo libra por sueldo, segun la cantidad de lo q̄ mōtaren los dichos bienes en remate y no mas. Y aun esto siendo satisfecho el acreedor segun dicho es, falta la dicha cātidad que los dichos bienes executados montaren.

Ley. xiiij.

O Trofi hecha la dicha execucion si antes del remate ouiere mudançā de los tales executores por muerte o remouimiēto de tal forma que el que hizo la execucion no puede fazer el remate en tal caso el q̄ hizo la execuciō lleue la mitad del dicho salario, y el q̄ hiziere el remate la otra mitad con la distincion y en la forma que dicha es.

A quien pertenecen los derechos de execuciones quando ha no mudançā de los oficiales.

Ley. xv.

O Trofi por quāto en los tales remates se dan fiadores de remate por los compradores de los bienes, y acaece q̄ los tales fiadores d̄ remate p̄ los por el executor el comprador no hazer la paga & hazer la execucion en los bienes de los tales fiadores & remate que en tal caso el tal executor no lleue diezmo ni yatar ni otros derechos algunos, excepto que por el dar de la posesiō de los bienes, o traer los fiadores de remate a la cadena lleue lo que les da la ley del reyno por su aranzel.

A la execucion que se haze en los bienes d̄ fiador no se lleue derechos

Ley. xvj.

O Trofi por quanto acaece que en las tales execuciones se oponen acreedores con sus obligaciones & andā

Derechos de execuciones no se leuen en el caso de la ley.

D do

do en pleyto el deudor cumple, o satisfaze al acreedor q̄ pidio la tal execucion, & cōuiene a los otros acreedores & opositores cōtinuar & llevar adelante la tal execuciō, assi en el mesmo deudor, como en los tales fiadores de remate y en ellos & sus bienes hazer execucion, que en tal caso el tal executor tan poco lleue diezmos ni derechos algunos de los tales opositores ni executados, saluo por la tal dacion de posesion lleuen lo que manda el fuero. Y esto porque han llevado el dicho diezmo, porque se hizo la execucion primero.

Ley. xvij.

O Tro si por quanto acaece q̄ algunos deudores por euitar execuciones & costas van ante el juez & desde la hora dan todos sus bienes por executados aforados, v̄didos y rematados y el mesmo deudor por si, o cō otros fiadores que se dizen de raygamiento, entran por deudores & pagadores, y fiadores de raygamiento, y se obligan de estar en poder del executor por falta de la paga en tiempo, y acaece que el acreedor pide execuciō en bie-

nes destos, assi del deudor como de sus fiadores de raygamiento, & ydo el executor a hazer execuciō ya q̄lla hecha esta en duda si el tal executor ha d̄ auer el dicho diezmo de la cātidad q̄ se executa. Por e de dixeron q̄ establecian por fuero & ley q̄ en tal caso el tal executor aya su diezmo en la forma y con la distinció sufo declaradas con q̄ la execuciō se haga en los bienes de los tales deudores, o fiadores, ca por prender & traer solamente a los tales deudores y fiadores a su poder y carcel, aya solamente por leguas los derechos que le da el dicho aranzel & no diezmo alguno.

TITULO. III. Que los pesquisidores otorguen apelacion, y no executen.

Ley. prima.



O Tro si dixeron que auia de fuero y establecian por ley, que por quanto acaece que quando algunos estan acusados & presos por algunos delitos liuianos los juezes los condenan no en pena corporal saluo en pecuniaria aplicandola para alli do les

En que en las se ha de otorgar la apelacion, y lo q̄ se puer de innovar

Sobre los mismos derechos.

parece, y los condenados sintiendo se por agraviados apelan para los superiores, así dentro del condado, como fuera del en caso que aya lugar, & los juezes ni les otorgan, ni deniegan apelacion & los tienen presos, & aunque los tales presos condenados ofrecen fianças para pagar la dicha condenacion & lo juzgado no los quieren soltar diziendo, que por la fatiga de la carcel de tãto tiempo fasta que el superior con vista del process o lo remedie estaran presos. Y por euitar las prisiones escogieran antes pagar la pena & condenacion, que por ventura no fue legitimamente hecha. Por ende por euitar semejante codicia y estorcion dixerõ que ordenauan & ordenaron que qualquier juez que sea en Vizcaya, agora sea ordinario, agora pesquisidor que venga de la corte en semejante causa donde no ouiere condenacion si no de dinero, o destierro, y el condenado apelar, que el juez sea tenuto de otorgar la apelacion que interpusiere para el superior, & mandar le soltar dando el condenado fian

ças raygadas que se presentara ante el superior & que estara a derecho & pagara lo juzgado, & que durante la tal apelacion no se execute ninguna tal condenacion ni se haga otra inouaciõ excepto la dicha soltura, sopena q̄ lo que encõtrario se hiziere sea en si ninguno & de ningũ valor y effecto, y de mas y allẽ de pague de pena el juez que lo contrario hiziere diez mil marauedis, la tercia parte para la camara de su Alteza y la otra tercia parte para la parte cõdenada, y la otra tercia parte para los reparos de los caminos de Vizcaya.

TITULO.IIIII. Residencia de los alcaldes y executores.
Ley.pimera.



Que si dixerõ q̄ auian de fuero y estableciã por ley, q̄ los dichos alcaldes del fue

roy alcaldes de herrerias y diputados de Vizcaya hagã residencia todas aq̄llas vezes q̄ al corregidor de vizcaya y su tiniẽte se aya de tomar, y q̄ a los dichos alcaldes & juezes pues el coregidor q̄ fuere por tiẽpo por juez d̄ residẽcia les ha de tomar residẽcia, tome

Que los alcaldes del fuero y diputados hagã residencia y en que caso no pueden tornar a los mismos officios.

tá bien sus officios & los tenga & puea a personas abiles y suficiētes y legales, y no les torne a los tales Alcaldes los dichos officios, si en su residēcia se les hiziere cargo algūo o cōdenaciō, o remisiō para la corte, fasta en tanto q̄ de alla trayā despachados por sentencia sus descargos & liberacion & quitança & licencia pa tomar y exercitar & vsar de los dichos officios. Ley. ij.

Otro si dixerō que auia de fuero y establecian por ley, q̄ el prestamero y merinos de Vizcaya & sus lugares tiniētes ayā de hazer y ha gā residēcia todas las vezes y altiēpo que el corregidor de Vizcaya & su tiniente ouiere de hazer. Y por q̄ por experiēcia se ha visto q̄ a las vezes que han fecho residēcia los tales executores ponen en su lugar & de su mano executores tinientes, y a esta causa & porque acabados los treynta dias de residēcia se sabe q̄ hā de tornar a cobrar sus varas & vsar de sus officios nadie en la tierra osa descubrir, ni de poner verdad contra ellos de sus estorciones y pecados. Lo qual cessaria si los tales executores no ouiesse de tor

nar a tomar las dichas varas & officios de que esta la tierra muy affligida & fatigada por no se poder tomar a ellos residēcia sin el dicho recelo y legun & como se deue. Por ende por evitar el dicho incōuiniente dixerō que ordenauan y ordenarō, que pues a los tales executores el corregidor, o juez de residēcia q̄ fuere por tiēpo les ha de tomar residēcia, q̄ tá bien les tomela varas y las tēga y pōga d̄ su mano por executores & officiales omes llanos & abonados & de buena vida y legales, y q̄ fiel y legalmente vlen y exerciten los dichos officios, y no les tornen las dichas varas y officios a los que alsí les toma residēcia fasta en tanto que por su sentēcia sean dados por libres & quitos, & si de la tal sentēcia ouiere apelacion, o remisiō, o cargo alguno, fasta en tātō q̄ trayan del consejo sentēcia de del cargo & deliberacion, y licencia para poder tornar a residir cō los dichos officios.

TIT. V. Que no entre en regimiento executor ni otro sino official de regimiento. Ley Primera.

Otro si

Que los prestameros & merinos han gan residēcia y la ordē que se ha de tener en sus officios ha sta que la residēcia sea yista.

Que personas no pueden entrar en regimiento,



Otro si dixerō q̄ auia de fuero y estableciã por ley, q̄ porquãto en los regimiẽtos q̄ se hazen en Vizcaya do

se juntan con el Corregidor los diputados & los otros oficiales del regimiento muchas vezes se platica & se trata ende de la buena gouernacion de la tierra & de los excessos y estorciones & negligencia & sin justicia de los dichos executores, & a la causa no es razon & justicia que este ẽ regimiẽto ni suelẽ estar. Porẽde q̄ ordenauan y ordenaron q̄ prestamero ni merino, ni lugar tiniẽte suyo no ẽtre, ni este en regimiẽto d̄ vizcaya, so pena de cinco mil maravedis, por cada vez q̄ lo contrario hiziere p̄ los reparos de los caminos de Vizcaya, saluo si fuere oficial del regimiento pueda estar, y siendo oficial del regimiẽto pueda estar, cõ que en las vezes q̄ se ouiere de hablar en lo tocãte a ellos y sus officios salgan.

TIT. VI. De los escriuanos del numero & instrumẽtos q̄ hazen fe, o no: & de sus derechos & procuradores de las audiẽcias de Vizcaya. Ley. I.



Primera mente dixerō que auia de fuero, vso & costũbre y establecian por ley

que los numeros de los escriuanos de las merindades de Vizcaya, sean guardados en todo & por todo, segun & como dispone & manda su numero y la ley del ordenamiẽto de estos reynos en las escripturas & cõtratos extra judiciales q̄ la dicha ley & numero declara. Y las escripturas que por otros escriuanos no numerados passarẽ, si ẽdolas tales escripturas & cõtratos d̄ aquellos q̄ la ley mãda, que ante los dichos escriuanos d̄ numero passen no hagan fe, ni prueua alguna, & sean ningunas y de ningun valor y efecto en juyzio y fueradel, & en todo se guardelo que la dicha ley & numero en su razon dispone en las dichas escripturas & contratos extra judiciales.

Ley. ij.

Otro si dixerō q̄ auian de fuero, vso & costumbre y establecian por ley, q̄ el Corregidor de Vizcaya y q̄lesquier sustenientes y otros qualesquier juezes de sus

En las merindades se guarden el numero de los escriuanos, y que no hagan fe las escripturas de otros.

Ante el corregidor y sustenientes y qualesquier escriuano vizcaino no puede hazer auiso.

Altezas que ayan & tengan jurisdiccion en el dicho Cōdado y señorío, villas y Ciudad del reciba en su audiēcia por escriuano a qualquier escriuano q̄ fuere de buena fama del Cōdado de vizcaya, así de la tierra llana, como de las villas en qualquier pleyto ciuil, o criminal que el quereloso, o demādante lleuare para ante quien quisiere poner su querella, o demanda, y tomar su pesquisa, por quāto así lo auian de fuero, vso y costumbre en los tiempos passados fasta agora, cō q̄ sean los tales escriuanos naturales de vizcaya y juezgado del Corregidor de padre y abuelo y no a otros algunos. Y q̄ si recibieren de hecho sus escripturas y auctos no hagan fe, ni prueua en tiempo alguno en vizcaya, ni fuera della. Y el corregidor, o otro juez que los recibiere pague las costas y daños a las partes.

Ley. iij.

O Tro si por quanto en el dicho Condado acaece que viene algun pesquisador de su Alteza, o de los del su muy alto consejo, y el tal juez trae consigo escriuano de fuera del Condado en cu

ya presencia haze su proceso, o procesos, pesquisa, o inquisiciones, Y acabado el tiempo d̄ su officio se va sin dexar en el Cōdado el original, o originales d̄ los tales procesos en lo qual recrece daño & peligro a este Condado & Vizcaynos, porque podria ser q̄ algo de lo que toca a su Alteza & a su camara, o obras publicas, o republica del Condado se solapasse y encubriese, & tan bien porque las prouanças & deposiciones de los testigos de las tales pesquisas serian necessarias quedar se en el Condado, agora para punir testigo falso si lo ouo, como para lo reproducir en otros pleytos & procesos siēdo necessario, todo lo q̄ seria dificultoso, & q̄ si imposible hallarlo en escriuanos q̄ andā en la dicha corte, yendo & viniendo y estrāgeros. Por ēde lo auian por fuero y establecian por ley q̄ el tal escriuano al tiempo q̄ así fuere del dicho cōdado sea obligado de dexar los dichos p̄cessos & auctos originales en poder de algū escriuano del dicho Condado que fuere nōbrado y eligido por el corregidor de Vizcaya, o su tiniēte por memorial & in

& inuentario, y q̄ antes que comience en el condado vsar de su officio sea obligado de dar fianças llanas & abonadas de lo anſi cūplir al corregidor para lo anſi fazer y cūplir, y que en este caso entre otros sea el corregidor juez cōpetente sobre el taleſcriuano p̄a le cōpeler y apremiar.

Ley. iiii.

O Troſi que en quanto a los derechos q̄ los escriuanos deſte condado y ſeñorio de Vizcaya hã y deuen auer, lleuen ſolamēte los derechos q̄ mada el arãzel del reyno & cōforme a el, Con q̄ en los casos y grados d̄ apelaciō aſi para ante el corregidor, como p̄a ante ſu teniente dō de la vriere que aunq̄ las proũaças de q̄ ſe vriere de hazer publicaciō eſtuyere en regiſtro que el tal eſcriuano ſea obligado a cōfiar el original al letrado que ſe hallare en el lugar & fuere de las calidades ſuſodichas, y no pueda apremiar a alguna de las partes q̄ le ſaque el traſlado, pero q̄ en este caso pueda llevar el eſcriuano de cada vna d̄ las partes vn marauedi d̄ cada foja y no mas, aunq̄ las de vna y mas vezes ſolas penas cōtenidas en

las dichas leyes del arãzel.

Ley. v.

O Troſi en quanto a los pleytos y proceſſos de la primera inſtãcia, aſi de ante el corregidor, como de ante otro juez los dichos eſcriuanos guardē el dicho arãzel en todo y por todo y al pie de la letra, ſola dicha pena, cō que en las prouisiones que en ſu preſencia fueren preſentadas aſi en lo crimē, como en lo ciuil originalmēte que no paſſaron, ni fueron tomados en ſu preſencia pueda llevar por las entregar al letrado q̄ ſea en el lugar y las dichas calidades vn marauedi de cada foja, de cada parte vna vez y no mas aunq̄ las de mas vezes pero por las amoſtrar al juez, para proueer algo no lleue coſa alguna ſola dicha pena.

Ley. vj.

O Troſi por quãto los dichos Vizcaynos recibē mucha fatiga y daño irreparable, en que algunos de los eſcriuanos de las audiencias de los dichos corregidor & ſus tinientes, y de los otros juezes, no contentos con vn officio de ſer eſcriuanos, ſe entremeten a ſer abogados y procuradores de las

D 4 par.

Derechos d̄ los eſcriuanos, y q̄ en treguen el proceſſo al letrado,

Sobre lo m̄ ſino.

Los eſcriuanos no ſean abogados.

partes, y lo q̄ peor es, abogan callada y solapadamente en los mismos processos de pleytos en q̄son escriuano por alguna de las partes, d̄ manera que la parte cōtraria tiene al escriuano (deuiendole de tener fiel & comun) por aduersario & abogado de la parte, lo mas de lo qual causa por recibir los dichos juezes en sus audiencias escriptos sin q̄ v̄gan firmados de letrados y abogados conocidos. Por d̄de no embargate q̄ todo ello se hazia contra las leyes de estos reynos, pero por q̄ no basta lo establecido por las dichas leyes en Vizcaya para obiar los dichos fraudes & daños. Dixeron q̄ auian de fuero y establecian por ley q̄ ningun escriuano de las dichas audiencias v̄se de los dichos officios de abogado ni procurador, siendo escriuano y v̄sando el officio de escriuano en la tal audiencia en publico ni en secreto, so pena q̄ allende de las penas establecidas por fuero & por derecho qualquier escriuano que lo contrario hiziere por la primera vez caya & incurra en pena de cinco mil marauedis, la tertia parte para los reparos del cō-

gado, & la otra tertia parte para el acusador que acusare & la otra tertia parte para el hospital del lugar do lo tal acaeciēre & para los pobres del. Y por la segunda vez pague la pena doblada, repartida en la manera sobredicha. Y por la tercera vez caya & incurra en crimē de falsario, y le den la pena de falsario, & los juezes de Vizcaya no reciban en sus audiencias escripto alguno sin que venga firmado d̄ letrado, o abogado conocido, so pena que por cada vez que lo recibiere caya & incurra en pena de treziētos marauedis, repartidos en la forma sobredicha, ni reciban ni admita por procurador a escriuano de su audiēcia sola mesma pena, y q̄ si el tal escripto se les presentare firmado de la parte no le recibā, sin q̄ reciban juramento del en forma de uida de derecho, & so cargo del dicho juramēto declare si lo ordeno el, o quiē lo hizo & ordeno, sola dicha pena repartida en la forma su lodicha. Y que para en este caso los diputados de Vizcaya lean juezes competentes sobre los tales juezes.

Ley. vij.

O Trofi por quanto en la dicha Vizcaya muchos legos dexando otros officios que tienē por no trabajar andā en las dichas audiencias a ser procuradores de causas. & lo que peor es sin que se pā leer ni escreuir, en lo qual los Vizcaynos recibē mucho agrauio & daño y la tierra fatiga, por que por la insuficiēcia & inabilidad dellos se les pierden los pleytos & andan las audiencias llenas de los tales procuradores. Por ende dixeron que auian de fuero y establecian por ley q̄ ninguno sea osado de andar por procurador en las dichas audiencias sin que sepa leer y escreuir & sea examinado por el corregidor de Vizcaya, o sustiniente. Y dado & declarado por abil & suficiēte para el dicho officio, sola pena contenida en la ley ante desta repartido en la dicha forma & manera, ni los dichos juezes lo consentā, reciban ni admitan, sola mesma pena a los dichos juezes en la dicha ley ante desta puesta.

Ley. viij.

O Trofi porquāto por experiencia le ha visto en Vizcaya q̄ a causa que los dichos procuradores que andā ende con los executores a pedir execuciones compran obligaciones y sentencias de acreedores con cesiones y poderes, & lo mesmo hazen los mesmos executores y escriuanos q̄ andan con ellos & assi hazen & cometen muchos fraudes y estorciones contra acreedores & deudores, por q̄ acaece q̄ cōpran las dichas cesiones a menor precio y las executā por el todo & cobrá assi el principal, como las costas de los tales deudores & no acuden con ello a los acreedores, al menos con todo lo que deue, ni en tiempo, ni en forma, allende hazen sus partidos con los tales acreedores, assi sobre la deuda principal, como sobre los derechos & costas. Lo qual es en gran perjuizio de los deudores, y tan bien de los mesmos acreedores, porque por causa d̄ los tales partidos q̄ tienen hecho con los tales officiales, o esperan que hará do podria auer yguala & cōcierto entre el acreedor y el deudor no lo osan hazer, allende

Cesiones

de

de dello hazen otros fraudes & colusiones que inuentan de cada dia, y por ser juezes y traer como traen vara de justicia, y oficiales no osan pedir dellos las partes justicia ni lo suyo, ni acularlos, ni demandarlos, & no embargante q̄ todo ello era y es contra las leyes de estos Reynos q̄ proyben semejantes fraudes de pleytos y compras de cesiones a menor precio, y despues las execuciones por entero, pero porque para obiar a los dichos fraudes, no basta la prouision de las dichas leyes ni las penas dellas. Dixeron que auian de fuero y establecian por ley que prestamero, ni merino, ni executor alguno, ni escriuano, ni procurador, que anden en audiencias y execuciones, no sea osado de tomar celsiõ, ni traspasso alguno, de semejãtes obligaciones & sentencias, que acreedor tenga sobre deudor, ni de hazer partido alguno con los tales acreedores del principal, ni costas, ni derechos suyos, ni de recibir el pago, ni otra cosa alguna de principal ni de costas, ni de derechos del deudor para acudir con ello al acreedor, sopena que por la primera vez todo lo que as si recibiere, lo bueluan y restituyan con el doblo, el principal & costas al deudor de quien lo recibieron & la penadel doblo paguen la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para las obras publicas, y reparos de los caminos del Condado, y la otra tercia parte para el juez que lo executare. Y por la segunda vez lo bueluan cõ el quatro tanto. Y por la tercera vez con las setenas, & mas que sean inhabilitados de los dichos officios. Y las dichas penas seã repartidas en la forma suso dicha, y de mas y allende las execuciones en que los dichos fraudes y partidos, o alguno dellos interui niere sean ningunos y de ningun valor y efecto, reseruando al acreedor su derecho a saluo para cobrar lo suyo en forma deuida. Y de mas & allende la tal cesion & todo lo de ella subseguido sean ninguna & de ningun valor y efecto. Pero permitierõ que el tal prestamero, merino, o executor pudiesse hazer qual quier gracia que quisiesse de sus derechos al acreedor, con que la tal gracia aunque se haga

ga al acreedor, o a otro tercero alguno redunde y sea para en fauor del deudor & para el, y que el deudor no seate nudo ni obligado de pagar a quella cantidad de que fuere hecha tal gracia, saluo quisieron que el tal acreedor cobrasse y recibiesse lo suyo del deudor y de su mano, asi del principal como de costas & delos dichos derechos por euitar los dichos fraudes.

Ley. ix.

O Trofi dixeron que tenian de fuero que ningun clerigo pueda procurar ante los dichos juezes leglares por persona alguna, si no en caso suyo proprio, o de yglesia, o de clerigo, o de padre o madre, o de menores y personas miserables, ni los dichos juezes le reciban.

TITULO. VII. De los juyzios y demandas.

Ley Primera.



Limeramente dixeron que auian de fuero, y lo y costumbre los dichos vizcaynos y de franqueza & libertad que por delicto alguno ni por otra causa alguano pueda ser sacados de su domi-

cilio, ni emplazados para la corte de su Alteza ni su audiencia real, ni pa ante su juez mayor de Vizcaya, saluo por apelacion cõforme a su fuero, y ala prouisiõ real q̃ sobre ello esta cõcedida & mädada dar por su alteza a los dichos Vizcaynos, cuyo tenor va aqui puesto y enxerido, excepto en los casos en la dicha prouision expressados.

Carta Real. Ley. ij.



Dõña Iuanapor la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leõ, de Granada de To-

Prouisiõ para lo mismo

ledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de laç, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, y de las Indias, yslas & tierra firme del mar Oceano. Princesa de Aragon, y delas dos Secilias, de Ierusalẽ Archiduquesa de Austria, y Duquesa de Borgoña, & de Brabante, &c. Condessa de Flandes, y de Tirol, &c. Señora de Vizcaya, y de Molina. A los de mi consejo oydores de la mi audiencia y alcaldes de la mi casa Corte & Chancilleria, y al mi juez mayor de vizcaya, &

al

Procuradores clerigos.

Los Vizcaynos en primera instancia no pueden ser sacados de Vizcaya.

TITULO. VII.

al mi corregidor, y alcaldes, y otras justicias qualesquier de mi muy noble y leal señorio y condado de Vizcaya, y a cada vno & qualquier de vos, y a otras qualesquier personas a quié toca y atañe lo en esta mi carta contenido, Salud y gracia. Sepades que el bachiller Iuan Sanchez de Vgarte y el bachiller Iuan Alonso de Victoria, y el Bachiller Sancho Martinez de Trupita, y Iuan Sanchez de Aris en nõbre del dicho Condado & señorio, y como sus procuradores, & por virtud del poder q̄ del dicho Condado & señorio tienen, me hizieron relacion por su peticion que ante mi en el mi cõsejo fue presentada, diziendo q̄ el dicho Condado & señorio entre otros priuilegios y libertades que tiene de los Reyes de gloriosa memoria mis progenitores, tienen vno en que se contiene, que los vezinos y moradores del dicho Condado y señorio, villas y ciudad del no pueden ser sacados del dicho Condado & señorio en ningũ caso aũ que sea de corte, excepto sobre caso de aleue, o traycion, o Rehuto, o crimẽ de falsa moneda, o fal-

sedad de carta, o sello del rey & que en todos los otros casos aunque sean de corte no puedan ser sacados del dicho Condado & señorio, saluo por apelacion, & ansi lo tienen por fuero y por priuilegio, y por ordenaças hechas por el Licẽciado Garcilopez de Chincilla que fue al dicho Condado & señorio por mi mãdado. Las q̄les por el Rey mi señor & padre, & por la Reyna mi señora madre que ayan sançta gloria, fueron cõfirmadas & mandadas guardar y de poco tiẽpo a esta parte vos los dichos Oydores & juez de Vizcaya, que residis en mi corte y Chancilleria vos aueys mouido a dar mis prouisiones & cartas en primera instancia contra los dichos fueros y priuilegios & ordenanças, lo qual diz que es en mucho agrauio y perjuyzio del dicho mi Condado y señorio de Vizcaya, y es causa que en el aya muchos pleytos & debates y contienidas, & me suplicaron y pidieron por merced que acatando los muchos seruicios que el dicho Condado y señorio me ha hecho. Y por quanto esto cumple al bien & pro comũ

mun generalmente de todos los Vizcaynos del, que sobre ello mandasse proueer de remedio cō justicia, o como la mi merced fuesse. Y porque mi merced & voluntades q̄ al dicho Condado y señorío de Vizcaya le sean guardados los dichos sus priuilegios & libertes que tienen de los Reyes de gloriosa memoria mis progenitores, de que han gozado hasta aqui, tuue lo por bien, & mande dar esta mi carta en la dicha razón: por la qual vos mando que agora & de aqui adelante guardays & hagays guardar al dicho Condado & señorío de Vizcaya y vezinos & moradores del, el dicho priuilegio & fuero & ordenanças que cerca de lo suso dicho tienen & guardandolo & cumpliendo lo no deys ni libreys mis cartas de emplaçamientos para que sean lacados persona alguna del dicho señorío & Condado, saluo en los casos suso dichos, o en alguno dellos, & no en otros algunos, & lo tengays puesto en vna tabla en vuestra audiencia del juzgado de Vizcaya, porque a todos sea notorio, & si alguna carta con-

tra ello diere des, o passare des, que sean obedecidas & no cumplidas. Y que por no las cumplir no cayan en pena, ni sea procedido contra los vezinos del Condado & señorío. Y si desto el dicho mi señorío & Condado quisiere mi carta de priuilegio, mando al mi Chanziller & notarios & otros oficiales que estan a la tabla de los mis sellos que se la den & libren & passen & sellen & los vnos y los otros no hagades, ni hagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merced & de diez mil marauedis para la mi cámara a cada vno que lo contrario hiziere, & de mas mandamos al ome que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parezca des ante mi en la mi corte, do quier que yo sea del día q̄ vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, lo la qual mando a qualquier escriuano que para esto fuere llamado que de ende al que vos lo mostrare testimonio sinado con su sino, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la ciudad de

TITULO. VII.

de Burgos a veynte dias del mes de Nouiembre año del nacimiēto de nuestro señor Iesu Christo de mil y quinientos y siete años. Yo el Rey. Yo Lope Conchillos Secretario de la Reyna nuestra señora la fiz escriuir, por mandado del Rey su padre, Conde Alferrez, Martinus doctor Archidiaconus de Talauera Licenciatus Muxica, Doctor carbajal. El Doctor Palacio Rubios, Registrada Juan ramires, castañeda chanciller.

Ley. iij.

Notificació
al juez ma-
yor.

EN la noble villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Nouiēbre de mil & quinientos & siete años. Ante el señor licenciado alderete juez mayor del cōdado & Señorío de vizcaya, villas & ciudad del, con las encartaciones, estando haziendo audiencia publica por ante mi Fráncisco de Escobar escriuano mayor del dicho condado & Señorío & de los testigos de yuso escriptos Juan de Arbolancha escriuano de su Alteza en nombre & como procurador sindico del dicho cōdado & señorío de Vizcaya, villas & ciudad del, presento esta carta & prouision de la

Reyna nuestra señora, la qual vista & leyda por el dicho señor juez dixo, que la obediencia y obedecio con la reuerēcia y acatamiento que deuia como a carta y mandado de su Reyna y señora natural, y en quanto al cumplimiento della dixo, que la mandaua y mando guardar & cumplir, & que se guardasse y cumpliesse en todo y por todo como en ella se contiene, y su Alteza por ello lo manda. Y el dicho luā de Arbolancha en el dicho nombre lo pidió por testimonio, testigos que fueron presentes Martin Ruyz de Muncharas, y Anton Dorro, & Iuan Lopez de Arrieta procuradores en la dicha audiencia. Y yo el dicho Francisco de Escobar escriuano suso dicho fuy presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos & de ruego & pedimiento del dicho Iuan de Arbolancha en el dicho nombre, y por mandamiento del dicho señor juez lo hize escriuir, & por ende fiz aqui este mi signo que es a tal, en testimonio de verdad. Francisco de Escobar.

Ley

Ley. iij.

Auñto so
bre lo misa
mo.

Y Despues desto en la dicha villa de Valladolid a veynte y nueue dias de No uiembre de mil y quinientos y siete años el señor licenciado Alderete juez mayor de Vizcaya cūpliédolo contenido en esta carta de su Alteza mando poner & fue puesta en la audiencir del dicho juzgado la tabla infertos en ella los capitulos que su Alteza mandapor esta carta. Y el dicho Iuan de Arbolancha pidio por testimonio, testigos Iuan Gomez Nebro, escriuano del dicho juzgado, y Fernando de Vallejo escriuano, y Iuan de Ortega escriuano Francisco de escobar.

Ley. v.

O Tro si dixeron q̄ auian de fuero & costumbre y establecian por ley q̄ el Corregidor d̄ Vizcaya aya de hazer audiēcia do quier q̄ se hallare residiedo cada semana entres dias, cōuiene a saber, el dia martes, y el jueues & sabado. Y quādo cayere dia santo de guardar en los tales dias de audiēcia, q̄ la hagā otro dia siguiente no feriado, &

Que audien
cias hade ha
zer el corre
gidor y a q̄
hora.

que en cada dia de audiencia se afsiente a hazer la audiencia desde el dia pe Pasqua de resurrectiō de nuestro señor hasta el dia de sant Miguel a las dos horas despues de medio dia, y este haziendo audiencia hasta las cinco horas de esse dia, y desde el dia de S. Miguel hasta el dicho dia de Pasqua de resurrectiō siguiēte se afsiente a hazer audiencia a la vna hora despues de medio dia, este haziendo audiencia hasta las quatro horas del dia. Y que hasta las dichas horas nadie se pueda dar por rebelde, ni llevar se pena de rebeldia alguna, y q̄ lo mesmo guarden & cumplan sus tinientes del dicho corregidor y alcaldes del fuero de Vizcaya, sopena que el corregidor que no guardela dicha hora, pague cien mara uedis por cada dia que lo quebrantare, los quales mara uedis sean aplicados para los pobres del hospital del lugar do residiere, & los dichos sustinientes & alcaldes del fuero paguen cada sesenta mara uedis por cada dia que no lo cumpliere para los pobres del hospital q̄ ouiere en el lugar do residieren.

Rebel des,

Ley.

Ley. vij.

Lo que se ha
de hazer quã
do algũ Viz
cayno q̃ tier
ne sus bie
nes en la tier
ra llana fu
re preso por
deuda en las
villas.

OTro si dixerõ que auia de fuero y estabecian por ley que todo Vizcayno que fuere preso en qualquier villa, o ciudad de Vizcaya, & no tuviere bienes en la tal villa que nombrando el tal preso bienes muebles. o rayzes en la jurisdiccion de la tierra llana y dando fianças de la jurisdiccion de la tierra llana que seran los tales bienes nombrados por el deudor cantiosos y sanos, el tal deudor sea suelto, y los bienes por el nombrado en la manera que dicha es sean executados & vendidos, segun fuero de la tierra llana de Vizcaya, & que el corregidor de vizcaya lo mande luego soltar sin dilacion alguna.

Ley. vij.

Como se ha
de hazer los
emplazamien
tos.

OTro si dixerõ que auia por fuero y por costũbre antigua y estableciã por ley, que quãdo algun Vizcayno quisiere, o entendiere pedir a otro alguna cosa por via de demãda civilmente, pueda yr al corregidor, o alcaides del fuero, o justiniẽtes & facar su emplazamiento con plazo y termino de tres dias en que vaya declarada y ex-

pressada la cantidad, o cosa sobre q̃ emplaza & la carta porque le pide, y cõ el tal emplazamiento emplaze a su deudor si pudiere ser auido en persona, y si no ala casa de su morada haziendo saber a su muger & hijos & familia por ante vn testigo varon, o muger, & si el emplazado le pidiere que le muestre el emplazamiento, sea el emplazador obligado de le mostrar lo pena que si no le mostrare no sea tenuto a venir, y si sobre carta le lleuare todo sea ninguno, y el actor pague ante todas cosas las costas del reo y que vno no pueda emplazar a otro para diuerlos juyzios para vn dia.

Ley. viij.

O T R O S I, q̃ assi seyendo emplazado el reo, el actor sea tenuto al tercero dia de acusar la rebeldia al emplazado. Y si en esse dia durante la hora de la audiencia, si no le acusare el emplazamiento hecho quede circunduto, como si no ouiera seydo el reo emplazado.

Como se ha
de acusar
la rebeldia

Ley. ix.

O T R O S I acusada la dicha rebeldia en la forma q̃ dicha es, si el reo no viniere al

Penã de la re
beldia y cor
mo se ha de
facar sobre
carta y con
q̃ derecho

pla-

plazo, pague por la rebeldia quatro marauedis cõforme ala ley del reyno y el aranzel y que el actor pueda pedir sobre carta, y el juez gela de cõ termino & plazo de seys dias por tres plazos de dos en dos dias, & los mesmos seys dias por termino perẽtorio, por la qual lleue el juez del actor conforme al aranzel sus derechos y el escriuano lleue vn marauedi de la rebeldia, de lo de mas conforme al aranzel

Ley.x

O Trofi assi sacada la dicha sobre carta, el actor sea tenuto de la notificar por ante escriuano publico al reo en psona, y siendole assi notificada la dicha sobre carta el actor sea tenuto al plazo acusar la rebeldia ante el juez q̄ proueyo la dicha sobre carta & pida condenacion contra el reo de la dicha demanda. Y assi hecho el pedimiento por todo esse dia el juez sobre sea de no hazer condenacion, & que el dia siguiente siendole pedido por la parte pues el reo no pareciole condene en toda la cantidad que fuere pedida, contenida en los dichos mandamientos, & sobre carta y en las costas

solo en el juramento de la parte.

Ley.xj.

O Trofi que assi hecha la dicha condenacion no tifique la dicha sentencia al reo en persona, o en la casa, en la forma que dicho es, & siendo assi notificada si dentro de quinto dia pareciere ante el dicho juez a apelar de la dicha sentencia & apelare, que si la condenacion fuere de mil marauedis & dende abaxo sin las costas constando le al juez de como el dicho emplazamiento, o la dicha sobre carta fue notificado en persona, que en tal caso le deniegue apelacion. Y todo otro qualquier remedio de nulidad, o simple querrella, o defension que alegare, & que sin embargo dello pidiendo lo el actor le prouea de mandamiento executivo, & proceda en la dicha execucion, bien assi & a tan cumplidamente como si fuesse sentencia difinitiva por partes consentidas & passada en cosa juzgada en pena & odio de la contumacia & rebeldia del dicho reo. Pero si la dicha cantidad fuere de mas de los di-

Si el reo par
resclere co
mo se ha de
proseguir la
apelacion y
en que caso

Como se ha
de notificar
la sobre carta
y proceder
en rebeldia.

E chos

chos mil maravedis el juez le otorgue la apelacion para ante el juez superior, si la parte escogiere leguir su apelacion & si mas escogiere q̄ ante el dicho juez se trate & discute el negocio que purgádo ante todas cosas las costas el juez le oya, y el actor ponga su demanda, y el reo sus execuciones, y proceda por via ordinaria.

Ley. xij.

O Trofi, si el reo así emplazado pareciere al plazo de la sobre carta, q̄ purgando las costas sea oydo, poniendo el actor su demanda, y el reo sus execuciones por via ordinaria, y si no pareciere, y al juez cōstare la sobre carta no se notifico en p̄sona, en tal caso que en electiō sea del actor de pedir via de assentamiento en los bienes del reo, o via de prueva conforme a derecho, o de esperar a quando pueda hallar al reo en persona para le notificar, & no se pueda hazer condenaciō contra el tal ausente, saluo proceder por via de assentamiento, o via de prueva ordinariamente.

Ley. xiiij.

O Trofi q̄ la forma y orden suso declaradas se aya y tenga & se guarde al pie d̄ la letra en todo el dicho condado & señorio, así por el Corregidor, como por los alcaldes del fuero & sus tenientes en qualesquiera de sus audiencias, sobre todos & qualesquier bienes muebles y rayzes, y essemouimientes sin embargo d̄ qualquier ley del fuero & vso & costumbre & ceremonias que fasta aqui se ayan guardado, vso & acostumbrado, todo lo qual en lo que es, o puede ser contra esto lo reuocaron y anularon y dieron por ninguno & de ningun valor y efecto, excepto en las demandas de quiniētos maravedis abaxo, & de los daños hechos por ganados en heredades ajenas & sus fructos. Caen tal caso en election sea del actor conforme al fuero antiguo de prender a su deudor de prendas bivas si las ha, y tener las encorraladas hasta en tanto que le de fiador de estar a derecho, & pagar lo juzgado, & dado el tal fiador luego suelte las tales prendas, y el fiador les a signe & sorte a qual de los jue

Todos los jueces de vna caya guarden la orden judicial de las leyes d̄ este titulo, sino e ciertos casos contenidos en esta ley.

Si el reo pareciere por la sobre carta como se ha de proceder

Assentamiento,

juezes han de yr, y a que plazo, y al plazo afsinado parezcan las partes ante el tal juez y ende el actor ponga su demanda y el reo sus exepciones y defenſiones y se proceda en la causa en via ordinaria, y siendo cõdenado el reo, pasado el termino & plazo de la paga. El actor prenda de prendas biuras que aya el tal fiador por el principal & costas, & las tenga en corraladas, hasta que sea pagado y satisfecho, & pereciendo, o faltando las tales prendas encorraladas pueda en corralar otras del dicho fiador fasta que configa la dicha paga pero que assi la primera vez que encorralare como las otras el actor sea tenido de certificar y hazer saber, assi al reo como al tal fiador luego en esse dia como le ha encorralado las prendas, y por que cantidad, & por que causa, so las penas establecidas en derecho contra los que lleuan lo ajeno por su propria aucto- ridad por fuerça.

Ley. xiiij.

O Troſi q̄ qualquiera de las dichas partes q̄ no

pareciere a la dicha afsignacion que siendo acusada la rebeldia por la parte que pareciere, pague la pena y rebeldia ala parte q̄ pareciere doze maravedis, y mas la despensa & jornal deſſe dia al albedrio del juez.

Penay costas de la rebeldia.

Ley. xv.

O Troſi en quanto ala dicha via & remedio de por via de assentamiento los dichos prestamero y merino y sustinientes por yr a hazer el tal assentamiento, o dar posesion, o posesiones, o prendas lleuen por sus derechos solamente lo que mãda y dispone el aranzel del reyno & no mas, y que sean solicitos y diligentes en lo hazer, so pena que allende de las penas del derecho, & las que el juez le pusiere pague el actor la despensa & jornales de los dias que ocupare en venir por el a aluedrio del juez que conociere de la causa.

Derechos de assentamiento.

TITVLO.VIII. Dela forma & orden del proceder en las causas criminales.

(?)

LOS CASOS DE
oficio de juez,
Ley Primera.

En q̄ casos
se puede pro-
ceder de offi-
cio y pr̄der
sin q̄ se lla-
men los des-
linquentes
fo el arbol d
Guernica.



Dimeramēte di-
xeron que auia
d̄ fuero, vfo y co-
stumbre fr̄aque-
za y libertad q̄
su Alteza, ni juez, ni official
suyo no pueda hazer, ni mā-
dar hazer d̄ officio, ni a pedi-
miēto de delator fiscal, o pro-
mutor, ni de prestamero, ni
de merino pesquisa ni inqui-
sicion alguna en Vizcaya so-
bre delito ni maleficio algu-
no, saluo sobre robos y hur-
tos y sobre fuerça de muger
y sobre muerte de hombre e-
strangero que no tenga pa-
riente alguno en la tierra, y so-
bre los que andan a pedir en
caminos y fuera de camino
que les hagan cortesias para
vino que se llaman en el fue-
ro pedires, y sobre mugeres
q̄ son conocidas por deluer-
gonçadas y reboluedoras de
vezindades y ponen coplas y
cantares a manera de libelo
infamatorio que el fuero las
llama profazadas, y sobre al-
cahuetes q̄ el fuero llama ra-
chaterias, y sobre hechizeros
y hechizeras. Y contra los q̄
caen en crimen de heregia &

en caso de crimen lege mage-
statis. Y cōtra los que hazen
falsa moneda. Y contra los
que falsan y raen moneda, &
crimen de nefando cōtra na-
tura. Ca sobre estos tales pue-
da fazer pesquisa & inqui-
sicion y proceder contra ellos
acatura y prision sin los man-
dar llamar fo el arbol d̄ Guer-
nica por los treynta dias que
manda el fuero aunque el de-
lito sea tan graue que se pue-
da poner pena de muerte, y
en caso que no los pueda ha-
zer prender, pueda proceder
por via de llamamiento fo el
dicho arbol.

Ley. ij.

Otrofi allende de cōtra
los dichos malfechores
el juez pueda proceder de of-
ficio contra testigos falsos &
sobornadores & corrompe-
dores dellos, cuya falsedad e-
stuuere aueriguada por el
processo, agora por cōfessiō
& variedad & contrariedad
del testigo, agora en otra
qualquier manera, con que
no se haga nueva prouançã
para aueriguar la falsedad,
saluo por experiencia del
lugar y euidencia & vista o-
cular & reproduzimiento y
acareamiento de testigos.

En q̄ mane-
ra se puede
proceder q̄
los testigos
falsos y con-
tra los sobor-
nadores de
ellos.

Y

Y que en este caso no pueda entender ni proceder el juez contra el tal testigo, saluo durante el pleyto en que depuso el tal testigo & no despues de sentenciado, saluo si antes de la sentencia començare a proceder contra el dicho falso testigo. Ca en tal caso despues de principiado el procedimiento pueda proseguir y sentenciar en qualquier tiempo, asi ante de sentenciado en la causa principal como despues. Pero que a pedimiento de la parte contra quié depuso le proceda, contra el tal testigo en todo tiempo. Y que el testigo tal sea oyo en su justicia y pueda alegar & prouar su innocencia y descargo en forma comun y por qualquier via y forma que pudiere

Ley. iij.

O Trofi allende de cõtra los dichos delinquētes el juez pueda proceder de officio y acatura cõtra los blasfemadores de Dios nuestro señor & sus sanctos que segun leyes del reyno y prematicas es la pena dellos treynta dias de carcel.

Ley. iij.

O Trofi que allēde de cõtra los dichos delinquētes el juez pueda proceder de officio contra los renegadores y blasfemadores de Dios nuestro señor & sus sanctos. Pero en semejantes casos en los quales la pena por la ley del reyno y prematicas excede los treynta dias de carcel, no pueda proceder acatura saluo por via de llamamiento lo el arbol.

Ley. v.

O Trofi dixeron q̄ auian de fuero, vso & costumbre y establecian por ley que ningun alcalde del fuero de Vizcaya pueda proceder, ni entender en causa alguna criminal, saluo el corregidor de Vizcaya, y su tiniente general y los otros tinientes del dicho corregidor cada vno en su lugar & juridicion.

Ley. vj.

O Trofi dixeron q̄ auian de fuero, vso y costumbre y establecian por ley, que los dichos alcaldes del fuero reciban ante si en sus audiencias escriptos de letrados & abogados conocidos con que vengan firmados de los tales letrados y abogados conocidos & no de otra manera, ex

Blasfemos y renegadores y pñio de ellos.

Que Juezes pueden conocer de las causas criminales.

Como los alcaldes del fuero deuen recibir las peticiones.

cepto en las demãdas de quãtia de quinientos marauedis y dende abaxo.

TITULO. IX. Delas acusaciones y denunciaciones y dela ordẽ de proceder dellas.

Ley Primera.



Rimeramẽte dixerõ que auia de fuero, vfo & costumbre antiguo & immemorial,

los dichos Vizcaynos y establecian por ley que ninguno por crimen ni delicto algũo, arduo ni leue pueda acusar particularmẽte, salvo denunciar & acusar al tal delinquẽte, o malhechor, no lo nombrando especificadamente, si no generalmente sin nombrar ni especificar al denunciado, o denunciados con que declare en su libello de denunciaciõ el lugar y tiẽpo, mes y año y las otras solẽnidades del derecho. Y q̃ ninguna acusaciõ ni denũciaciõ criminalmente de otra forma intẽtada el corregidor d̃ Vizcaya ni su tiniente la recibã ni la mãde recibir ni por ella mãde proceder ni llamar ni prẽder. Y si de hecho la recibiere y mãdare hazer prouaça sobre ella, & llamare, o

prẽdiere en los casos q̃ lugar ouiere, q̃ la tal pesquifa y llamamiento, y prision & todo lo q̃ sobre ello se hiziere sea en si ninguno y de ningũ valor y efecto. Y el corregidor o juez lo de y declare por tal, si por la parte llamada, o presa fuere opuesto & alegado & concluydo sobre este articulo, sopena que el juez seate nido & obligado a las costas & daños & interesse que se le recrecieren, y que en ello sea la parte creyda en su juramẽto y que toda via sea el proceso ninguno. Pero si la parte no lo quisiere oponer ni ayudar se dello que vala el proceso.

Ley. ij.

O Tro si dixerõ q̃ auia de fuero, vfo y costũbre & estableciã por ley, q̃ por quãto dadas las tales quexas & denunciaciones el Corregidor, o su tiniente por ocupaciones, o por otra causano va a tomar las prouanças en persona conforme a derecho cometian la receptacion de la informacion & prouaça al escriuano d̃ la causa, o al q̃ le nõ brava el d̃ la actor por muy graue q̃ fuesse el delicto y la causa se hazian y tomauan prouan-

La forma de cometer la recepciõ de la informacion y prouaça en las causas criminales.

La forma en q̃ se han de poner las acusaciones criminales.

nanças folapadas y no siépte
 verdaderas: de que recia a
 los denunciados gran daño
 & inconuiniéte por auer en
 Vizcaya muchas parcialida-
 des y enemistades, y no auer
 tormento aun cótra testigos
 fallos en Vizcaya, Por ende
 q̄ el corregidor & su tiniente
 sean tenudos de embiar có el
 tal receptor comissario por
 acópañado a vno de los escri-
 uanos de su audiéncia q̄ sea fiel
 y legal en el officio, qual por
 el fuere diputado con jura-
 mento q̄ reciba antes, o al tié-
 po de la comision de ambos
 los tales escriuanos en forma
 de uida d̄ derecho, q̄ fiel y ver-
 daderamente tomaran & re-
 cibiran la dicha prouança &
 que la ternã secreto della sin
 descubrir direte ni indirete
 a nadie excepto al tal juez
 fasta q̄ se publique, y esto sola-
 mente en los casos do el juez
 viere que puede interuenir
 muerte, o mutilacion de mié-
 bro por el tal delito, o efusió
 de sangre, o de açotes, o de-
 stierro perpetuo, y que el tal
 acompañado vaya a costa d̄ l
 denunciador con que en ele-
 cion suya sea si mas quisiere
 traer los testigos personalmē
 te ante el juez & no llevar el

tal acompañado ca en tal ca-
 so el juez sea tenudo de ser
 presente a la examinacion de
 los tales testigos & si fueren
 los testigos y alcógados q̄ no
 supieren la lengua castellana,
 los examine y tome con otro
 receptor & interprete. Pero
 en todos los otros casos pue-
 da el juez cometer la infor-
 macion, o prouança a qual-
 quier escriuano natural de
 Vizcaya de buena fama q̄ no
 sea pariente ni cuñado de la
 acusador dentro del tercero
 grado. Lo qual se faga y cum-
 pla so pena q̄ la prouança & in-
 formacion que cótra lo suso-
 dicho se hiziere, o tomare en
 casos que aya parte denuncia-
 dor sea en si ninguna & de
 ningun valor & efecto, ni
 indicio ni prouança, antes
 siendo lo pedido por el de-
 nunciado luego publicamēte
 sea quemado el original sin
 que della quede traslado al-
 guno ni original por euitar o-
 casion que no queden los ta-
 les testigos así tomados pré-
 dados, y demas & allende el
 juez sea obligado a dar & pa-
 gar a las partes todas las co-
 stas, daños & interesse que so-
 bre ello se le recrecieren.

Ley. iij.

E 4 Otro

En q̄ casos
puede el ju-
ez m̄dar al
delinquēte
que parezca
personalme-
te y de la car-
celeria en es-
tos casos.

Otro si dixerō que auian de fuero y establecian por ley, q̄ por quāto acaece q̄ los juezes viendo por las tales prouanças & informaciones, agora por ser los delictos leues, agora porque cōtra el reo no ay bastāte ni suficiēte prouança, no dā sentēcia de llamamiento fo el arbol, sino dā mandamiento para que el reo parezca ante el personalmente y despues viniendo el reo por inportunaciō d̄l que denūcia le tiene preso en carcel publica, o en algun lugar, o poblado dādole el poblado por carcel, y porque lo tales cōtra fuero que dispone que ninguno pueda ser preso sin q̄ primeramēte sea llamado fo el arbol y acotado. Porē dixerō que establecian q̄ ninguno fuesse mādado & cōpelido ası venir personalmente sino por casos & delictos leues y pequeños y en caso que aya bastāte & suficiente puāça aunq̄ el delicto sea graue, y en tal caso venido ası el reo personalmente no pueda ser preso ni puesto en carcel publica, ni en otra parte detenido, cō tal q̄ el tal reo denūciado de fiadores carceleros cometarienses de estar a dere-

cho & pagarlo juzgado, y dā dolas dichas fianças sin le mādare entrar en carcel, ni pagar carceleria alguna el juez pidiendo lo el reo le mādare proouer de copia & traslado del processo & que se pueda yr a su casa, so pena q̄ el juez que lo contrario hiziere pague al tal reo todas las costas, daños & interesse: y si el delicto fue re graue, tal q̄ no se deua dar en fiado & por su confesion pareciere culpado, q̄ en este tal caso le dexe yr y el juez de sentēcia de llamamiento cōtra el conforme al fuero.

Ley. iiii.

Otro si dixerō que auian de fuero, vfo y costūbre y establecian por ley q̄ en toda pesquisa y enquisicion fecha sobre todos & qualesquier maleficios & crimines cometidos en Vizcaya los juezes ayā de pceder y pcedā en la forma y manera siguiente

Ley. v.

A Los q̄ por la tal pesquisa & inquisiciō fallaren tañidos & alcançados no los puedan mādare prender, ni hazer catura algūa en persona salvo dar sentēcia de llamamiento por la qual mande llamar a los tales malhecho-

Como los delinquētes hā de ser llamados y como se ha de proceder cōtra ellos en rebeldia y q̄ casos pueden ser presos sin ser llamados.

res y delinquentes so el arbol de Guernica por los plazos de los treynta dias de diez en diez, para que dentro de los dichos plazos y cada vno dellos los tales malhechores se ayan de presentar en la carcel publica del dicho condado a se salvar de la denunciaçion y pesquisa cõtra ellos fecha con cominacion que si se presentaren los oyran y guardaran en su justicia y en su rebeldia procederan contra ellos a los condenar & sentençiar difinitiuamẽte declarãdolos por rebeldes & confusos & culpantes y hechores del delito, o delitos contra ellos denunciados & los acortaran y encartaran y procederan cõtra ellos a execuçion de la dicha sentençia que se die re excepto en los crimines & delictos de robo & hurto & los otros suso declarados en que se permite captura de oficio de juez. Y si el malhechor fuere tomado con cuero & carne, es a saber, infragante delito, que es dentro de veynte & quatro horas, despues de hecho el maleficio, ca en tal caso dentro del dicho termino puedan ser presos sin llamarlos en todos

y qualesquier delitos de qualquier calidad que seã. Y assi mesmo puedan proceder a captura sin los llamar so el arbol contra los estrangeros de fuera del corregimiento de Vizcaya en qualquier maleficio en todo tiẽpo, porque se presume que se auentaran, esso mismo contra los hechizeros & bruxos, & contra quiẽ llevar muger por fuerça, & assi llevada la tuviere en su poder por fuerça, que propriamente se dize fuerça de muger: pero no por la deflorar por alagos y luasiones y engaños, saluo quando por fuerça publica la desflorare.

Ley vj.
O Trofi, dada la dicha sentençia de llamamiento en presencia de escriuano publico, por virtud de la dicha sentençia, o fee, o testimonio della el prestamero de Vizcaya, o su lugartiniẽte pudiendo ser auido, o en defeto del merino de la merindad de Busturia, o su lugar tiniente con el merino chico de la dicha merindad vayan so el dicho arbol de Guernica, y ende en presencia de escriuano publico publique la dicha senten-

Como y q̃
 iusticias ha
 de hazer el
 llamamiento
 d los mal he
 chores so el
 arbol d guer
 nica y q̃ de
 rechos han
 de auer,

cia y llame a los tales malhechor, o malhechores cōtenidos en la dicha sentencia, para q̄ se presenten en la carcel publica de Vizcaya, conforme & al tenor della, & solo las penas & cominaciones en la ley áte d̄sta y e la sentēcia d̄ llamamiento cōtenidas, y q̄ los dichos prestamero y su tiniēte lleue por el tal llamamiento veynte & quatro marauedis, & si el merino hiziere el llamamiento doze marauedis, agora sea el tal llamado y no, agorados, otros, o mas, y el escriuano lleue sus derechos conforme a lo q̄ manda el aranzel, y el merino chico aya por sus derechos por el tal llamamiento si es vno el llamado seys marauedis, & si fuerē dos doze marauedis & si fueren tres diez & ocho marauedis, y no aya mas derecho aũ q̄ seã mas los llamados

Ley. viij.

Otro si hecho el dicho llamamiento en la dicha forma & manera, el escriuano en cuya presencia passo el dicho llamamiento de fee y testimonio al tal delator de como el tal llamamiento se hizo, la qual fee y testimonio sea tenido el tal querello

Como se ha de notificar el llamamiento.

so de lo poner fixo en presencia de escriuano, esa saber, el traslado del tal testimonio en las puertas d̄ la yglesia parrochial do fuerē vezinos, o abitates los tales llamados en dia domingo a hora de missa mayor, d̄tro de quinze dias del dicho llamamiento, o no notifique en persona a los tales llamados por escriuano publico, si no quisiere afixar el dicho testimonio segũ dicho es, so pena q̄ si dentro del dicho termino no afixare el traslado del dicho llamamiento, o no le notificare en persona, como dicho es, el tal llamamiento q̄ de circũduto y ninguno y de ningun valor y fuerza, y sea fecho de nuevo el dicho llamamiento, y los juezes no procedã por el dicho primero llamamiento.

Ley. viij.

Otro si por quãto en las tales notificaciones q̄ se hazē en persona, o se hã de hazer, segũ en el capitulo antes deste, por experiēcia se ha visto que entre los q̄ denũciã d̄ la vna parte y de la otra los que assi son llamados aye colu siõ siendo muchos los llamados, por q̄, o por ser algũos de los tales llamados poderosos o fa-

Como el llamamiento se ha de notificar a todos los llamados, no dexando ninguno de ellos

o fauorecidos, o por otras causas tienen formas y maneras entre sí que el dicho testimonio de llamamiento no se notifique a ellos si no que se disimule o dilate y que se notifique a los otros por aventura menos pudiétes y fauorecidos y aun menos culpados, de que recrece inconvenientes a la ejecución de la justicia & republica de quedar los delictos sin punición, como a las partes. Y no es justicia ni razón que el tal este en mano y elección del que así denuncia disimular con los unos & seguir a los otros & diuidir la continencia de la causa. Lo qual se haria si a unos vn tiempo, a otros en otro se notificasse, lo qual es contra derecho y dar causa & ocasión a fraudes & colusiones, & por obiar esto dixerón que auian por fuero y establecía por ley que el tal denunciador se a tenudo, o de poner & afixar el dicho testimonio, segun dicho es, en la yglesia, o yglesias parrochiales do así biuieren y moraren los denunciados & llamados dentro del dicho termino, o de notificarlo a todos los tales llamados en persona y dentro del dicho termino, lo pena que no lo

afixando & notificando a todos el tal llamamiento que de por ninguno y circuduto & por virtud del ninguno de los llamados, aun que el tal llamamiento les sea notificado y en persona sea tenudo de se presentar en la dicha carcel, ni por no se presentar caya ni incurra en pena alguna, & si de hecho por ignorancia de la dicha colusión y negligencia se presentaren algunos de los tales llamados que el juez que mádo hazer el tal llamamiento costando le de la dicha colusion, y de como no se afixo su llamamiento, ni se notifico a todos en persona no pueda proceder en la dicha causa a mas de mádar los soltar, a los así presentados sin les llevar el ni el prestamero ni carcelero derechos algunos luego a la hora. Y condenar al tal denunciador en todas las costas & daños que los que así se presentare fizieren, o ayan fecho, & mas los derechos a los dichos oficiales, y que lo que en contrario fuere hecho & procedido sea en si ningun y de ningun valor y efecto, con que de reueruado su derecho al denunciador en la causa principal para que la pueda seguir conforme

me a la dicha ley para todos juntamente sino ouiere tomado coecho, ca pareciendo auer lo tomado padezca la pena de la ley, y no pueda acuitar a los otros.

Ley. ix.

Otro si dixeron q̄ auian de fuero, v̄lo & costumbre antiguo y memorado, y establecian por ley, q̄ por quãto los Vizcaynos todos generalmente son omes fijos dalgo & Vizcaya es essenta & muy priuilegiada, nunca en ella ouo quistion de tormento por delicto alguno que fuesse grande ni pequeño, publico ni priuado. Por ende que establecian por ley que en Vizcaya ni en otra parte alguna por ningũ delicto los juezes puedan poner a Vizcayno alguno a quistion de tormento direte ni indirete ni amenaza ni cominacion de especie alguno de tormento, excepto en los crimines de heregia, & lege magestatis, y de falta moneda, & peccado de contra natura, que es sodomia.

Ley. x.

Otro si dixeron q̄ auian de fuero y establecian por ley, por quãto por ser viz

caya montaña donde ay mōtes & mucho despoblado & tierra derramada, por ser priuilegiada de no auer ende tormento alguno, segũ se cõtiene en la ley ante desta por delicto alguno & auer ende vãdos y passiones por donde se hazen muchos delictos & maleficios, secreta & abscondidamente, & de tal manera que no se pueden enteramente prouar y a la causa quedan muchos delictos sin punicion y los malhechores son mas atreuidos para delinquir. Por ende por ouiar lo suso dicho ordenauan & ordenaron que si los tales delictos fuesen de robo, o hurto o ferida hecha con saeta, o muerte fecha en yermo, o de noche aleuofamente, que en tal caso auiendo indicios & presumpciones tales que si el malhechor no siẽdo hijo dalgo, justa y deuidamente le podia poner a quistion de tormento y las tales presumpciones & indicios sean bastantes para imponer & dar al Vizcayno pena ordinaria, aunq̄ sea de muerte natural: pero en los otros delictos y maleficios no aya lugar para ordinaria, saluo arbitraria auido respeto

Que ningũ vizcayno en ningũ parte pueda ser atormentado ni encominado si no en ciertos casos.

Como y en que casos se puede hazer cominacion y amenazas.

Esto & consideracion a los tales indicios y a la calidad del delicto & a la persona y estado & linage y officio, assi del delinquente y acusado, como del acusador & injuriado con que la tal pena arbitraria no pueda ser de muerte ni cortamiento de miembro ni de efusion de sangre ni pena corporal ni de diziimiento ni de perdimiento de bienes ni de parte d'ellos ni pena de destierro que exceda de tres años, & aun el tal destierro no sea de fuera de Vizcaya ni de su jurisdiccion, salvo dentro del corregimiento.

Ley. xj.

Otro si dixeron que auia de fuero y establecian por ley, que por quanto en Vizcaya ay las dichas passiones & opiniones & no tormento para inquirir la verdad contra los testigos & a la causa ay muchos, que agora por odio, agora por interesse pecuniaria, o otras causas que les mueuen, se mueuen a testificar lo contrario de la verdad & muy de ligero, & aundan a esto ocasion & lugar los juezes que sin considerar lo que dispone la ley que en causas ciuiles & pecu-

niarias & criminales do solamente ha lugar el tomar de la prouanca ad perpetuam reymemoria, las toman muy de ligero contra el tenor y forma & orde del derecho, & lo que es sin citacion ni audiencia de la parte contraria, y assi fola padamente, & aunque la tal prouanca de derecho no valganada ni faze fee procuran muchos Vizcaynos de la hazer, por tener los tales testigos assi tomados prendados para quando quisieren mouer sobre ello pleyto, o espera que le fera mouido. Y que con los tales testigos su contrario fundara la intencion contra el, & assi le quita por esto copia & facultad de poder prouar su intencion por ser los juezes faciles a ello, agora por ygnorancia, agora por dolo, o parcialidad de que resultan muchos inconuenientes. Y por obviar a lo susodicho y otros inconuenientes que dello resultan establecia y establecieron que ningun juez sea osado en pleyto alguno, ciuil ni pecuniaria tomar prouanca alguna ni mandar hazer ni cometer ad perpetuam reymemoria, sin citacion ni audiencia de parte, so pena que la tal prouanca

en

En ningun pleyto ciuil se tomen testigos ad perpetuam reymemoria, sin citacion de la parte.

en tiempo alguno no haga-
 fe ni prouança, ni indicio al-
 guno, antes luego sea quema
 da el registro, sin que della
 quede copia ni trasumpto al-
 guno, por que los tales testi-
 gos que así se tomaron por
 los prender tengan libertad
 de dezir & poner la verdad
 en su tiempo y lugar. Y allen-
 de dello el juez que la tal pro-
 uança tomare, o mandare ha-
 zer, o la cometiére fin la di-
 cha citacion pague cinco mil
 maravedis, la meytad para la
 parte contra quien se tomo
 la tal prouança, y la otra mey-
 tad para los reparos de los ca-
 minos del condado por cada
 vez que lo contrario hiziere.
 Pero en quáto toca al tomar
 de la informacion cótra deu-
 dor fugitiuo, o estrangero la
 declaratoria de Toro que ha-
 bla sobre esto q̄de en su fuer-
 za & vigor, y esso mesmo a-
 ya lugar la prouança en cau-
 sas criminales sobre auer de-
 nunciado.

**TITULO. X. Delos rece-
 ptadores.**

Ley. primera.



OTro si dixeron
 q̄ hauian de fue-
 co y establecian
 por ley que por
 quanto en Viz-
 caya los malhechores siendo
 así denunciados y llamados
 y en rebeldia sentenciados a
 cotados y encartados & por
 tales publicados son recepta-
 dos & acogidos & manteni-
 dos & fauorecidos, & ala cau-
 sa tienē osadia para mas mal,
 por ende por euitar lo seme-
 jante & otros inconuiniētes
 que desto suceden. Dixeron
 que ordenauan & ordenarō
 que siēdo así por maleficios
 algunos sentēciados y encar-
 tados & siendo la tal senten-
 cia y encartamiento publica-
 da en alguna, o algunas ante-
 yglesias por escriuano publi-
 co en dia domingo en tiem-
 po de la misa mayor, por ma-
 nera que pueda venir a noti-
 cia de todos, ninguno de tal
 pueblo sea osado de receptor
 en su casa al tal sentenciado,
 & acotado ni de le mantener
 ni fauorecer so las penas esta-
 blecidas por fuero y derecho
 contra los tales receptadores
 pero que en Vizcaya, ecepto
 por ciertos delictos, ningun
 Vizcayno puede ser preso
 por

Receptado.
 res.

por maleficio alguno q̄ haga salvo ser llamado por treynta dias lo el arbol de Guernica y fasta en t̄to que passe el dicho plazo y termino y fasta que sea sentenciado segun el priuilegio de la tierra puede y a de andar libre, y esento q̄ aun por el juez ante quien es denũciado no puede ser preso, y porque acaece q̄ dur̄ate este tiempo los tales malhechores se acojen por las casaf & caserías de la tierra llana y entre amigos & parientes & diziendo q̄ los tales q̄ así los acogen son receptadores los juezes del Condado & otros juezes q̄ vienen por pesquisidores proceden como cõtra receptadores & los prenden y les hazẽ cõdenaciones. Lo quales cõtra derecho y el fuero & priuilegios de la tierra. Porende q̄ ordenauã y ordenarõ q̄ ninguno q̄ así acogiere en su casa, o cõpañia aun q̄ sepa q̄ es malhechor & q̄ aya cometido qualquier delicto & maleficio fasta en tanto q̄ sea sentenciado & acotado y encartado no sea auido por receptador ni caya en pena d̄ receptador ni en otra alguna ni juez alguno del condado ni pesquisidor pueda proce-

der contra el direte ni indirete, lo pena que lo que en contrario hiziere, o sentenciare sea ninguno y de ningun valor y efecto.

TITULO. XI. Dela carcel publica del condado.

Ley Primera.



Otrofi dixerõ que auia de fuero y estableciã por ley q̄ en el dicho condado y señorio de Vizcaya en dos lugares de Vizcaya aya carcel publica, la vna & principal en Guernica do suelen y han de residir los corregidores & sustinientes generales. Otra carcel do quier que residiere, o se hallare el corregidor de Vizcaya residiendo y que en qualquiera destos lugares aya y t̄ga el dicho prestatamero casa & lugar buena & suficiente do tenga los presos bien guardados y con buenas prisiones d̄ grillos y cadenas y otras prisiones d̄ fierro & con su cepo por manera q̄ no se le sueltẽ los presos malechores y q̄ se puedan en ellos executar la justicia y t̄ga su buen carcelero raygado & abonado que de buẽ recaudo

Que ayada carcel es q̄ ha de ser el carcelero, y donde puede hazer el officio el prestatamero.

de la

de la dicha carcel de la vna & de la otra solas penas establecidas en derecho contra los executores que no ponen buena guarda en los presos y del interese de las partes. Y el carcelero que el prestamero tuuiere en la carcel de Guernica pueda executar el officio de prestamero solamente en las merindades de Busturia y marquinado esta la dicha carcel y no en las otras merindades, como al presente vsa, el qual sea de allende Ebro & tal que tenga las otras calidades que han de concurrir en el prestamero mayor.

Ley. ij.

O Trofi dixeron que por quanto en Vizcaya ha auido y ha de auer la dicha carcel publica en los dichos dos lugares. Por ende establecian por ley que qualquiera de los dichos Vizcaynos q̄ asy sean llamados asy por sentencia de llamamiento del Corregidor como por sentēcia de su tiniente tengan libertad y election de se yr a presentar en qualquier de los dichos lugares do fuere la dicha carcel publica agora en Guernica agora do residiere el corregidor do mas quisiere cō que el

dicho corregidor, o su teniente pueda mandar a los tales presentados parecer ante si so fide custodia y buena guarda a tomarles sus dichos vna vez y esto a costa & despena del mismo presentado. Y no pueda traer mas vezes a tomar confesion y que tomada ende su confesion & pidiendo lo el preso luego sea mādado tornar & tornado ala carcel que escogio, o escogiere y el juez le conceda & mande so pena de mil maravedis por cada vez q̄ lo cōtrario fiziere repartidos la meytad para el preso agrauado, la otra meytad para los reparos & obras publicas del cōdado. E incurra en la dicha pena cada vez que le fuere pedido & no lo cumpliere aunque le pidan muchos sobre vn caso.

Ley. iij.

O Trofi por quanto siendo asy presentados los dichos Vizcaynos siendo asy llamados en alguno de los dichos dos lugares de carcel publica por experiēcia se ha visto que por el dicho prestamero, o sus tinientes & carceleros son fatigados & agrauados sobre y en razon de la

Los llama dos se pueda presentaren la carcel que quisiere y q̄ a tu costa y na vez sean lleuados ante el corregidor para tomar las confisiones.

Lo que puer de lleuados carceleros por la com da y cam de los prelos.

despenfa que les da estorcien-
do les más dello que gastan.
Por ende dixerõ q̄ tenían por
fuero y establecian por ley q̄
a ninguno de los tales presos
y presentados les contasse &
fiziesse pagar el tal prestame-
ro, o carcelero más de doze
maravedis por cada vna co-
mida siendo contento el tal
preso de beuer sidra & no vi-
no en la mesa. Pero si el co-
griere de beuer vino pague &
le cuente de despenfa de la
mesa por cada comida quin-
ze maravedis y no más por
la dicha despenfa ni cama. Pe-
ro si el tal preso quisiere pro-
ueer le de despenfa de suyo
lo pueda fazer cõ que pague
por la cama buena y suficien-
te tres maravedis por dia &
noche & no se les lleue más
en lo vno y en lo otro so pena
de pagar con el quatro tanto
de lo que así les lleuare a de-
mas & allende de las otras pe-
nas establecidas en derecho
contra los juezes que hazen
estorcion y lleuan derechos
demasiados, & searepartida
la dicha pena la meytad pa-
ra las obras publicas & repa-
ros del Cõdado. Y de la otra
meytad, la meytad para el a-
culador, y la otra meytad pa-

ra los pobres del hospital del
lugar que acaeciẽre, & que la
misma despenfa y en la mis-
ma cántidad se de y exhiba a to-
dos aquellos que estuuiere en
en poder de los dichos presta-
mero y su tiniente & carcele-
ros, agora este por los dichos
crimines & delictos, agora
por otras qualesquiera cau-
sas, así como por deudas, o
fianças de raygamiento, o re-
mate, o en otra qualquier ma-
nera, y que sobre este caso en
cada vna semana el Corregi-
dor, o su tiniente en la visita
que haze hazer en cada dia
de sabado, aya informacion
dello & lo haga assentar en el
libro de la cárcel sola mesma
pena, & que lo mesmo que le
protee sobre ello para la car-
cél del dicho prestamero y su
tiniente, se haga & cumpla
por los merinos de Vizcaya
& sustiniẽtes en sus carceles
que tuuiere en la mesma pe-
na, & lo mesmo aya lugar en
ellos, pero si alguno truxere
su cama en que duerma & su
mantenimiento, que en tal
caso no pague el preso los di-
chos tres maravedis.

Ley. iiii.

Otro si por quãto entre
los tales llamados y pre-

sentados y presos, y la calidad de sus maleficios y delictos ay y ha de auer diferencia & no es justicia que aquel que no merece pena de muerte ni otra alguna corporal sea agraviado de tanta prisiõ, o de hierros, como el q lo merece, y podria acaecer por pasiõ, o parcialidad del juez, y por obiar esto dixerõ que auia de fuero y establecian por ley q en los que assi se presentaren aya tal calidad de prision qual fuere el delicto de que es acusado, & acatando la calidad de la pena dello & de la provança de sobre ello, & de la pena que deue auer, & considerando la persona quien es y toda via el aluedrio del juez que de la causa conoce no excediendo si no moderado & lo mesmo sea en lo de los merinos & sustinientes.

Ley. v.

Otro si dixerõ que auia de fuero y establecian por ley, que cada & quando alguno, o algunos, assi son llamados so el arbol de Guernica sobre qualesquier casos criminales, y se presentaren los tales llamados en la

carcel, que hasta que de aquel caso sobre que son llamados sean absueltos, o condenados ninguno los pueda llamar ni recomendar por otro crimen ni delicto alguno que sea, agora sea mayor, agora ygal, o menor, ni pueda ser hecha pesquisa y enquisicion sobre otro delicto alguno, en quanto estuviere preso. Y si fuere absuelto fasta que sea en su libre poderio, excepto si ante que assi se presentare en cadena el tal, o los tales fueren llamados. Pero aun en tal caso aunque por vn caso, o por dos sean llamados hasta ser absueltos, o condenados, no sean tenidos de responder si no quisieren, saluo a la vna de las tales acusaciones hasta ser fenescida la vna. Y esto ayalugar constando que la tal querella, o denunciacion sobre que esta preso no es fecha fingida & cautelosa & maliciosamente. La qual cautela, o fingimiento se entienda & se presume si el tal denunciado anduviere suelto de la dicha carcel, o sobre fiadores carceleros, y no estuviere pre

Que la prisiõ sea conforme a la qualidad del delicto.

Que los acusados por vn caso no pueda ser acusado por otra si no en la forma q esta ley dize

preso por su persona, pero si el acusado quisiere renunciar el fauor desta ley & responder a todas las acusaciones que le pusieren que lo pueda hazer.

Ley. vj.

Pena del prestamero de carcelero por cuyama guardalos presos se va

O Trofi por quanto algunos, alsi llamados y presentados en poder del prestamero, o merino se suelen ausentar & yr quebratando la carcel, o en otra manera por via que los denunciadores, o demandadores no puedan alcançar cumplimiento de justicia ni lo suyo, lo qual se haze por la mala guarda de los tales executores, & porque ellos sean mas diligentes en la guarda de los tales presos, & los querellosos alcancen justicia, dixeron que establecia por ley que el prestamero, o merino que alsi tuuiere en su poder los tales presos sea tenido de los guardar bien y fielmente. Y si los soltaren y no los guardaren como deuen, si el preso merecia muerte, el que lo solto y no guardo bien & como no deuia, muera por ello, & si el preso no merecia muerte, & merecia otra pena corporal, si el que lo guardare se fuere con el

o soltare que aya aquella mesma pena q̄ el mesmo preso deuia de auer, & si por mengua de guarda se fuere por negligencia del guardador, que este vn año en la cadena, & si el preso no merecia pena corporal, y era tenido de pagar pena, o deuda de dineros, y se fuere con el, o lo soltare a sabiendas, sea tenido el que lo guardaua a pagar lo que el preso era tenido, y este medio año en la cadena, y si por negligencia se fuere sea tenido a pagar lo que el preso deuia, y este tres meses en la cadena.

Ley. vij.

O Trofi dixeron q̄ auian de fuero y establecian por ley, que alsi presentado el reo llamado & puesto en poder de prestamero si pidie recopia de todo el processo con prouança & pelquisa cōtra el hecha & tomada, el juez le mande proueer dello con todos los dichos & deposiciones de los testigos con sus nombres. Y si lo pidiere q̄ se le de originalmente, que originalmente se de a su letrado siendo en el lugar y de las calidades fuso declara

En que manera se ha de dar al preso copiad el processo.

TITULO. XI.

das, pagandole por ello al escriuano el salario que esta declarado. Y si pidiere que se le de el traslado sacado en limpio que tambien se le de pagando esso mesmo lo que esta declarado.

Ley. viij.

En que manera se ha de dar copia a los q se pñen en quando no se pñen a todos los llamados.

O Trofi, si fuerẽ muchos los tales asì llamados, & todos los llamados se presentaren al termino & plazo del llamamiento, & todos pidieren copia del processo q se les mande dar, & segun & de la forma de la ley ante desta. Pero si se presentaren algunos & no otros que en tal caso aunque los presentados pidan copia del original que no se les de ni se les mude dar, saluo el traslado de la acusacion & de los dichos y deposiciones de los testigos que hazen & deponen con los tales presentados con sus nombres, & no copia de aquello que esta prouado, o toca a los otros llamados no presentados, excepto si fuere la causa sobre que es la denunciacion tan leue, & de tan poca importancia & interese que aun por dar el original para poco perjuizio al denuncia

dor que en tal caso en aluedrio sea del juez de mandar proueer del original, o traslado, como a el bien visto le fuere.

Ley. ix.

O Trofi, siẽdo asì puey do el reo presentado de copia del processo pueda alegar & fundar su inocencia & descargo por todas las vias que bien visto le fuere, y asì alegado y el pleyto concluso para prueua el juez lo reciba a prueua en forma comun con los plazos, o terminos del derecho, & recibidos asì aprueua el reo pueda articular & prouar las tachas de los testigos, que contra el depusieron en dichos y en personas y su inocencia & descargo por todas las vias de prouança que de derecho lugar aya & viere que le cumple, el denunciador reproduzca los primeros testigos en los articulos primeros & articule & prueue si quisiere los abonos de sus testigos. Y si el reo alegare perdõ, o transactiõ del delicto, o que estana en el tiempo que el delicto se hizo en otro lugar, o otra exe-

En que manera el reo ha de llegar & como el actor y el reo ha de hazer sus prouaciones.

cion nacida despues que pas-
so el delicto en tal caso, sobre
estas causas pueda el actor ar-
ticular & prouarlo que vie-
re que le cumple. Pero sobre
el acto del delicto ni indicio
algano el actor no pueda ar-
ticular ni prouar, & que pre-
sentado el interrogatorio el
juez vea y examine si es tal
qual dicho es el dicho inter-
rogatorio, & si viere articu-
los impertinentes lo quite y
teste, & si contra lo que di-
cho es el actor truxere &
presentare testigos sus di-
chos no hagan fee ni prueva
ni indicio alguno, antes sean
quitados y alançados del pro-
cesso y quemados. Y que el
actor en la causa principal, cõ
viene a saber, sobre el acto
del delito despues de hecha la
publicacion de la sumaria &
primera informaciõ no pue-
da en la primera ni segunda
ni otra instancia alguna pre-
sentar testigos, ni prouança
alguna, y si lo hiziere no haga
fee ni indicio alguno.

Ley. x.

O Trofi que ordenauan
& ordenaron & esta-
blecian por ley, que en causa
ni pleyto criminal, ni ciuil

alguno ; ninguna, ni algu-
nas de las partes pueda pre-
sentar en los pleytos que tra-
tan, procesos de otros pley-
tos fenecidos ni por fenecer
saluo que la parte que quise-
re presentar, el tal processo
algunos actos, o prouanças
del, pida al juez nombrando
el processo, y todos actos del
que le cumplen para el tal
pleyto que trata que gelo
mande dar, y el juez con cita-
cion de la otra parte vea y exa-
mine si aquello que pide es
pertinente, o no, & si viere
que le pertenece le mande
dar, & sino gelo deniegue.
Y sin la dicha solemnidad
parte alguna presente tal pro-
cesso de otro pleyto, so pena
que pague mil maravedis la
meytad para los reparos de
los caminos del Condado y
la otra meytad para la parte
contra quien se presentare, y
que los tales procesos y actos
que de otra manera se presen-
taren, el juez mande alançar
del processo.

Ley. xj.

O Trofi, si el reopresenta-
do proueydo de copia
del processo & informacion

TITULO. XI

Como los reos pueden concluir, y dar los testigos por reprodúzidos & tomados en via ordinaria y como se ha de proceder en este caso.

por ventura confiandose de su justicia & innocencia & dela prouança quisiere concluir con el mesmo proceso & informacion contra el hecha, auiendo el proceso por ordinario & a los testigos en la summaria informacion tomados por reprodúzidos & como en via ordinaria tomados y concluyendo para en difinitiuay pidiendo sentencia difinitiuay en tal caso, dixerón que auian por fuero y establecian por ley, q el juez ouiesse & diesse el dicho pleyto por concluso, para en difinitiuay, & que los testigos assi por el reo dados por reprodúzidos, sean auidos por tomados en via ordinaria, & que el denunciador, no pueda hazer mas prouança alguna, saluo alegar de su justicia & concluir para en difinitiuay, & assi concluso el juez de y pronuncie sentencia, difinitiuay qual hallare por fuero y por derecho, & lo que de otra manera se hiziere sea en si ninguno, & de ningun valor y efecto, y el juez sea obligado a las costas, daños & intereses de las partes, & si dela tal sentencia difinitiuay

viere apelacion, agora ante los superiores dentro del Condado, agora para los juezes de la corte & chancilleria que reside en Valladolid, que en tal caso en qualquiera de las dichas instancias los testigos assi dados por reprodúzidos por el reo, hagan tanta fee & prouança, como si fueran tomados en via ordinaria con citacion de parte, & que para deponer sobre aquello que de primero depusieron, o ser reprodúzidos no puedan ser emplaçados ni llevados en persona para los dichos superiores ni corte ni chancilleria por respecto & causa que no fueron examinados en via ordinaria. Ca mouiendo se por otros respectos pueda proceder los tales juezes de fuera parte conforme a derecho.

Ley. xij.

O Tro si dixerón q auian por fuero y establecian por ley, que siendo assi por el juez recibidos las partes a prueua, el reo pidiere que los testigos contra el tomados en la dicha summaria informacion todos, o algunos de

Que el juez por si mismo examine los testigos que depusieron en la summaria quando el reo lo pidiere

dellos para los reproducir ayan de deponer sus dichos y deposiciones ante el mesmo juez. Que en tal caso el reo sea oydo, y que el juez haga parecer ante si personalmente a los tales testigos y examinar los cō mucha diligencia y cautela por do pueda sacar dellos y averiguar la verdad segun y de la manera que viene que conuiene a la expedicion de la causa, sopena que siendo lo así pedido por el reo el testigo que no fuere examinado por el mesmo juez, no haga fe ni prouaça ni indicio alguno, con tanto q̄ el tal testigo sea en la tierra, o en parte que pueda venir ante juez.

Ley. xiiij.

O Trofi auiendo así llamado el denunciado, como tañido y alcáçado por la dicha pesquisa por los dichos treynta dias so el arbol de Guernica, el denunciador sea tenndo de acusar la rebeldia a los treynta dias del dicho llamamiento pareciendo ante el juez y en presencia de escriuano sopena q̄ si no la acusare y en el dicho tiempo y ante el dicho juez q̄ el dicho llamamiento que de circū-

duto y por ninguno y de ningū valor y effecto, ni el reo llamado caya ni incurra en confiessa ni en rebeldia, ni é otra pena alguna cō q̄ se le quede su derecho a saluo al denunciador para poder pedir y hazer nuevo llamamiento.

Ley. xiiij.

O Trofi así siendo acusada la dicha rebeldia en el dicho tiempo & lugar, el dia siguiente, o dende en adelante el denunciador pueda parecer ante el juez con su testimonio de llamamiento & fixa, o notificacion con fee y testimonio de la carcel publica del dicho Condado que tuviere el juez que le llamare, por do parezca que el tal llamado no se presento en la dicha carcel & bazer su pedimiento para que conforme ala dicha sentencia de llamamiento le mande declarar y declare al tal reo por rebelde & contumaz & confieso en el delicto sobre que fue denunciado & por tal declarandole, le sentencie & proceda cōforme a derecho y fuero. Y si el tal llamado se presentare en la otra carcel, & no en la carcel del juez que llamo, en tal caso el tal presen-

Acusada la rebeldia, como se ha de proceder cōtra los llamados so el arbol de Guernica.

Como se ha de acusar la rebeldia a los llamados so el arbol de Guernica.

TITULO. XI.

tado sea obligado de traer & presentar ante el dicho juez testimonio signado de como esta presentado en la dicha carcel, sopena que sea auido por rebelde y en tal caso pedido por el auctor lo suso dicho & concluso el pleyto sobre el dicho articulo. El juez man de proueer & prouea lo siguiente.

Ley. xv.

En q̄ casos y en q̄ manera se han de reproducir los testigos contra los rebeldes.

E Sa saber, que vea la denunciación y pesquisa, y si viere que el delito de que el reo es denunciado es tan graue, que segun derecho siendo prouado ha & deue interuenir pena de muerte, o mutilacion de miembro, o efusion de sangre, o de açotes, o destierro de todo el Condado por cinco años, & mas que en tal caso máde al tal denunciador que los testigos de la primera informacion y enquisicion los aya de reproducir & para ello si escogiere el actor de traer los en persona ante el juez que ende se examinen. Y si mas quisiere llevar receptor se le de con el escriuano acompañado que lleue a su costa qual por el juez fuere deputado, segun & de la forma & manera que por

este fuero de antes fue y esta proueydo.

Ley. xvj.

O Trofi re, p̄duzidos los testigos por el denunciador, y presentada la prouança al juez, si el juez viere por ella y por los meritos procesales que ay suficiente & bastante prouança para imponer pena ordinaria, o arbitraria, que en este calo pidiendo lo el actor de y pronúcie sentencia definitiva condenádo o absoluiendo al reo, segun que viere & hallare por fuero & derecho.

Ley. xvij.

O Trofi que dada & pronunciada la dicha sentencia, sea notificada al reo en persona, pudiendo ser auida donde no en la casa de su morada do mas cõtinuamente viue y mora, haziendolo saber a su muger & hijos, o familia si lo ouiere, o en defecto que no aya y tenga viuie da & morada y muger & hijos, sea puesto y afixado el traslado de la dicha sentencia en la yglesia parrochial do fuere cometido el delito, por manera que se presume que la dicha sentencia vino, o pudo venir a su noticia.

Como se de dar la denuncia contra rebeldes.

En que manera se ha de notificar la sentencia dada en rebeldia del reo.

Ley. xviiiij.

Como se ha de executar la sentençia por la condenaçion de bienes y como los compradores de los bienes executados han de ser seguros.

Otro si fecha la dicha notificación en la dicha forma & manera & presentada & trayda al proçesso & ante el juez el denunciador pueda pedir taffacion de costas si vuo condenacion dellas, & aquella hecha & moderada por el juez, si vuo en la tal sentençia condenacion de bienes para la camara de su Alteza, o para las obras publicas & reparos del Condado, o para la parte, o otra condenacion alguna de bienes, assi como de restitucion incidéter de la cosa furtada, o robada, o tomada, o imbadida por fuerza, o de otro daño, o interesse que en tal caso pidiendolo el actor se le de y mande dar su sentençia & condenacion & mandamiento executiuo, assi por ello, como por las dichas costas & sea executado & llevado a pura & deuida execuçion en los bienes del dicho reo condenado: los quales dichos bienes por la dicha condenacion se vendan & se puedan vender en la yglesia parrochial, lo mueble & femouiente, la rayz todo juntamente en tres domingos en renque a quien mas por

ello diere en el tercero domingo, conforme a los bienes que el fuero antiguo de Vizcaya llama y dize de maletria, & assi sea el actor pagado y satisfecho de la dicha condenacion de costas & de lo que fuere desposeydo y vuo sentençia en fauor, & tambien la dicha camara, o republica del Condado de las dichas penas, y que el comprador que saliere por los tales bienes, sea seguro & le valga la dicha compra, bien assi & atan cumplidamente, como si por el mesmo denunciado y a su expreso consentimēto le fuera vendido & rematado.

Ley xix.

Otro si, si acaeciēre que el tal reo por los executores fuere preso por virtud de la dicha condenacion & traydo a la carcel publica al poder del prestamero, y ende puesto quisiere allegar de su innocencia & del cargo, & pidiere que de los bienes & hazienda de que fue desposeydo sea reyntegrado, por quanto quiere & es su voluntad de purgar las costas & prestar caucion y donea y suficiente de

Como el reo ha de allegar su descargo & innocencia si después de ser réciado fue re preso y como se ha de proceder en este caso.

TITULO. XI.

de estar a derecho & pagar lo juzgado, que en tal caso sobre la causa principal, esa saber, la dicha pena corporal, o destierro sea oydo en su justicia, bien y a tan cumplidamente, como si el mesmo se viera presentado por via ordinaria, & pueda alegar & prouar de su innocencia & descargo por toda la via que pudiere y entendiere que le cumple & impugnar, & tachar los testigos contrarios, asi en dichos como en personas, & si alguno, o algunos de los dichos testigos contra el asi producidos & reproducidos quisiere que en la dicha via ordinaria sea venido personalmente ante el juez y le haze dueno de su primero dicho, o a lo retificar que sea oydo con que el tal testigo, o testigos sean traydos a propria despena del mesmo acusado si fueren biuos. Pero si fueren muertos, o ta ausentes que su presencia no se espera de presto, que en tal caso asi los tales testigos, como todos los otros de quien el dicho reo no pudiere que sean reproducidos en persona, segun & de la manera que dicha es, que en tal caso

en odio del dicho reo y de su rebeldia & contumacia hagan fee y entera prouança, bien y asi ya ta cumplidamente como si fueffen reproducidos y examinados en via ordinaria con citacion de parte, asi en esta instancia, como en otra qualquier, asi dentro del dicho condado como en corte y chancilleria de Valladolid, y que no puedan ser los tales testigos compelidos ni apremiados a yr en otra instancia ante los dichos superiores a dezir y deponer ni a retificar sobre la dicha causa & sobre lo que primero depusieron, & primero fue articulado ni otro ni mas testigos sobre ello el denunciador pueda presentar en ninguna de las dichas instancias. Pero que sobre articulos nuevos & sobre cosas que de primero no fueron articuladas con que dependan de la causa principal & sea a ello tocante y concerniente pueda presentar mas testigos conforme a derecho, & lo que de otra manera se hiziere, o se tentare prouar & hazer, sean ninguno & de ningun valor y efecto, & no haga fee, prouança algunani indicio.

Ley. xx.

Como se ha
de proceder
sobre la con-
denació de
bienes y co-
stas quãdo
el reo se pre-
sentare.

Otrofi, en quanto toca a los bienes, costas, o maravedis en que así fue condenado y executado, q̄ si la condenacion fuere de parte, o cota de bienes y no de maravedis, o cantidad cierta & determinada y su catura fue hecha dentro del año despues de la sentēcia, o se presento el mesmo reo dētro de esse mesmo año, que en tal caso prestando la dicha caucion & fiança y purgando las costas los bienes le sean restituydos, por que cō ellos pueda defenderse y alegar, o prouar su innocencia, pero si la tal condenacion fuere hecha allende de las dichas costas & daños por quantia de maravedis fasta diez mil maravedis, que en tal caso la execucion hecha por ellos & por las dichas costas & daños quede firme en odio de su delito & rebeldia & contumacia y en pena de ello q̄ no sea oydo sobre ello salvo sobre la dicha pena corporal y causa principal.

Ley. xxj.

Otrofi, si fuere la condenacion dende arriba & executada & por execucion enajenados & trasportados

Sobre lo me-
simo.

sus bienes le sean bueltos con la dicha caucion, purgando las costas, segū que se prouee & manda en la condenacion que se haze de meytad, o cota de bienes. Pero que omezillo alguno ni desprecēs ni pena ni derechos dellos no los aya en Vizcaya, ni los juezes della hagan dello condenacion ni execucion, por quãto así lo tuuieron los Vizcaynos de siempre aca por su fuero & libertad & lo establecian por ley. Pero si la tal presentacion a la carcel, o catura fuere hecho despues de año & dia de la dicha sentēcia que el dicho reo no sea oydo sobre la condenacion pecuniaria, ni de bienes hasta en tanto que por sentēcia definitiva sea dado por libre en quanto a la persona & a los dichos bienes, & así se entienda lo proueydo en el capitulo ante deste & limitado. Y que lo suso dicho aya lugar quando el acusado rebelde fuere mayor, pero si fuere menor aya lugar el remedio de restitucion conforme a derecho, con tal que purgue las costas

Ley. xxij.

Otrofi

Sobre lo mi
simo.

Otrofi que los casos en que el reo merece por el tal delito menor pena de las de suso declaradas, q̄ son así como muerte, & las otras que de suso declaradas son. Que en tal caso presentado el reo en la dicha cárcel & queriendo alegar & mostrar de su inocencia sea oydo y admitido a ello, segun y de la manera q̄ de suso le contiene, excepto que en el tomar de las dichas prouanças ni informacion sumaria no sea tenuto el juez de dar escrivano de su audiēcia acompañado al receptor que lleva el denunciador, si no que el tal receptor examine a los testigos conforme a derecho, y trayda la informacion y hecho el llamamiento, segun dicho es, sea afixado, o notificado segun & de la manera que en los capitulos antes deste se contiene, & sola pena en ella contenida, & hecho el dicho llamamiento el actor sea tenuto de acular la rebeldia a los treynta dias & hazer las otras diligencias suso dichas & declaradas, y esto hecho si el reo no se presentare, el actor pida que en rebeldia sea condenado en lo por el denū

ciado & concluso el juez má de recibir al presente a prueva en forma comun, y el tal actor presente por receptor o como el juez proueyere torne a reproducir sus testigos los tomados solamente, & así reproduzidos & trayda su prouança y hecha publicacion & concluso el juez de & pronuncie sentēcia, segun que fallare por fuero & por derecho. La qual sentēcia sea notificada de la forma suso proueyda, & así notificada por virtud de la tal sentēcia se dá mandamiento executiuo y se execute en los bienes del reo por la cantidad de costas, o otra condenaciō que fuere hecha & se vendan los bienes como bienes de maletria, segun de suso esta declarado y d̄ l̄u mō tança & valor sean pagados de costas & de la dicha condenacion, así el actor como el receptor de las penas que fue re deputado dende si fuere preso el dicho reo & quisiere alegar & mostrar de su inocencia, y q̄ le sean bueltos los bienes que en tal caso que en quanto a los bienes, o condenaciō de pena pecuniaria no sea oydo hasta la sentēcia definitiva que por el juez le ab
suel

fuera o condene moderado o aumentando, o quitado la condenacion que asy le fue hecha en rebeldia, segun que bien visto le fuere, con que fasta tres mil maravedis, o de de abaxo la dicha sentencia que se dio en rebeldia y se executo, o se mado executar en odio del dicho delinquente y en pena de su rebeldia & contumacia quede firme, con mas las dichas costas. Pero en quanto a la otra pena criminal de destierro, o otra pena que se le dio en pena del delito, allende de la dicha pecuniaria lo pueda moderar, o aumentar, segun viere por los meritos pcessales, y que lo mesmo se haga & cumpla si el dicho reo sin ser tomado de su voluntad fuere presentado en la dicha carcel, asy en quanto a la pena corporal, como pecuniaria & costas.

Ley. xxiiij. ^{sup. no}

O Trofi dixerõ que auia de fuero antiguo y establecian por ley q̄ sobre qualquier crimẽ, o maleficio, agora fuesse d̄ muerte, o graue, o liuiano, publico, o priuado d̄ que algun Vizcayno se aya quexado, o denunciado, o denuncie al juez que en tal caso

si el tal denunciador se quisiere partir de la tal quexa & denunciacion y con deceder se y perdonar a la parte, sea libre para lo asy hazer en qual quier parte del pleyto despues de denũciado, asy antes de la sentẽcia, como d̄spues de sentenciado, antes q̄ se haga execucion della realmente, con que pida primero licencia y abolicion del juez cõ el juramento & solemnidad q̄ manda el derecho, & que el juez se atenido de conceder la tal abolicion y licencia para asy perdonar mediante la dicha solemnidad sin embargo de qualquier sentencia que aya dado ni mandado executar ni grauedad, o lebedad de delito, o tal qual esta dicho, y q̄ siendo asy perdonado por la parte no pueda el juez de officio inquirir ni proceder en la dicha causa a sentenciar ni a executar sentencia que en de aya dado, agora sea en quanto a la pena corporal, confiscacion de bienes, o condenacion de maravedis, o en otra cosa alguna, excepto en las dichas causas criminales & delitos sobre que de officio puede inquirir & proceder y preder suso declarados. Y lo mes-

TITULO. XI

mo aya lugar en todo qualquier sobre seymiento y suspension del pleyto & negocio, assi comẽçado que interuenga entre las dichas partes denũciador y acusador, agora sea el tal suspendimiento, o sobre seymiento por poco tiempo, o por mucho, cõ que el dicho denũciador pida la dicha licencia & abolicion al juez, segũ que la ha de pedir quando perdona: y que la tal suspension, o sobre seymiento la pueda hazer el actor vna & dos y mas vezes quãtas fuere su voluntad con la dicha licencia & solemnidad, y que el juez sea obligado a lo assi hazer conceder & cumplir & guardar, segun y de la forma que en esta ley se contiene, sola mesma pena en q̄ fue o fuere el mesmo reo condenado & de las otras penas establecidas por fuero & derecho contra los juezes que sin culpa ni causa y cõtra fuero & ley executan sus sentencias, y de mas y allẽde que sin pena ni calumnia alguna se la puedan resistir la tal execucion, y que en este tal caso suspendido, o perdonado el juez no pueda poner del actor ni promotor fiscal alguno, al

si en este señorio de Vizcaya, como en la corte & chancilleria de Valladolid.

Ley. xxiiij.

O Tro si dixerõ que auia de fuero, vto & costumbre & libertad y establecian por ley, que por quanto algunas vezes en Vizcaya acaeciã algunos delictos en que alguna persona fuesse muerto, & el tal muerto dexaua padres o abuelos, o hijos y dependientes, o hermanos, o sobrinos hijos de hermanos, o tios hermanos de su padre & madre o primos hijos dellos varones, o hembras y algunos de stos acusauan la tal muerte y despues por seruicio de Dios & por quitar enemistades de los tales decedientes, o acendiẽtes del tal muerto, o parientes en los dichos grados de su lo declarados, perdonauan a los tales delinquentes y acaecia que los otros parientes del muerto mas remotos en grado que los de su lo declarados se asistian, o tornauan a acusar la muerte del tal finado, & se tornaua entre ellos enemistades, & se recrecia mucho daño en la tierra. Y por euitar semejantes daños & por que la paz les estaua

En que manera los parientes del muerto pueden acusar & perdonar la muerte.

bien. Ordenauan & ordenaron que quãdo quier que semejãte muerte se acacciere y el tal muerto dexare decendientes, o acendientes & tios & primos fijos de hermanos o algunos dellos, que perdonando ellos, o los que en qualquier d los dichos grados fueren parientes del dicho finado, que el tal perdon vala & los otros parientes mas remotos de los dichos grados no puedan acusar ni insistir mas sobre la dicha muerte despues del dicho perdon, & no sean oydos sobre ello de juez alguno: pero si el tal muerto no tuviere parientes decendientes ni acendientes, ni otros, ni primos en los dichos grados, q qualquiera de los otros parientes, dentro del quarto grado pueda acusar la muerte de su pariente: pero si este pariente que acusare le perdonare q los otros parientes no puedan asistir ni acusar salvo si en la acusacion con el tal pariente que querello & acuso asistio & aculo la muerte del dicho su pariente, que en tal caso qualquiera dellos que assi asistiere, aunque los otros perdonen pueda proseguir su acusacion.

Ley. xxv.

O Trofi dixerõ q auian de fuero y establecian por ley, que por ningun delito publico, ni priuado, grande ni pequeño, que Vizcayno alguno cometiere ni aya cometido, ni perpetrado bienes algunos suyos que seã rayzes y en el infançonazgo & juzgado de Vizcaya sitos por ser como son & fueron de siempre a ca troncales & tales que segun el priuilegio & fuero de la tierra el tronco buelue al tronco & la rayza la rayz, no puedan ser cõfiscados ni aplicados ni adjudicados en poco ni en mucho para la camara y fisco de su Alteza, antes succedan en ellos los hijos, o decendientes, o acendientes, & los otros pncos dela linea de dõde de pēden y segun el fuero tienē derecho d succeder muerto el malechor Y lo mesmo sea en los bienes rayzes que tuviere en la jurisdiccion delas villas.

Ley. xxvj.

O Trofi dixerõ q auia de fuero y establecian por ley, q ningun prestamero ni merino ni executor alguno, sea osado de prender a persona algua en la tierra llana sin

Que bienes no pueden ser confiscados.

Que ningunosea preso sin mandamiento, y q les q el mandare soliar, no sea detenidos por las costas.

man

mandamiento de juez competente excepto en aquellos calos que el derecho permite assi como infragante delito y en siguiente siendo le mandado por juez competente que suelte algun preso que tenga preso le suelte luego, pagandolos derechos de la salida y entrada, que son veynete & quatro maravedis por qlquier causa, o deuda q este preso, y que por la despensa, o gasto que ende aya fecho no le detenga en poco, ni en mucho, dando le el tal preso prenda, o fiador que valga la tal costa, o despensa, solas penas establecidas en derecho contra aquellos que cometē & hazen carcel priuada & mas los daños & intereses de la parte, porque acaecer puede que la tal despensa, o gasto no este liquido & cumple de derecho expreso co dar preda, o fiador abonado.

TITULO. XII. De prescripciones.

Ley primera.



Otro si dixerō q ha de fuero y estableciā por ley q el derecho de executar por o

bligacion personal & la executoria dada sobre ello se prescriba por tiempo y espacio de diez años y no menos. Pero donde en la obligacion ay ypoteca, o dō de la obligaciō es mista personal y real la dūda se prescriua por quinze años & no menos & que toda otra action real, o personal se prescriua por tiempo, y espacio de quinze años.

Ley. ij.

Otro si dixerō que auia por fuero y estableciā por ley que el Vizcayno seyēdo tenedor & poseedor de bienes muebles, o rayzes, o semouientes en año & dia con titulo & buena fee que este tal por el dicho tiempo prescriua el derecho & titulo de posesion.

Ley. iij.

Otro si dixerō que auia de fuero vso y costumbre que toda action que otro tenga sobre bienes y rayzes entre estraños se prescriua entre presentes por tiempo de diez años y entre ausentes quinze años y entre hermanos, o herederos en quinze años.

Ley. iij.

Otro

Como se prescriue la posesion.

Como se prescriue la accion sobre bienes rayzes entre estraños y herederos.

Como se prescriue el derecho de executar y la action real & personal.

entro de q
se ha
pedir el e
pro y do
por las mu
nes y q si
menores
gan bene
no de resti
cion.

Otro si dixerón q auian por fuero y establecian por ley q muchos en Vizcaya eran fatigados por pleytos y contiendas a instancia y pedimiento de mugeres y de sus padres, denunciando contra ellos, que siendo moças en cabellolas desfloraron y q se proceda contra ellos por el estupro conforme a las leyes de estos reynos y a las doctar, y segun la experiencia lo ha mostrado muchos denuncian caluniosamente y no siendo desfloradas de los tales denunciados, si no de otros en secreto, y despues ellas mesmas inducen a sus amigos que las publiquen por sus mancebas y les hagan hazer tocados de mugeres a costumbre de la tierra porque acacee que ya son de hedad crecida y pobres y se temen de quedar en cabello en uejezidas, y despues de cumplido su desseo si el amigo se le casa o se aparta le denuncia q la desfloro y pide segun de su uso, y como el tal amigo no puede por trascurso de tiempo prouar que otro la desfloro se condena a q la dote ya otras penas y costas. Y por obiar esto y otros incouinientes q de lo semejante resultan. Dixerón

que ninguna muger, ni su padre, ni madre, ni otro por ella pueda acusar ni pedir estupro ni incesto alguno passados dos años del dia dñ tal estupro o juramento carnal ni por los juezes sea oydo sobre lo criminal. Y que la dote civilmente pueda pedir dentro de cinco años, y passados los dichos tiempos los juezes no las oyan sobre ello, en caso q seã de edad: pero siendo menor se tengã el beneficio de la restitucion conforme a derecho

TITULO. XIII. De los juramentos.

Ley primera.

DRimeramente dixerõ que auian de fuero, uso y costumbre y establecian por ley que en toda demanda que el actor pusiere a su deudor, o reo, agora sea sobre acciõ personal, real o mista, o de otra qualquier natura o calidad q sea si la vna parte a la otra pusiere la decisiõ del pleyto y demanda en juramento decisorio descoge en su yglesia juradera lo pueda hazer y valga, y que la parte se atenido dñlo exceptar y hazer el tal juramento, o referir el tal yglesia, y el

Como se ha
de hazer el ju
ramento de
ciforio.

G juez

juez sea tenuto de admitir y diferir o referir a volūdad de las partes, excepto siēdo la demanda de quinientos maravedis abaxo. Ca en tal caso passe el juramēto ante el juez sobre la cruz y con que el tal juramēto en la tal yglesia en presencia del eskriano seaya de hazer y prestar por el que lo aceptare sobre los euangelios y la cruz.

Ley. ij.

O Tro si dixeron que auia de fuero y estableciā por ley q̄ por quanto fallecido algun Vizcayno acaece que a sus herederos y successores conuenian algunos los vezinos diziendo ser acreedores de alguna cantidad o cosas y por causa que no podian prouar su recibo diferian el juramento a los tales successores conforme a la ley antes desta y los tales successores se escusauan de lo aceptar o referir, diziendo ser menores o que no sabian del hecho de la tal deuda, o q̄ no parecia escriptura de testamēto ni obligaciō, por lo qual recibia fatiga, asy los vnos como los otros, y se alargauā los pleytos por ende dixeron que ordenauan y ordenarō en tal caso, agora fue

sen menores, agora mayores agora vuisse escriptura, agora no la vuisse siendo diferido el tal juramento por el actor al tal reo successor el reo sea tenuto de lo aceptar y hazer y prestar por si, si fuere mayor o por sus administradores siendo menor en la forma y manera y en el lugar que por el actor fuere pedido y declarado; que el no sabe ni cree que el tal predecessor o actor suyo deua a quella cosa o cantidad sobre que es conuenido y que jurando lo asy, sea dado por libre y no sea obligado a mas ni se pueda escusar de lo hazer, sopena q̄ el tal juramēto sea referido al actor, pero si el actor escogiere via de prueua por testigos o por toda otra manera de prueua sea oydo, aunque el tal successor sea menor y no aya escriptura.

TITULO. XIII. De sen

tencias.

Ley primera.



O Tro si dixerō q̄ auia de fuero y estableciā por ley q̄ q̄lquier de los dichos juezes sea tenuto de dar sentēcia en q̄lquier p̄cesso el dia q̄ le fuere

en

Como el juramento de escorio ha lugar cōtra los herederos.

En q̄ teni poel juez de dar la n̄a a fin uo in custodia.

entregado el processo cōcluso dentro de cinco dias si fuere interlocutoria y dentro de quinze dias si fuere difinitiva, so pena que allende de los gastos & interese de la parte pague cient maravedis si estuviere el processo para interlocutoria, y duzientos maravedis si estuviere para en difinitiva para los pobres del hospital del lugar.

Ley. ij.

O Tro si dixeron que auia de fuero, vso y costumbre y establecian por ley, que por quanto los dichos juezes tienen sus salarios y quitaciones de su Alteza que por asy sentenciar en processo alguno no lleuen acessoria alguna agora la pronuncien por sy, agora a consejo de letrado y acessor, direte ni indirete, so pena que lo que asy lleuaren lo bueluan con el quatro tanto repartida la quarta parte ala parte, y lo resto la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para el juez que lo executare, y la otra tercia parte para los reparos de los caminos de Vizcaya.

Ley. iij.

O Tro si dixeron que auia de fuero y establecian

por ley que los dichos juezes del Condado y señorío de Vizcaya y escriuanos de su audiēcia en los pleytos y causas que ante ellos penden, solamente lleuen los derechos que manda el aranzel del rey no y no mas, aunque vayan en persona los dichos juezes a expedir algun acto, o a tomar prouança, o examinar testigos y no mas, direte ni indirete, so la dicha pena d quatro tanto, repartida en la forma de la ley ante desta.

Que lo jures y etc. uanos guardé el aranzel.

TITULO. XV. De recusaciones.

Ley primera



O Tro si dixerō q auian de fuero y establecian por ley que recusaciō hecha d corregidor ni tiniēte ni de alcalde del fuero ni de diputado ni de letrado acessor de diputados despues del pleyto concluso para en difinitiva no valga ni se admita por el juez no embargante que el que recusa jure y diga y se offrezca a prouar que la causa de recusaciō nueuamente supo o interuino.

Concluso el pleyto no se admita recusaciō d juez

TITULO. XVI. Delas
entregas y execuciones.

Ley primera.

Como se ha
de dar el m^o
damiento e
xecutorio



DRimeraméte di
xeron que auian
d fuero y estable
cian por ley que
presentada ante
juez obligacion o sentencia o
recaudo liquido. los juezes
den sus mandamiéto execu
tios en forma de uida de de
recho con que el principal a
creedor si se hallare en el lugar
en persona, o en su ausencia el
procurador suyo con poder
que trayga especial y declará
do la cántidad que tiene de re
cibir y le manda cobrar jure
en forma de uida de derecho
y declare la cantidad que tie
ne de recibir.

Ley. ij.

Como se ha
de dar man
damiento e
xecutorio
quádo la ob
bligacion o
recaudo no
contiene co
sa cierta o li
quida.

OTrosi, si fuere la tal o
bligacion o recaudo de
q se pide execucion no liqui
do, o no de cantidad de dine
ro contado, saluo de arreo de
muger o otros bienes mue
bles o semouiétes, así como
trigo, o vino, o uena, o fierro,
o paño, o tal que requiere an
tes de execuciō liquidar y po
ner la en cantidad y mōtança
de la cola obligada. Dixerón
q estableciã que antes q se de

mandamiéto executiuo se de
mādamiéto pa la parte deu
dora q sea presente a la liqui
dacion y se liquide, y hechala
liquidacion se de mandamié
to executiuo, o si el acreedor
eligiera antes de la dicha li
quidacion mandamiento e
xecutiuo se le de, mādando se
en el tal mandamiéto q durá
te el termino de los pregones
y aforamiéto antes del rema
te se hagala dicha liquidaciō
y se haga antes que se haga el
remate en la yglesia so pena q
si el tal remate hiziere sin pri
mero liquidar se la execuciō y
lo della subleguido sea ningun
o, y pague las costas el acree
dor y le le quede su derecho a
saluo para tornar executar en
forma de uida d derecho, y si
tal mandamiento executiuo
se pidiere de partes de algun
cesionario por virtud de al
guna celsion no se le de sin
que primero parezca ser no
tificada al deudor con tres
dias antes, por el criuano, so
la dicha pena.

Ley. iij.

OTrosi por quanto en
Vizcaya todos los Viz
caynos son omes hijos d algo
y por tales conocidos, tenidos
auidos y comunmente repu
tados, & han estado y estan

Que los viz
caynos no
pueda ser
los por de
da q no der
crenda de da
lito ni exco
cutada la ca
sa de su mo
rada ni sus
armas y ca
ballos.

ene esta posesiõ, vel casi de ser
 omes hijos dalgo no solamẽ-
 te de padre y abuelo pero de
 todos sus antecessores y ðim
 memorial tiempo aca, y en-
 tre otros priuilegios y liber-
 tades y effenciones dados
 por su Alteza a los omes hi-
 jos dalgo es este. Que por
 deuda alguna que no decien-
 da de delicto, vel casi no sea
 preso el tal hidalgo ni toma-
 da ni executada la casa de su
 morada y sus armas y caua-
 llo y a este tal priuilegio ex-
 presamente por el fidalgo no
 se puede renunciar. Dixe-
 ron que establecian por fue-
 ro y por ley que por deuda al-
 guna que no decienda de de-
 licto vel casi, Vizcayno algu-
 no sea preso ni detenido en
 carcel ni sea executada la casa
 de su morada ni sus armas ni
 cauallo, aunque en la tal obli-
 gacion o sentencia, contrato
 o escriptura por virtud de
 que se pide captura del y e-
 xecucion de su casa, armas y
 cauallo expressamente ayare
 renunciado su fidalguia so pena
 que allende de ser la dicha e-
 xecucion ninguna, el juez
 que diere mandamiento de
 captura contra Vizcayno y
 su casa y armas y cauallo, caya

& incurra en pena de diez
 mil maravedis por cada vez
 que mandare lo contrario
 repartidos la meytad dellos
 para el tal Vizcayno que fue-
 re mandado prender, y la o-
 tra meytad repartida en dos
 partes, la vna meytad para
 los pobres del hospital de esse
 lugar, y la otra meytad para
 los reparos de los caminos de
 Vizcaya.

Ley. iiii.

O Trofi dixerõ que auia
 de fuero y establecian
 por ley, que por quãto de de-
 rechos que a cada qual su ca-
 sa de viuir sea tuto refugio y
 los Vizcaynos notoriamen-
 te son fidalgos, que por deu-
 da alguna que no decienda
 de delicto vel casi ellos no
 pueden ser presos ni las casas
 de sus moradas ni armas ni
 cauалlos executados, po ren-
 deen Vizcaya por deuda al-
 guna que no decienda de de-
 licto vel casi en casa de ningũ
 Vizcayno prestamero ni me-
 rino ni executor sea ofado de
 entrar a hazer execuciõ algu-
 na ni acercarse ala tal casa cõ
 quatro braças al derredor cõ
 tra la voluntad de su dueño,
 saluo que entre con vn escri-
 uano vn hombre del tal pre-

En q mane-
 ra el merino
 o executor
 ha de entrar
 en las casas
 a hazer exe-
 cucion.

TITULO. XVI.

stamero, o merino sin armas a ver los bienes que ay para executar & inventar, lo pena que si entrare y si mas se acercare se le pueda resistir sin pena alguna. Pero si el tal executor mostrare mandamiento de juez competente para que prenda a algunos acotados o malhechores y quisiere entrar por ello a los prenderen alguna de las dichas casas, que lo pueda hazer, y no se le haga resistencia alguna, so las penas de la ley y del derecho sobre ello establecidas.

Ley. v.

O Tro si dixeron que auia de fuero y establecian por ley, que el executor y do con el tal mandamiento executiuo haga execucion a do estan los mismos bienes y q los vea en la forma y manera sufo dicha el o su hombre con el escriuano y hagan poner al escriuano por inventario todos los bienes que executare, muebles y rayzes y semouientes y los bienes muebles y semouientes cada cosa nombradamente y assentado el numero y cantidad y calidad o valor poco mas o menos, de forma que si se trasportare se sepa la cantidad o valor a lo

que sera obligado el que los trasportare, poniendo ende sus penas y posturas que no los ausente de seys cientos marauedis, y el interese de la parte y que esten presos hasta que los paguen, y que la tal execucion que de otra manera se hiziere y lo que dende se succediere sea ninguno, excepto que por quanto podria acaecer que el deudor aya y tenga bulto de vacas, o otros bueyes y vacas, y ganados y mulos y rozines, y otras bestias que andá al tiempo de la execucion en los exidos y pastos, que en tal caso el executor aya informacion, assi del deudor, como de algunos q se pã y ayan noticia de tal ganado y a uida informacion la haga poner y assentar por acto y assentado de cerca de la dicha casa aunque este ausente el tal ganado, pueda hazer execuciõ como si p̃sente estuuiesse. Y si despues de assi hecha la dicha execucion el deudor los dichos biens executados o algũ parte dellos ṽdie re y trasportare, incurra en las penas q el executor le pusiere y este preso, aunque sea hijo dalgo o muger, hasta q los torne o pague su montançã y la dicha

Como se hã de inventar los bienes executados y q el deudor no los vedã ni trasportar.

dicha pena, & allende dello al comprador de los tales bienes sea tenuto de tornar los tales & tan buenos & sin precio alguno, agora sea al tiempo de la executiõ el deudor presente, o ausente.

Ley. vj.

O Trofi q̄ hecha la dicha executiõ en la forma suso dicha el acreedor le haga notificar a su deudor la dicha executiõ, si no se hizo en su persona, & si pudiere ser auido dentro de diez dias, y si no pudiere ser auido, se notifiq̄ en su casa a su muger, o fijos o criados, por manera q̄ pueda venir a su noticia, so pena que sea ninguna la dicha executiõ, & lo que dende succediere.

Ley. vij.

O Trofi, q̄ hecha la dicha executiõ en la yglesia en cuya parrochia se hiziere la tal executiõ se dẽ tres pregones y aforamientos en presencia de escriuano publico, y en la dicha yglesia en tres domingos en renque, o cõtina dos a la hora de la procesiõ de la missa mayor del dia, o a la hora del ofrecer publicamente a todos los bienes executados mueble, o rayz y semouiente,

y que al tercero pregon y aforamiento se vendan & rematen los bienes muebles y semouientes en quiẽ mas por ellos diere. Y q̄ en essa mesma hora se eche la rayz para se rematar dende pasado año & dia & pasado el dicho año & dia se dẽ a la dicha rayz otros tres pregones en tres domingos en renque por escriuano y a la hora suso dicha, y en el tercero domingo a quien mas por ello diere le remate & no antes, no obstante qualquier cõtracto, o pacto q̄ la parte en contrario otorgare.

Ley. viij.

O Trofi que en cada vno de los dichos remates el tal comprador que saliere de los dichos bienes muebles o semouientes o rayzes de vn fiador raygado & abonado de la dicha cantidad & costas, q̄ se obliguẽ en forma a q̄ el comprador siendole sanos los bienes hara la paga d̄ la deuda hasta la cãtidad q̄ promete al plazo, o plazos q̄ el juez de la executiõ del remate mandare, o en defecto dello estãdo en poder del executor preso lo pagara cõsintiẽdo, como cõsiente q̄ para ello se vẽdan sus bienes como bienes de maletria,

Que el comprador en q̄ los bienes executados se rematarẽ de vn fiador y como se ha de proceder y hazer pago auien do opposi cion o no la auiendo.

G 4 y que

Que la executiõ se notifi que al executado dentro de diez dias.

Como se hã de rematar los bienes muebles y los rayzes por executiõ.

TITULO. XVI.

y q̄ el executor, recibida la fiança assigne a las partes y opositores para q̄ parezcā ante juez de la execucion al tercero dia a alegar cada vno su justicia, y el acreedor sea tenido si el remate no fuere presente el deudor d̄ hazer notificar el dicho remate al deudor en persona, y si no pudiere ser auido a su casa o muger o hijos o criados segun que de suso en la execucion esta declarado, & lo faga notificar en esse dia del remate, o el dia siguiente, y assi notificado sea tenido el acreedor de parecer ante juez el dia de la assignacion cō todos los auctos de la execucion, y acusar la rebeldia al deudor y opositores, & pedir confirmaciō del remate sopena que no lo haziendo el dicho remate al dicho termino, o no acusando la dicha rebeldia el dicho remate no le pueda cōfirmar el juez, y mande notificar al acreedor que parezca aver hazer el dicho remate o alegar de su justicia, y que assi guardado lo suso dicho, y acusada la rebeldia a los que parecierē ante el juez los mande oyr en su justicia assi deudor y opositores, & proceda en la causa conforme a la ley segun halla-

re por fuero & por derecho. Pero si no vuiere opositor alguno contra el dicho remate ante el dicho juez al tiēpo y termino de la assignaciō siēdo acusada la rebeldia por el acreedor pasado esse dicho dia el remate q̄ de firme y pidiendo lo el acreedor el juez declare & p̄nuncie por tal, declarādo el tiēpo y forma q̄ el comprador ha de tomar la posesiō y hazer la paga o prēderse su fiador y v̄der sus bienes en defecto dello, la qual sentēcia y declaracion sea notificada assi al cōprador como al deudor ē la persona o casa y segū y d̄ la manera q̄ de suso esta declarado. Pero si algunos terceros opositores parecierē ante el tal juez assi antes de la tal sentēcia como despues antes que el comprador sea puesto en posesion de los bienes rematados sean oydos en su justicia, & que el juez de la execucion sin embargo de su declaracion los oya en su justicia & proceda en la causa, segun hallare por fuero & por derecho. Pero que despues de dada possession al comprador no aya lugar su oposicion, salvo en aquellos casos que por via de restitucion

cion, o la otra qualquier via que por fuero & derecho aya lugar siendo los tales opositores o acreedores de la ante yglesiado se dieron los pregones y aforamientos, ca siendo de otra, o de otro pueblo, se oya conforme al derecho.

Ley ix.

O Trofi, si el tal comprador de los bienes executados y rematados no hiziere la paga en el tiempo & forma que por la sentencia de remate le fue mandado que el fiador o fiadores suyos de remate sean presos, & que el executor los lleue a su poder: pero no los pueda apremiar ni compeler a tenerlos en carcel o en su casa, salvo que si lo pidieren les assigne vna villa o lugar con su comaneza o algo de comarca, con que no salgan dende sin licencia del juez de la execucion, no obstantela ley de los hijos dalgo so las penas que el executor o el juez de la execucion les pusiere, y que si quebrantaren la tal carceleria sea executada en ellos la tal pena, & agrauada la prision como el juez lo mandare, y le deuida la pena, la mey-

rad para el executor, y la otra meytad para los reparos y obras publicas del Condado, y asi presos despues de passado el noueno dia se venda sus bienes como bienes de maletria y que lo mesmo se guarde y cumpla en los fiadores q fueren condenados por juez por fiadores como fiadores de raygamiento.

TITULO. XVII. De las vendidas.

Ley primera.



Primera mente dixerõ que auia de fuero y establecian por ley que si algõ qui-

siere vender algunos bienes rayzes, que los venda llamando primeramente en la yglesiado es la tal heredad o rayz fita entres domingos en renque en presencia de escriuano publico al tiempo de la misa mayor a la hora de la procesion, o offrenda, declarando como los quiere vender y si los quieren profincos, y asi llamando si durante los dichos llamamientos pareciera se oponer algunos, diciendo q son profincos y q quieren auer los dichos bienes, como tales profincos, a precio de omes

En que manera se han de veder los bienes rayzes como se ha de publicar la venta para q vea a noticia de los profincos.

Como han de ser presos los fiadores y vendidos sus bienes. y que lo mismo se entienda de los fiadores de raygamiento.

Como han de ser presos los fiadores y vendidos sus bienes. y que lo mismo se entienda de los fiadores de raygamiento.

omes buenos que la tal oposi-
cion hagan en presencia de es-
criuano publico, y lo haga no-
tificar al tal vendedor, y del
dia de la tal notificacion al ter-
cero dia parezcan ambas las
partes ante el corregidor o su
tiniente o alcalde del fuero, y
alsi parecidos cada vno de las
partes nõbre su hombre bue-
no por apreciador, y vn ter-
cero les nõbre el juez, y estos
nombrados juren que bien y
fielmente harã el apreciamien-
to, y parecidos alsi ante el di-
cho alcalde, alsi el vendedor,
como el tal profinco o profin-
cos presten ende cada dos fia-
dores raygados, llanos y abo-
nados, el profinco para hazer
la paga en los tercios que de ba-
xo seran declarados. Y el ven-
dedor, para fazer la venta y
que los bienes seran sanos y
buenos, y passe ende por con-
tracto publico, y prestadas
las dichas fiãças los tales apre-
ciadores sean compelidos a
ceptar & jurar & apreciar so-
las penas que el juez les pusie-
re a costa & despẽsa de las par-
tes, & su congruo salario, &
hagan el dicho apreciamien-
to jurando segun dicho es, &
yendo a los dichos bienes &
lo declaren en presencia de es-

criuano publico, y sea notifi-
cado a las partes. Y si el pre-
cio fuere de mil maravedis a
baxo el tal profinco sea obli-
gado alo pagar luego, y si fue-
re dende arriba en tres ter-
cios, la tercia parte luego en
notificandose el precio, y el o-
tro tercio dende a seys meses
el tercero que es la entera pa-
ga dende a otros seys meses, y
que pasado qualquier de los
dichos plaços en adelante, el
juez siendo requerido por
parte del tal vendedor cõ los
tales actos y venta mande dar
mandamiento para que los
tales fiadores sean presos, y e-
stando presos vendan sus bie-
nes como bienes de maletria,
y el executor lo haga y cõpla
llevando sus derechos de exe-
cucion por la quantia que se
executare, y con tanto quede
la tal venta firme y valde.

añ. abas. Ley. ij. on. p. no.

Otro si, si acaeciẽre que
en los tales llamamien-
tos concurren muchos pro-
fincos, y entre ellos vnos mas
profincos que otros, y todos
en y qual grado o de diuersas
lineas, vnos de partes del pa-
dre, otros de partes de la ma-
dre, en tal calo dixeron que a-
uian de fuero y estableciã por

ley

Quãdo mu-
chos paren-
tes concurren
a cõprar los
bienes ray-
gos qual se
ha de prefi-
rir.

ley que siendo los tales bienes del tronco y de la linea del padre se prefieran los profincos de aquella linea cada vno en su orden y grado, es a saber, el mas cercano y profinco se prefiera a los que son en grado mas remoto, aunque los de la linea de la madre sea mas cercanos en deudo y en sangre, y si los de la tal linea del padre fueren muchos y todos yguales en deudo y sangre concurren por yguales partes, pero si los bienes fueren dependientes y del tronco de la linea de la madre concurren y se prefieran los profincos de aquella linea, segun y de la manera que dicha es a los profincos de partes del padre: y si acaeciere que algunos de los dichos bienes no se dicen troncales, salvo que alguno los cōpro, o marido o muger los comprarō de extraño, en tal caso los de cada vna linea los ayan a medias y concurrā y se prefieran, segun y en la forma y manera suya declarada. Pero si no los compraron de extraño sino porque venian y dependian del tronco y linea del marido o de la muger que en tal caso los profincos de aquella linea de donde los vueron comprado concurren

y se prefieran a los de la otra linea por su orden & grado que de suyo es declarado, & que lo que dicho es en las ventas que se hazen a voluntad, y por los mismos dueños de los tales bienes rayzes ayalugar en toda rayz que se veda en Vizcaya por via de execuciones en el admitir concurrir o preferir vnos profincos a otros, y por la misma orden y grado y tronco & linea se admitan a la compra de los tales bienes, con que haga la dicha paga al acreedor, o opositores, prestando las mismas fianças, y por los mismos plazos y terminos, & por aquella via & forma que de suyo es declarado a precio de los tales hombres buenos. Pero si acaeciere que a los tales tres llamamientos hechos a la rayz pariente alguno profinco no se opusiere ni recudiere, que dende en adelante el dueño de la tal heredad la pueda vender a quien quisiere, y pariente ni propinquo alguno no la pueda demandar al tal comprador por via ni manera algua

(?)

Ley

TITULO. XVII.

Ley.iiij.

Sobre lo mismo, y que el propinco se prefiera al comunero.

O Trofi dixerõ que auian de fuero y establecian por ley, que si acaeciẽre que en tal venta de bienes rayzes no recudiere pariente alguno mas profinco del vendedor, que los otros profincos qualesquiera de aquel tronco y linea dentro del quarto grado se admitan y concurran o se prefieran por su orden & grado, segun de fuero esta declarado. Pero que los parientes de otra linea de do no dependẽ o prouiene la tal heredad, aunque sean muy cercanos del tal vendedor sean auidos por estraños en quãto a la troncalidad, pero a falta delos tales profincos se admitan y se prefieren al retrato delos tales bienes conforme y al tenor de las leyes del reyno. Pero que si en qualquier venta de bienes rayzes concurrieren al tal retrato el comunero y consorte, y el pariente profinco de dẽtro del quarto grado, q̃ se prefiera el profinco al comunero y consorte, y el tal profinco lo aya, segun y de la forma y manera y a los plaços y precio que de fuero esta declarado en las cosas donde no ay comunion y cõ-

forteria. Pero en quanto no uiere ni concurriere con el tal comunero profinco y pariente de aquella linea, a ya lugar la disposicion de la dicha declaratoria del reyno.

Ley.iiij.

O Trofi dixerõ que auian de fuero y establecian por ley, que dados los dichos llamamientos y prestadas las dichas fianças, segun dicho es el tal vendedor al profinco, o el profinco al vendedor no aya lugar arrepentimiẽto por la vna parte ni por la otra, si no que cada vno sea obligado a la compra y venta en lo que le atañe, excepto si no cõcurriere el consentimiento de ambas las partes, y si acaeciẽre que alguno quiera vender todos sus bienes y hazella llamamientos a vna o dos o mas heredades, y acude algun profinco y dize que quiere no todos los bienes que aysi se venden, saluo alguna o algunas heredades o parte dellas y porque si este escoje el tal profinco tuuiere seria perjuyzio al vendedor, porque acaeceria que los bienes restantes no los pudiesse tan biẽ vender por si como todos juntos. Por ende dixerõ que orde-

Que las ventas sean validas y no se desaga si no fuere de consentimiento de las partes y que el propinco tome todos los bienes q̃ se vendieren.

nauan que el tal profinco ni su oposici6n ni c6prano fueren admitidos, salvo si quisie re todos los dichos bienes.

Ley.v.

O Tro si dixer6n que auia de fuero y establecian por ley q si acaeci6re que los tales bienes de algun Vizcayno se vendan por deuda de maleficio o delicto que en tal caso sin atender a a6o y dia siendo llamados en tres domingos en aquella anteyglesia donde son, y segun y de la forma que los otros bienes se puedan rematar en el tercero domingo. Y si ende ocurriere profinco o profincos se admitan y concurren y se prefieran, segun y de la forma y manera q en los otros bienes de su so esta declarado, con que el tal profinco haga la paga dentro de nueue dias sin atender a los tercios y plaços que de su so esta declarado, con que se le haga gracia de la tercia parte de lo que fueren apreciados y pague los dos tercios al dicho noueno dia, y a falta del tal profinco, o comprador estra6o la anteyglesia do estan sitos los tales bie-

nes y vezinos & moradores della sean obligados de los tomar y comprar aquel mesmo precio que comprara el profinco, esa saber, quitandole la tercia parte y haga la dicha paga dentro del dicho noueno dia y los bienes finquen por suyos para disponer dellos lo que quisieren, pero si el tal profinco fuere hijo, o nieto o visnieto de aquel cuyos son los bienes que en tal caso los aya el con la dicha gracia de pagar menos el tercio, y mas que tenga de plazo de pagar el precio dentro de a6o y dia, y que su derecho no se prescriua por menos tiempo.

Ley.vj.

O Tro si dixer6n que auia de fuero y establecian por ley que si acaeci6re que algun Vizcayno vende bienes rayzes algunos de Vizcaya sin dar primero los dichos llamamientos en la anteyglesia que en tal caso los hijos o parientes mas profincos de aquella linea pueda sacar los tales bienes si acudiere d6tro de a6o y dia, y si acudiere d6spues d6 pasado a6o y dia

Que si no se v6dieren los bienes c6 la solemnidad d6 las leyes de ste titulo no valga la venta en perjuizio de los parientes.

no

no sea oydo ni admitido salvo con juramento y solemnidad que haga que no supo de la dicha venta, ca en tal caso a unque acuda despues dentro de tres años del dia de la tal véta sea admitido, segun y de la forma que de suso esta dicho y declarado en caso que aya llamamientos.

Ley. vij.

O Trofi dixerón que auia de fuero y establecian por ley, que por quanto acaece que la tal heredad que se pone así en ventay se dan llamamientos es común, así del vendedor como de otro y recudiendo el profinco y oponiendo se ala dicha véta y dándose el y el védedor las dichas fianças el profinco se escusa de hazer la paga, hasta en tanto que el vendedor parta y diuida con los otros comuneros y consortes. Lo qual era en perjuizio del védedor, pues ya dio y presto fiadores de saneamiento de la cota parte q vende por ende establecian por ley que siendo dadas las dichas fianças el vno al otro, segun de suso esta declarado no se pueda escusar el comprador de hazer la paga en los dichos tercios aunque no

se hagala dicha diuision.

Ley. viij.

O Trofi dixerón que auia por fuero y establecian por ley que si acaeciere que alguno que tenga sus alimentos y obsequias sobre algunos bienes que por ventura dono o docto, y porque no se le acude con los tales alimentos como se deue el haze llamamientos, y los pone en véta diziendo que el los vende para se mantener del precio y quien los quiere comprar y acaece que por defraudara su donatario hazelos tales llamamientos, aunque en yglesia ocultamente. Por ende por obiar semejantes fraudes dixerón que establecian por ley que en tal caso el tal donatario sea requerido a q le de los alimentos, y despues de requerido y mandado por juez que cumpla el contrato, si no lo cumpliere el tal donador de tres llamamientos al tiempo de la missa inayor y ala hora de la offrenda y tañiendo la campana dos o tres golpes para que mejor pueda venir a noticia de las partes o profincos a quien toca y tañe, y en presencia de escriuano publico en la yglesia y al tercero do-

Como el donador puede vender los bienes q de no cō carga q el donatario no le diese alimentos y q los profincos tienen derecho a los bienes q así se vendieren

Que quando se bēden bienes pro indiviso, no se escuse el comprador a pagar.

domingo a quien los dichos alimentos le diere se rematē los dichos bienes y no en otra manera, y tã bien en esto aya lugar el retracto de los profincos segun y como de suso esta declarado, y si no vuiere quiē tome los bienes con el dicho cargo q̄ los tales bienes quedan y tornan al dicho donador.

Ley. ix.

O Trofi por quitar algunos incōuiniētes y pleytos que recrecen entre algunos padres que son vsufrutuarios en su meytad en algunas caferias, y entre sus hijos y donatarios diziēdo el hijo o donatario, que los robres q̄ nunca se esquilmaron los tales padres donadores no puedan esquilmar. Y por quitar semejantes pleytos ordenaron y mandarō que el tal donador pueda roçar todo sobre que estuuiere suficiente para roçar salvo si el tal robre fuere antiguo, y nunca fue roçado, y estuuiere dexado sin roçar para que trayga bellota y fruto que esto tal no se roçe y goze del grano a medias.

TITVLO. XVIII. De troques y cambios.

Ley primera.



Trofi dixerō que auian de fuero y establecian por ley q̄ si algun Vizcay

Como se puede deslizar el troque por engano

no que tenga alguna heredad trocare o cambiare con otro a otra heredad y se reclame dentro de año y dia alegando que fue engañado en el dicho troque y cambio, que en tal caso si se hallare que en el tal troque y cambio vuo engaño de la tertia parte que el engaño sea emendado Pero que en election sea de la otra parte que posleyere la cosa de emendar el engaño o boluer la cosa.

Ley. ij.

O Trofi dixeron que auia de fuero y establecian por ley, que por quanto acaece q̄ muchas vezes hazen los Vizcaynos entre si los tales troques y cãbios por defraudar a sus profincos, diziendo q̄ el priuilegio q̄ tiene de profincaje y del tronco los bienes no ha lugar en los troques y cãbios, salvo en las compras y ventas. Porendē dixeron que doquier que troque y cãbio interuenga de heredades no aya lugar el dicho priuilegio

Como no se puede hazer troq̄ en tãu de los profincos.

Quales robres se puen roçar por los padres y vsufrutuarios y quales no.

nisea oydo ni admitido profinco afacar la tal heredad trocada, saluo si ende interuiniere el dicho fraude y que se presume interuenir fraude de profincos si la vna delas heredades trocadas y cambiadas excediere ala otra en valor la tercia parte, ca en tal caso sea oydo y admitido el tal profinco segun y dela manera y cõ las solemnidades y forma que se admite en las cosas vendidas, y asì mesmo se presume el tal fraude si el vno o el otro se posee su heredad como de antes por si o su boz o por interpuestas personas en algun tiempo despues del troque.

TITULO. XIX. De empeños.

Ley primera



Otro si dixerõ q auian de fuero y establecian por ley q si acaeciere que alguno q tenga alguna heredad o bienes algunos rayzes y los diere en empeño que lo pueda hazer, con que el pariente mas profinco de aquellã lineaten ga drecho de ofrecer al acreedor lo que dio sobre ello y ge

lo pueda sacar por el tanto dentro de año y dia y no despues.

Ley. ij.

Otro si dixerõ q auian de fuero y establecian por ley que si alguno tuuiere alguna prenda de otro en empeño, y el dueño gela quisiere quitar, pero acaece entre el tal dueño y el acreedor diferencia sobre la cantidad por quanto se empeño porque el deudor dize por menos y el acreedor por mas y por quitar esta duda dixerõ que ordenauan y ordenarõ que si por el acreedor fuere conocido tener la cosa empeñada del actor, y tan bien por el deudor se confessare que le dio la cosa en empeño al tenedor y reo. Y no vuiere prouança porque cantidad se empeño que el acreedor y tenedor de la cosa sea creydo en su juramento sobre la dicha cantidad, jurando solenemete y en forma de uida de derecho, agora sea en la yglesia juradera, agora en manos de juez, segun la forma y distincion de cantidad que de suso esta establecido sobre y en razon de los juramentos.

Ley. iij.

Otro si

Quando el q empeño la cosa y el q la recibio dizen en la cantidad lo q se ha de hazer.

Como los profincos pueden sacar la heredad q se empeñare.

lo q se la d
 aner quan
 el acree
 dor quiere
 vender la pre
 da porq el
 deudor no
 la quiere qui
 tar.

Otro si, si el tal acreedor por no le querer quitar el deudor las tales prendas las quisiere vender pueda yr al juez y sacar del mandamiento para la parte para que las quite o en defecto dell licencia y facultad para que las pueda vender y notifique el tal mandamiento al deudor por ante escriuano publico y notificado si no gelas quite re al tercero dia o al plaço del mandamiento : pues por el mandamiento se le da licencia y facultad ponga la tal prenda en venta en la yglesia parrochial del deudor en tiempo de la missa mayor ya la hora de la offrenda o de la procession, en presencia de escriuano en tres domingos en re que, ya falta de comprador el acreedor busque comprador y lo notifique y lo haga notificar al deudor para que, o de pujador o le pague la deuda con costas, y si dentro del tercero dia no le diere pujador ni le pagare el principal y costas la tal prenda quede y sea del primer comprador. Y si acaeciére que el tal deudor al dicho plaço diere pujador de la prenda parezca la tal puja en presencia de escriua-

no, y si el dia siguiente despues de la puja el pujador no le requiere el acreedor por escriuano con la paga, y que le de la prenda que es otro dia siguiente el juez constando le de las dichas diligencias de mandamiento para el executor para que le prenda al tal pujador, y le lleue preso como fiador de remate y la manera de la tal prision y la venta de los bienes del tal pujador sea y se haga segun y de la forma que de suso esta establecido y ordenado, en quanto a los fiadores de remate. Y que el acreedor no se atenido de alargar la dicha prenda hasta que sea pagado y satisfecho de principal y costas. Y lo suso dicho aya lugar en caso que por el acreedor y por el deudor se conozca y confiesa estar la tal cosa en empeño. Pero no constando de contracto de empeño y negando se el tal empeño, o por el dueño de la cosa o por el tenedor de ella, que en tal caso prouando el dueño de la cosa, la cosa ser suya, el tenedor della sea tenudo de prouar tener la cosa por titulo de empeño.

TITULO. XX.

TITULO. XX. De dotes y donaciones y profincos y ganancias de entre marido y muger.

Ley primera.



Rimeramente dixerō que auia de fuero y establecian por ley que casados ma-

rido y muger legitivamente si ouieren hijos o decēdiētes legitimos de en vno y q̄darē de aquel matrimonio viuos, siēdo suelto el matrimonio todos sus bienes de ambos y dos muebles y rayzes, asì en posesion como en propiedad aunq̄ el marido ayā muchos bienes y la muger no nada, o la muger muchos y el marido no nada seā comunes a medias, y aya entre ellos hermandad y cōpañia d̄ todos sus bienes, y en caso que el matrimonio se disuelua sin hijos ni decēdiētes por ser toda la rayz de Vizcaya troncal, que si en el tal matrimonio ambos marido y muger o alguno dellos truxiere en dote o donacion bienes rayzes, los tales se buelua y quedē con el q̄ los truxo y si alguno dellos vino a casa y caseria d̄l otro cō dote o do-

naciō de mueble y semouiēte que suelto el tal matrimonio sin hijos, el tal o sus herederos o successores salgā cō lo q̄ truxo y cō la meytad d̄ los mejoramientos, y multiplicado constantem matrimonio.

Ley ij.

O Tro si q̄ si acaece q̄ quiē vino a la tal caseria fue muger cō dote o arreo, q̄ esta tal, suelto el matrimonio o sin hijos o decēdientes, pueda estar fasta año y dia estādo en abito viudal y gozar d̄l vsufructo de su meytad cō q̄ no corte por pie, porq̄ excede d̄l vsufructo, ni tā poco d̄ la rama para mas d̄ la p̄uisiō d̄ casa su leña y si mas para mas cortare mōte algūo, se a tenuto d̄lo cō p̄sar en aq̄llo q̄ tiene de recibir: pero de todo lo al pueda gozar para sus alimentos sin descuento algūo y lo mismo sea en el varon q̄ ala casa de la muger viniere. Y pasado el año y dia estādo d̄tro y gozādo d̄ los frutos suso declarados pueda pedir cada vno dellos lo suyo, como viere q̄ le cūple y goze los frutos facta q̄ le pague su dote sin descuento alguno y que acabado el año y dia ofreciēdole su recibo sea tenuto de salir y no antes.

Que los bienes del marido y muger se comuniquen muriendo cō hijos, y como se hā de partir no los teniendo.

Suelto el matrimonio no la muger q̄ viene a caseria ha de gozar de los frutos para sus alimentos por un año, y el marido que do viene a caseria de la muger ha de salir della.

Ley

Ley. iij.

Otro si dixeron q̄ auian de fuero y establecian por ley, q̄ si acaeciere q̄ padre o madre en Vizcaya o otro alguno con hijo o hija, y cō otra persona alguna en casamiento dotare y donare, ofreciere y mandare por contrato publico, algun solar suyo o casa o caseria cō rentas y pertenecidos della, o otros bienes rayzes algunos, y effetuado el tal casamiento andado el tiempo fuere disuelto con hijos y descendientes de aquel matrimonio quedando biuo el padre o la madre. Y el tal que biuo quedare, casare segūda vez o mas y ouiere hijos o descendientes del tal casamiento segūdo o tercero no puedan auer parte cō los hijos del primer matrimonio en los bienes rayzes que asy en el primer casamiento por el tal cōtrato fuerō dotados o donados, antes los ayā enteramente los tales hijos y descendientes del primer matrimonio.

Ley. iij.

Otro si dixeron que auia de fuero y establecian por ley que siendo los tales bienes dotados o donados en

el primer matrimonio rayzes de que quedan fijos o descendientes si el padre o la madre que biuo queda se casare segūda o mas vezes, y en el tal segūdo o tercero casamiento, marido o muger fizieren algunos heredamientos plātios o mejoramientos en los bienes asy doctados y donados en el primer matrimonio la propiedad de todos ellos ayā los hijos del primer matrimonio con los dichos heredamientos y plantios y mejoramientos, con que sean tenudos los tales hijos de pagar el precio de la meytad de lo asy mejorado y heredado al hombre o muger que asy viniere de fuera al segūdo o tercero matrimonio o a sus herederos, apreciandose lo tal mejorado por tres hombres buenos, y el tal heredero del primer matrimonio que asy hereda lo asy mejorado sea tenudo de dar y pagar el dicho precio dentro de vn año del dia q̄ fuere apoderado en lo asy mejorado y en apoderandose de y preste cauciō suficiente de fiadores llanos y abonados de lo asy cumplir y pagar, estando los tales fiadores en poder del executor

Como han de q̄dar los hijos del primer matrimonio con los edifiçios y plantios y como p̄den el marido y muger disponer de los otros bienes q̄ cōquistare auiendo hijos de segūdo o tercero matrimonio.

El heredero del primer matrimonio que asy hereda lo asy mejorado sea tenudo de dar y pagar el dicho precio dentro de vn año del dia q̄ fuere apoderado en lo asy mejorado y en apoderandose de y preste cauciō suficiente de fiadores llanos y abonados de lo asy cumplir y pagar, estando los tales fiadores en poder del executor

como fiadores de remate. Y si marido y muger durante el segundo y tercero matrimonio vieren hijos o descendientes en vno y hizieren algunas cõpras de bienes rayzes o los conquistaren o heredarẽ los tales bienes sean comunes entre ellos y los puedan mandar o dar a qualesquiera de sus hijos y descendientes, aũque sea del dicho segundo o tercero matrimonio apartando a los otros hijos cõ alguna parte de rayz poco o mucha, aunque lo tal comprado o conquistado sea dentro de los limites del contrato del primer matrimonio.

Ley.v.

O Trofi dixerõ que auiã de fuero y establecian por ley, que por ningun maleficio, o delicto q̄ haga o cometa el marido, aũque la muger sea sabidora, pues ella no puede salir del mādado de su marido, se puedan vender ni enagenar bienes algũos de la muger salvo si ella fuere hecha en el tal maleficio o hiziere otro maleficio, ca en tal caso aya y padezca la pena de la ley en la persona y bienes, y en siguiente por el maleficio de la muger no sea tenido el mari

do ni sus bienes si no fuere sabidor del tal maleficio de antes que lo cometa, ca siendo sabidor aya la mesma pena q̄ su muger que delinquo pues no lo estoruo.

Ley.vj.

O Trofi dixerõ que auiã de fuero y establecian por ley, que si constante matrimonio entre marido y muger se hizieren algunas conquistas y mejoramientos que el marido los pueda enajenar y se pueda veder por sus deudas con la calidad que dispone la ley del reyno, cõ que en los bienes no multiplicados ni conquistas se guarde la ley del reyno, en siguiente si ambos marido y muger fueren obligados que en tal caso se guardela ley del reyno.

Ley.vij.

O Trofi dixerõ que auiã de fuero y establecian por ley q̄ vedida la meytad de los bienes perteneciẽtes al marido cõstãte matrimonio por deuda o dõlito q̄ haga y por fiãça quisiere de mediar, es a saber, auer su meytad en la otra mitad de su muger, q̄ no lo pueda auer, antes sea enteramente de la muger cõstãte matrimonio, cõ q̄ dõlito se alimẽte marido y muger y hijos sin lo enaje

nar y

Que por el delicto del marido no se puedan vender los bienes de la muger ni al contrario.

Como por de el marido vender los bienes enajenados para su deuda y los no conquistados.

Lo q̄ se ha de hazer quando el marido vendio su mitad de lo conquistado o lo padezio.

nar y suelto el matrimonio sin hijos si la muger no era trôquera, si no auenediza, salga con su dote. Y si hijos quieren de cõ uno ella aya entera mète la dicha meytad en posesion y propiedad, segun de suso esta declarado sin parte del dicho su marido en propiedad.

Ley. viij.

O Tro si dixerõ que auia de fuero y establecian por ley porque acaece que entre marido y muger constante matrimonio se hazen compras de heredades o edificios o mejoramiẽtos en tierra y heredad q̄ prouiene del marido o d̄ la muger y suelto el matrimonio sin hijos o de cediẽtes ay debate entre los profincos, de los quales llevaran estos bienes. Porende ordenauã y ordenaron que los mejoramiẽtos hechos en tierra y heredad, q̄ prouiene del marido, o si la tal cõpra venia de su trôco q̄ en tal caso muerto el marido los herederos y profincos suyos lo heredẽ pagando ala muger o a sus sucesores la meytad del justo precio de la tal compra o mejoramiẽto, y si la tal cõpra o mejoramiẽto, puenia de la muger

o su tranco, lo heredẽ sus profincos y sucesores pagado al marido o a sus sucesores tan biẽ la meytad d̄l justo precio dello cõ q̄ el marido, o muger y qualquiera dellos que biuo quedare en su vida puedagozar y poseer libremente la meytad y en fin de sus dias se haga y cumpla lo que de suso esta declarado.

Ley. ix.

O Tro si dixerõ q̄ auian de fuero y establecian por ley q̄ cõstante matrimonio el marido no pueda vender bienes algunos rayzes muebles y femouiẽtes, q̄ no sean ganados durãte matrimonio perteneciẽtes en la su meytad ala muger sin otorgamiento de la muger, aun q̄ los bienes proengan de parte del marido.

Ley. x.

O Tro si dixerõ que auian de fuero y establecian por ley, q̄ si por obligaciõ de ambos marido y muger por el todo insolidũ otorgada en caso q̄ la muger segun ley del reyno se pueda obligar muerto el vno dellos se hiziere execucion en bienes del que biuo quedare, y el acreedor recibiere ende la paga, que los herederos del que murio

Lo que se ha de hazer quãdo cõprã bienes q̄ proce den de parte del marido o dia muger no auiendo hijos.

del orãdo
vny cubre
de acõs d̄
y rãs d̄
d̄sã d̄
nãs d̄
re d̄
d̄sã d̄
d̄sã d̄
d̄sã d̄
d̄sã d̄
d̄sã d̄

Que el marido no pueda vender sin otorgamiento de la muger.

Como se ha de pagar la deuda comũ disuelto el matrimonio si fuere hecha execucion por el

TITULO. XX.

sean obligados a la paga de la meytad de la dicha deuda y costas.

Ley. xj.

Como los padres pueden dexar su hacienda y no de sus hijos apartando a los otros con alguna tierra y de la sucesion de los hijos que no son legitimos.

Otro si dixeron q̄ auia de fuero vso y costūbre y estableciã por ley, q̄ q̄lquier hōbre o muger que ouiere hijos de legitimo matrimonio pueda dar, asì en vida como en el articulo de la muerte a vno de sus hijos o hijas legitimos o a nieto y decendiente de su hijo, o hijalegitimo que aya seydo fallecido, todos sus bienes muebles y rayzes apartando con algun tanto de tierra, poco o mucho a los otros hijos o hijas y decendientes aunque seã de legitimo matrimonio. Y si hijos o decendientes legitimos de legitimo matrimonio no ouiere, que por essa mesma forma pueda dar y apartar a los hijos naturales que ouiere de muger soltera con que hijos de mãceba no puedan succeder ni heredar en vida ni en muerte con los hijos o decendientes de legitimo matrimonio, excepto si el padre o la madre les mãdare o dierẽ alguna cosa de reconocimiẽto asì en mueble como en rayz, cō tãto q̄ no exceda del quinto de todos sus

bienes. Y si hijos legitimos ni naturales no ouiere, y ouiere hijos que aya auido el ome casado de algũa muger, o la muger casada de algũ ome en vida del marido legitimo, o el marido en vida de la muger legitima o otros incapaces, que los tales hijos o hijas engendrados en dañado ayuntamiento no puedan succeder ni heredar en vida ni en muerte en bienes algunos del padre, saluo si fuere legitimado por su Alteza. Y en quãto a la madre tan poco le pueda succeder en vida ni en muerte si jos que aya auido muger de clerigo o frayle ni de tal ayuntamiento, por el qual merecia pena de muerte natural: pero en tal caso el padre o la madre, para en alimentos les puedan dar y mandar a los tales incapaces fasta el quinto de todos sus bienes muebles y rayzes y no mas. Y que de ste quinto falgan las animalias y mãdas gratuytas: pero si la muger ouiere hijos expurios de otra calidad no de clerigo ni frayle ni de tal ayuntamiento, porque merezca muerte si no hijos de otra fuerte, que a los tales les pueda dar y mandar todo lo suyo que ouie

ouiere en mueble o femouie
te, pero no la rayz porque en
ello han de succeder los pro-
fincos legitimos, segun que a-
delante se declarara.

Ley. xij.

O Trofi dixerón que auia
de fuero y establecian
por ley, que si algũ o me o mu-
ger ouiere muchas casas, ferre-
rias, o moliẽdas, o otros here-
damientos y los quisiere dar
o donar o vender o enagenar
a fijos, o a otra persona algu-
na, q̄ lo tal haga en presencia
de el criuano publico, nõ bran-
do en el tal cõtrato la tal casa
o casas o ferreria o moliẽdas
que da o vende por sus nom-
bres y linderos especificada-
mente, y si diere casa con sus
perteneidos do no aya seme-
jantes ferrerias o moliẽdas
en tal caso baste la generali-
dad que da, dona, o vende la
tal casa y caſeria con todos sus
perteneidos, y lo mesmo a-
ya lugar y en la mesma for-
ma se den las cosas que el pa-
dre al hijo, o hermano a her-
mano, o otras q̄lesquier per-
sonas dieren vnõs a otros en
quanto a los bienes rayzes. Y
q̄ dentro de la tal generalidad
se cõprehẽdan y se hã visto cõ-
prehẽderse fueſſas y assenta-

mientos de la yglesia, y otros
q̄lesquier bienes rayzes per-
teneçientes a la tal casa y caſeria

Ley. xij.

O Trofi dixerón que auia
de fuero y establecian
por ley, que por quanto acae-
ce que alguno da a su hijo, o o-
tro heredero su casa y caſeria
con todos sus perteneidos y
cõ todos los bienes muebles
y rayzes y ponen duda si tal
donacion general de los bie-
nes muebles vale o deue valer
y a que bienes muebles se hã
de estender, por ende por eui-
tar toda duda, & inconuiniẽ-
te dixerón q̄ ordenauan q̄ el
tal cõtrato valga y sea valido
con q̄ interuenga a partamiẽ-
to de los bienes rayzes cõ tier-
ra a los otros profincos, como
arriba esta declarado, y en
quanto a la donacion de los
bienes muebles que el q̄ da y
dona pueda reſeruar lo que
quisiere, y lo reſeruado sea pa-
ra quiẽ el quisiere, y no reſer-
uãdo cosa algũ a la tal genera-
lidad d̄ bienes a el perteneçie-
tes, se entiẽda solamẽte todo
el adereço y alajas necessarias
para regir la tal caſeria q̄ ouie-
re, y las cubas y arcas y camas
q̄ ouiere en la tal casa q̄ dona
excepto lo reſeruado.

Como se hã
de entender
las donacio-
nes que se ha-
zẽ general-
mente.

Ley. xiiij.

Otro si dixerō q̄ auia de fuero vfo y costūbre y estableciā por ley, q̄ q̄lquier ome o muger q̄ ouiere bienes muebles, asī vacas o bueyes, o otros q̄lesquier ganados y ropas de lino, o lana, o oro, o plata, y otros qualesquier bienes muebles, en caso que tenga hijos, o decēdientes, o acēdientes legitimos, pueda mādar y disponer de todo lo tal falta el quinto de todos sus bienes muebles y rayzes y no mas, y afalta de los tales decēdientes y acendientes legitimos, pueda disponer de todo el mueble a su volūtad, reseruando la rayz para los profincos tronqueros, con que si deudas ouiere y bienes muebles el q̄ tal rayz tuuere de lo mueble se paguē las deudas y no de la rayz.

Ley. xv.

Otro si dixerō que auia de fuero y establecian por ley, porque acaece que algū vezino de las villas de Vizcaya entre otras tierras y heredades que tiene sitas en el juzgado de la tal villa de donde es, tiene y posee otras tierras y heredades sitas en el juzgado y tierra llana y asī tron-

cales, y acaece que el tal suele disponer de las tales tierras troncales por si o abueeltas cō las otras heredades de la tal villa, agora en vida, agora en muerte. Y ponen duda si de los tales bienes troncales ha de p̄sponer, segun que de los otros que no son troncales. Porende dixeron que ordenauan y ordenaron q̄ el tal vezino de villa de los bienes, segun ley del reyno son partibles, que toda la tal rayz que tuuere en la tierra llana y juzgado de Vizcaya sea de la condicion y calidad, priuilegio y fuero que la otra rayz que posee los Vizcaynos de la tierra llana trōcal y tal que en vida y en muerte pueda disponer dello como podia disponer el Vizcayno vezino de la tierra llana y sean admitidos para la tal rayz los tronqueros profincos, como y segun se admiten a los bienes que poseen, venden y mādan los Vizcaynos vezinos de la tierra llana.

Ley. xvi.

Otro si dixeron que auia por fuero y establecian por ley que toda rayz que ome o muger compraren, o ayā comprado en la vida, que

lo

Ea q̄ mane-
ra se puede
disponer de
los bienes
muebles y
rayzes y trō-
queros auie-
do hijos y
no los auien-
do.

Que los vez-
inos de las
villas q̄ tu-
uere bienes
en la tierra
llana guar-
den el fuero
en dispo-
ner de ellos.

Que la rayz
cōprada sea
de la misma
condicion q̄
la heredada.

lo tal no sea auido ni contado por mueble para lo enagenar ni disponer a voluntad, antes sea auido y contado por rayz como si lo ouiesse auido de patrimonio y abolengo, y no pueda ser dado ni mandado a estraño, saluo al heredero y profinco que de derecho conforme a este fuero lo deue heredar, segun que los otros bienes rayzes que ouiere.

Ley.xvij.

O Trofi dixeron que auia de fuero y establecian por ley, que por quanto acaece que alguno da lo suyo en su vida a su hijo, o a otro heredero, con cargo de alimentos y obsequias, y el tal hijo, o heredero muere en vida del tal padre o donador, sin que dexehijo ni decendiente, en tal caso dixeron que ordenauan que la tal donacion sea tornada al padre, o al que la dio para usar y hazer como de sus bienes propios, y que el tal donatario no pueda a falta de los herederos decendientes disponer de los tales bienes donados en vida ni en muerte.

Ley.xviii.

O Trofi dixeron que auia de fuero, vso y costum-

bre y establecian por ley que ome algúo ni muger no pueda fazer donacion ni otramãda o disposicion a estraño, auiendo decendientes o acendientes legitimos o parientes profincos de trauiessa del tróco dentro del quarto grado de bienes rayzes a algunos. Pero de lo mueble, pueda disponer a su volúntad como quisiere con que auiendo decendientes o acendientes legitimos no exceda del quinto de sus bienes, q̄ de la rayz pueda disponer fasta el quinto por su alma, aunq̄ aya los tales herederos legitimos o profincos.

Ley.xix.

O Trofi dixeron que auia de fuero, vso y costumbre y establecian por ley, que si acaeciére que alguno q̄ tenga casa y solar con su caseria y fuessas en su yglesia dotare, o donare, o en su fin mandare y dexare algúo hijo, o decendiente, o heredero suyo, que en tal caso los otros hijos o hijas sin embargo de la tal donacion o manda, tengan titulo y derecho de se poder mandar enterrar y sepultar en la tal huessa, o fuessas de sus padres o madres, y esto que no les pueda impedir el here-

A quẽ y de que bienes se puede hazer donaciõ o manda.

Delas sepulturas.

de

Como la donacion con cargo de alimentos ha de volver al donador quando en su vida murio el donatario sin hijos

TITVLO. XXI.

dero, aunque diga que los tales sus hermanos & hijos de casa tienen sin aquellas fueffas y sepulturas donde se enterrar y sepultar. Ca aunque las tengan en otra parte pueden elegir libremente su sepultura donde estan sepultados sus padres o madres. Pero si acaeciére que los hijos de los tales hermanos tienen casas y caferias, o proprias sepulturas en otra parte donde se poder sepultar, o parte de sepulturas que en tal caso los tales hijos de hermanos ni otros sus descendientes ni tranfuerfales no se pueden mandar sepultar en las tales fueffas del tal heredero principal contra su voluntad. Pero en defecto q̄ los tales hijos y descendientes y tranfuerfales de tro del quarto grado, no tengan sepultura propria o parte della: en tal caso libre y delem bargada mēte se puedan mandar enterrar en los tales sepulchros y fueffas de sus padres y abuelos y predecesores aunque los tales que se vieren de enterrar sean legitimos o ilegítimos de qualquier calidad, y en quanto al sepultar el heredero principal ningun embargo ni im-

pedimiento les pueda hazer, con que en todos los casos suso declarados el derecho de assentaren la cabecera se le quede al tal heredero principal que así succede y hereda, o a quien se le dota y mandala casa y solar principal.

TITVLO. XXI. De testamentos y mandas abintestatos.

Ley primera.



Q Tro si dixerō q̄ auian de fuero y establecian por ley, que si el marido en su fin, o enfermedad o fanidad y su muger, hizieren testamento y mandas de vn acuerdo y cōsejo, o el testamento que hiziere el vno el otro lo loare y aprouare por bueno, o retificare en vida del testador que muere, que el tal testamēto, o manda y instituciō & instituciones en el tal testamento cōtenidas valgan y sean valederas, y que si el vno dellos falliere desde el tiempo del tal testamento dentro de año y dia, el que dellos quedare vivo no lo pueda reuocar ni vnder ni enagenar bienes algunos

Del testamēto q̄ marido y muger hazen juntos en q̄ caso el q̄ queda vivo no lo puede reuocar.

nos

nos de los contenidos en el tal testamento o manda ni disponer de los otra cosa alguna de lo contenido en el tal testamento ni por deudas que despues haga el tal que biuo queda se vendan ni executen, con que pueda disponer del vso fruto de su meyrta sin daño de la propiedad todo el tiempo que biuiere a su voluntad, pero si ambos llegaren a biuir dende a año y dia cada vno de ellos lo pueda reuocar y disponer otra qualquier vltima y postrimera voluntad.

Ley. ij.

O Tro si dixerón que auia de fuero y establecian por ley, que si alguno hiziere su testamēto ante escriuano publico y testigos en que haze sus mandas y legatos y institucion de derecho, y así hecho el testamento acaece que despues de muerto el tal testador alguno de los hijos o profincos suyos se ofrecen a prouar por testigos que el testador en presencia de los vno reuocado el testamento así hecho ante escriuano, y hecha otra disposicion o institucion de heredero, y por que muchas vezes en las ta-

les prouanças se suele cometer fraude. Porende por obiarlo tal dixerón que ordenauan y ordenaron que el tal testamento hecho en presencia de escriuano publico y testigos no se pudiesse reuocar en quanto a la institucion, o instituciones de heredero, en presencia de testigos sin escriuano publico, antes valiesse el primer testamento hecho por escriuano no embargante que en las otras mandas y legatos el testamento hecho por escriuano quedasse por reuocado, prouando la reuocacion con suficiente numero de testigos.

Ley. iij.

O Tro si dixerón que auia de fuero, vso y costumbre y estableciã por ley q̄ por quanto muchos en su fin no puedē ordenar ni hazer sus testamentos y mandas, o aũque pueden no quieren declarar su postrimera voluntad, y dan poder a algunos sus partes o amigos, o muger al marido, o el marido a la muger para que fallecido el que auia de testar hagã los tales comissarios el tal testamēto y institucion o instituciones de herederos, y puede ser q̄ el tal falle-

En que manera se ha de prouar la reuocacion de testamento.

Delos comissarios y como pueden elegir heredero.

fallecido ha dexado hijos o descendientes o profincos que le han de succeder pupilos y pequeños, y de tal edad y condición y calidad que los comissarios no pueden convenientemente elegir ni instituir entre los tales menores qual es mas y doneo o habil o suficiente o conveniente a la casa para heredar o regir toda la casa y cañeria, y a esta causa por fazerle las tales elecciones entre niños y tan breue, a vezes no succeden bien. Porende que establecian que el tal poder y comission valiesse con que los comissarios puedan hazer la election y institucion y nombramiento de heredero o herederos si los hijos o descendientes, o profincos & otro que ro del testador fueren al tiempo que el testador fallece de edad de poderse casar, y en tal caso tengalos tales comissarios termino de año y dia para hazerla tal institucion, o instituciones: pero si los tales hijos, o successores fueren de edad de pupilar, los comissarios tengan termino para instituir todo el tiempo que los tales hijos, o successores fueren menores de edad y disposicion de se poder casar, &

déde vn año cumplido, y dentro deste termino en qualquier tiempo que ellos quisierén hagan la tal eleccion, o institucion. Y la tal institucion que hizieren vala, no embargante que el testador en su testamento & postrimera voluntad no aya nombrado, ni declarado a qual de sus hijos, o descendientes, o successores le ayan de heredar, o los comissarios nombrar y elegir. Pero si acaesce que en el tal tiempo de tiempo alguno, o algunos de los tales comissarios fallecen sin hazer la dicha election, que en qualquier, o qualquier comissarios que vivos quedaren quedela dicha facultad in solidum.

Ley. iiii.

Otro si dixerón que auia de fuero y establecian por ley, que por quanto Vizcaya es tierra montañosa, y los vezinos & moradores de ella moran desuiados vnos de otros, y al tiempo que algúo tiene necesidad de hazer testamento no puede auer copia de escriuano publico ni de testigos tantos quantos requiere el derecho. Porende dixerón que ordenauan y orde-

Del testamé
to que se ha
ze sin esca
uano.

denaron que qualquier ome
o muger que en los tales luga
res de montaña hiziere su te
stamento y postrimera vo
luntad en presencia de dos o
tres buenos varones y vna
muger, que sean de buena fa
ma rogados y llamados para
ello, valga el testamento y po
strimera voluntad, con que
los tales testigos se tomen an
te juez ordinario y con cita
cion de parte, es a saber de los
venientes abintestato mas
profinos del dia que murie
re el testador dentro de sesen
ta dias, siendo el heredero y
los testigos en la tierra o sien
do fuera, el tal heredero, den
tro del mesmo termino, el
qual le corra despues que vi
niere a la tierra. Y que si des
pues fueren tomados no ha
gan fee ni prueva ni indicio
sus dichos, hallandose los te
stigos en la tierra, pero siendo
fuera del condado la parte
los nombre y prueva la ausen
cia dellos y como eran al tiem
po del testamento en la tierra
y pidiendolo la parte, el juez
le de termino conuenible
dentro de que los pueda tra
er. Y tomando los de otra
manera no hagan fee segun
dicho es. Y si de nuevo la
parte los quisiere reprodu
zir lo pueda hazer en la for
ma que dicha es y dentro
del mesmo termino con que
el registro original y lo que
se ouiere dado dello ser om
pa y rasgue primero ante y
en presencia de los mesmos
testigos y assi rasgado que
puedan deponer la verdad de
lo que saben.

Ley.v.

O Tro si dixerón que auia
de fuero y establecian
por ley que por quanto por
se hazer los dichos testamen
tos ante y en presencia de
testigos sin escriuano publi
co en ellos se hazen y come
ten muchos fraudes, segun la
experiencia lo ha mostrado,
assi porque entre los herede
ros y suecessores y legatarios
se hazen prouanças de testi
gos de diuersas maneras, y
mandas no verdaderas, co
mo porque a vezes vno de los
testigos le pone y se atreue de
suyo, o encargandole el testa
dor que escriua por memo
rial lo que el manda y dispo
ne, y muerto el testador el es
criuiente escriue su memo
rial, por vêtura, como se le an
toja añadiendo o menguan
do

Del mismo

TITULO. XXI.

do en su fauor y los testigos se refieren despues a el, no tiniendo en memorialo que dispuso en presencia dellos el testador, y sobre esto nacen muchos pleytos y debates, por ende por ouiar todo ello dixerõ que ordenauan y ordenaron que en ningun testameto ni vltima volũtad que no passare en presencia de escriuano publico testador alguno que tenga decendientes o acendientes pueda mandar a estranos mas dela quinta parte de sus bienes, dela qual quinta parte seayan de sacar y hazer las animalias y mandas pias ante todas cosas, y en caso que no tenga decendientes o acendientes pueda mandar el dicho quinto de su hazienda por su anima y no mas. Y esto se entienda en los bienes rayzes, pero de los bienes muebles no auiedo decedietes ni acendientes, pueda mandar dellos a su volũtad como quisiere, con que dellos se cumplan ante todas cosas las animalias.

Ley. vj.

Otro si dixerõ que auia de fuero y establecian por ley, que assi como marido y muger ambos jũtamete

pueden dar y donar o mãdar lo suyo a vno de sus hijos de muchos que ayan y tengan, o decendientes, o a falta de llos alos acendientes o tro que los profincos de trauiesa, apartando a todos los otros cõ poco, o mucho de tierra, assi y dela mesma manera pueda ambos y dos en su fin y postrimera voluntad mandar, y distribuyrlo. Y no solamente ambos y dos juntamente. Pero cada vno dellos pueda por si, y apartada merte el vno sin el otro disponer d su meytad entre los dichos sus decendientes, o acendientes, o tranversales, segun y de la forma que de suso esta declarado.

Ley. vij.

Otro si dixerõ que por los padres y otros que disponian de sus bienes y herencia, assi en vida como en muerte. Allende la tierra rayz con que apartauan a los otros hijos y profincos, y los excluyan de sus bienes legitima y herencia, muchas vezes dauan y mandauan a los tales hijos y profincos apartados alguna summa de maravedis o otros qualesquier bienes cõ algun grauamen que en los tales

En que caso se puede poner grauamen a los hijos,

Como el marido y muger pueden disponer jũtos d sus bienes y cada vno por si.

les marauedis y bienes los pa-
dres, o disponiētes ponian a
los tales apartados, y muchas
vezes se dudaua si el dicho
grauamen se podia poner,
porque parecia que los ta-
les bienes y marauedis succe-
diā en lugar de la legitima, en
la qual no ha lugar grauamē
y se siguiā pleytos sobre ello, y
por quitar las dichas dudas y
euitar los dichos pleytos dixe-
ron, que auian de fuero y esta-
blecian por ley q̄ los padres o
otros q̄lesquier disponientes
en vida o en muerte, no pue-
dan poner en perjuyzio de la
legitima y de lo que se deue a
aquellos en quien la tal dispo-
sicion se haze grauamē algu-
no, vinculo, somission ni resti-
tucion en aquella tierra rayz,
con que hazen la dicha apar-
tacion y exclusion porque la
tal tierra de apartacion succe-
de en lugar de la legitima y de
los bienes deuidos, y si lo pu-
sieren no valga y sea como si lo
no uiera puesto. Pero si los
tales padres o otros quales-
quier disponientes en vida o
en muerte, allende la tierra de
la tal apartacion dierē, dona-
ren o mandaren a los tales hi-
jos o hijas o profincos o o-
tros qualesquiera alguna sum

ma de marauedis en cuenta
quiere cantidad q̄ sea, o otros
qualesquier bienes muebles
rayzes, semouientes, dere-
chos y acciones, aunque sean
para dote, o donacion pro-
ternuncias o arras de los tales
hijos, o hijas, o decendientes,
o propincos, o otros quales-
quiera apartados valga y aya
lugar qualquier vinculo so-
mision, restitucion, o otro
qualquier grauamen y dispo-
sicion que los tales padres o
disponientes en vida, o en
muerte pusieren y dispusie-
ren en los dichos marauedis y
bienes dados, o dexados allende
de la tierra rayz de la tal apar-
tacion.

Ley. viij.

O Tro si dixeron que auia
de fuero, vso y costum-
bre y establecian por ley, que
si algun ome o muger murie-
re sin hazer testamento ni o-
tra postrimera voluntad, y de-
xare hijos legitimos o de-
cendientes aquellos hereden
todos sus bienes por su gra-
do y orden y a falta de los
hijos y decendientes le suc-
cedan y sean herederos los
acendientes por su grado
y orden, es a saber en los
bienes

De la sucesion abintestato.

TITULO. XXI.

bienes rayzes los de aquella linea de donde dependen los tales bienes rayzes o tronco, y a falta de acendientes los parientes mas profincos o cercanos de la linea de donde dependē los tales bienes rayzes y si el tal defuncto dexare bienes rayzes que vuo heredado o adquirido de partes del padre hereden los parientes de aquella linea por su orden y grado aunque biua la madre. Y si vuiere bienes rayzes que aya heredado de partes de la madre, los parientes de partes de la madre en siguiēte los hereden por su ordē y grado sin parte del padre si biuo fuere, y si fuere muerto sin parte de los parientes de parte del padre aunq̄ seā mas cercanos en deudo, o sangre. Pero en los bienes muebles le succedā todos los parientes del padre y de la madre y igualmente por su orden y grado no auiedo acendientes, y si los parientes de partes del padre fueren mas que los de partes de la madre o en contrario en tal caso los de partes del padre heredē la meytad, y los de la madre la otra meytad. Saluo si en su vida vuielle hecho el tal defuncto manda o donacion de los

tales bienes muebles a algūo de los sus parientes o a otro extraño, y auiedo acēdiētes los acēdiētes por su ordē heredē todos los bienes muebles y se mouiētes q̄ el tal muerto dexare q̄ en qualquier manera los aya auido y adquirido.

Ley. ix.

O Trofi dixeron que auia de fuero y establecian por ley que si acaeciēre q̄ turbada la ordē natural, el padre o la madre auiedo dos o tres o mas hijos a alguno de los tales hijos heredare o aya heredado los bienes y herēcia que assi tenia el hijo por fin y muerte de su padre o madre, y assi heredado el tal padre o madre a su hijo se casare segūda o mas vezes, y vuiere hijo del tal matrimonio segundo o tercero que en tal caso el tal padre o madre no pueda dar ni mādare en vida ni en muerte ningunos bienes rayzes q̄ assi heredo del hijo del primero matrimonio a hijo ni descendiente alguno del segundo ni tercero matrimonio, saluo a los hijos del primer matrimonio cō q̄ entre ellos pueda dar a quiē quisiere o repartir como quisiere assi en vida como en fin de sus dias.

Como p̄ra de disponer el padre los bienes q̄ heredo de algūo hijo quando tienen hijos de otro matrimonio.

Ley.x.

Otro si dixerõ que auian de fuero y establecian por ley que ome, ni muger que no aya herederos descendientes, ni ascendientes, no pueda dar ni demãdar por su alma mas de la quinta parte de los bienes rayzes, y aun este quinto no auiendo bienes muebles: ca si quiere mueble que montare la quinta parte de la rayz, no pueda dar, ni mandar en vida ni en muerte de los bienes rayzes, aunque sean comprados, o de otra qualquier manera adquiridos por el testador, saluo a sus herederos profincos, y tronqueros que conforme a este fuero deuan heredar, y que el testador eligiere y quisiere nombrar que sucedan en ellos, aunque sean en grado mas remotos que otro, o otros profincos tronqueros mas cercanos, aunque sean comprados, o adquiridos en vida, apartando a los otros parientes profincos con algo de rayz, poco, o mucho, y q̄ de lo mueble pueda hazer lo que quisiere.

TITULO XXII. De los menores, y de sus bienes y gouerno. Ley primera.

Rimeramente dixerõ, que auian de fuero, y establecian por ley, que fallecidos marido, o muger, y quedando hijos, o descendientes dellos: el padre, o madre que viuo quedare sealegitimo tutor y administrador de los tales hijos, con que en el termino de la ley haga el inventario y solennidad, y con la caucion y fiança que la ley manda al tutor extraño, y que assi hecha la dicha solennidad & inventario tome a su poder a los tales menores y a sus bienes, y el tal padre goze y lleue el usufructo de los bienes de sus hijos, todo el tiempo q̄ el, o sus hijos, o qualquier dellos estuierẽ sin casar con tal que seate nudo de regir y administrar bien, fiel y legalmente las personas y bienes dellos y de los criar y alimentar y enseñar y vezar leery lo al, segũ q̄ cõuiene al tal padre para con sus hijos, y assi se cõpensen los fructos con los dichos alimentos: otro si que la madre no goze, ni lleue el tal uso fructo, ni sea tenuta de

A quien pertenece la tutela y curaduría de los huérfanos

TITULO. XXII.

aliméntar a los hijos si no quisiere, en caso q̄ ellos tengā cō que, si no q̄ hecho el dicho inventario y la dicha solénidad de tutris, tenga en su poder a sus hijos y a sus bienes, gouernandolos y criandolos y arrēdando y aliñando los bienes dellos todo el tiempo que estuviere en habito vidual, y esto porque el padre tiene poderio paternal en los hijos en todo el tiempo que el hijo estuviere por casar: pero no la madre. Y si acaeciēre q̄ el tal padre quisiere renunciar al tal vsofructo por se esonerar de los alimentar, que en tal caso no pueda ser tutor ni administrador de los tales hijos, y sean proueydos por el juez de tutores y administradores y doneos y de los parientes mas cercanos, vno de partes del padre, y otro de partes de la madre, a los quales se les entreguen los menores, y sus bienes con el inventario y solénidad deuida de derecho, y lo mesmo sea si la madre quisiere escusarse de la dicha tutela y administracion y lo suso dicho ay a lugar en tutela. Pero siendo los menores salidos de edad pupilar y de poder nombrar curador espire

la tutela y administracion de la madre, con quedando cuenta de la administracion que tuuo con pago a sus hijos y si ellos la nombraren por curadora lo pueda ser con que haga la solémnidad que en tal caso el derecho manda. Pero que el padre aunque salgan sus hijos de la dicha edad pupilar pues no se casa y los tiene en su poderio y es vsofructuario de los bienes dellos pueda ser libremente su legitimo administrador hasta que ellos sean emancipados. Pero en casando se padre o madre los menores sean luego proueydos de otros tutores, o defensores vno de partes del padre o otro de la madre segun de suso esta declarado. Y que todo lo suso dicho ay a lugar en caso que el padre no ay a proueydo en su testamento a sus hijos de tutor, o defensor ca en tal caso aquellos asy proueydos se prefieran a la madre y a todos los otros parientes, o profincos.

Ley. ij.

O Tro si dixerō q̄ auia de fuero y establecian por ley q̄ no ē bargate q̄ segū derecho los tales curadores tienē

Que si el ma
nor fuere su
ficiete para ad
ministrar
sus bienes se
le entreguē
hēdo de edad
de diez y os
cho años.

en su poder a los tales menores y a sus bienes fasta que ay a los veynte y cinco años, pero acaece que ay algunos menores que antes del dicho tiempo son suficientes sagazes & diligentes y tales que pueden gouernar a si y a sus bienes por ende dixeron que ordenauan y establecian por ley que qualquier ome, o muger que fuere de edad de diez y ocho años cumplidos pueda parecer ante su juez y darle informacion de como es de la dicha edad y de tal entendimiento y sagaz y diligente que bien puede por si regir y guardar a si y a sus bienes sin los tales curadores, y el juez auida informacion constandole de la dicha edad y suficiencia le declare por tal y le mande sacar del dicho poderio de los tales curadores y que den y entreguen los curadores al tal menor todos sus bienes con sus fructos y rentas.

Ley. iij.

Otro si dixeron que auia de fuero vso y costumbre y establecian por ley que los tales tutores y curadores de los tales menores sean satisfechos de su labor y trabajo

y administracion que tuuieron de los dichos menores y sus bienes a aluedrio del juez considerando el respecto de los tales bienes y administracion y trabajos que los dichos tutores, o curadores tomaron moderadamente.

TITULO. XXIII. De los alimentos y mantenimientos de los padres y abuelos.

Ley primera.



Rimeramente dixeron que auia de fuero y establecian por ley que

por quanto acaece que algunos dan lo suyo en su vida a hijos, o parientes en casamiento, o por otra via cargo de sus alimentos y obsequias y en vida de los donadores mueren los hijos, o donatarios a quien donaron los tales bienes dexando hijos, o successores menores, y los donadores a vezes por defraudar a los tales menores y hazer heredar lo que assi donaron a sus hijos, o alguno dellos que queda biuos, agora por otras causas que a ellos los mueuen hazen llamamientos a la yglesia que los quiere alimentar y tomar a ellos bienes por ellos donados

Lo que se ha de hazer quando muere el donatario en vida del donador que le dio sus bienes con carga de alimentos dexando el donatario hijos menores para que el donador aya sus alimentos y los menores no se defrauden.

Lo que han de hazer por la administracion los tutores y curadores.

TITULO. XXIII.

por los alimentos y lo hazen ocultamente y los tutores y administradores de los tales menores agora por no lo saber agora por participar en el fraude disimulan y confic ten que los tales bienes se rematen en algunos estraños, o en algunos de los hijos de los donadores, y tan bien dicen los tales donadores que sus alimentos no los han de tomar de manos de estraños, si no de sus hijos, o de parientes cercanos. Y por obiar los dichos fraudes y dar remedio al vno y al otro dixeron que ordenan y ordenaron que los tales llamamientos hagan los tales donadores en la yglesia parrochial do son los tales menores con mandamiento de su juez notificando a los tales menores y a sus tutores y administradores si los vueren y si no los vueren haziendo los proueer de defensores legitimos, y asi hecho los tales llamamientos los tales tutores y administradores sean tenudos de oponerse y de dar los tales mantenimientos fiadores llanos para ello, y si no los dieren ni hizieren la diligencia que deuieren los donadores pidan licencia

del juez para que mande hazer de los tales bienes lo que quisiere, y el juez mande que nombren sendos hombres buenos y el les de vn comun de medio & les mande que vean los tales bienes y a los q piden alimentos para ver si los piden con alguna cautela, y si se pueden proueer d los frutos de los bienes o no, y si el juez viere que por cautela se piden defienda q no se enajenen en perjuyzio de los tales menores, pero si viere q sin fraude los piden y con necesidad no se podiendo mantener con el vsofruto dellos declare que libremente los puedan dar a otro hijo, o heredero, o a quien les pareciere, y lo que asi dieren vala sin embargo de la primera donacion con que los tales menores ayan su recurso cõtra sus tutores y administradores de la negligencia que pusieron, y si el abuelo donador fuere muerto y la abuela biua, o en contrario el que biuo queda re pueda demandar su mätenimiento de los bienes de la meytad del finado salvo si por contrato, o conuencion de partes fuere puesto y assentado otra cosa.

Ley.ij.

Que los que donan sus bienes con carga de alimentos sean preferidos a todos los otros acreedores de los donatarios en aquellos bienes.

O Trofi dixeron que auia de fuero y establecian por ley que por quanto acaecel los padres, o madres, o otros algunos dan lo suyo a sus hijos, o profincos en casamiento, o por otro titulo cõ la dicha carga de alimentos y obsequias. Y los tales donatarios que asì reciben los dichos bienes con el dicho cargo que sus hijos, o sucesores en vida de los donadores hazen y contraen deudas y obligaciones con que despues los acreedores hazen execucion en los tales bienes y los quierẽ vèder y enajenar y se oponen ala execuciõ los donadores cõ su cõtracto, o ypoteca anterior. Pero alega el acreedor que con la mesma carga de alimentos quiere los bienes y los puja en remate y porque no esta en razon q los tales donadores especialmẽte siẽdo padre, o madre de los tales donatarios de quien auian de recibir sus alimẽtos los recibã de estraños, por ende q ordenauã y ordenarõ q en vida de los tales donadores o de qualquier dellos q pretẽda semejente ypoteca, o titulo de alimẽtos sin cõsentimiẽ

to de tal donador por ninguna deuda ni delito del dicho donatario ni de sus decendiẽtes se puedan vender ni enajenar los bienes asì donados ni parte alguna dellos.

Ley.iiij.

O Trofi dixeron que muchas vezes algunos dan y donan sus bienes a sus hijos o a otros qualesquiera por titulo de dote o donacion pro ternuncias, o en otra manera con cargo de sus alimentos vestido y calçado, y despues asì o por mal contentamiento del donador, o porque el tal hijo, o donatario no da biẽ al tal donador sus alimentos vestido y calçado interuienen diferencias y pleytos sobre la manera como le ha de darlos dichos alimentos vestido y calçado, y por obiar los semejantes pleytos proueyerõ y ordenarõ por fuero y ley y mandaron que cada y quãdo semejante pleyto se mouiere entre el tal donador y el donatario que el corregidor, o su tiniente, o alcalde del fuero, o otro juez ante quien pendiere la causa auida consideracion a la persona del donador y ala caridad mucha o poca de los

Lo q se ha de hazer quando los q donan sus bienes con cargo de alimentos se quejan de q no son bien alimentados.

bienes que dono tasse moderadamente los alimentos de cada dia del tal donador y sus vestido y calçado con tanto q̄ el tal donador se pueda mã tener honestamente de aquello que le tafare de forma que por falta de alimētos no pueda venir a peligro de muerte ni en enfermedad.

TITULO. XXIII. De las labores y hedificios.

Ley primera.



LRimeramente dixerõ que auia de fuero y establecian por ley q̄ si muchos parcioneros tuieren alguna ferreria, o moliēda, y la tal ferreria, o molienda se desbaratare & yaziere algun tiempo al si desbaratada sin moler ni labrar y alguno, o algunos parcioneros quisieren que se repare y muele y labre y los otros parcioneros no quisierẽ que en tal caso ordenauan y ordenaron que el tal parcionero que quisiere reparar requiera por ante escriuano publico a los otros parcioneros a que vengan alo reparar, y si asì requeridos no lo qui-

fieren hazer el tal parcionero que asì requiere pueda reparar la tal herreria, o moliēda y hazer que labre y muele y asì reparado la aya y tenga sin que le entren en ella los otros parcioneros que no quisieren ponerla costa de su parte, y lleue la renta y frutos della sin descuento alguno ni compensacion del precio y cantidad que puso en el tal reparo hasta que le paguẽ lo que ende puso cada parcionero su racta, y pagando se lales de corriente y moliente.

Ley. ij.

OTrosi dixerõ que auian de fuero y establecian por ley que qualquier Vizcayo pueda hazer en Vizcaya en su heredad propria casa fuerte, o llana qual quisiere, y si alguno alguna contradiccion le hiziere, o le denũciare nueva labor que luego vayan ante el juez las partes, y el juez sumariamente con audiencia de parte dentro de ocho dias tome y aya informacion si el tal d̄elo donde quiere hedificar posee pacificamente el hedificador con algun titulo por suyo proprio y constado le den-

Que qualquier Vizcayo no pueda hedificar en su heredad, y como se ha de proceder si se fuere denunciada la nueva obra.

Lo que se ha de hazer quando vn parcionero quiere reparar y reparare ferreria, o molienda, y los otros no.

tro de los dichos ocho dias de de al tercero dia provea y má de y delicēcia al hedificador para que edifique cō que primero de y preste fianças que desmolera lo así hedificado pareciendo en el pleyto ordinario auer hedificado en lo ageno sin que sea tenuto de atender los nouenta dias por manera que dentro de los diez dias le expida el negocio de sobre el dicho articulo por el juez referuando a las partes su derecho para el articulo principal o propiedad en via ordinaria sopena que el juez que mas dilatare o lo contrario hiziere pague a la parte hedificadora todos los daños & intereses.

Ley. iij.

Otro si dixeron que auia de fuero y establecian por ley q̄ qualquier Vizcayno huuiere de hedificar casa fuerte o llana, si huuiere menester de passar por heredad ajena viga de lagar o otra madera o piedra lo pueda hazer pagando al dueño de la heredad el daño a vista y examen de dos omes buenos con que ndaya camino razonable y cōuiniente para el tal acarrear sin entrar en ajena heredad.

Como el q̄ edificar pu edepasar los materiales por heredad ajena

Ley. iij.

Otro si dixeron que auia de fuero y establecian por ley que por quanto los exidos y vñas de Vizcaya son de los hijos dalgo della, y algunos echan vidigaças en los rios y arroyos que pasan por los tales exidos y ponen así mesmo abehurreas que son señal de casa para poner en aquel lugar do aquellas señales echan presa de herreria o molino, o rueda do la talca filla para hedificar ende ferreria, o molino, o rueda y lo hazen o cultamēte y a fin de apropiarla si mesmos la tal heredad teniendo la tal bidigaça echada en agua en año y dia oculta-mente porque no se lo sepan, porende dixeron que ordenauan y ordenaron que el que vuiere de echar la tal bidigaça o poner abehurreas lo ponga publicamente y notificando en la yglesia do la heredad esta sita en presencia de escriuano en dia domingo en tiempo de missa y a la hora del offrecer y tañendo y dādo tres golpes a la campana mayor, y declarando como tiene echadas y alcançadas las tales bidigaças y abehurreas y nombrando el lugar

Como se ha de echar la vidigaças y poner abehurreas en lo comun.

TITULO XXIII.

de donde a donde y en tal caso si ninguno no se le opusiere, o contradixere dentro de año y dia aya ganado derecho de hazer y edificar ende presa herreria molino, o rueda qualquiere como en su heredad propia, y si alguna dela anteyglesia le contradixere dentro del dicho año q̄ no pueda hazer la tal labor, o hedificio de herreria, o molino, o rueda. Y si no vuiere contraditor, o opositor aya ganado como dicho es, y sea tenuto de començar y hazer su labor y edificio hasta vn año cumplido despues que asy ganare el agua, y continuare su obra si quisiere, y si dentro del año y dia no quisiere començar ni hazer la tal labor otro qualquier Vizcayno de aquella anteyglesia lo pueda hazer haziendo las mesmas diligencias que el primero y ganando el agua como el sin contradicion de aquel que asy gano el agua ni de otra persona alguna si primero llegare a fazer despues de pasado año y dia, y si el q̄ ganare el agua hiziere el dicho hedificio y labor, no pueda en aquel año ganar ni auer en otro lugar de exido, o vfa

otro hedificio ni obra alguna, pero en lo suyo proprio pueda lo fazer.

Ley.v.

Otro si dixeron que auia de fuero y establecian por ley que por quanto acaece que vn suelo, o heredad do se puede hazer y hedificar ferreria, molienda, o presa es de muchos parcioneros, y alguno dellos paraganar con talos otros el agua y el derecho de edificar hecha sus bidigaças y pone sus abehurreas en los lugares dela presa y ferreria sin los otros parcioneros sobre lo qual entre ellos recrecen debates, por ende por los quitar de pleytos y cõtiendas dixeron que ordenauan y ordenaron que el parcionero que asy quisiere con las dichas diligencias ganar el agua notifique por ante escriuano publico a todos los parcioneros dela heredad, o heredades do han de estar sitas presa o ferreria, o molienda en persona como quiere ende hedificar y tiene echada y puesta su bidigaça y abehurrea, y del dia que asy notificare dentro de treynta dias no se le opusieren, o contradixeren los parcioneros, o

Como se ha de echar las vidigaças y poner abehurreas en las heredades de parcioneros.

algu

alguno dellos pueda hazer su labor sin contradiccion alguna de los otros aunque digan y aleguen que quieren hazer su parte con que les pague a los otros parcioneros el precio de la tal heredad que les cupiere doblado a examen de tres omes buenos en dinero. Pero si dentro de los dichos treinta dias le hizieren contradiccion, qualquier parcionero, o parcioneros, que asi le contradixere aya cada vno dellos segun heredare el suelo la su rata parte en aquella obra y labor, y hagan todos la obra y el edificio luego como se concertaren y si no se pudieren concertar del tiempo en que han de comenzar parezca ante el juez, y el les de termino de quatro meses, y si dentro del dicho termino alguno dellos no quisiere hedificar que los otros puedan hedificar para si, y pagar al tal que no quiere hedificar el precio doblado de la parte que ha en el tal suelo a examen de omes buenos, y lo mesmo se entienda en los molinos q̄ se hedifican en las mareas, y el suelo do ha de estar el cuerpo de la ferreria, o molienda aya la meytad y el sue-

lo do ha de estar la presa, la otra meytad, y si las dos horillas de la presa fueren de dos o mas aya cada vna orilla su quarto. Pero por auer parte entre las heredades de la presa y la casa do ha de estar la ferreria, o molienda o en las heredades de entre el cuerpo de la casa y la madre del rio principal a la parte de baxo para passar el agua por los calces no ayan parte en el edificio y labor, ni puedan vedar de passar el agua por las tales heredades desde la presa hasta el rio pagando al dueño de la tal heredad el precio doblado a examen de tres hombres. Y lo que es dicho de suso en los Vizcaynos y personas priuadas lo mesmo sea, si en los tales suelos y heredades fueren parcioneres y glesia, o el señor.

Ley.vj.

Otro si dixeron que auia de fuero y establecian por ley que si acaeciere que los suelos y sitios donde han de estar la presa, o el cuerpo de la ferreria, o molienda ser de diuersos, y que los del vn sitio quieren hedificar y no los del otro y es duda qual sitio

Lo que se ha de hazer quando el sitio del cuerpo de la herreria es de vn dueño y el sitio de la presa es de otro si no se concuerdan en hazer el edificio,

se

TITULO XXIII.

se ha de preferir al otro en el edificar o impedir. Dixeron que ordenauan y ordenaron que en tal caso se prefiera los dueños y parcioneros del suelo y sitio del cuerpo de la casa de la ferreria o molienda a los dueños del suelo de la presa por via que puedan apremiar los dueños del sitio del cuerpo de la ferreria y molienda a los del sitio de la presa a edificar y no los dueños del sitio de la presa a los otros, y si los parcioneros de la presa siendo requeridos por los dueños del solar y casa de ferreria, o molienda no quisierẽ hazer q̄ los dueños del tal solar y casa de ferreria o molienda pueda hazer y edificar aunq̄ contra digan los de la presa diziendo que no quieren edificar.

Ley. vij.

O trosi dixeron que auia de fuero vso y costumbre y establecian por ley que por quanto por auer en Vizcaya muchas ferrerias y molendas hazen algunas perjuizio alas otras en hazer las presas tan altas que el retenimiento del agua no dexa labrar libremente a las herrerias, o molendas que de primero estauan hechas por la parte

de suso, sobre que ay muchos debates: por ende por los quitar y euitar dixerõ q̄ ordenauã q̄ q̄lquier q̄ de nuevo quisiere hedificar ferreria, o molienda cerca de otra que esta de primero, la haga en tal manera que el agua corra & no se detenga, ni el retenimiento del agua de la presa no impida a la tal ferreria, o molienda susera, antes el que asi hedifica de nuevo sea tenuto de dexar al hedificio de suso que de primero estaua espacio de tres xemes comunes q̄ corra el agua a examen de maestros de ribera. Y si asi no se los dexare sea tenido el dueño del hedificio y usero de abaxar la presa en tal forma y manera que el hedificio de suso tenga el dicho espacio de corriente los dichos tres xemes, fasta la queda del agua de la presa de baxo.

Ley. viij.

O trosi dixeron que auia de fuero y establecian por ley que por quanto en los tiempos de estio las tales ferrerias y molendas tienen falta de agua y los edificios suseros retienen el agua recogiendo la para poder labrar, y de tal retencion redundada per

juy

Como han de dexar el corriente los q̄ hazen herrerias o molendas nuevas para que no reciban daño las suseras antiguas.

En q̄ manera los dueños de las herrerias suseras pueden retener el agua.

juyzio al edificio y usero por no se dexar el agua correr libremente. Porende proueyendo en todo que ordenauan y ordenaron que los dueños del edificio usero puedan hazer el tal retenimiento de agua libremente constando y aueriguado que el edificio usero fue postrero y es usero primero, y cerrar toda la compuerta por do encaminá el agua, pero no constando qual de los edificios es anterior el edificio usero no pueda cerrar toda la compuerta antes aya de dexar abertura de quatro dedos por do pasfe el agua libremente para el edificio debaxo. Y si fuere compuerta de ferreria estos quatro dedos no sean de la compuerta de la rueda del maço, saluo de la de los barquines y esto mesmo sea de las moliendas, y que lo dexela dicha abertura como dicho es, sopena de los intereses de la parte y de seyscientos maravedis por cada vez para los reparos de los caminos del Condado.

Ley ix.
O trosi dixeron q̄ auia de fuero y establecian por ley que por quanto tenien-

do algunos así echadas y puestas sus vidigaças y abehurreas en exido, segun que de suso esta declarado, algunos las quitan por su propria autoridad, furtible y ocultamente, porende que ordenauan y ordenaron q̄ ninguno sea ofendido de las quitar sin mādamiēto de juez, sopena de mil maravedis por la primera vez y por la segūda doblado, la meytad para la parte que las puso y la otra meytad para los reparos de las obras publicas de Vizcaya y por la tercera vez muera por ello y essa mesma pena aya & incurra el que las pusiere en heredad agena saluo en los exidos.

Ley. x.
O trosi dixeron que auia de fuero y establecian por ley que por quanto acaece que algunos que tienen en su heredad ferreria, o molienda lo dexan caer y yazer y desbaratar que no labran ni muelen en grādes tiempos y despues viendo otros que ya esta desbaratada y desamparada la tal ferreria y molienda se atreuen a fazer por arriba, o por abaxo otra ferreria, o molienda en perjuyzio de la antigua tomado, o reteniēdo el agua.

Que ninguno no quite vidigaça ni abehurreas sin mādamiēto de juez.

Delos q̄ reedifica molienda, o ferreria dōde antiguamente la vuo y como no se le ha de impedir los q̄ allí cerca han hecho otros y como el q̄ reedifica ha de gozar del corriente del agua.

Y des

TITULO. XXV.

Y despues el dueño del tal edificio antiguo quiere, o sus herederos quieren hazer, o rehazer herreria, o molienda de primero: y se le oponen y le contradize el dueño del edificio postrero diziendo, que lo tiene hedificado y derecho adquirido sobre que ay debates. Porende por quitar estas dudas dixeron que ordenauan y ordenaron que si alguno que tenga en su heredad tal edificio estuviere desbaratado en qualquier manera & por qualquier tiempo aunque sea de ciento y de dozientos & mas años y parecieren ende reliquias o señales como de primero vuo herreria o molienda assi como señal de presa calzes o señal de suelo de casa, o arragoas o ciscos. Y de moliendas calzes y suelo de molino, o alguna madera en la presa, o otras señales claras y ciertas y evidentes de herreria, o molienda que en tal caso pueda hazer el tal dueño del edificio antiguo, edificio nuevo, o rehazerlo sin embargo de qualesquier edificios de despues hechos, assi por de suso como de yuso: y que este tal edificio aya en la agua debaxo del

estoldelos dichos tres gemes de corriente del agua y que al edificio de suso no le faga impedimiento alguno assi como de retenerle el agua, antes los edificios postreros le quiten todo el perjuyzio a examen de maestros aguanones

TITULO. XXV. De las plantas de los arboles y de los otros fructos.

Ley primera.



Primamente dixerõ que auia ñ fuerõ y establecian por ley que por quanto en muchos lugares de Vizcaya ay dos o tres o mas casas hedificadas que tienen sus deláteras y plaças en que todos los vezinos comunmente han derecho y alguno, o algunos de los tales vezinos hazen en las tales plaças plantar arboles de diuersas maneras cõ intencion de auer para si el fructo dellos sin los otros vezinos que han parte en las tales plaças. Lo qual era en perjuyzio de los otros. Porende que ordenauan y ordenaron que ninguno de los tales vezinos fuesse osado de cortar tales

Delos plantios hechos en plaça, o exido de parcioneros, ya quien pertenece el fructo dellos.

les arboles y frutales que assi
 estuvieren plátados ni los der
 ramar ni sacudir el fructo de
 llos para los coger sopena q̄
 el que assi derrocare con vara
 o subiendo arriba caya en pe
 na de ciento y diez maraue
 dis para los otros parcioneros
 antes dexé caer de fuyo el tal
 grano y lo que a si cayere pue
 da coger quien mas pudiere
 sin que le impida el que lo plá
 to pues lo hizo en lo comun.
 Pero conformandose todos
 o los mas para lo derrocar y
 coger lo puedan fazer reque
 riendo a los otros que vayan
 y no lo queriendo lo hagan
 los que quisieren, y que la tal
 pena se aya de pedir por los o
 tros parcioneros dētro d̄ tre
 ynta dias y no despues. Y los
 tales arboles fructos y plátios
 se esten en pie para el comun.
 Y lo q̄ es dicho de los fructos y
 arboles d̄ semejātes plaças sea
 y se estiēda y entienda de los
 fructos y arboles q̄ fueron y e
 stan plantados en las vsas y exi
 dos cō q̄ a los plátadores se les
 pague por los pueblos y comu
 neros y cōsortes el plátio q̄ hi
 zierō a examen de omes bue
 nos auido consideracion sola
 méte lo q̄ costo y valia al tiem
 po y el dia que lo plantaron.

Ley. ij.

O Tro si dixerón q̄ auia de
 fuero y establecian por
 ley q̄ por quāto acaecidos o
 tres parcioneros tener algũa
 heredad comū sin partir y al
 gūo d̄ llos sin fazer saber a los
 otros sus cōsortes la plāta de
 māçanos sobre q̄ interueniā
 entre ellos debates. Por ēde di
 xerō q̄ ordenauā q̄ si algūo tal
 plátia hiziere y los otros e cōlor
 tes dētro d̄ año y dia lo cōtra
 dixerē q̄ riēdo le pagar la costa
 q̄ todos ayā comūméte lo assi
 plátado segū por la rata q̄ he
 redala heredad & pasado el
 dicho tiēpo sin cōtradiciō no
 ayā parte los dichos parcione
 ros en el tal plátio aū q̄ lo quie
 rá pagar si el plátador en otro
 lugar q̄ sea de aq̄l abolēgo, o
 profinquez les quisiere dar o
 tratata heredad como la plā
 tada & ayala el plátador sin
 parte d̄ los otros y si no pudie
 ren darles otra tal de aquela
 abolēgo, o profinquez el plāta
 dor sea tenido de regir el tal
 mançanal & acudir con la
 meytad del grano y māçana
 a los parcioneros segun que
 heredarē la heredad durante
 el tiēpo que durare la dicha
 plátia y gāstada la plátia la he
 redad q̄ de comū segū q̄ d̄ an

*Del aprouee
 chamēto de
 los māçanos
 q̄ vne de los
 parcioneros
 de aheredad
 plāta sin sa
 biduria d̄ los
 otros.*

11010

tes

TITVLO.XXV.

tes y así se entienda en los otros arboles.

Ley.iiij.

Otro si dixeron que auia de fuero y establecian por ley que alguno que tēga heredad propria y la diere a otro que la plāte a media ganancia mançanal, el plātador lo labre y caue y crie y esterco le el tal mançanal y así criado el dueñō y el plantador ayan a medias el grano de la mançana por todo el tiempo que turaren las dos tercias partes de los mançanos y que hasta en tanto el plantador lo caue en cada año dos vezes y estercolarlo de tres en tres años hasta los doze años, y dende en adelante de cinco en cinco años, sopena que en el primer año que así no lo labrare todo el grano sea del dueño de la heredad, y en el segūdo año que así no le labrare sean todos los mançanos del dueño de la heredad sin parte algūa del plantador. Pero labrando y estercolando segū dicho es, y gastadas las dos tercias partes, el plantador salga de la heredad y lo dexē libre a su dueño. Y durante el tiempo que durarē las dos tercias partes de mançanos, el dueño de

la heredad del dia que comēçaren a granar en adelante, lleue la meytad q̄ es de dos granos el vno y que el tal plantador no sea osado de coger ni llevar grano alguno de la tal heredad sin sabiduria y requerimiento del dueño sopena que lo q̄ así llevarē lo pague con el doblo, y el dueño de la tal heredad pueda libre y desembargadamente entrar en la dicha heredad a la ver como se rige ya pedir su grano ya requerir al plantador que sea presente a lo coger y partir

Ley.iiij.

Otro si dixerō que auian de fuero y establecian por ley que ninguno sea osado de plantar en tierra ni heredad aena arbol ni fruto alguno así como nozedo castaño, o fresno, o otro arbol sin licencia del dueño de la tal heredad sopena de forçador & que pierda todo lo que así plantare y quede para el dueño del suelo, o heredad sin parte del plantador con que las leyes que de suso hablan sobre y en razon de la plantia de mançanos queden en su fuerça y vigor.

Ley.v.

Otro si

De como se ha de partir la mançana entre el plātador y el dueño de la heredad y de lo q̄ el plātador obtiene a hazer y quando el plātador ha de salir de la heredad.

Delos q̄ plātan en heredad agena

Que distan
cia ha de az
uér entre los
árboles q̄ se
plantaren, y
las hereda-
des, o catas
agenas para
q̄ no recibā
daño, y lo q̄
sobre esto se
ha de hazer.

O Trofi dixerón, que auian de fuero y de vfo y costumbre y establecian por ley que por quāto acaece que algunos plantan, o tienen plantados árboles y fructos, cerca de las heredades agenas, y ay debates entre el dueño de la heredad, y el dueño de los árboles sobre el daño y perjuyzio que recibe en su heredad de los tales árboles, y de la sombra y rayzes & ramas de ellos por no estar determinado por fuero dentro de que espacio pueden estar los dichos árboles de la tal heredad. Por ende que ordenauan y ordenaron que ningun robre, ni árbol pueda estar, ni plantarse cerca de heredad de otro, que se labre, si fuere robre dentro de doze braças, y el Fresno esso mesmo a doze braças y el castaño hasta ocho braças, y el Nogal a seys braças, y el Mançano, Perales, Nisperos, Higueras y Duraznos y otros fructos menudos a braça y media. Y si mas acerca estuviere, siendo requerido el dueño del árbol por el dueño de la heredad, sea tenudo de lo cortar y arrancar excepto si estuviere plantado de tanto tiempo aca, que

los antecessores del demandador nunca lo pidieron, y los plantadores de los árboles son ya finados, ca a estos tales no los pueda compeler a los cortar, saluo hazer ge los a limpiar al compas y a medida con cordel, de partes de donde es la heredad ha que haze perjuyzio. Pero si cerca de alguna heredad de panlleuar, o viña, o mançanal, o huerta y sobre casa, estuviere algun árbol por do al dueño de la heredad venga gran daño, por causa del tal árbol estar sobre la tal heredad, y al dueño del árbol viene poco prouecho, en tal caso las partes vayan ante el juez: el qual les de tres omes buenos para que vean el tal daño, y si hallaren que el daño es tal que el árbol deue estar y no haze daño que no se corte: pero si hallaren que haze daño, y el árbol es de poco prouecho que se corte, o a limpie en la manera por do aquellos tres omes buenos fallaren, y aquello vala, y sobre casa agena no plante dentro de
treyn ta
pics.

TITVLO.XXVI.

TITVLO.XXVI. Delas obligaciones y pagas, quales deuen valer, o no.

Ley primera.



DRimeramente dixeron que auian de fuero y establecian por ley, q̄ por quanto acaece que padre, o madre que tienen hijos casan a alguno dellos y le dotan & mandan toda su casa & caseria. Y algunos dellos antes que case el hijo haze hazer al tal hijo en su favor alguna obligaciõ de alguna quantia, o el mesmo padre, o madre al tal hijo que casa, o otro hijo que tenga se le obligap por alguna quantia, y esto hazen con cautela, y por defraudar, o alatal nueva que viene por casamiento por auer la mejor y mas honrada, y asioffreciendole todo lo que tiene en publico y de secreto, tomando del hijo obligaciones, o por defraudar a los acreedores que por auentura el tal padre tenia de antes, o busca despues para q̄ el hijo como anterior se les prefiera, y por ouiar esto, y porque semejantes obligaciones entre padres & hijos no valen y son simuladas & fin-

gidas: pero porque de hecho los Vizcaynos no reciban fatiga de pleytos, dixeron que ordenauan & ordenarõ que los tales fines de engaño no ayan lugar, y q̄ ninguna obligacion que el padre, o madre o alguno dellos hiziere al hijo, o el hijo al padre, o a la madre no valga la tal obligacion fuere antes, o al tiempo del dicho casamiento, y lo que es dicho de los hijos, sea de las hijas.

Ley ij.

OTrosi dixeron que auia de fuero y establecian por ley que por quanto algunos acreedores estando pagados & satisfechos maliciolamente cõ algunas obligaciones & recaudos, hazen a sus deudores execucion & a vezes por no poder prouar la paga el deudor, el acreedor la cobra vnay dos y mas vezes. Porende dixeron, que ordenauã que si el tal acreedor hiziere entrega por la tal deuda pagada, y siendo la deuda de tres mil marauedis a baxo el deudor pudiere prouarla paga cõ dos testigos varones o por carta de pago de escrivano publico, y siendo la cantidad dela deuda de tres mil

Delos q̄ hazen execucion por las deudas que tiene cobradas.

Delas obligaciones entre padres y hijos enfiado de las doctores.

maravedis arriba por semeja
te carta de pago de escriuano
publico, o por cinco testigos
varones de buena fama. El deu
dor sea dado por libre y el a
creedor cōdenado en costas
y en el doblo pa el acreedor.

TITULO. XXVII.
Delos caminos y carreras.

Ley primera.



Primera mente
dixeron que auian de fuero y
establecian por
ley, que ningūo
sea osado de passar gueldo por
heredad alguna que sea ajena
saluo por camino real sopena
que el que lo contrario fizie
recaya & incurra en pena de
mil maravedis, la meytad pa
ra el dueño de la tal heredad
que recibe el daño, la otra meytad
para los reparos de las o
bras publicas del condado.

Ley. ij.

Otro si dixeron que auia
de fuero y establecian
por ley, que los caminos rea
les se abran, que aya en an
cho veynte pies, y porque los
caminos de entre los puer
tos y herrerias y los caminos

delos puertos de la mar es ne
cessario que sean mas anchos
porque quando se encontra
ren vnos carros con otros, li
brenmente puedan passar, sin
que se impidan vnos a otros.
Por ende ordenaron que se
mejantes caminos sean en
ancho quatro braças & me
dia. Y si en algun lugar son
mas estrechos, o tales que por
mucho que los reparen, no
pueden passar carros, en tal ca
so el dueño de la heredad
mas cercana sea tenido de dar
& cumplir los tales caminos
a vista y examen de tres omes
buenos, pagando se le prime
ramente el precio a examen
de los tales omes buenos, con
el doblo y el tal precio pague
el pueblo de la anteyglesia
donde esta sierto el lugar.

Ley. iij.

Otro si dixeron que auia
de fuero y establecian
por ley, que por quanto mu
chos se atreuen a impedir los
caminos publicos abiertos,
con plantias de arboles & o
tras cerraduras & impedi
mentos por apropiar a si la
tierra y el suelo, de que resul
ta daño a la tierra: por ende
ordenaron que nadie sea osa
do de plantar arbol, ni poner

Que ningūo
no embara
que los car
rinos con ar
bol, ni otra
cerradura, y
lo que se ha
de hazer si lo
embarra.

Que no se
pase Guel.
do por here
dad ajena

Que los ca
minos sean
anchos en
tierra forrada

TITULO. XXVII.

hecho en camino publico abierto, ni embargarlo, y si lo contrario hiziere leyendo requerido por qualquier Vizcayno arranque y cortelo que assi planto, y desembargue el camino, hasta diez dias despues que fuere requerido so pena de seyscientos maravedis, la meytad para el acusador, y la otra meytad para los reparos de los mesmos caminos y los de aquella anteyglesia, seyendo requeridos los fieles della por el prestamero o merino sean tenudos de lo arrancar y cortar y quitar el tal impedimieto y desembargar el camino, falta otros diez dias, y a falta dila dicha anteyglesia y pueblo qualquier del Condado pueda llevar al prestamero, o merino alo desembargar a costa de la tal anteyglesia, y que a falta de otros el mesmo prestamero, o merino lo pueda desembargar y llevar la dicha pena.

Ley. iij.

O Trofi dixeron que por quanto los Vizcaynos tenia de su alteza pa en el reparo de los dichos caminos vna merced & prouision real

por la qual se manda a los juezes del Condado que apremien a los pueblos a que reparé los caminos cada pueblo lo de dentro de su anteyglesia y hagan repartimiento, o repartamientos necesarios para ello y que todas las penas arbitrarias de que han de hazer condenacion las apliquen para el reparo de los dichos caminos, y los tales juezes se escusan diziendo q de las tales penas la meytad han de aplicar para los tales reparos, y la otra meytad para la camara de su Alteza, lo qual era en perjuyzio de la tierra & contra el tenor y forma de la dicha prouision, por que por ella se manda que todo lo apliquen para los dichos reparos, por ende que ordenauan que pues que assi tenian la dicha meytad, y en Vizcaya ay extrema necesidad del reparo de caminos por ser muy fragosos y la tierra muy lluiosa y muy fragosa de andar que todas las dichas penas apliquen los juezes pa los dichos reparos sin diminucion alguna, ni sin aplicar parte alguna a la dicha camara, y por que para ello té gã mas causa de guardar esta

Que se repa-
ren los cami-
nos a costa
de las antey-
glesias de es-
ta y q las
penas arbi-
trarias en es-
ta rã se apli-
quen para
este reparo.

ley y la dicha prouisión, el traslado de la dicha prouisión se ponga al pie de este título en el refuero, el tenor de la qual es este que se sigue.

Ley.v.

D Oña Iuana por la gracia d' Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalé, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de la en, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de canaria, y de las Indias, Islas y tierra firme del mar Oceano, Condessa de Barcelona, señora de Vizcaya, y de Molina, Duquesa de Atenas y de Neopatria, condessa de Ruyfello y de Cerdania, Marquesa de Oristan y de Gociano, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, y de Brauante, Condessa de Flandes y de Tirol &c. A vos el que es, o fuere mi corregidor y juez de residencia del mi noble y leal Condado y señorío de Vizcaya, o a vuestro lugar tinien

te en el dicho officio ya cada vno de vos a quié esta mi carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que los procuradores Generales de este dicho Condado me hizierón relacion por su petición, diciendo que en el dicho Condado y tierra llana, ay muy malos caminos, y que por ser la tierra pobre y estéril, no los han podido reparar, de que han sucedido & suceden muchos daños & inconuenientes, lo qual diz que se podría remediar con que vos y los otros juezes del dicho condado aplicassedes las penas pecuniarias que condenassedes para el reparo de los caminos publicos, por ende que me suplicauan lo mandasse así proueer, o como la mi merced fuere. Lo qual visto por los del mi Consejo, fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta en la dicha razon, & yo tuuelo por bien. Porque vos mando que luego veays lo sufo dicho, y llamadas & oydas las partes a quien atañe proueays de manera que los dichos caminos que tienen necesidad de ser reparar y adereçaren en este dicho Condado y tierra llana se adoben y repa-

ren a costa de los pueblos del dicho Condado y tierra llana, pagando cada vno dellos por su pertenencia lo que le cupiere a pagar. Y porque de aqui adelante se puedan mejor adereçar y reparar, vos mado que todas las penas arbitrarias que cōdenardes las apliqueys para el reparo de los dichos caminos, y las hagays cobrar y depositar e poder de vna buena persona de esse dicho Condado, que sea llana y abonada, para que se gasten en lo suso dicho a vista de vos el dicho mi corregidor y no en otra cosa alguna, so pena que lo que en otra cosa se gastare lo pagueys de vuestros bienes, y no hagays ende al por algũa manera, so pena de la mi merced y de diez mil maravedis para la mi camara. Dada en la villa de Madrid a catorze dias del mes de Março, año del nacimiento de nuestro saluador Iesuchristo de mil y quinientos y diez y seys años, Archiepiscopus Granateñ, Licentiatus de Sãctiago, Licentiatus Polanco, Fernandus episcopus Alme-riensis, Licentiatus de Quoa-lla. Yo Bartolome Ruyz de Castañeda escriuano de ca-

mara de la Reyna nuestra señora, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los de su consejo, registrada. Licentiatus Ximenez, Castañeda chanceller.

v. 721

Ley. vj.

Otro si dixeron que auia de fuero y establecian por ley, que por quanto en las apelaciones que se interponen de las semejantes apelaciones de la ley ante desta para Valladolid, los Vizcaynos reciben grande agrauio & perjuyzio por razon y causa que tienen la sobredicha merced de su Alteza, para que los dichos juezes semejantes penas pecuniarias arbitrarias, las apliquen al reparo de los dichos caminos, y acaeece que apela el condenado para Valladolid y ende por sentencia acrecientan, o deminuyen la dicha pena, o la confirman & las aplican para la camara de su Magestad, o adonde bié visto les fuere. Lo quales contra la dicha merced, y en perjuyzio de Vizcaya y estoruo de los reparos de los caminos della. Por ende que ordenauã y ordenaron que semejantes condenaciones pecunia-

Que los juezes superiores guarden lo proueydo cerca de las penas para el reparo de los caminos

rias

rias arbitrarias de que fuere apelado para Valladolid ante el juez mayor, y suplicando del pa ante el presidente y oydores en qualquier grado & instancia, agora sea confirmada la sentençia dada en Vizcaya, agora reformada acrecentando, o disminuyendo sean tenudos los dichos jueces de la dicha corte & chancilleria de aplicar las dichas penas conforme ala dicha merced para los reparos de los caminos de Vizcaya, so las penas en la dicha prouision real contenidas, y mas que todo lo que en contrario se hiziere sean ningũo y de ningũ valor y efecto.

TITULO. XXVIII. Del mantenimiento de las herrerías, y de los pesos de las y de las venas.

Ley primera.



Rimeramente dixerõ que por quanto en Vizcaya de las herrerías recrece a su

Alteza grã seruicio y a los moradores della gran prouecho Y las tales herrerías tienẽ ne-

cessidad de mantenimiento de montes para hazer carbõ para labrar fierro, porẽ de dixerõ q̃ auian de fuero y establecian por ley q̃ qualesquier montes que son de comunidad en exido, si antes son cortados otra, o otras vezes para mantenimiento de herreria q̃ los dueños de los tales montes comunes y exidos sean tenudos de los dar para las herrerías a dueños y arrendadores dellas a precio y examen de tres omes buenos, considerãdo el precio que anduuiere en la comarca. Pero otros algunos no puedan auer los tales montes, saluo los dueños de herrerías, o sus arrendadores y si otros algunos los comparen, que los tales compradores sean tenudos de los dar y alargar a los dichos dueños de herrerías y arrendadores pagando, segun dicho es, el precio de tres omes buenos. Y si algũ dueño de herrerías, o arrendador comprare los tales montes y otro dueño de la mesma herreria, o de otra le demandare su parte, sea tenido el cõprador de gelo dar al precio que le costo, porque cõmunmente ayan mantenimiento las vnas y las otras.

K 3 Pero

Como las herrerías hã de ser baste- cidas y pue- sidas en la cõpra del car- bon y de la medida de los costales del garbon.

TITULO. XXVIII.

Pero ningun Vizcayno que aya y tenga su heredad propia y mojonada de monte, pueda ser compelido ni apremiado de lo dar, si no quisiere, y en siguiente que los costales de carbon que andan en las herrerias de la medida antigua como se ha usado y acostumbrado en cada merindad, solas penas establecidas en derecho contra los que vayan con malos pesos, y malas medidas.

Ley. ij.

Otro si dixeron que auia de fuero y establecian por ley que por quanto muchos hazen ventas y reventas de las venas que van para las herrerias de las veneras en los caminos, poniendo en de pesos para comprar y vender, lo qual era y es en perjuizio de su Alteza, y en daño de los dueños de herrerias de Vizcaya, por ende que ordenauan y ordenaron que ninguno sea osado de poner, ni tener peso de vena, ni de hierro, salvo en las herrerias, o puertos donde se descargala vena, y se carga el hierro. Y los tales pesos ayan de poner los dueños y arrendadores de

herrerias, y a baxeleros que traen vena, y que ninguno que no tuuiere herreria, o parte della propia, o arrendada, no pueda comprar vena alguna en puerto, ni en camino, ni en herrerias, ni fuera dellas, so pena de seyscientos maravedis por cada vez que fuere hallado que ay comprado: la meytad para el que le acusare, y la otra meytad para los reparos de los caminos del Condado, y mas que pierda la vena que ansi comprare: la qual sea repartida en la dicha forma, ni sea osado de tener peso de vena, ni de hierro fuera de los dichos lugares, ninguno que no fuere dueño, o arrendador de herreria, o baxelero, so la dicha pena repartida en la forma suso dicha, ni estos lo puedan reuender. Otro si que los mulateros que van a las veneras por vena para las herrerias lleuen buena vena marchante, & no piedra mala, ni los venaqueros consientan q cargue, sino vena marchate, so pena de seyscientos maravedis a cada vno por cada vez repartida en la manera suso dicha.

Ley. iij.

Donde y qe puede tener peso de venas, y quien puede comprarlas y qe no, y q la vena q se cargare sea buena.

Otrofi dixerõ que auian de fuero y establecian por ley, que por quanto el quintal de peso afinado del hierro que se labra en las herrerías de Vizcaya es de ciento y quarenta y quatro libras de cada diez y seys onças la libra, y en algunas herrerías suele auer menores, y en las renterías mayores pesos sobre que recteeian debates. Por ende que ordenauan y ordenaron que en las dichas herrerías y renterías aya peso del dicho grandor y no mayor ni menor, y que sea y gual el peso de las herrerías con el peso de las renterías, y que en cada rentería y herrería aya pesas de vna libra opena de seyscientos marauedis por cada vez que fue hallado el dicho peso desigual y mayor o menor, la qual pena pague el dueño de la tal herrería, o arrendador o el rentero, qualquiera dellos que fuere hallado con peso de otra manera falso, la meytad para el acusador, y la otra meytad para los reparos de los caminos del Cõdado, y que los diputados de Vizcaya, o qualquier dellos sean tenudos de visitar los di-

chos pesos cada vez que vieren que ay necesidad, y hazerlos poner ciertos y afinados.

Ley. iiii.

Otrofi ordenaron por fuero y ley, y mandarõ que rentero alguno que tenga casa y cargo de rentería y guarda de fierros y azero en sus casas y lonjas, no pueda tener ni vsar ningun trato de comprar ni vender fierros ni azero alguno, saluo solamente aya de vsar de guardar con mucha fidelidad los fierros y azeros que en su casa y lonja los dueños pusierẽ pues por ello le pagan su renta y salario, porque de auer vsado los renteros y lonjeros del trato de comprar y vender fierros y azero por experiencia se ha visto los dueños de los tales fierros y azeros auer recibido mucho daño, y qualquier rentero, o lonjero que vsare del dicho trato de comprar, o vender fierros, o azero por cada vez que lo hiziere caya & incurra en pena de diez mil marauedis, la qual se reparta la meytad para el acusador, y la otra meytad para los reparos de los caminos.

Que los que arriendan sus casas y lonjas y se encarga de guardar los fierros y azeros no traen en ellos.

TITULO. XXIX. De apelaciones. Ley primera.



Rimeramente dixerõ que auia de fuero y establecian por ley q de qualquier sentencia que fuere dada definitiva o interlocutoria, en caso que aya lugar apelacion por el alcaide del fuero de Vizcaya, o qualquier dellos, aya lugar apelacion para ante el corregidor de Vizcaya, o para ante su tiniente general a do mas quisiere el apelante, y que el corregidor, o su tiniente, o cada vno dellos conozca en grado de apelacion cõforme a derecho y fuero.

Ley. ij.

Trosi dixerõ que auia de fuero y establecian por ley que de qualquier sentencia dada por el tiniente general de corregidor, assi definitiva como interlocutoria en caso que de derecho aya lugar en lo civil y crimen aya lugar apelacion para ante el corregidor, el qual como juez superior pueda conocer y proceder en la causa, segun hallare por fuero y derecho.

Ley. iij.

O trosi dixerõ que auian de fuero y establecian por ley que de qualquier sentencia dada y pronunciada por el corregidor en causa civil y pecuniaria definitiva, o interlocutoria de que de derecho aya lugar apelacion, se pueda apelar para ante los diputados de Vizcaya. Y que agora por ellos si residen y estan en la audiencia del corregidor reciba la tal apelacion y recibida se hagan los actos y proceso de apelacion en la dicha audiencia hasta se concluir para en definitiva, o interlocutoria, aunque se hallen ausentes los diputados, y el pleyto concluso, los diputados tomen el proceso y con consejo y acuerdo de su letrado asesor que sea letrado conocido y de dentro del Condado, porque el fuero de la tierra y costumbre y estilo de las audiencias dellas ellos lo pueden mejor saber y estar en ello mas experimentados ordenen su sentencia, con la qual y con el proceso ayan de yr al corregidor que dio y pronuncio y sentencio primero y le requieran que mande ver el dicho proceso y sen

ten

Que del alcaide del fuero se apele para el corregidor o su tiniente.

Del tiniente general se apele para el corregidor.

Del corregidor se apele para diputados, y como han de pronunciar sentencia cõ el corregidor o sin el y de la sentencia por chasilleria

tencia dellos, y si le parece que se deue conformar con ellos y con la dicha su sentēcia que ellos así traen ordenada la firme y pronuncie con ellos y hechalatal diligencia si el corregidor responde que le entreguen el processo y la dicha sentēcia para que la vea y delibere si lo deue así hazer, o no le atiendan los diputados hasta tres dias siguientes, & si respondiere que no se puede, o no quiere conformar con ellos & con su sentēcia sin atenderle mas el dicho dia den y pronūcien la sentēcia que así traē de su accessor ordenada, & vala como si fuesse dada juntamente con el dicho Corregidor, y que el Corregidor no tenga el dicho processo & sentēcia mas del dicho termino, sopena de cinco mil marauedis, la meytad para los diputados & parte apelante, & la otra meytad para los reparos del Condado, & mas el interesse de la parte, por cada vez que reuuiere, de la qual sentēcia de diputados aya lugar apelacion para ante el juez mayor de Vizcaya que reside en la corte & chancilleria

de Valladolid, & del para ante los señores presidente & oydores de la dicha corte, & que los plazos & terminos de apelar & presentar & seguir apelacion lean los mesmos que disponen las leyes del Reyno, & si alguna de las partes recusaren a los letrados del Condado, que en tal caso los diputados tomen por accessor a otro letrado de fuera del Condado sin sospecha.

Ley. iiii.

O Trofi dixeron, que auian de fuero y establecian por ley, que por quanto los Vizcaynos siempre de su principio aca tuieron por fuero que todos sus pleytos ciuiles & criminales fuesen fenecidos dentro del Condado por ser el fuero dellos del albedrio y exorbitante del derecho comun, & los juezes superiores de la audiencia real en las dichas causas procederian mas conforme al derecho del Reyno, o comun que de su fuero, & porque ay en Vizcaya muchos pleytos de los quales casi esta ocupada la dicha audiencia real & los Vizcaynos se gastan & fatigan mucho en pleytos que

Que d quin
ze mil mara
uedis abaxo
no aya a per
lacion para
chancilleria

TITULO XXIX.

que alla salen por apelacion, por ende y por euitar los dichos inconuenientes dixeron que porque de diez o doze años a esta parte se hazian las apelaciones a la dicha corte y chancilleria, y a la causa tenia hecha vna ordenança confirmada por su alteza, la qual querian auer por fuero y ley y era y es la siguiéte. Que ningū pleyto ciuil ni pecuniaria que sea de cantidad, o de valor de quinze mil marauedis abaxo sin las costas, agora sea cantidad, o mueble, o sobre tierra rayz, o sobre otra qualquier demada, no ayalugar a pelacion ni nulidad ni simple querella ni otro remedio alguno de fuera del dicho Condado, saluo que ende sean fenecidos y acabados, y que si de hecho fuere apelado al juez mayor de Vizcaya, o presidente y oydores la remitan para Vizcaya, condenando en costas al apelante y los diputados, y el corregidor sin embargo de la tal apelacion executen la tal sentencia.

Ley.v.

Otro si dixeron que auia de fuero y establecian por ley, que en los dichos pleytos de quinze mil marauedis

abaxo, sin las costas vuisse las instancias seguiétes, que de qualquier senténcia, o agrauio de q̄ de derecho ayalugar a pelacion hiziere qualquier alcalde del fuero, pueda el agrauiado apelar ante el corregidor, o su tiniente general, & que en election suya sea ante qual dellos & de la senténcia que en este grado diere el tiniente general pueda apelar el agrauiado para ante el corregidor & diputados juntamente, y no ante los vnos sin los otros, & que ende ante el Corregidor & su audiencia se pueda hazer la presentaciō & fenecerse el pleyto, hasta concludyr para en definitiua & el pleyto concluso se entregue el processo al corregidor para q̄ lo veay ordene en senténcia & ordenada el processo sin la dicha sentencia entregue el corregidor a los diputados tassandoles la acessoria & los diputados ordenen su sentencia a consejo de su acesfor & vengan con ella al corregidor & gela amuestren y el corregidor la suya a ellos & comunicadas entre ellos las dos sentencias, hallando se conformes den & pronuncien sentencia todos, & si en las

Dela apelacion en los pleytos de quinze mil marauedis abaxo y de la senténcia q̄ en este caso há de dar el corregidor y diputados

las dos sentencias no ouiere conformidad, el corregidor haga parecer ante sí al tal acesor, o letrado de diputados, y ambos y dos vean y platiquen el processo, y si se pudieren conformar en vno, sentenciela den y pronuncien: y no se pudiendo conformar el corregidor y el tal acesor nombren vn letrado, tercero a costa de ambas las partes litigantes, y el tercero assi nombrado lo vea y comuniquen con ellos, y aquella sentencia con la qual se conformare el tal tercero se de y pronuncie y firmen todos tres, assi corregidor como acesor y tercero letrado diputado, y de la tal sentencia no aya lugar a apelacion ni nulidad ni via de simple querrela, ni otro remedio ni defensiõ alguna, si no q̄a q̄lla se execute, como si fuesse passada en cosa juzgada, y por partes consentida.

Ley.vj.

Otro si si d̄la tal sentēcia o agrauio d̄l alcalde del fuero eligiere el agrauiado a pelar para ante el corregidor immediate, que lo pueda hazer, y que el corregidor la reciba y proceda en la causa, segun hallare por fuero y dere-

cho, y que de la tal sentēcia del corregidor aya lugar a apelacion para ante diputados, y que la apelacion se reciba en ausencia de ellos por el mesmo corregidor, y se proceda ante el hasta concluirse para en definitiva, y concluso los diputados tomen su processo con su acesoria tassada, y vayan a su letrado acesor y traygan della sentencia ordenada, y ge la muestren al corregidor y lerequieran que se conforme con ellos, y la pronuncie & firme, y si es conforme ala del corregidor, lo haga: pero si discrepare el corregidor haga parecer ante sí al tal letrado acesor, si le parece que lleva emienda la sentencia de diputados, y la comuniquen con el processo, y si se conformaren en vna sentencia bien y que la pronuncien el corregidor & diputados, & si no se conformaren nombren, segun que en la ley antes de esta, letrado tercero que con ellos lo comuniquen, y que lo que entre los tres la mayor parte acordare & ordenare, esto se pronuncie, & segun y de la manera, & con la mesma despena que en la ley antes de esta, y que

Del alcalde del fuero se puede apelar para el corregidor para ante diputados, y como se ha de hazer el proceso ante el corregidor en ausencia de los diputados y como han de sentenciar.

TITULO. XXIX.

que lo mismo contenido en esta ley se haga y cumpla y se prouea, quando en primera instancia el tiniente general començare a conocer y fuere apelado del pa el corregidor y despues a los diputados, segun y de la manera que dichas es de sufo, de forma que en pleyto que no exceda la dicha summa y quantia de los quinze mil marauedis sin costas y se començare fuera de la audiencia del corregidor, no pueda auer mas de las dichas tres instancias.

Ley.vij.

O Trofi en los dichos pleytos y causas que no exceden la dicha cántidad de quinze mil marauedis, sin las costas, y se començaren ante el corregidor que el corregidor de sentencia, segun hallare por fuero y por derecho, y de la tal sentencia aya lugar apelacion para ante diputados, los quales diputados concluso el pleyto, en la manera que dichas es, tomen su processo con su accessoria y ordenen sentencia a consejo de su letrado accessor, con la qual requieran al corregidor que la de y pronuncie con ellos, y si fuere con forme a la suya lo haga, y si no

que se tenga y guarde la forma y orden y solénidad de sufo en las dos leyes antes desta declaradas. Y que assi en este caso, como en los otros casos sufo declarados en las dos leyes antes desta, al tiempo que los dos letrados se han de juntar con el corregidor, el corregidor les tome juramento, q bien y fielmente, y sin odio, ni parcialidad y sin dadiua, ni cohecho entederan en el sentenciar de aquel processo, y la tal sentencia que assi se diere se mande executar por el corregidor, segun se contiene en las leyes antes desta.

Ley.vij.

O Trofi dixeron que auia de fuero y establecian por ley, que por quato en los pleytos ceuiles, que no exceden de cántidad y valor de tres mil marauedis, ha auido hasta aqui, & ay tantas instancias como en los pleytos de mayor quantia, de que son fatigados los litigantes, por ende dixeron que ordenauan y ordenaron q en ningun pleyto que sea de cantidad mueble, rayz, o semouiente que en cantidad y valor no exceda de tres mil marauedis, sin costas no pueda auer en Viz-

caya

Que lo mismo se haga en los pleytos de menos quantia de quinze mil marauedis q se començare ante el corregidor

La orden y grados q ha de auer en los pleytos de tres mil marauedis y de adelante

cayamas de dos instancias, en las quales dos instancias se aya de tener y tengala forma y orden siguiente. Que si el pleyto fuere comenzado ante el alcalde del fuero, de la sentencia, o agrauio que el tal alcalde hiziere, el agrauiado pueda apelar para ante el corregidor y diputados de Vizcaya juntamente, o para ante el tiniente general y diputados de Vizcaya juntamēte. Y q̄ en election sea de la parte para ante qual dellos quisiere apelar. Y si se apelare para ante el corregidor y diputados, el corregidor reciba la apelacion en presencia, o ausencia de diputados, & oya la causa, y se concluya ante el para en definitiva, porque en aquella segunda instancia no han de ser recibidos a prueua, salvo sentenciar con el mesmo processo, cōforme a la ley del ordenamiento, y que con el fin del pleyto, el corregidor vea el processo y ordene sentencia y llame a los diputados y destasse la accessoria & les mande que traygan su letrado y accessor, y traydo ante el corregidor y el tal letrado comuniquen el processo y sentencia. Y si se conformaren bien

y que la den y pronuncien el corregidor y diputados, y si no se conformaren el corregidor y el tal letrado nombren otro letrado del lugar, el qual tercero a costa de ambas partes litigantes venga y se junte cō ellos y lo comunique, y entre los tres el juyzio & sentencia de la mayor parte se de & pronuncie y se execute sin remedio de apelaciō ni defesiō ni de nulidad, ni d'otro remedio alguno. Pero si el apelante escogiere apelar para ante el tiniente general de corregidor & diputados, el tal tiniente reciba la apelacion en presencia, o ausencia de diputados & proceda en la causa hasta hazer cōcluyr para en definitiva, no dādo lugar a provanças, segun esta declarado. Y cōcluso vea el processo y visto lo mande entregar a diputados cō su accessoria mandadoles q̄ la traygā d'entro de vn breue termino los dos, o el vno de ellos firmada dellos & de su accessor, & si se conformarē la suya y la del tiniente pnūciela y en discordia se tēga y guarde la mesma ordē que se declara en la instancia de ante el corregidor y diputados, cō q̄ para la pronunciar cō el tiniente general

TITULO. XXIX.

neral baste el vn diputado, en tal que firmen los dos con el tal acesor: pero si el pleyto fuere principiado ante corregidor de su sentencia aya lugar apelacion para ante diputados, y el mesmo corregidor la reciba, segun de suso esta declarado, y proceda hasta concluir para en diffinitiva, y el processo concluso se entregue a los diputados con la acesoria: los quales ordenen sentencia ya consejo de su letrado y acesor, y ordenada requiera con ella al corregidor: el qual si fuere conforme a la suya q̄ el dio, la pronuncie y confirme, y si no fuere conforme haga llamar al tal letrado acesor y comunicandolo, si no viere en los dos concordia nombrando a otro tercero letrado se tenga la mesma forma y orden que de suso esta declarado en los casos que el pleyto no sea principiado ante corregidor. Y que los terminos para apelar & intimar y presentar y concluir y fenecer sean los mesmos terminos y plazos como disponen las leyes del reyno, y lo la pena en ella cōtenida. Y que en las dichas causas en la tal segunda instancia que pronun-

cion por el mesmo processo, sin nuevas prouanças, conforme a la dicha ley Real, y q̄ el corregidor y tiniente general en las dichas causas compelan al escriuano de la causa para que de el processo original para en cada instancia, y cada vez que a las partes fuere necesario, pues acabando se el pleyto en la segunda instancia, se les ha de boluer su processo original cō los actos despues seguidos y es de poca cantidad.

Ley. ix.

Otro si dixeron que auia de fuero y establecian por ley que por quanto la cantidad de los quinze mil maravedis de que no se puede apelar fuera del Condado, puede ser no de dinero contado, y es el pleyto sobre heredad rayz, o otra cosa cuyo valor comunmente no llega a quinze mil maravedis, ni diez mil maravedis, y podria ser que por no estar aueriguado el precio se otorgaria apelacion, o se reternia en Valladolid: por ende que ordenauan & ordenaron que el juez de aca de quien fuere apelado ante que otorgue, o la deniegue siendo le pedido por la parte ape-

Como se ha de hazer aueriguacion del valor de la cosa litigiosa para ver si excede de los quinze mil maravedis.

apelada llamadas las partes tome informació de tres ome buenos de precio comun de la cosa letigiosa, con juramento que hagan, y lo haga assentar en el processo, y assi prouea de respuesta, difiriendo, o denegando, cõforme ala dicha ley (opena de seys ciẽtos marauedis la meyta para los pobres del hospital del lugar, la otra meytad para los reparos de los caminos.

Ley. x.

OTrosi dixeron que auia de fuero y establecian por ley, que por quanto la experiẽcia mostraua que en las causas criminales los Vizcaynos por qualquier pena, por pequeña que fuesse, solian y suelen apelar fuera del condado y leguir las apelaciones, fasta el fin por do redundaua a los Vizcaynos costa y fatiga. Porende que ordenauã y ordenaron que en ningunacausa criminal en que el corregidor de Vizcaya, o su tiniente fuere dada sentencia en q̄ no interuenga pena de muerte, ni de efusion de sangre, ni de mutilacion de miembro, ni de açotes, o de verguença, o otra alguna corporal, o de infamia, o destierro de medio

año fuera del condado, o de vn año dentro en el, o de confiscacion de bienes, o condenacion de pena pecuniaria de tres mil marauedis arriba no ayalugar apelacion para fuera de Vizcaya, ni de nulidad ni de simple querella, ni de fension, ni otro remedio alguno para ante el Presidente & Oydores, ni juez mayor de Vizcaya, que en la dicha corte residen, ni los juezes de aca la otorguen, antes en las dichas causas se guarde y tenga en el apelar & sentẽciar la forma & orden siguiente.

Que de la tal sentencia que el tiniente general diere la parte q̄ se sintiere agrauada, pueda apelar para ante el corregidor & diputados juntamente, y que el corregidor reciba la tal apelacion en ausencia, o presencia de diputados, & recibida proceda en la causa por si, sin diputados, fasta cõcluyr el pleyto hasta la sentencia diffinitiuã, assi para la captura como para la soltura, como para recibir a prouea, & concluso para en diffinitiuã el corregidor tome el processo y ordene su sentẽcia y entregue el processo cõ acesoria a los diputados, los

qua-

En q̄ casos se puede apelar para chãcelleria en lo criminal y la ordẽ q̄ se ha de guardar en los casos q̄ no se puede apelar para chãcelleria

TITULO. XXIX.

quales trayan al corregidor su letrado acesor para que comunique con ella la sentencia que ellos cō el corregidor hã de dar & pronunciar: y si ouiere entre ellos concordiala pronuncien, firmando la todos, y en discordia del corregidor y el tal acesor letrado los dos corregidor y letrado elijan & nombren letrado tercero del lugar a costa de ambas las partes, & discuti da por los tres y examinada la causa, los votos de la mayor parte se prefieran entre los tres, y la sentencia se de y pronuncie, conforme al consejo y sentencia de la mayor parte, con que el tercero aya de sentenciar & firmar conforme en las otras causas & pleytos de quinze mil marauedis abaxo, y que antes que entrẽ a comunicar la tal sentencia, el corregidor reciba el juramento & solẽnidad del tal letrado de diputados & tercero, segun que esta declarado en las dichas leyes, que hablã & disponen de los pleytos & causas de quinze mil marauedis abaxo, y la tal sentencia q̄ dieren quede firme, y que la tal segunda instancia se proceda a prouea, & por los termi-

nos y plazos y de la forma q̄ en las leyes deste fuero, que hablan en las causas criminales esta declarado. Pero si la dicha causa fuere principia da ante corregidor, aya lugar apelacion para ante diputados, juntamente con el corregidor, y el corregidor reciba la apelacion & proceda en la causa, o en presencia, o ausencia de diputados, segun que esta proueydo en el caso que se apela de su tiniente general, fasta la sentencia definitiva, excepto que en la soltura o captura del acusado los diputados & su letrado & acesor, entiendan & conozcan juntamente cō el corregidor y si entre letrado acesor de ellos y el corregidor ouiere cōcordia, aquello se prouea, & in discordia se guarde la forma de suõ declarada, y lo mismo para la sentencia definitiva: porque acaece que los corregidores, o su tiniente general en las dichas causas en las sentencias que dan, sobre y en razon del destierro, pronuncian y declarã que el reo sea desterrado fuera del condado por medio año de tiempo, y dentro del condado de su pueblo, vn año de tiempo
expri

exprimiendo clausula de mas o menos quanto la voluntad de los tales juezes fuere: lo q̄l es, o puede ser en perjuyzio, o en fraude de la dicha ley para perturbarla juridicion de los dichos diputados, que en tal caso el corregidor, o su tiniente no pudan acrecentar el tal año, o medio año, o tiempo de destierro. Y que sin embargo de la dicha clausula los diputados puedan conocer con el corregidor, o su tiniente general, segun esta declarado.

Ley. xj.

Otro si dixeron que auia de fuero y establecian por ley, q̄ en todas las causas que assi estuieren de bueltas por apelaciō, o nulidad, o por otro remedio algūo, ante los diputados de Vizcaya & antes de la definitiva se pidiere por alguna de las partes inhibicion, o reformacion de atentado, o de otro agrauio que los diputados lo puedan proouer, pero en el tal proouer requieran primero al corregidor, y se tenga la forma & orden & manera que esta declarado & dado para en el sentenciar en definitiva.

TITULO. XXX. De como si algun concejo & villa de Vizcaya prendare a algun Vizcayno, como han de recudir en su fauor.

Ley primera.



Limeramente dixeron q̄ auian de fuero y establecian por ley, que por quanto

Como los Vizcaynos hã de fauor recer contra las prendas q̄ les hazen las villas.

los concejos de las villas deste condado poderosamente hazen prēdas y talas y otras muchas sin razones a los Vizcaynos & moradores de la tierra llana de hecho & contra derecho, por do reciben los Vizcaynos mucho daño & injuria y ofensa. Por ende dixerō q̄ ordenaua y ordenarō q̄ si alguna o algunas villas d̄ dicho condado algū leuātamiēto, o assonada hizierē cōtra algū Vizcayno vezino d̄ la tierra llana haziēdo algunas prēdas, opri-fiones, o otras sin razones, y el tal injuriado echare el apellido de Vizcaya q̄ todos los vezinos y moradores d̄ la tierra llana seã tenidos d̄ tomar la boz del tal injuriado dañado o prēdado y de le hazer emēdar lo que assile fuere hecho por la tal villa, y si fuere halla-

L do

TITULO. XXXII.

do el tal que así echare apellido que fuere el culpate y los de la dicha villa ouieron justa causa que pague todas las costas daños y menoscabos que los de Vizcaya recibieren, y mas las costas que la tal villa hiziere.

TITULO. XXXI. De como, y donde, y en que manera han de correr monte.

Ley primera.



LRimeramente dixerón que auian de fuero y establecian por ley, que por quanto los Vizcaynos usan correr monte de puercos monteses y osos, y otros venados de montería en sus montes y terminos do han usado y acostumbrado de montar, y acaece que en levantando el puerco o venado passa a otras partes y montes y van tras el puerco o venado los que lo levantaron a otros terminos y jurisdicciones de otros hijos dalgo sobre lo qual se recrecian debates. Por ende dixerón que ordenauán y ordenaron que qualquier Vizcayno que puerco, o venado levatare en su termino y jurisdicción do de ha usado y acostumbrado de correr monte, y el tal puer-

co, o venado saliere a termino y monte y jurisdicción de otros hijos dalgo, el tal que lo levato pueda yr tras el y correr y matarle adonde quieray fasta do quier que pudiere correr y matar y ninguno sea osado de gelo estoruar ni resistir, por dezir que aquellos montes y terminos que corren son de aquel que lo quiere estoruar, so las penas establecidas en derecho y si alguno matare el tal puerco, o venado que otro corre, y despues el que lo levatare llegare en aquel dia, o otro dia ante de medio dia que aquel puerco, o venado matare, se atenido de lo dar a aquel que lo levato y corria tras el enteramente sola dicha pena. Pero si algùn Vizcayno levatare puerco, o venado en jurisdicción de otro Vizcayno do de ha acostumbrado de correr monte y si otro algùn lo matare que lo pueda matar y auer para si, sin pena algũa. Y si alguna duda, o diferencia sobre ello ouiere que sea determinado segun leyes del reyno por el Corregidor de Vizcaya.

TITULO. XXXII. De los patronazgos y juezes eclesiasticos & fiscales.

Ley primera.

Pri-

Que los Vizcaynos pueda seguir la montería que le uantare a un que entre en otros terminos y jurisdicciones.



LRimeramétedi
xerō que auian
de fuero y estable
ciá por ley, que
por quanto en
Vizcaya ay monasterios, pa
tronazgos, dellos patronaz
go real, y dellos deuiferos y deu
ifas que de antiguamente a
ca tuuieron y poseyeron los
Vizcaynos & omes hijos dal
go por titulo & deuifa, cōfen
tiendolo & aprouandolos to
dos los padres sanctos de Ro
ma y los Reyes y Principes de
España, porende que ordena
uan & ordenaron que los ta
les Vizcaynos & omes hijos
dalgo sean defendidos en los
dichos sus monasterios y deu
ifas, segun que fasta aqui lo
han seydo. Y ninguno los
ponga en ello impedimento
alguno.

Ley. ij.

OTrosi dixerō que auian
de fuero y establecian
por ley, que por quāto todos
los monasterios y patronaz
gos de Vizcaya siempre los
tuuieron y tienen los Vizcay
nos & omes hijos dalgo della
los vnos de su Alteza, & los o
tros delos deuiferos, y que as
si auian de fuero y vfo y costū
bre. Y que algunos clerigos, o

legos con ofadia & fauores
ganany traen del Papa, o de
otro perlado bulas y cartas
desaforadas obreticias para
desposeer a los tales Vizcay
nos de sus monasterios, lo qual
era y es en deseruicio de su Al
teza y en daño de los tales hi
jos dalgo patrones & deuife
ros. Porende ordenauan y or
denaron q los dichos mona
sterios y patronazgos dellos a
yá y tengalos dichos Vizcay
nos, as si de su Alteza, como de
deuiferos, segun q en los tiepos
passados, y si algunos cōtra lo
tal ganare semejates bullas, o
cartas desaforadas y leyeren
en Vizcaya seā obedecidas y
no cūplidas, por quāto as si lo
auia de fuero. Con q los deu
iferos delos tales monasterios
puedā demādar y auer sus de
uifas, segun y por la forma q fa
sta aqui fue vñado y acostūbra
do en Vizcaya ante el Corre
gidor y tiniēte general y alcal
des de fuero, los q les seā juezes
cōpetētes sobre monasterios
y patronazgos de Vizcaya.

Ley. iij.

OTrosi dixerō q auia de
fuero y establecian por
ley, q por quāto el obispo de
sta diocesis de Calaorra, y de
la calçada, y sus oficiales se en

L 2 tre

Que los Viz
caynos sean
amparados
en los patro
nazgos.

Delas bulas
q se traxerē
en derogaci
ō de los pa
tronazgos y
q los deuife
ros no lleuē
mas de lo q
suelē y q ju
ezes cōpetē
te sobre los
patronaz
gos.

En q casos
puede cono
cer el obispo
y prouisor
cōtra los le
gos.

tremetē a conocer entre Vizcaynos legos en muchos casos, y tales q̄ la juridiciō perte nece a su Alteza ya sus juezes seglares, y ala causa era de ser uicio de su Alteza & perturbaciō de su juridiciō real, y en gr̄a daño de los Vizcaynos, sobre lo q̄ los Vizcaynos ouierō recurso a su Alteza, y su alteza y sus progenitores como Reyes y señores que de antiguamente aca estan en posesion vel casi de defender su juridicion real y de alçar & quitar todas las fuerças q̄ se hazē y cometen en estos sus reynos & señorios, aunq̄ se fagan & cometan por los Obispos & perlados alegos, y aunq̄ se hagan y cometan entre los mesmos perlados ecclesiasticos y cōtra ellos, y ala causa los Vizcaynos ouieron recurso a su Alteza & su Alteza proueyo de Cartas y prouisiones reales, & sobre cartas y executorias para con el dicho Obispo & sus oficiales en que auian de conocer y entender entre los Vizcaynos legos y no en mas, los quales dichos capitulos son los que se figuen. Por ende ordenauan & ordenaron q̄ el traslado de las dichas prouisiones reales y de los di-

chos capitulos al pie d̄ la letra se pongan y se escriuan y asiē ten al pie desto en este fuero, y que por ley & por fuero lo ordenauan y estableciā todo lo en ellas contenido.

Carta Real primera.



Oña luana por la gracia d̄ Dios Reynade Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de laen delos Algarues de Algezira, de Gibraltar, y de las yslas de Canaria, & de las Indias yslas & tierra firme del mar Oceano, Princesa de Aragon y de Nauarray d̄ las dos Cecilias d̄ Ierusalē, Archiduq̄sa de Austria, Duq̄sa de Borgoña y de Brabāte. &c. Cōdessa de Flādes y de Tirol. &c. Señora de Vizcaya y de Molina. &c. A vos los p̄uifores d̄ el ob̄pado d̄ Calahorra y d̄ la calçada, y a los arciprestes y vicarios y otros juezes d̄ dicho ob̄pado q̄ residis, o residierdes d̄ aqui adelante en el mi noble y leal cōdado d̄ Vizcaya & acada vno & q̄l quier d̄ vos aquiē atañe & atañer puedelo q̄ de yuso en esta mi carta sera cōtenido, salud y gracia. Biē sabedes, o d̄ uedes
 saber

Carta real
 sobrello, y d̄
 los derechos
 dela audien
 cia episcopal
 de Calahorra,
 y en q̄ cas
 sos puede
 proceder el
 prouisor, y q̄
 no se arrien
 den las filca
 llas.

faber en como yo vue manda do dar vnami carta para vos otros, inserta en ella otra del rey mi señor y padre, y de la reyna mi señora madre, que sancta gloria aya, su tenor de las quales es este que se sigue. Doña Iuana por la gracia de Dios reyna de Castilla, de León de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de la ç, de los algarues, de Algezira, de Gibraltar de las Islas de Canaria, de las Islas Indias y tierra firme del mar Oceano, Princesa de Aragon, y de las dos Sicilias, de Ierusalem, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña y de Brabante. &c. Condesa de Flandes & de Tirol &c. señora de Vizcaya y de Molina &c. A vos los prouisores del obispado de Calahorra y de la calçada, y a los Arciprestes & vicarios & otros juezes eclesiasticos & fiscales y notarios del dicho obispado que residis & residierdes de aqui adelante en el mi noble & leal condado y señorío de Vizcaya & a cada vno y qualquier de vos a quien toca y atañe lo en esta mi carta contenido, salud & gracia. Sepades que el Rey mi señor & padre, y la Reyna mi

señora madre mandaron dar & dierón para el obispado de la yglesia y para vos otros vna su carta & cedula, su tenor de los quales es este que se sigue. ¶ Don Fernando y doña Ysabel por la gracia de Dios, rey y reyna de Castilla, de León, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valécia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Murcia de laen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, & de Molina, Duques de Atenas, & de Neopatria, condes de Ruyfellon, & de Oerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano. A vos los que loys, o fuerdes promotores fiscales del obispado de Calahorra y cada vno y qualquier de vos a quien esta nra carta fuere mostrada, o fuere traslado signado del criuano publico, salud y gracia. Sepades que por parte de los vezinos del nro muy noble y leal condado y señorío de Vizcaya, nos fue fecha relaciõ por supetiõ, diziõdo que vos otros & alguno de vos acusays a los vezinos legos de nuestro condado, anfi hombres como mugeres, por cosas muy liuianas y ceuiles, y que

TITULO. XXXII.

cō amenazas que les hazeys diziendo, q̄ los quereys acusar, diz q̄ los aueys cohechado & cohechays en affaz quantias de marauedis, en lo qual diz q̄ si afsi ouiesse de passar diz q̄ los vezinos & moradores del dicho cōdado recibirian mucho agrauio y daño, por ende q̄ nos suplicauan y pediã por merced cerca dello con remedio d̄ justicia les mãdassemos proueer, mandãdoles dar n̄ra carta para vos los dichos fiscales pa q̄ no acusedes ni fiziesdes acusar a ningũ vezino ni vezina del dicho cōdado, q̄ fueren legos y de la n̄ra jurisdiccion real, si no fueſſe sobre caſo q̄ tocalle a n̄ra ſancta fee catholica, y que quãdo los ouiesſedes d̄ acusar que primeramente lo notificades al n̄ro corregidor, o juez peſquidor del dicho n̄ro cōdado, y ouiesſedes d̄ dar ante ellos tales teſtigos de informacion q̄ les cōſtaſſe que era coſa juſta acusar a la tal perſona que delinquieron, y que lo lleuaſſedes por fee del juez, como ante el diſtes la tal informacion y dende en adelante proſiguiſſedes v̄ſtra acusacion, & no en otra manera, o cerca dello les mandassemos pro-

ueer lo q̄ la nueſtra merced fueſſe, lo qual viſto por los del nueſtro cōſejo, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta, y nos tuuimoslo por bien, por lo qual os mãdamos que agora y de aqui adelante, vos ni alguno de vos no aculeys a ningun lego que ſea vezino del dicho cōdado, ſaluo crimines eccleſiaſticos, en que ſegun de derecho ſe permite acusacion contra los legos. Y que en otra manera no intẽtedes acusacion alguna contra las perſonas legas, q̄ ſon de nueſtra jurisdiccion Real: lo qual vos mandamos que afsi hagades y cūplades los que fueredes clerigos, ſopena de la nueſtra merced y de perder la naturaleza y tẽporalidades q̄ auedes y tenedes en eſtos nueſtros reynos, & ſeades auidos por agenos y eſtraños de ellos, & los que fueredes legos, ſopena de confiscacion de todos v̄ſtros bienes para la n̄ra camara y fiſco: los quales desde agora, ſi lo cōtrario hizierdes eõfiſcamos y auemos por cõfiſcados para la dicha nueſtra camara & fiſco, ſola qual dicha pena mandamos a qualquier eſcriuano publico que
para

para esto fuere llamado que de ende al que vos amostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble ciudad de Burgos a catorze dias del mes de Noviembre, año del nacimiento de nuestro salvador Iesu-Christo de mil y quatrocientos y noventa y vn años Condestable don Pedro Fernandez de Velasco Condestable de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del Rey y de la Reyna nuestros señores la mando dar. Yo Sancho Ruyz de Guero secretario de sus Altezas la fiz escriuir con acuerdo de los del su consejo. Gundifalus Licenciatus, Franciscus Doëtor y Abbas, Alonso de Quintanillare gistrada, Francisco Ruyz, Francisco de Cisneros chanciller. El Rey. Venerables de los cabildos de la yglesia & obispado de Calahorra, Pedro Martinez de Luno en nombre del mi noble y leal Condado y señorío de Vizea y a me hizo relacion, diziendo, que el Obispo que fue de esta dicha ciudad & obispado, no lo pudiendo, ni de

truyendo hazer, y seyendo contra las leyes y ordenanças de mis Reynos diz que vuo puesto y criado en el dicho Condado de Vizcaya, ciertos fiscales, para que acusassen a los legos y ciertos juezes para conocer de sus pleytos y causas, los quales diz que sacan a las tales personas de sus juridicion & los lleuan citados ante los tales juezes donde diz que son cohechados, y diz que los tales fiscales & acusadores y juezes son personas que deuan ser punidos castigados de sus vicios y defectos de que redundan en deservicio d' Dios nuestro señor y mio, y en daño de los vezinos & moradores d' el dicho Condado, y me suplico y pidio por merced en el dicho nombre que porque el Licenciado de Astudillo mi corregidor que fue en el dicho Condado auia declarado los casos de que los juezes ecclesiasticos deuan entender contra legos mandasse que de aquellos conociesse y no de otros algunos, y que los juezes que agora está fuesen quitados, y que los de aqui adelante fuessen puestos fuessen personas de sciencia y

TITULO. XXXII.

conciencia, & que las personas legas que assi vuiessen de demandar y acusar los demás y acusassen en su jurisdiccion y no fuesen sacados della, o que sobre todo les mādasse proueer de remedio cō justicia, o como la mi merced fuesse. Porende yo vos ruego y encargo que veades las cartas y prouisiones que sobrerazon de lo suso dicho yo he mādado dar y las guardedes & cumplades, & las hagades guardar & cumplir, segun que en ellas se contiene, & de aqui adelante los vicarios & juezes & fiscales & otros oficiales que por vosotros en tanto que essa yglesia esta sede vacante se vuiere de poner en el dicho Condado y señorio de Vizcaya, & los q̄ el Obispo que fuere de essa yglesia & obispado, assi mesmo los vuiere de poner, los pongades & pongā que sean personas honestas y de buena fama & conciencia & tales q̄ sean pertenecientes para los dichos officios, & no confintades ni dedes lugar vosotros ni el dicho Obispo que ellos ni otro juez ecclesiastico alguno se entremeta a conocer de causas algunas que pertenez-

can a mi jurisdiccion real, salvo de aquellas cosas y casos q̄ de derecho pertenecē al fuero ecclesiastico, & assi mesmo no confintades ni dedes lugar que los dichos juezes ecclesiasticos en los casos que de derecho les pertenecieren conocer saquē a las personas legas & de mi jurisdiccion real fuera de sus arciprestazgos y jurisdicciones, si fueren los casos tales en que los aciprestes & vicarios & otros juezes inferiores suelen & deuen conocer en prima instancia, ni que les sea fecho otro agrauio alguno de que tengan razon de se quejar. De la villa de Madrid a veynte & siete dias de Março de nouenta & nueue años. Yo el rey. Por mandado del Rey, Gaspar de Gaudio. El Rey & la Reyna. Reuerendo in Christo padre Obispo de Calahorra del nuestro Consejo. Pero Martinez de Luno en nõbre & como procurador de la jūta, caualleros escuderos & omes hijosdalgo del nuestro noble & leal Condado & señorio de Vizcaya nos hizo relaciō diziēdo, q̄ en vuestras audiencias vros juezes & vicarios y oficiales & notarios diz q̄ lleuā ante el per-

personas que ante ellos tratã
 pleytos derechos demasiados
 delos que han de auer injusta
 y no deuidamente, en lo qual
 los vezinos del dicho Conda
 do han recibido y recibẽ mu
 cho agrauio y daño, y por ser
 los derechos tã crecidos & in
 menso, muchas personas de
 xã de seguir sus pleytos y pier
 den su derecho, porque mu
 chas vezes acaece que se les lle
 uã mas derechos que valẽ las
 cosas sobre q̄ pleytean. Y nos
 suplico y pidio por merced
 sobre ello les proueyessemos
 de remedio con justicia, o co
 mo la nuestra merced fuesse
 y porq̄ como veys q̄ esto es co
 sa q̄ se deue remediar porque
 gran cargo de cõciencia es q̄
 los semejantes derechos se lle
 uen, porẽ de nos vos rogamos
 y encargamos q̄ luego hagays
 hazer y bagays aranzel delos
 derechos que de aqui adelan
 te ayan de llevar vuestros
 juezes, vicarios, oficiales &
 notarios en el dicho Conda
 do, & que sean conforme a
 los aranzeles delos derechos
 que lleuan nuestras justicias
 & escriuanos del dicho Con
 dado, donde vuestros offi
 ciales notarios estuuieren &
 residieren, por manera que

de aqui adelante no se ayan
 de llevar ni lleuen mas los
 semejantes derechos dema
 siados que fasta aqui se han
 llevado & lleuan, conforme
 a los dichos aranzeles que tie
 nen las dichas nuestras justi
 cias & los nuestros escriua
 nos del dicho Condado. De
 la ciudad de Toledo a cinco
 dias del mes de Junio de mil
 & quinẽtos & dos años. Yo el
 Rey. Yo la Reyna. Por mãda
 do del Rey & d̄ la Reyna Gas
 par de Gricio. La Reyna. Re
 uerẽdo in Christo padre obis
 po d̄ Calaborra d̄ l mi conse
 jo, por parte d̄ l mi cõdado &
 señorío d̄ Vizcaya & d̄ las vi
 llas & ciudad & encartaciones
 del, me fue fecha relacion di
 ziẽdo q̄ en vuestra audiencia
 v̄ros vicarios y p̄uifores y jue
 zes y oficiales y notarios diz
 q̄ hã llevado y lleuã alas perso
 nas q̄ ante ellos han tratado y
 tratã pleytos derechos dema
 siados de lo q̄ hã de auer inju
 sta no deuidamẽte, en lo qual
 diz que los vezinos d̄ l dicho
 Condado & encartaciones
 hã recibido mucho agrauio
 & daño, me suplico & pidio
 por merced sobre ello les mã
 dassemos p̄ ueer y remediar,
 o como la mi merced fuesse,
 y por

TITULO. XXXII.

y porque como veys que esto es cosa que se deua remediar porque gran cargo de conciencia es que los semejantes derechos se lleuen, por ende yo vos ruego y encargo que luego hagays hazer y hagays aráz el de los derechos que de aqui adelante ayán de llevar vuestros prouifores y vicarios y juezes y notarios que sean conforme al aranzel de los derechos que lleuan los mis escriuanos y Iusticias del dicho Condado y encartaciones. Por manera que de aqui adelante no ayán de llevar ni lleuen mas los semejantes derechos demasiados que fasta aqui se han lleuado y lleuan conforme al dicho aranzel que tiene la mi justicia y los dichos escriuanos publicos del dicho Condado y encartacion, lo qual de mas y allende de hazer lo que soys obligado, yo lo recibire en servicio. De la villa de Alcalá de Henares a cinco dias del mes de Julio de mil & quinientos y tres años. Yo la Reyna. Por mandado de la Reyna. Gaspar de Gricio. La Reyna. Reuerendo in Christo padre Obispo de Calahorra del mi consejo, ya sabeys como está

do en la ciudad de Toledo el año pasado quando se acordó que entrassedes en el condado de Vizcaya se assento que no pusiesedes en el dicho Condado y encartaciones, o tierra llana, si no dos juezes y dos fiscales, y que no arrendassedes la dicha fiscalia, por que de arrendarse el dicho Condado recibia mucho agrauio y daño, por ende yo vos ruego y encargo que no pongays mas de los dichos dos juezes y dos fiscales y no arrendeys la dicha fiscalia, porque si se arrendasse el tal fiscal buscaria formas y maneras y achaques con que fatigasse el dicho condado y vezinos del, en lo qual de mas y allende de hazer lo que deueys y soys obligado, yo recibire en ello servicio, de la villa de Alcalá de Henares a diez dias del mes de Julio de mil y quinientos y tres años. Yo la Reyna. Por mandado de la Reyna Gaspar de Gricio. Y agora sabed que el Bachiller de Vgarre, y el Bachiller de Vitoria, y Iuan Sánchez de Ariz, en nombre y como procuradores del mi noble y leal Condado y señorío de Vizcaya me hizieron relacion di
zian

ziendo que vos los dichos Pro-
uifores, Arciprestes y vicarios
y juezes ecclesiasticos aueys
conocido y conoceys entre le-
gos d'cafos y causas merepro-
fanas, vsurpando mi jurisdic-
cion Real, no vos pertenecié-
do el conocimiento, & q' vos
los dichos escriuanos y nota-
rios days fee dellas, & vos los
dichos fiscales acufays ante
vos los dichos juezes ecclesia-
sticos a los dichos legos, hazié-
doles vexaciones, d' que las ta-
les personas reciben agrauio
& q' asi mesmo los cohecha-
ys & les cōdenays en penas pe-
cuniarias aplicando las al O-
bispo de esse obispado, & a vo-
sotros & a otros oficiales q'
en vuestras audiencias se así
entan, & que les lleuays dere-
chos demasiados de los con-
tenidos en el aranzel de la mi
justicia, & hazeys & come-
teys otros casos & estorcio-
nes en perjuizio de la mi ju-
ridicion Real, & que en el di-
cho Condado residis mas fis-
cales de los que deueys residir
de que los vezinos del dicho
Condado han recebido mu-
cho agrauio & daño, lo qual
todo pareceria por vna infor-
macion & por ciertos testimo-
nios de que ante los del mi cō

sejo fue hecha presentacion, &
que como quiera que diuer-
sas vezes vos ha sido manda-
do vos no entremetiesdes a
conocer, ni conociessedes de
causas mereprofanas, saluo
de casos ecclesiasticos & de a-
quellos casos que el conoci-
miento dellos vos pertenece,
las quales estan declaradas &
expacificadas por el licencia-
do Astudillo Oydor de la mi
audiencia, & que no arrendaf-
sedes los officios ecclesiasti-
cos, & que no lleualledes mas
derechos de los contenidos
en el aranzel de mi justicia, &
que en daño & perjuicio de
la mi juridicion Real & de la
dicha carta & cedula fulo en-
corporadas, toda via diz que
vsurpays mi juridicion Real
& mis ludytos & naturales son
fatigados, & que si así vniesse
de passar el dicho condado &
vezinos del recibirian gran
agrauio & daño, & por parte
delos dichos bachiller de V-
garte, & el dicho bachiller de
Vitoria & luã Sánchez d' Ariz
en nōbre del dicho condado
me fue suplicado & pedido
por merced cerca dello man-
dasse proueer de remedio cō
justicia, o como la mi merced
fuesse, lo qual visto en el mi cō
sejo

sejo y consultado con el Rey mi señor y padre, queriendo proueer y remediar sobre todo ello, fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta para vos otros en la dicha razon, & yo tuuele por bien.

Por la qual vos mando que veades la dicha carta & cedula suya incorporadas y las guardedes y cumplades y fagades guardar y cumpliren todo y por todo, segun que en ellas se contiene, y en guardádo y cumpliéndolo las fagays luego hazer aranzel de los derechos que auays de llevar conforme al aranzel de las mis justicias y escriuanos seculares que nueuamente fue hecho, y le pongays y mádeys poner en vuestras audiencias, y en cada vna dellas, para que conforme a elle ueys los derechos, y mádo a vos los dichos fiscales que no arrendeys los dichos officios, segun y como en las dichas cartas y cedula se contiene, y vos los dichos juezes no conozcays de las dichas causas mereprofanas, y de los otros casos que no vos pertenece el conocimiento dello, de mas y allende de aquellos casos & cosas, segun que fue declarado por el dicho licencia

do Astudillo, y no condeneys alas personas legas del dicho condado en penas pecuniaras, ni las apliqueys para el dicho Obispo del dicho Obispado, ni para vos otros, ni para otra persona: lo qual vos mando que asi fagades & cumplades los que fueredes obligados, so pena de la mi merced y de perder la naturaleza & temporalidad de que auedes & tenedes en estos reynos, y seades auidos por agenos y estranos dellos, y de caer en las penas que caen & incurse los juezes eclesiasticos que no cumplen ni obtemperan los mandamientos Reales, y a los que fueredes legos, so pena de cinquenta mil maravedis para la mi camara, los quales desde agora, si lo contrario hizieredes, vos condeno y he por condenados para la dicha mi camara, so la qual dicha pena mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de cuando al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Madrid a dos dias del mes de Março, año del nacimiento de nuestro saluador

dor Iesu Christo de mil y quinientos y diez años. Yo el Rey. Yo Lope Conchillos secretario de la Reyna nuestra señora la fiz escreuir por mandado del Rey su padre. Conde Alferiz, Ferdinãdus Tello Licenciatus, Doctõr Carbajal, licenciatus, de Santiago, licenciatus de aguirre, Doctõr cabrero. Registrada licenciatus Ximenez, Castañeda chanciller. Y agora Iuan de Arbolancha en nombre & como procurador del dicho Condado de Vizcaya me hizo relacion por su petition diziendo, que estando por vos otros obedecida y mada guardar la dicha carta de los dichos Rey & Reyna mis señores & mi sobre carta della diz, que vos el dicho prouisor que agora soys del dicho Obispado diz que quereys hazer execuciõ en los fiscales y en sus fiadores diziendo, que tienen arrendada la dicha fiscalia no lo pudiendo ni deuiendo hazer de derecho, & siendo contra el tenor & forma de la dicha carta y sobre carta dello, & que si assi passasse que los vezinos del dicho condado recibirian mucho agrauio &

daño, & me suplico & pidio por merced cerca dello con remedio de justiciales proueyesse mandando les dar mi carta para que la dicha carta & sobre carta suso encorporadas fueßen cumplidas & guardadas, segun que en ellas se cõtiene, o como la mi merced fueße. Lo qual visto en el mi consejo fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta en la dicha razon, & yo tuuelo por bien porque vos mado a todos y a cada vno de vos que veades la dicha carta que los dichos Rey y Reyna mis señores & mi sobre carta de ella que suso vã encorporadas y las guardedes y cüplades y executedes y hagades guardar y cüplir y executar en todo y por todo, segun q̄ en ellas se contiene y en guardádolas y cumplendolas no arrende des la dicha fiscalia a persona alguna, y si esta arrendada deys por ningũo por qualquier arrendamiento que della tẽgades, o este fecho en q̄lquier manera, ni por virtud del dicho arrendamiento fagades ni mandedes hazer execuciõ en el dicho fiscal ni en sus fiadores, mas q̄ pōgays vna persona fiel y llana y abonada q̄

TITULO. XXXII.

tengala dicha fiscalia & la v-
se y exercite sin hazer della
arrendamiento a persona al-
guna, y los vnos ni los otros
no hagades ni fagã ende por
alguna manera fopena dela
mi merced y delas penas con-
tenidas en la dicha carta y so-
bre carta & de como esta mi
carta vos fuere notificada &
la cumplieredes mãdo a qual
quier escriuano publico lo la
dicha pena que para esto fue
rellamado que de ende al que
vos la mostrare testimonio
signado con su signo, porque
yo sepa en como se cumple
mi mandado. Dada en la ciu-
dad de Segouia a catorze dias
del mes de Setiembre Año
del nacimiẽto del nuestro sal-
uador Iesu Christo de mil &
quinientos & quinze años. b
Archiepiscopus Granateñ.
Licenciatus de Sãctiago, Licẽ-
ciatus Aguirre, Episcopus Al-
merie, doctor Cabrero. Yo
Luys del Castillo escriuano d̃
camara dela Reyna nra seño-
rala fiz escriuir por su mada-
do con acuerdo de los Oydo-
res del su consejo. Registrada
Licenciatus Ximenez Casta-
ñeda Chanciller.

Carta Real segunda.



Oña Iuanay dō
Carlos su hijo
por la gracia de
Dios Reyna &
Rey de Castilla
de Leon, de Aragõ, delas dos
Cecilias de Hierusalẽ, de Na-
uarra, de Granada, de Tole-
do, de Valencia, de Mallorcas
de Seuilla, d̃ Cerdeña, de Cor-
doua, de Corcega de Murcia
de Iacn, delos Algarues de Al-
gezira & de Gibraltar, delas
yslas de Canaria, delas Indias
y slas & tierra firme del mar
Oceano Condes de Barcelo-
na Señores de Vizcaya & de
Molina, Duques d̃ Atenas &
de Neopatria, Cõdes de Ruy-
sellon & de Cerdania, Marq̃-
ses de Oristan, & de Goziano
Archiduques de Austria, Du-
ques de Borgoña, de Brauan-
te, Condes de Flandes & de
Tirol &c. A vos los prouiso-
res del Obispado de Cahor-
ra y dela Calçada yalos Arci-
prestes & vicarios & otros
juezes del dicho Obispado q̃
residis, o residierdes de aquiã
delante en nuestro noble &
leal condado & señorio de
Vizcaya & acada vno de vos
a quien esta nuestra carta fue
remostrada, o el traslado de-
lla signado de escriuano pu-
bli-

Otra carta
Real sobre
lo mismo y
q̃ no se arriẽ
de las fisca-
lias ni el or-
bispo pros-
ceda contra
los legos si
no en cierra-
tos casos.

blico, salud y gracia. Sepades que diego Gris en nombre del Reuerendissimo Cardenal de Oristan Obispo de Calahorra del nuestro consejo y del Licenciado de la Torre su prouisor & vicario general se presento ante los dñs cōsejo en grado d̄ suplicaciō y apelaciō nulidad y agrauio y en aquella mejor forma y manera q̄ podia y d̄ derecho deuia de ciertas cédulas y cartas y sobre cartas q̄ fuerō dadas para que hiziesse darancel de los derechos q̄ lleuays cōforme al arāzel de las n̄ras justicias y escriuanos seculares, y segū aq̄ lleuassedes los derechos y q̄ los fiscales no arrēdassen la fiscalia y diesse por ninguno qualquier arrēdamiēto q̄ tuuiesse hecho ni hiziesse des execucion alguna por los marauedis del dicho arrendamiēto, y si estaua fecho la diesse por ninguna, y q̄ no conociesse de otras cosas, saluo de los declarados por el licenciado Astudillo ni cōdenasse en penas pecuniarias ni las aplicasse para la camara del Obispo, segun & mas largamente en las dichas carta y sobre carta se contiene, las quales dixo hablando con

el acatamiento y reuerencia que deuia q̄ eran cōtra los dichos sus partes muy injustas y agrauiadas, porque no se auia impetrado a pedimiento de parte ni el dicho Cardenal ni los Obispos q̄ antes del fuerō ni alguno dellos no auia sido llamado ni oydo para dar las dichas cédulas y cartas y sobre cartas q̄ auia seydo ganadas cō relaciō no verdadera, y callādo la verdad y q̄ el perlado no tiene otros derechos algunos en el dicho cōdado, saluo los d̄ la audiēcia, los quales se auia lleuado y cobrado desde tiempo immemorial a esta parte y por aranzel antiguo vsado y guardado, y no era cosa nueva, antes se vsaua en otros obispados de estos reynos que los derechos d̄ las audiencias ecclesiasticas son mayores y doblados que en las audiencias seculares y que seria notorio agrauio disminuir los derechos que desde tiempo antiquissimo se auian lleuado y lleuā, y que los dichos officios d̄ fiscalias siempre se auian arrendado desde el dicho tiempo immemorial, y que seria gran agrauio a la dignidad episcopal y seria ocaion que no se castigassen los peccados

TITULO. XXXII.

dos publicos, porque los fiscales no ternian el cuydado q̄ tienen de los saber & acusar y q̄ en otras muchas partes se arriendan los officios de alguacilazgos y officios y escriuanias especialmente en tierras de señorios y se toleran por ser cosa antigua, & que así se deuia hazer en este officio, porque demas de auer se arrendado antiguamente auia de ello gran necesidad y en se mandar que no conociesse, salvo de los casos que declaro el dicho licenciado Astudillo no se les deuiendo poner esta limitacion, porque en la verdad ellos no conocian de cosas mereprophanas ni de mas & allende de lo que les pertenecian y que esto procuran los clerigos & otras personas del dicho Cōdado, porque los dichos clerigos estan metidos & obstinados en pecados publicos teniendo mancebas a pan & cuchillo en sus casas y que los legos dexan sus mugeres legitimas & hazen vida con sus mancebas sin temor de Dios nuestro señor q̄ no querrian fiscal que los acusasse ni juez que los condenasse & que auia pocos dias que se auian quejado los del di-

cho Cōdado de que los fiscales & jueces les hazian agravios & robos y se les auia dado vn juez en el Condado para que hiziesse pesquisa sobre ello & no auia usado de la comision, antes se auian concertado con los dichos jueces viendo que no tenian que prouar contra ellos y que vosotros en los casos que teneys jurisdiccion para conocer contra ellos les podriades cōdenar en penas pecuniarias & aplicar las al Obispo y que así se auia usado & acostumbrado desde el dicho tiempo immemorial y que no era contra derecho, y que sobre poner fiscales y arrendar la fiscalia auia pleyto en Roma entre vn Obispo y el dicho Cōdado y se auia dado sentēcia y executoriales en fauor del dicho obispo, por ende que nos suplicauan en el dicho nombre cerca dello le mandassemos proouer mandando anular y renocar las dichas cedula y sobre cartas y mandassemos q̄ se guardasse lo que fasta aqui se auia usado y guardado, o como la nuestra merced fuere, sobre lo qual Martin Ybañes de Garunaga diputado, y Gonçalo de Goyeolea regidor,

dor,

dor, en nombre del dicho Condado presentaron otra petición ante los del nuestro consejo en que dixerõ, que como quier que las dichas cédulas y cartas y sobre cartas os auian sido notificadas y las auian obedecido, fasta agora no las auian cumplido y auian suplicado dellas & fecho ejecución por la quantia de los arrendamientos de las dichas fiscalias, & penas fiscales, estando assegurados por el dicho Condado los dichos arrendadores, por virtud de las dichas cartas, y sobre cartas por ende que nos suplicauan que sin embargo de la dicha suplicación y de las razones en ella contenidas mandásemos embiar vná persona de nuestra corte a costa de culpados precediesse de contra los que hizieron las dichas ejecuciones & las diesse por ningunas & hiziesse restituir quelesquier bienes y otras cosas que por esta causa les ouiesse seydo tomados, y que aunque los vezinos del dicho Condado cometiesse los dichos delitos como la otra parte dezia podian ser acusados por los fiscales sin que ouiesse arrendamiento de las dichas penas, porque auian

do arrendamiento de las se hazian muchos coechos y vexaciones, y los delinquentes que dauan impunidos & nos suplicauan así lo mandásemos proouer, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual todo visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien, porque vos mandamos que veays las dichas cartas y cédulas & sobre cartas de las que de suso se haze mención y sin embargo de la suplicación que dellos fue interpuesta por parte de los dichos obispo de Calahorra y el Licenciado de la Torre su prouisor y vicario general en quanto toca a que las dichas fiscalias no se arrienden & que conozcays solamente en los casos que fueren declarados por el dicho Licenciado Astudillo & guardays & cumplays & hagays guardar en todo & por todo, segun que en ella se contiene & contra el tenor y forma de lo en ellas contenido no vayays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar por alguna manera, & así mesmo vos mandamos que de aqui adelante vo

TITULO. XXXII.

vosotros ni los otros escriuano
& notarios y otros oficiales
de vuestras audiencias no lle-
ueys ni consintays que lleuē
a los vezinos del dicho Cōda-
do de los pleytos & negocios
que ante vosotros trataren
mas derechos de los que lle-
uays a los otros vezinos de las
otras Ciudades, y villas, & lu-
gares de esse Obispado. Y los
vnos ni los otros, no hagades
ni hagan ende al por alguna
manera. Dada en la villa de
Madrid, a diez & ocho dias
del mes de Abril. Año del
nacimienro de nuestro salua-
dor Iesu Christo de mil &
quinientos & diez y seys a-
ños Archiepiscopus Grana-
teñ. Licenciatus de Sanctia-
go, y el Doctor Gueuara, Li-
cenciatus Polanco, Doctor
Cabrero, Licenciatus de A-
guirre. Yo Bartolome Ruyz
de Castañeda escriuano de
camara de la Reyna & del
Rey su hijo nuestros señores
la fiz escriuir por su manda-
do con acuerdo de los del su
consejo, registrada Licencia
tus Ximenez, Castañeda Chã-
ciller.

Le. iij.

O Trofi dixerón que auia
de fuero y establecian

por ley que por quãto los Viz-
caynos hazian leer sobre hur-
tos de hortalizas & mãçanas
& fruta y entradas de hereda-
des de comuniones y censu-
ras de que allende que era en
perturbacion de la jurisdiciõ
real traer alegos por esta via
ante los juezes ecclesiasticos
era en grã daño de las animas
por ende ordenauan & orde-
naron que no se lean tales car-
tas lo pena de seys cientos ma-
rauedis a cada vno que la ley
repara los reparos del Cõda-
do, saluo que puedan pedir &
proceder ciuil & criminal-
mente ante los juezes segla-
res cõforme a derecho. Otro
si que no se lean excomunio-
nes sobre pleytos y causas cri-
minales de qualquier calidad
que sean so la dicha pena.

Ley. iij.

O Trofi dixerón que auia
de fuero y establecian
por ley q̄ por quãto el obispo
de stadiocesi embia a vizcaya
oficiales fiscales y juezes de-
llos y no solamente vno pero
tres o quãto y mas y lo color
que dizen q̄ entienden sobre
delictos ecclesiasticos & con-
cernientes a peccado & por
euitar de peccado a los Vizcay-
nos hazē muchas estorciones
y los

En q̄ casos
no se hã de
leer excomu-
niones.

De los jue-
zes y fiscales
del obispo y
dõde ha de
hazer sus au-
diencias y de
los derechos
de sus nota-
rios.

y los coechan y lo que peor es porque tengan mucho mas a parejo para assi robar y coechar los tales juezes tienen & fazen sus audiências por las anteyglesias, o en lugares yermos y despoblados porq̄ los legos que van citados no fallen ende copia de letrado ni abogado ni de procurador q̄ los defienda deuiendo los fazer segũ derecho en los lugares mas insignes & poblados do estan & residen el corregidor de Vizcaya, o su tiniente general porque las vezes que los dichos fiscales se entremeten entre legos a conocer de pleytos y causas mere profanos los legos hã recurso al corregidor, o su tiniente para q̄ los defiēda y ampare de la tal fuerça y bexacion, & como el corregidor y su tiniēte como juezes de su alteza estã en posesiõ vel casi de siempre aca de quitar y alçar toda fuerça q̄ por los perlados y juezes ecclesiasticos se fazē y cometē a los legos estando residiendo en su lugar el corregidor y su tiniēte y los tales juezes fiscales luego el corregidor y su tiniēte le ayūtã cõ los tales juezes fiscales pa ver el p̄cesso y causa sobre q̄ se p̄cede cõtra

legos y si es ecclesiastica, o espiritual y tal q̄ el conocimiento della pertenece al juez ecclesiastico se lo remitē y si no mãdan lo retener & administrar justicia y tan bien porq̄ el corregidor & su tiniente residē en las villas y lugares mas poblados y principales del cõdado siēpre ay copia d̄ letrados & p̄curadores q̄ defiēden las causas. Porēde q̄ ordenauã & ordenaron q̄ en Vizcaya no puedan vsar ni exercitar el dicho officio de fiscalia del obispo mas de dos fiscales en las villas y tierra llana y q̄ el vno de llos este & resida al menos su juez faga las audiências do residiere el corregidor y el otro este y resida o haga su juez las audiencias do residiere el tiniente general & no en otra parte alguna porque el corregidor y tiniēte general siempre estan cada vno en su partida & tienen casi a medias toda Vizcaya & assi estan en dos partidos della & porque con esto se euitan los dichos inconuinentes & otros muchos que succederian si ende no residiesen que sobre esto suplican a su Magestad mande proueer assi & que el ouo aprouando lo assi

TITULO XXXIII.

prouea los dichos fiscales & juezes porq de otra manera auria en Vizcaya escádalos intolerables y en seguíete cóforme alas dichas puissions reales ordenauã & ordenaron q los escriuanos & notarios de los dichos oficiales sobre y é razon de llevar sus derechos guardé el aranzel del reyno.

TITULO XXXIII. De las vituallas y mantenimientos que vienen al Condado.

Ley primera.



Limeramente dixerón q auia de fuero y vfo y costübre y establecian por ley que por quanto de siempre aca tuuierõ los Vizcaynos costumbre antigua fráqueza y libertad por ser Vizcaya tierra montañosa, do no se siembra ni coge pan, ni tienen las otras vituallas en la tierra de q se puedan sustentar y se mantienen y sustentan del pan & carne y pescado, y de las otras vituallas que se les vienen de Francia y de Portugal & Inglaterra y de otros Reynos, y acaece, que despues que así viené las dichas vituallas por

mar y se descargá en los puertos de Vizcaya. Algunos Vizcaynos, o de fuera parte sacan las dichas vituallas para las vender fuera d la tierra, y así queda la tierra defraudada Poré de que ordenauan & ordenaron, que las tales vituallas de pan y vino, y de otras qualesquier cosas de comer y de beber, despues que así fueren dscargadas en los dichos puertos de Vizcaya para vender, ningunos sean osados de las sacar ni llevar afuera parte, cóprádo lo para lo reuender, ni en otra forma sin expressa licencia y mandado de su Alteza para proueer de bastimentos sus castillos y lugares fronteros, o para su exercito y armada, y no en otra manera so pena que el que lo contrario hiziere pierda la fusta y el nauio en que lo sacare y lleuare, & la tal mercaderia la meytad de todo ello para los reparos de Vizcaya, y la otra meytad para el aculador, & el juez que lo sentenciaren a medias.

Ley. ij.

Otrofi dixerõ que auia de fuero y establecian por ley, que todo nauio, o fusta

Que los bastimentos q viniere a vizcaya no seia que si no en sientoscafos

Como los nauos que viniere a vizcaya con vitualla ha de descargar la mitad de lo q truxeren y en q forma lo han de vender y de los nauos q se prouare que uia la vitualla a los enenigos.

sta que viniere cō la tal vitualla de fuera parte de la costa de Vizcaya que sea compellido y apremiado a que descargue la meytad de la tal vitualla en Vizcaya, y la venda en la manera que entēdiere que le cumple, cō que la otra meytad pueda llevar a do quisiere, cō que no sea para los enenigos de su Alteza: ca en tal caso, siendo prouado, cada vno lo pueda tomar sin pena alguna la tal vitualla, con el fuste y nauio en que lo llevarre & lo aya para si, y que la tal vitualla que assi viniere a qualquier puerto de Vizcaya este en su plācha, sin lo descargar vendiendo a los Vizcaynos que la quisierē comprar nueve dias naturales sin ponerle mas de vn precio, y passados los dichos nueve dias, la pueda descargar y vender le lo mejor que pudiere en la tierra, so pena que el que le diere casa, o lugar para lo lonjear durante el dicho termino pague diez mil maravedis, la meytad para los reparos del Condado, y la otra meytad para el acusador, y el juez que lo executare a medias y que el que lo comprare todo ello o la mayor parte en grueso

pierda el precio de la tal mercaderia & la vitualla quede con el dueño para lo vender. Y la dicha pena del precio sea y se reparta en la manera suso dicha, y que durante el termino de los nueve dias no se ponga sisa, ni imposicion ala vitualla.

Ley. iij.

O Trofi dixerō que auia de fuero y establecian por ley, que por quanto acaece que a Vizcaya & puertos della & abras, vienē por mar fustas y nauios con las tales vituallas, assi de Frances como de Bretones & de otros Reynos amigos de su Alteza, y en llegando a las tales abras y puertos algunos que tienen de su Alteza repressarias, o marca, o contra marca tomā las dichas naos & vituallas, por do no osan venir libremente con vitualla a Vizcaya por do los Vizcaynos recibē muy gran daño & fatiga por la dicha esterilidad de la tierra. Porende que ordenauan & ordenaron que ningunos que ayan y tengan repressarias, ni marca, ni cōtra marca sean osados de tomar a los tales nauios & fustas que assi llegaren con vituallas algu

Que los nauos q viniere a vizcaya cō bastimētos venga libremente y lleuen su retorno e mercaderias no vedadas, sin que sean resplados por ninguna persona.

nas, o cosa de mantenimien-
to a Vizcaya & a sus abras &
puertos antes los dexé venir
y entrar y vender, libre y esen-
tamente y segun dicho es en
las leyes antes desta sus mer-
cadurias de vitualla & com-
prar & llevar de retorno fier-
ro, o qualquier mercaderia q̄
no sea vedada por las leyes de
estos reynos a do quisieren &
por bien tuuieren cō que no
lo lleuen para los enemigos
de su Alteza so pena que todo
lo que en contrario hizieren
o tentaren hazer contra lo q̄
dicho es sea en si ninguno &
de ningun valor y efecto, &
los juezes & justicias de Viz-
caya sin embargo de qual-
quier semejante repretaria,
o marca, o contra marca les
haga boluera los que asy vie-
nen con vitualla a Vizcaya y
hazer que la vendan esenta-

mente. *Ley. iiii.*

Como cada
vno puede
uēder vitua-
llas en su ca-
sa si no uie-
re ordenaça
en cōtrario.

Otro si dixerō que auia
de fuero y libertad y es-
tablecian por ley que todo
Vizcayno en Vizcaya sea es-
fento & libre de vender en su
casa, o comarca della pan &
vino y carne y toda otra qual-
quier vianda, o vitualla a pre-
cio de los fieles de aquella an-

teyglesia y lo mesmo sean pa-
ra comprar saluo si el pueblo
o las dos partes del pueblo se
concertaren a hazer alguna
ordenança en contrario q̄ lo
puedan hazer & vala lo que
asy ordenaren sin embargo
desta ley.

TITULO XXXIII. De las penas y daños.

Ley primera.



Rimeramente
dixerō q̄ auia
de fuero y vso y
costūbre y esta-
blecian por ley
que por quanto en Vizcaya
ay copia de muchos ganados
y cria & la tierra es derrama-
da las caserías cada vno por si
cō sus heredades fitas en mō-
taña y en lo baxo, y por q̄ los
que tienen ganados de bue-
yes y bacas y cabras y de otra
manera de ganados los echā-
a pacer cerca de sus casas sin
guarda los tales ganados de-
struyen las heredades, no so-
lamente de sus dueños, pero
aun de los vezinos, lo qual se
evitaria si los dichos gana-
dos sus dueños los echassen a
los montes y exidos altos con
guarda & piertiga segun el
fuero viejo y vsq̄ & costūbre

Como se ha
de echarlos
ganados al
monte, y la
pena del da-
no q̄ hiziere

anti-

antigua. Porende dixeron q̄ ordenauan y ordenaron, que todo y qualquier Vizcayno que aya y tenga tal ganado seatenudo de lo hechar vna vez al dia por la mañana a los montes y exidos altos y pastos acostumbrados cō guarda & piertiga que los guarde y traya de sol a sol, so pena de cinquenta marauedis por cada vez para los reparos de caminos de su pueblo. Y buel tos de noches los tengan encorralados los ganados menudos, así como cabra oueja y puercos, y tan bien los ganados mayores si se abaxarē de los tales exidos y pastos, so pena que el dueño del tal ganado mayor así como caually y cabras y otros ganados mayores paguen quatro marauedis y mas el daño solamēte por lo de dia. Y si entrare de noche pague el daño doblado con la dicha pena doblada. Y que aberiguando la entrada del tal ganado por dicho de vn testigo, o indicios que ygualen a dicho de vn testigo en quāto a la dicha pena y daño se crea el dueño de la tal heredad en solo su dicho & juramento sean las dichas penas para el dueño

de la tal heredad. Y que la fuso dicha pena sea por cada vna cabeça dellos.

Ley. ij.

O Trofi dixerō que auian de fuero y establecian por ley que por quanto los tales ganados hazen muchos daños en heredades ajenas, así en panes como en las viñas, mançanales, viueros y huertas por mala guarda de los dueños de los tales ganados, porende ordenauan y ordenaron que los tales dueños guarden los tales ganados en tal manera, que no hagan daño. Y si daño hizieren en heredad ajena entrando de dia, paguen las penas contenidas en la ley ante desta. Y el dueño de la tal heredad pueda encorralar y prender los tales ganados, podiendo lo hazer y tener las prendas hasta en tanto que sea pagado y satisfecho, o se le deprenda que lo vala, y si no las pudiere encorralar, porque le huyeron en tal caso con la dicha informacion y juramēto el dueño de los tales ganados gelos dee y entregue luego los dichos ganados para que los tenga encorralados o prendas que lo valan para

Como se ha de hazer preda por el daño en el ganado que le hizo.

que los tenga hasta que sea pagado y satisfecho & auiendo la dicha informacion no se le alce sin lo assi hazer el tal dueño de ganados, lo pena de ciēt marauedis por cada vez para el dueño de la tal heredad.

Le. iij.

O Trofi dixerón que auia de fuero y establecian por ley, que por quanto acaesce que los dueños de las tales heredades se quejan de los dueños de los ganados que les hazen daño, & los dueños de los ganados se quejan que el tal daño reciben por tener sus heredades mal cercadas, sobre que ay debates. Porende dixerón que auian de fuero y estableciā por ley, & que ordenauan y ordenaron que siendo requerido el dueño de la tal heredad por el dueño del ganado que cierre su heredad que en tal caso el dueño de la tal heredad sea tenuto de la cerrar a vista y examen de tres hombres buenos elegidos cada vno el suyo y el tercero elegido y nõbrado por los dos assi nombrados. Y si assia examen dellos no la cerrar el dueño del ganado no sea obligado a pena alguna, saluo al daño

que assi le hizieron los ganados. Pero si acaeciēre que despues del dicho requirimiēto y pagado el dicho daño otra vez recibiere daño por no la cerrar, segun esta declarado, el dueño del ganado no sea tenuto a daño alguno.

Ley. iij.

O Trofi dixerón que auia de fuero y establecian por ley que si alguno cerrare o hiziere alguna losa de pan y sembradura en sierra, que sea vsa y exido comun y algunos ganados le hizierē daño por ser los exidos c̄ alto y mõtaña & comunes, que el tal q̄ assi sembrare se pare a su riesgo y ventura, y ningun dueño de ganado le sea tenuto de pagar daño alguno ni pena alguna excepto si se aueriguare que alguno le metio el tal ganado a sabiendas, ca en tal caso sea obligado a las dichas penas & daños. Y el tal losa hiziere en exido no pueda cerrar con valladar, ni pared saluo con secto & cogido el pan lo dexe abierto en tres partes de portillos para que los ganados entren y pazcan libremente hasta q̄ otra vez siēbren.

Que el q̄ sembrare en tierra alta q̄ sea común se pare al dueño si no fuere hecho a sabiendas el dueño.

Ley

En q̄ manera los dueños de las heredades las ha de tener cerradas para cobrar la pena y el daño

Ley.v.

Que no se
uay ganada
do de fuera
para reuen-
der y q esto
nose entien-
da cō los car-
niceros pu-
blicos.

O Trofi dixerón que auia de fuero y establecian por ley, que por quanto por los ganados que vienen a Vizcaya d̄ bueyes y vacas d̄ Asturias, y de otras partes de mal de plumō recrecen muchos daños en los ganados d̄ la tierra y en los montes & xaras & pastos de la tierra. Porende que ordenauan y ordenaron que ningun Vizcayno de villas y tierrallana, sea osado de traer a Vizcaya ganado alguno de fuera, parte para lo vender y engordar & reuender, saluo para su casa para labrança & prouision della. Y si caeciēre que algun extranjero lo truxere para vender ningun Vizcayno de tierrallana & villas sea osado de lo comprar para lo reuender, saluo para prouision de su casa, so pena que el que lo contrario hiziere pierda el tal ganado que truzere, o comprare, y q̄ sea adjudicado, la tercia parte para los reparos de caminos publicos de aquella anteyglefia do fuere tomado el tal ganado, & la otra tercia parte para el juez que lo executare & la otra tercia parte que sea para el acusador que lo acusa

re, con que qualquier carnice-ro publico del Condado sea libre para lo poder traer y comprar y traer en los dichos pastos a engordar para que lo pueda vender el mesmo y en su tabla de carniceria sin lo poder v̄der a carnice-ro ni otro alguno en gruesso y vaca y buey entero en el Condado, ni fuera del, so pena de cinco mil marauedis por cada vez que lo contrario hiziere repartidos en la dicha forma.

Ley.vi.

O Trofi dixerón que auia de fuero y establecian por ley, que por quanto muchos se atreuen osadamente en Vizcaya, llevar bueyes agenos, o mulas, o rocines, o otras bestias de carga de los mōtes y pastos por su propia aucto-ridad, sin licencia de su due-ño, y esto no con intencion de hurtar, saluo de labrar con ellos sus labores, & a las vezes se pierden los tales bueyes & bestias & a las vezes no. Y lo que peor es por llevar dos o tres bueyes, o bestias en la dicha forma lleuā muchos mas con q̄ no trabajā o pa en conpañia de los q̄ quieren llevar, o por que los siguen de tras

Que ningun
no tome de
los montes
bueyes ni be-
stias d̄ traba-
jo sin licen-
cia d̄ sus due-
ños, y como
se ha de pro-
ceder cō los
q̄ lo hizierē.

los

los tales bueyes y bestias que así lleua, y acaece que se pierden y enagenan, y porque allende de ser esto contra derecho es en gran perjuyzio de la tierra & daño de los dueños de los tales ganados, y por lo euitar y tan bien los pleytos y debates que sobre ello acaecen dixerón que ordenauan y ordenaron que ninguno fuesse offado de llevar ni tomar de los tales montes & pastos ni de otra parte por su auctoridad sin licencia de su dueño, bueyes y semejantes bestias de trabajo agenos, ni de los junzir ni trabajar con ellos lo pena de trecientos maravedis por cada buey, y por cada mula, o rozin, o bestia q̄ así lleuaren y lo truxeren cō carga, o en camino, o los junzieren por cada vez, pa el dueño del tal buey, o ganado, y allende de la dicha pena sea obligado a pagar con el doblo el valor y precio al tal dueño de qualquier buey, o ganado o bestia de los que así fueren lleuados y se perdiere, y en se guiente por el otro ganado q̄ en siguiendo tras el ganado que así lleuan se ausentare y perdiere constando de como los lleuo y en defecto de pro-

uança el reo sea tenudo de jurar en su yglesia juradera que el ni otro por su mādado, no lleuo ni junzio, ni cargo tales bueyes ni bestias que le fuerō demandados, si dentro de año y dia sobre ello fuere conuenido y no despues, ca si los lleuo cō intencion, o proposito de furto los aya la pena del ladron.

Ley. vij.

O Trofi dixerō q̄ auia de fuero y establecian por ley que por quanto algun Vizcayno que tiene algun monte, o termino monjonado do ay grano y vellota acaece q̄ trae de fuera parte puercos para engordar en aquel su monjonado por precio q̄ le dan los dueños de los tales puercos, y así traydos a las vezes los tales puercos se passan del tal monjonado del q̄ los trae a otros mōjonados y terminos de otros, y los dueños de los tales terminos do passan y los hallā los toman y en corralan y no los quieren boluer ni restituyr, a aquel que los tiene a engordar aunque les quiera pagar la pena, o el daño, diziendo que no son dueños d̄ los tales puercos, en q̄ el tal dueño y señor de monjonado

Como se ha de prender los puercos agenos q̄ alguno tiene a cebar en su len de su monjonado.

jonado, o monte recibia agra-
uio, y aun sobre ello auia de-
bates. Porende por los eui-
tar dixerón que ordenauan
y ordenaron que qualquiera
que afsi halládo los tales puer-
cos en su monjonado & mō-
te donde ay vellota, o en algu-
na heredad cerrrada que re-
quiriendo el tal que los tiene
a engordar que gelos de y tor-
ne, se atenido d'gelos boluer
& dar queriendole pagar la
pena, o calumnia en que ayá
los tales puercos caydo que
es la siguiente, es a saber dos
marauedis de cada puerco q̄
hallare en su monjonado do
vuiere grano, o bellota por
cada vez de dia, & de noche
quatro marauedis aun que el
dueño principal de los puer-
cos no los pida. Y esto dan-
dole préda el tal que los trae
engordar la qual dicha pena
sea para el dueño del tal mon-
te que los prendo. Pero si
los tales puercos los hallare al-
guno en alguna su heredad
cerrrada & los encorralare q̄
dando fiador el tal que trae
los puercos a engordar de e-
star a derecho y pagar lo juz-
gado, o el daño obligado sea
el que los encorralo de los dar
& alargar luego so pena de to-

dos los daños & interesse ala
parte y dueño d'los tales puer-
cos y de cient marauedis por
cada vn puerco para aquel q̄
los trae engordar.

Ley.viiij.

OTrosi dixerón que auia
de fuero y establecian
por ley, que por quáto en Viz-
caya ay mucha copia de here-
dades cerradas & monjona-
das y muchos entran y pasan
por tales heredades con inté-
cion de no hazer daño ni in-
juria al dueño. Porende que
ordenauan y ordenaron que
qualquier persona pueda ser
libre para entrar y passar por
q̄lquier heredad q̄ otro aya
& tenga. Y esto por su perso-
na aunque la tal heredad este
cerrada, o monjonada. Pe-
ro si alguno entrare con car-
ro, o con bestia herrada por
heredad agena cerrada, o mō-
jonada contra la voluntad d'el
dueño, q̄ pague de pena por
cada vez cient marauedis, la
meytad para el dueño de la
tal heredad, & la otra meytad
para los reparos de los ca-
minos de aquella comarca,
& mas el daño y el interese
sea ala parte. Y si alguna per-
sona entrare en heredad age-

Como se
puede étrar
y passar por
las hereda-
des agenas.

na,

na, y algund daño hiziere que pague el tal daño doblado, & si el dueño dela heredad sien do presente vedare a q̄lquier persona que no entre por la tal su heredad. Y si sin embargo dello contra su voluntad entrare allende de las otras penas establecidas en derecho pague de pena ciēt maravedis repartidos segun dichos es.

Ley. ix.

La pena de los q̄ tyrarē o mandaren tirar tiro de poluora cōtra alguna persona.

O Trofi dixerō que auian de fuero y establecian por ley que ningun Vizcayno en Vizcaya sea osado de sacar ni tirar con ningun tiro de poluora contra amigo ni enemigo en tregua ni fuera de tregua sopena que qualquiera que tirare a otro cō tiro de poluora aya pena de muerte de alebosso aun que no aya hecho daño contal tiro, y que essa mesma pena aya el señor, o pariente mayor que lo mandare tirar.

Ley. x.

Pena de los heredarios.

O Trofi dixerō que auia de fuero y establecian por ley que ninguno sea osado en Vizcaya poner fuego a labiendas a los panes y mieses del campo, o casas para quemar en tregua ni fuera

de tregua sopena de muerte de alebosso.

Ley. xj.

O Trofi dixerō que auia de fuero y establecian por ley que por quanto algunos ponen fuego y enciendē las sierras & pastos que estan rasos sin arboles por amor de la yerua. Pero acaece que el tal fuego que assi ponen sale de las tales sierras a algunos mōtes, o heredades cercanas y haze gran daño, y porque los tales que ponen el tal fuego sepan en que tiempo & lugar y de que forma le han de poner. Dixerō que ordenauan y ordenaron que pongan el tal fuego en tiempo y en forma que no salga de las sierras rallas a los montes poblados y heredades cerradas por manera que pueda hazer daño sopena que si assi salido el tal fuego en montes, o heredades hiziere daño alguno, el que pusiere tal fuego si fue remayor de catorce años pague el tal daño doblado a la parte dañada & mas de pena seysciētos maravedis por cada vez, la tercera parte para los reparos de los caminos, y la otra tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para

Como se ha de poner fuego a las heredades para q̄ no haga daño, y la pena del que lo pusiere.

para el juicio que lo executare
 Y si fuere menor de catorze
 años & no tuviere bienes de
 q̄ pagar cōstado q̄ lo hizo por
 mandado de sus padres, o a-
 mos que los tales padres, o a-
 mos paguen la dicha pena &
 daño, aunque coste solo por
 dicho, o cōfession del tal mo-
 ço, o moça, y si no pudiere cō-
 star, que el tal moço, o moça
 sea desterrado de aquella an-
 teyglesia por vn año, & qual-
 quiera de aquella anteyglesia
 dentro del dicho año de de-
 stierro le acogiere en casa q̄
 pague la dicha pena & daño.
 Y si fuere mayor de la dicha
 edad este preso en la carcel
 publica hasta que lo pague, o
 le den cient açotes, qual el
 mas escogiere.

Ley. xij.

En q̄ lugar
 res no se pue
 de poner fue-
 go.

O Trofi dixerō que auia
 de fuero y establecian
 por ley que por quāto por el
 poner del tal fuego en las sier-
 ras y exidos altos dōde estan
 cerca arboles y plantios la ex-
 periencia muestra que en los
 tales montes saliēdo el tal fue-
 go haze grandaño, por ende
 por euitar el dicho inconui-
 niente dixeron que ordena-
 uan y ordenaron q̄ ninguno
 fuesse osado poner fuegos en

las tales sierras y exidos altos
 a sabiendas fopena que el que
 tal fuego pusiere aunq̄ no ha-
 ga otro daño solo por la ofa-
 dia pague cinco mil maraue-
 dis repartidos en la forma cō-
 tenuta en la ley antes desta y si
 fuere menor y tal que no ten-
 ga con que pagar la dicha pe-
 na sea desterrado de todo el
 condado de Vizcaya por cin-
 co años.

Ley. xiiij.

O Trofi dixeron que auia
 de fuero y establecian
 por ley que qualquiera fuesse
 libre d̄ poner fuego a su elgue-
 ral, o argomal, o heredad en
 tal manera q̄ el tal fuego no
 pase a otra heredad agenani
 a exido alguno fopena q̄ si pa-
 sare el tal fuego a heredad age-
 na, o a exido pague las sobre-
 dichas penas y daño doblado
 repartido en la forma en la ley
 antes desta declarada.

Sobre el fue-
 go.

Ley. xiiij.

O Trofi dixerō que auia
 de fuero y establecian
 por ley que por quanto por
 el defollar y quitar la corteza
 a los arboles en los montes exi-
 dos o monjonados recrece
 gran daño a los tales dueños y
 pueblos, porque luego se se-
 can y se pierden, porēde dixe-
 ron

Que no se
 quite las cor-
 tezas a los ar-
 boles age-
 nos y la pes-
 na de ellos.

TITULO. XXXIIII.

ron que ordenauan y ordena-
rõ que nadie sea ofado de de-
follar & quitar corteza a ro-
bre ni arbol en monjonado q̄
tenga alguno, ni en exido so-
pena que qualquiera que de-
follare de cinco arboles aba-
xo, pague al dueño el daño do-
blado, y mas seyscientos ma-
rauedis para los reparos d̄ los
caminos del Condado, y si de-
follare de cinco arboles ariba
aya la pena del talador.

Ley. xv.

O Trofi dixerõ que auian
de fuero y establecian
por ley que qualquier q̄ fue-
re talador y despoblador de
heredades agenas a sabiẽdas
que muera por ello. Y por q̄
se puede dudar q̄ se diga des-
poblador de heredades age-
nas. Dixerõ que ordenauã
& ordenaron, & declarauan
y declararon que aquel fue-
se auido por tal despoblador
el que cortare de veynte pies
d̄ arboles frutales ariba, y los
que cortarẽ dende a baxo seã
desterrados de todo el Con-
dado d̄ Vizcaya por dos años
y pague con el quatro tanto
el daño al dueño d̄ la heredad
& los tales arboles frutales se
entiendan cepas d̄ viñas y mã-
çanos y castaños y nogales, o

otro arbol que lleuare fruta
de mantenimiẽto, pero si no
lo cortare, o talare cõ dolo sal-
uo pensando que es fuyo y no
ageno que en tal caso no aya
la dicha pena, saluo q̄ pague
el daño con el quatro tanto, y
la pena sea arbitraria qual le
pareciere al juez. Pero si lo
que asì cortare en heredad a-
gena, o arrancare, o talare, o
roçare no fuere de los dichos
arboles frutales saluo robres
o otros arboles no frutales q̄
pague el daño con el quatro
tanto hasta cinco pies al due-
ño de la heredad, y pague seys
cientos marauedis de pena pa-
ra los reparos de los caminos
y de cinco pies ariba seã d̄ ster-
rado de todo el Cõdado por
dos años y pague el daño con
el quatro tãto al dueño y los
dichos seys cientos marauedis
para los caminos y si cortare
algun pie de robre, o arbol q̄
estuviere sobre alguna here-
dad, o en otro lugar por im-
pedimiẽto, o enojo que el ha-
ze sin auçtoridad de juez, o li-
cencia de la partẽ que pague
al dueño el daño cõ el quatro
tanto y sea desterrado por vn
año, pero si no cortare robre
o otro arbol por pie saluo lo
rozare rama, o elquil mare q̄

pague al dueño del tal robre el daño y mas cient maravedis de cada rama fasta diez ramas en cada robre, la meytad para la parte, y la otra meytad para los reparos de los caminos del Condado.

Ley. xvij.

O Trofi dixerõ que auia de fuero y establecian por ley que por quanto so color de las cortas y talas de mõtes y frutales susõ declaradas muchos denuncian criminalmente sobre otras cortas y roças de poca cántidad & importancia, asì por argomas, y varas, y piertigas, y por lo seco q se corta, y se hazen processos grandes y se fatigan y nosa otros, y por euitar lo tal dixerõ que ordenauan & ordenaron que por corta ni roça ni arrancar de lo semejáte nadie pueda denunciar criminalmente ni el juez reciba denunciacion, si en ello no interuiene fuerça, saluo que lo pida ciuil & pecuniariamente.

Ley. xvij.

O Trofi dixerõ que auia de fuero y establecian por ley que qualquier que pufiere, o arrancare monjones en heredad agena, o entre la agena & la propria por su

propria auctoridad sin mandado del juez, o licencia de la parte, caya & incurra en pena de seis cientos maravedis por cada monjõn por la primera vez, & por la segunda vez pague doblado, la meytad para el dueño de la heredad en cuyo perjuizio pufiere, o arranco y la otra meytad para los reparos de los caminos del Condado, y se adesterado por vn año de Vizcaya y por la tercera vez muera por ello.

Ley. xviii.

O Trofi dixerõ que auia de fuero y establecian por ley que qualquier que entrare en heredad agena por fuerça del dueño, o poseedor que otro tenga y posea por año y dia en haz y faz del tal forçador que por la tal ofadia allende de las otras penas establecidas por fuero y derecho pague & restituya con el doblo la tal heredad al tal poseedor y allende dello pierda qualquier derecho y actiõ q ende auia, o pretendia.

Ley. xix.

O Trofi dixerõ que auia de fuero y establecian por ley q por quanto en auer ferrerias en Vizcaya redunda

a fu

En q casos por las cortas no se puede proceder criminalmente.

Contra los q arrancan, o ponen mõjones sin licencia.

Cõtra los q entran por fuerza en heredad q otro posee.

Cõtra los q quebrantan las herrerias o molinos o calces, o otras reparas.

TITULO. XXXIII.

a su Alteza gran seruicio y la tierra gran vtilidad y prouecho, & ala causa cõuiene que sean defendidas & guardadas de los malhechores, y por que todas, o las mas estan apartadas y en despoblado, por ende dixerõ que ordenauã y ordenaron que qualquier que quebrantare ferreria, o molienda, o calzes, o anteparas dellas, o rompiere, o foradare barquines a sabiendas por su propria auctoridad muera por ello y pague el daño doblado al dueño.

Ley. xx.

O Trofi dixerõ que auian de fuero y establecian por ley que qualquier q̃ a sabienda trastrornare, o vertiere sidra que estuuiere en cuba agena cortandola, o forandandola, de tal manera que se vierta toda, o la mayor parte caya & incurra en pena de forçador, y pague el daño doblado ala parte, y esto si no lo hiziere con intencion de la llevar furtada, ca si con intencion de la hurtarlo hiziere, a yala pena del ladron y pague el daño doblado ala parte.

Ley. xxj.

O Trofi dixerõ que auia de fuero y establecian

por ley que por quãto en los montes y sierras do semejantes cortas y talas se hazẽ y cõ semejãte fuego se encienden y en la dicha forma los arboles se defuelan y se les quita la corteza son los tales lugares montañas y despoblados do con dificultad se podrian auer testigos de vista. Y ala causa por falta de prouança quedan los dichos delictos y maleficios sin punir & castigar, y los dueños de los montes & heredades danificados por ende dixerõ que ordenauan y ordenaron que semejantes maleficios y daños hechos en los tales mōtes & lugares apartados se puedan prouar, aunque no aya testigos de vista por presunciones violentas & indicios con fama publica, & que por las tales presunciones y indicios que prouablemente se presume contra el delincente se pueda proceder a le condenar al tal delincente por las penas suso declaradas y execucion dellas, con que no excedan de destierro & pena pecuniaria, el qual destierro no exceda de vn año de fuera del cõdado y la pena pecuniaria, d̃ tres mil marauedis allende del daño dela

La prouã ca que se tiene por bastãte contra los q̃ hazen los daños contentos en las leyes deste titulo en los capos y despoblados.

Contra el q̃ dirã que cuba agena y en q̃ caso se ha hurto.

en el articulo de la ley.

dela

de la parte. Ley. xij.
O Trofi dixerõ que auia de fuero y establecian por ley, q qualquier hijo, o de cõdiente, o pariente, o estraño aquiõ padre, o madre, o otro alguno le aya hecho heredero, o donado todos sus bienes o la mayor parte dellos pusieremamos ayradas en el padre o en la madre, o en aquel quiẽ le donõ, o do to lo suyo, o cometiẽre otras causas d ingratitud, por las quales el d derecho mãdadõsheredar, o denegar alimẽtos, o reuocar la tal do te, o donacion que cõstando desto y que xado se dallo el tal injuriado y offendido dẽtro de año y dia, pierda el tal fijo o decendiente, pariente, o donatario la tal herencia, o bienes que así le fuerõ dotados y donados, cõ que el tal ofendido no le aya remitido, o perdonado la tal ofesa, o injuria al injuriador, así como comiendoy beuiendo con el en vna mesa, o hallãdole amigablemente, o por otros semejãtes actos q inducẽ en remisiõ y perdon, o difimulacion y q los tales bienes se bueluan al tal donador ofendido, o injuriado.

TITULO XXXV. De los juegos y peccados publicos Ley. primera



D Trofi dixerõ q en razõ de las penas de juego, te hian vna prouisiõ y merced de su Magestad, la q auian guardado y usado, y que adelante ordenauan y ordenaron y estableciã que valiesse por ley el tenor de la dicha prouision reales este que se sigue.

Carta Real. Ley. ij.

D On Fernando y doña Ysabel por la gracia d Dios Rey. & Reyna de Castilla, de Leon, de Aragõ, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valẽcia, d Galicia, d Mallorcã, de Seuilla, d Cerdeña, de Cordo ua, d corcega, d Murcia d laẽ d los Algarues, d Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, cõdes d Barcelona, y señores d Vizcaya y d Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Cõdes de Ruyfello, y de Cerdania, Marqueses de Oristã, y de Gociano. Avos el q es ofuerenõ corregidor, o juez de residencia del nro noble y leal cõdado y señorío de Viz

N caya

TITULO XXXV.

Que sobre
los juegos
no se haga
pesquisa pa
rados dos
meses no a
uiendo par
te.

caya, o a nuestro alcalde en el dicho officio y a cada vno de vos, salud y gracia. Sepades q̄ Luã Lopez de Escoriaça diputado del dicho nuestro cōdado en nōbre desse dicho cōdado y vezino del nos fizo relaciō por su peticiō q̄ en el nuestro cōsejo fue presentada, diziendo q̄ el prestamero cō mādamiēto del lugar tiniēte de vos el dicho nō corregidor diz q̄ āda faziendo pesquisa general en cosas vedadas, segun las leyes de fuero desse dicho cōdado y señorío de Vizcaya y priuilegios della, en especial pregūtādo q̄ digā quiē y quales personas han jugado dinero seco en q̄lquier manera, a lo q̄l si por nos le fuesse dado lugar seria causa q̄ se destruyr la tierra y q̄ si así passasse q̄ el dicho nō cōdado y vezinos q̄l recibiriā en ello mucho agrauio y daño y nos suplico y pidio por merced sobre ello les mādassemos puer & remediar cō justicia mādādo q̄ no se fiziesse las tales pesquisas generales sobre los dichos juegos, o como la n̄ra merced fuesse, lo q̄l visto en el nō cōsejo fue acordado q̄ d̄uiamos mādardar, esta n̄ra carta para vos en la dicha razō, y nostu

uimos lo por biē. Por la qual vos mandamos q̄ de v̄ro officio sin pedimēto de parte sobre los dichos juegos no fagays ni cōsintays hazer pesquisa en esse dicho Condado de mastiēpo d̄lo passado de dos meses, ni de lo de mastiēpo p̄ days ni demandeys a los vezinos desse dicho Condado de Vizcaya de vuestro officio, sin pedimēto de parte pena ni achaque, ni sobre ello les fagays costas ni otros daños, & no fagades ende al por algūa manera, so pena de la nuestra merced & de diez mil maravedis para la nuestra camara y de mas mandamos al ome q̄ vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze q̄ parezcades ante nos en la nuestra corte doquier q̄ nos seamos del dia q̄ vos emplazare hasta quinze dias primeros si guiētes sola dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio sinado cō su signo, por q̄ nos sepamos en como se cūple nō mādado. Dada en la villa d̄ Valladolid a diez y nueue dias d̄l mes de Hebrero año del nacimiento de nō saluador Iesu Chri-

Christo de mil & quinientos & vn años. El Conde de Cabra, don Diego Fernandez de Cordoua Conde de cabra por virtud de los poderes que tiene del Rey & de la Reyna nuestros señores la mado dar con acuerdo del consejo de sus altezas, yo Christoual de Victoria la hize escriuir Ioannes Doctor, Franciscus Licēciatus, Petrus Doctor, registrada, Pero Gonçalez Delco bar, Francisco de riba de Neyra Chanciller.

Ley. iij.

O Tro si dixeron que acerca de los juegos en q̄ se juega dinero seco por muy poca cantidad q̄ jueguen los dichos omes hijos dalgo por su pasatiempo los juezes executores del dicho condado y señorío acusan a los tales jugadores de las penas de las leyes de estos reynos & dello los Vizcaynos recibian mucha fatiga & perjuyzio, porque ordenauan y ordenaron y de qui adelante querian auer por ley y establecian por fuero q̄ aunque se hallassen asy jugando o jugassen, o vuiessen jugado hasta en cantidad de dos reales aũ q̄ fuesse en dinero seco no puedã ser acusados ni dñũ

ciados ni penados ni executados, salvo si lo tal fuesse jugado en taberna, ca por el tal juego de taberna sean punidos sin embargo de esta ley.

Ley. iij.

O Tro si dixeron que algunos executores de Vizcaya con codicia de cochara algunos denuncian generalmente algunos peccados publicos, asy como juegos, y mancebas de clerigos, & hombres casados y toman sus informaciones cõ escriuano favorable para su pro profito, y despues, o tomã testigos odiosos o sobornados, o dexã d̄ saber la verdad, por q̄ les dē algo & desto se deteruia Dios y su magestad y la tierra recibe daño. Por d̄de por euitar semejãtes casos ordenauan y ordenarõ y establecian por ley, que de aqui adelante prestamero ni mirino alguno no pueda semejãte peccado publico denũciar ni acusar generalmente, salvo particularmente, y el Corregidor, o su tiniete ante quiẽ fuere denunciado cometa la reception de la prouança, o informacion a vn escriuano y al fiel del tal pueblo do fuere vezino el tal acusado, y tome por testigos sobre la ta-

Que no se hagan denunciaciones generales sobre peccados publicos y mancebas, y como le ha de proceder contra las mancebas.

Que se pueda jugar hasta dos reales con que no lea en taberna.

les mancebas a las personas q̄ el fiel le truxiere que sean de los vezinos del dicho pueblo de buena fama & vida y abonados & no otros algunos. Y si pareciere por los dichos de los tales testigos que las tales mugeres estan amancebadas el juez proceda & haga justicia, y no consienta que sean coechadas sin sentencia. Y q̄ si la tal muger no fuere puado q̄ al tiempo q̄ se acuso, o seys meses primero estaua por tal manceba por auer seydo de ante de los dichos seys meses tal manceba, y si prouare que esta apartada del tal peccado y ha hecho en los dichos seys meses vida honesta, y la haze al presente, no sea punida, ni le de el juez la pena de la ley ni otra alguna.

Ley. v.

OTrosi dixeron que por experiencia se ha visto que en Vizcaya se han recrecido muchos daños & inconuinentes y escandalos de auer ydo combidados a misas nueuas, & abodas, & bateos & a mortuorios & horas que por ser los dichos inconuinentes notorios aqui no se declaran y por los euitar dixeron que ordenauan & ordenaron

y estableciã por ley q̄ de aqui adelante ningũ Vizcayno, hõbre ni muger pueda yr a fuera d̄ su parrochia, a ningũa misa nueua, ni a epistola, ni euan gelio, ni ã la tal su prochia, ni a fuera d̄ lla a bodas ni a bateos algũos hõbre ni muger q̄ no sea acediẽte ni decendiẽte del tal misa cãtano, o pariente transuersal, afin, o consaguineo dentro del tercero grado cõbidado ni por cõbidar, so pena de diez mil maruedis al pariente mayor de linaje q̄ fuere & a cada persona particular mil maruedis por cada vez q̄ faere. O trosi q̄ no vaya a mortuorio ni hõra alguna fuera d̄ su parrochia saluo los sobre dichos parientes y afines del tal muerto de dentro del quarto grado sola dicha pena y que los parientes mayores puedã yr a la hõra & mortuorio de sus parientes & de su linage, aunque sea fuera de su parrochia cõ los criados que tuuiere en su casa & con seys hombres mas, quales el quisiere sin incurrir en la dicha pena, & si mas lleuare, el & los que con el fueren incurran en la dicha pena, & la pena se reparta en la forma siguiente, la tercia parte para la

Quienes pueden yr a las misas nueuas y bodas quando son fuera de su parrochia,

la camara y fisco de sus Magestades, y otra tercia parte para los reparos de los caminos del condado, y la otra tercia parte para el acusador y el juez que lo executare a medias.

Ley. vj.

O Vrosi dixeron que en Vizcaya de muchos llantos y otros autos de honestos q se hazian quãdo alguno muere se deseruia mucho Dios nuestro señor y sus magestades, lo qual era en gran cargo de conciencia, daño y perjuyzio y de honestidad de las tales personas que semejantes llantos y autos de honestos hazia y de toda la tierra. Y por ouiar y quitar lo tal, ordenauan & ordenaron y establecian por ley & de aqui adelante quando quier q alguno muere en Vizcaya, o fuera della, por mar, o por tierra persona alguna de toda Vizcaya, tierra llana, villas & ciudad no sea ofado de hazer llanto alguno mefandose los cabellos ni rascando la cara ni descubriẽdo la cabeça ni haga llantos cantando ni tomen luto de maraga, so pena de mil maravedis a cada vno que lo cõtrario hiziere por cada vez. La qual pena sea repartida segun & co-

mo en la ley ante desta se contiene. Pero permitimos que cada vno pueda mostrar su pesar de la tal muerte, si quisiere, llorando honestamente, con que no de las dichas bozes ni ralque la cara ni mefe los cabellos. Y la muger por el marido, y el marido por la muger, y los hijos y yernos & nueras por los padres puedã hazer su llanto honesto sin caer en pena por ello. Pero despues q la cruz & los clerigos vinieren a do el tal cuerpo muerto estuviere a dar los respõsos durãte el tiempo q la cruz & clerigos onde estuieren & despues que el cuerpo metierẽ en el cimintorio de la yglesia a do se ha de enterrar, todos cesẽ los tales llantos honestos y callẽ y no digã palabra publica alguna de llanto sola dicha pena, y despues de enterrado en adelante en la dicha yglesia ningũa muger haga llanto alguno publico en ningũ tiempo por el tal finado sola dicha pena, porq no es honesto que en lugar de orar y hazer limosna por el tal finado en las yglesias esten llanteado en deseruicio de Dios. Y lo que peor es estorbando los diuinos officios.

Ley. vij.

Que las mu-
geres q̄ visi-
tate a las pa-
ridas no lle-
uen mozas
cargadas de
presentes.

O Trofi dixerón que en Vizcaya acostumbran las mugeres yr a visitar a otras mugeres quando está paridas acompañadas & con presentes, lleuandolas moças cargadas de presentes, y desto tal resulta daño en la tierra. Y por lo euitar ordenarõ & mãdarõ, y establecieron por ley que de aqui adelante ninguna muger ni moça sea osada de yr ni vaya publica, ni secretamente a visitar ninguna otra muger que este parida cõ presentes publicos lleuando moças cargadas con cestas ni en otra manera, so pena de seys cientos marauedis a cada muger, o moça por cada vez, repartida la dicha pena, segun y en la manera que en las leyes ante desta se contiene.

Ley. viij.

En q̄ forma
los moline-
ros hã de te-
ner los pesos
y q̄ reciba y
tornẽ los zu-
rones por pe-
so.

O Trofi dixerón que ordenauan & ordenarõ y establecian por ley que de aqui adelante todo molinero, o molinera q̄ sea en Vizcaya, aya de tener y tẽga en su molino pesos para pesar los çurrõnes de qualquier cebera q̄ lleuaren a moler que sea balança y pesas & no romana, y que las pesas sean todas vnas

en todo el condado & marcas con los fieles de la anteyglesia, y todos los tales çurrõnes reciba assi pesados, y quando los molieren los tornen dar pesados, so pena q̄ el molinero, o molinera que assi no tuviere cada vno en su molino el dicho peso con sus pesas y no recibiere pesados los dichos çurrõnes de pan para moler y no los tornare a dar assi pesados, caya & incurra por cada vez que lo cõtrario hiziere en pena de seys cientos marauedis, la mitad para los reparos de los caminos & la otra meytad para el executor & justicia que lo executare, & para el acusador que le acusare.

Ley. ix.

O Trofi por quãto en Vizcaya por no auer tassa de las libras que han de lleuar los molineros por el moler d̄l pan ha auido gran confusion de robo d̄ los tales molineros & porque en algunos pueblos ay mas abundãcia de agua & moliendas que en otros & en vn pueblo, o valle acostũbran lleuar en mas cãntidad el derecho de tal moler y en otros menos y en fin los molineros hazen a su voluntad

Tassa de lo
han de lle-
uar los mo-
lineros.

por

por no auer tassa en pueblo alguno de que en los pueblos se recrece mucho daño, & por lo tal obiar dixeron que ordenauan & ordenarõ & establecian por ley que cada molino ro pueda llevar por moler por cada hanega de trigo, o horona cinco libras & no mas. Y en las partes do acostubran llevar menos que lleuenlo acostubrado & no mas, & por esta ley no pueda llevar mas de lo que acostumbran llevar & así sea guardado & cūplido so pena de seyscientos maravedis por cada vez que cada molinero que lo contrario hiziere repartida en la manera suso dicha.

Ley. x.
Otro si dixeron que por que los caminos reales en cada pueblo esten mejor reparados & conseruados en el dicho reparo, por que dello redundará grã seruicio a Dios & a su Magestad & mucho bien al condado, que ordenauã & ordenarõ y establecian y establecierõ por ley que de aqui adelante en cada vn año los fieles de cada pueblo por el mes de Mayo en todo el dicho mes visiten todos los caminos Reales de su pueblo &

tomen por memorial las partes do de ay necesidad de repararlos dichos caminos, & lo que costara poco mas, o menos los tales reparos. Y este tal memorial los dichos fieles de cada pueblo, o el vno dellos sea obligado de traer & presentar al Corregidor de Vizcaya, o su tiniente y entregar al escriuano de la junta & regimiento de Vizcaya que residiere do el dicho Corregidor, o su tiniente dentro de quinze dias que se cumplan en quinze dias del mes de Junio siguiente para que el dicho Corregidor, o su tiniente provea sobre ello, conforme a la provision real que dello tiene Vizcaya, como mejor viere que cumple al reparo de los dichos caminos, so pena que los fieles de cada pueblo que así no hizieren y cumplieren cayã & incurran en pena de seyscientos maravedis cada vno dellos, la meytad para el acusador, y la otra meytad para los reparos de los caminos, y en esta mesma pena cayã si la dicha informacion no tuxeren verdadera.

Ley. xj.

Que los fieles cada año visiten los caminos y de memorial al Corregidor de los q tuviere necesidad de reparo.

O Trofi dixerón que auia de fuero y establecian por ley que por quanto cõ redes barrederas que echã Vizcaynos en las rias canales de Vizcaya destruyen y despoblã todos los rios de pescado. Y en siguiente con cal & corteza de nuez que hechan en los tales rios. Porende por ouiar esto dixerón que ordenauan y ordenaron que ninguno fueffe ofado de lançar red barredera en la agua dulce de ninguna ria canal ni echar cal ni corteza de nuez para matar y tomar pescado, so pena de seys cientos marauedis por cada vez a cada vno que lo contrario hiziere, la meytad para el acusador, y la otra meytad para los reparos de los caminos. Pero que desde la mâr salada, es a saber de la barra arriba hasta do alcança la mar salada que puedan echar red barredera libremente.

Ley. xij.

O Trofi dixerón que auia de fuero y establecian por ley, que ningunos particulares, ni consejo, ni vniuersidad hagan moni podios algunos contra otra vniuersidad ni persona singular ni parti-

cular, so las penas establecidas en tal caso por las leyes de stos reynos.

Ley. xiiij.

O Trofi dixerón que auia de fuero y establecian por ley, q̃ por quanto en Vizcaya de los juegos de las tabernas, segun que por experientia se ha visto ha recrecido y recrece de cada dia muertes y feridas y blasfemias y perdidas de hazienda y escandalos & inconuenientes. Porende por euitar lo sofo dicho, dixerón que ordenauan y ordenaron que tauernero alguno, ni tauernera, no sea ofado de tener en su casa naypes, ni dados, ni tabla de juego, ni juego de bolas, ni otro aparejo alguno de juego, ni consienta ni de lugar que en su casa, ni comarca della se juegue dinero ni vino ni otra cola alguna en poco ni en mucho, no sea ofado acoger de noche en su casa a ningun vezino del mesmo pueblo y anteyglesia, so pena de dos mil marauedis por cada vez que lo contrario hiziere repartidos, la tercia parte para el hospital y pobres de aquella anteyglesia do fuere la tal taberna, la otra tercia parte para los reparos de

Que los tauerneros no tengan naypes ni dados ni bolas ni otro juego ni consienta jugar ni recibã para dormir en su casa a ningun vezino de su anteyglesia.

Que en los rios de agua dulce no se eche red barredera ni cal ni corteza de nuez.

Que no se haga moni podios.

delos caminos d la mesma an
teygleſia, la otra tercia parte
para el juez y acusador que
acusarẽ y executarẽ a medias
Y los tales jugadores por qual
quier de los dichos juegos
que se hallare que ayan juga-
do dinero, vino, o fruta, o pã,
o otra cosa algũa en poco, ni
en mucho pague la pena que
dispone la ley del reyno con-
tra los que juegan dinero ſe-
co, repartida en la forma ſu-
ſo dicha.

TITVLO. XXXVI. De
los que desamparan los sola-
res que deuen el cenſo de los
cien mil marauedis a
ſu Alteza.

Ley Primera.



Otroſi dixerõ
que auia de fue-
ro y establecian
por ley, que por
quanto en Viz-
caya ay algunas caſas y caſe-
rias q̄ deuen el cẽſo de los ciẽt
mil marauedis de los buenos
a ſu alteza, por quãto eſtan ſi-
tas y pueſtas con cargo del di-
cho cẽſo en tierra y lugar del
ſeñor. Y los tales marauedis
ſuele repartir entre ſi los q̄ tie-
nẽ y poſſeen eſtas tales caſas y

caſerías, y alguno d̄llos por ſe
eſcuſar de cõtribuyr cõ los o-
tros desampara y dexa de vi-
uir en la tal caſa q̄ deue, y ha d̄
cõtribuyr y haze caſa, o va a
morara caſa d̄ infançon azgo
libertada, y de alli rige & grã-
gea la caſeria & heredades q̄
auia de cõtribuyr y aun dexa
caer ala caſa de alli y ala cau-
ſa recrecia a ſu alteza disminu-
ciõ en la dicha ſu renta & a los
otros q̄ contribuyen daño &
perjuyzio por q̄ ſubtraydos
vnos de aſi contribuyr, con-
uiene a los q̄ quedã de pagar
& cõtribuyr toda la dicha ſũ-
ma. Porende por euitarlo ſu-
ſo dicho dixerõ q̄ ordenauan
& ordenarõ q̄ todas las tales
caſas & caſerías que deuen &
hande contribuyr en el dicho
cenſo eſten en pie, & no ſean
deſamparadas ni aſoladas. Y
para en eſto ſea requerido q̄l-
quier de los tales q̄ aſi ha ſã-
lido deſamparando el tal ſo-
lar al lugar infançonado y frã-
co & libertado por el preſta-
mero de Vizcaya, o ſu tinien-
te para que buelua a hedifi-
car y poblar el tal ſolar que ha
de contribuyr, & que ſea
tenudo & obligado de lo ha-
zer dentro de leys meſes pri-
meros ſiguiẽtes deſpues que
fue-

Cõtra los q̄
juegã en las
tabernas.

Como laſta
ſas y caſerías
q̄ deue el cẽ-
ſo de los ciẽt
mil marauedis a ſu alte-
za han de eſ-
tar edificas
eſas y los due-
ños: han de
ſer compelli-
dos a ello.

fuere requerido, lo pena que
passado el dicho termino &
constando del dicho requeri-
miento por escriuano publi-
co y por prouança bastate co-
mo el tal solar que ha de con-
tribuyr esta despoblado y a so-
lado, que el corregidor d^e Viz-
caya a pedimiento del presta-
mero, o de qualquier de aque-
llos que contribuyen en el di-
cho censo haga al que asi de-
samparó y despoblo el dicho
solar q^uo torne a su propria
casa a edificar y poblar y mo-
rar, por manera que se p^ulos
otros que contribuyen aqui e
pueden en el tal solar, su parte, q^u
le cabe de la dicha contribu-
cion & le prenda por ello y
este preso hasta que lo haga &
cumpla.

Ley. ij.

O Trofi dixerons que te-
nían de fuero vso & co-
stumbre y establecian por ley
que ninguno que posee y tu-
uiere y poseyere alguna de
las dichas casas y caserías que
deuen el dicho censo a sus ma-
gestades, no pueda vender ni
enagenar ni trocar ni c^ubiar
ningun parte ni heredad al-
guna de la tal casa y caseria.
Y que siempre este entera, y
sana pa pagar a su magestad

en cada año el dicho censo
que deue porque por expe-
riencia se ha visto que enage-
nando se diminuyen las tales
caserías, y el Rey recibe per-
juyzio en su censo y renta, &
si alguno de fecho vendiere, o
enagenare tal parte de case-
ria, o tierras que no vala y el
que las comprare aya perdi-
do el precio que por ello dio
y torne al que sucediere en la
tal casa y caseria todo lo que
asi comprare sin recibir el di-
cho precio q^u dio y pago por
ella. Pero p^uede el tal señor
y poseedor de la tal casa y ca-
seria dar & donar en casamie-
to, o en otra manera a vno de
sus hijos legitimos y herede-
ros apartando a los otros con
tierra rayz, segun que hazen
& usan los moradores de las
casas & caserías de lo infanço
nazgo con el dicho cargo del
dicho censo, y esto mismo
por deudas se le pueda veder
todo enteramente con la mes-
ma carga del dicho censo, pe-
ro parte dello no se le pueda
vender, salvo todo, porque
siempre este sana y entera la
tal casa y caseria.

Ley. iij.

O Trofi dixerons que auia
de fuero y establecian
por

Que los due-
ños de las ca-
serías q^u de-
uén el censo a
su magestad
no pueda en-
agenar las
si no en los
casos desta
ley.

Que todos
juezes en los
pleytos de
Vizcaya gu-
arden las le-
yes deste fue-
ro, y en los
casos q̄ no
viere ley
guarde las le-
yes del rey:
no. a

por ley q̄ por quãto los vizcaynos s̄o libertados y essentos y priuilegiados d̄ su alteza y de los otros reyes sus p̄genitores por los muy grandes & leales seruicios que hizieron y hazen de cada dia a su Alteza por sus personas y haziendas por mar y por tierra, y por fer la tierra de trato & la ḡte da da a pleyto, & toda tierra rayz della troncal & priuilegiada y tal, que casi todos sus pleytos se pueden determinar por este su fuero: el qual es mas de albedrio que de s̄taleza & rigor de derecho, & a los Vizcaynos aprouecharia poco, o no nada si en Vizcaya, o fuera della, as̄i en el consejo real, como en la corte & chancilleria de su Alteza no se vuisse de guardar el dicho fuero a los Vizcaynos, & si los juezes de Vizcaya, o fuera della vuisse de sent̄ciar en los pleytos & causas della c̄tra el dicho fuero & no seḡn el tenor del, & se vuisse de guiar en las tales sentencias por otras leyes del reyno, o de derecho comun canonico, o ciuil, o opiniones d̄ Doctores por ende que ordenauan & ordenaron que ningun juez que resida en Vizcaya ni en

la dicha corte & chancilleria ni en el consejo real de su alteza, ni otro qualquiera en los pleytos que ante ellos fueren dentro los Vizcaynos sentencien, determinen y libré por otras leyes ni ordenanças algunas, saluo por las leyes deste fuero de Vizcaya los que por ellas se pueden determinar, y los q̄ por ellas no se pudieren determinar, determinen por las leyes del reyno & prematicas de su alteza, con q̄ las leyes deste fuero de Vizcaya en la decision de los pleytos de Vizcaya y encartaciones siempre se prefieran a todas las otras leyes & prematicas del Reyno y del derecho comun, y que todo lo que en contrario se sentenciare y determinar, o se proueyere sea en si ninguno y de ningun valor y effecto, y que aunque véga proueydo & m̄dado de su alteza por su cedula & provision real, primerani segunda ni tercera jusion & mas, sea obedecida & no cumplida, como cosa desaforada de la tierra, y el letrado & abogado q̄ derechamente abogare contra ley alḡua deste fuero caya & incurra en pena de seysciẽtos maravedis por cada vez, &

& mas que pague las costas de la parte por quien alegare & en la sentencia que se diere en aquel pleyto se haga la condenacion contra el abogado sin mas le citar ni llamar ni oyr sobre ello, pues su dición sera clara por la ley del fuero, y por lo que el tal letrado alegare, que la pena de los seys cientos maravedis sea la meytad para los reparos de los caminos, & la otra meytad para el juez que lo sentenciare.

Ley. iij.

O Trofi dixeron que por quanto los executores deste condado no executan los mandamientos en las causas criminales tan diligentemente como se deuian executar a causa de ser pocos los derechos que el arancel manda por ende por obiarlo suso dicho ordenaron & mandaron que el Corregidor que es, o fuere de Vizcaya vea el salario que el tal executor deve auer por su trabajo por executar el tal mandamiento.

Corregidor y concertado fue este fuero & reformacion con el original que queda firmado de los dichos reformadores suso nombrados por nos, Martin Ybañes de Zarra, &

Pero Ochoa de Gallarça escriuanos, seyendo testigos a ver corregir & concertar el Licenciado Pedro Giron Corregidor de Vizcaya, & el Licenciado Gudiel de Cerbatos sustituyente, & Thomas de Goycolea, & otros. Y yo Pero Ochoa de Gallarça escriuano de sus Magestades, & su notario publico en la su Corte y en todos los sus reynos y señorios, y de la audiencia del corregimiento, junta, y regimiento de Vizcaya presente fuy a todo lo que de mi haze mencion en vno con Martin Ybañes de Zarra escriuano de la dicha junta y regimiento, y lo hezimos escriuir y sacar este dicho fuero del dicho registro original, que asy queda firmado en nuestro poder en estas ciertos y siete fojas con esta en que va mi signo, y al principio va vna plana en blanco con ciertas rayas, y por ende fiz aqui este mio signo en testimonio de verdad. Pero Ochoa de Gallarça.

Y yo el dicho Martin Ybañes de Zarra escriuano de sus Magestades y de la junta y regimiento de Vizcaya, presente fuy a todo lo suso dicho en vno con el dicho Pero Ochoa de Gallarça, escriuano, y po-

ren-

ende fiz aqui este mi signo en testimonio de verdad. Martin Y bañes.

Confirmacion y juramento dela Reyna Chatholica.

Cõfirmaciõ
de la reyna
coña Ylabel



DOña y sabel por la gracia de Dios Princesa de Asturias, legitima heredera y sucesora de los reynos de Castilla, y de León, Reyna de Sicilia, Princesa de Aragon, por parte de Lope de Quincoces, mi guarda y vasallo y vezino de la mi villa de Bilbao por si y en nombre del corregidor, alcaldes, diputados, procuradores, escuderos y omes buenos de la hermandad de las villas y tierra llana del mi Condado y señorío de Vizcaya y de las encartaciones y sus aderencias, me fue con grande instancia suplicado y pedido por merced que pues el por si y en el dicho nombre y por virtud del poder que tiene de los dichos corregidor, alcaldes, diputados, procuradores, escuderos y omes buenos de la hermandad de las dichas villas y tierra llana del dicho Condado y señorío de Vizcaya, y de las encar-

taciones & sus aderencias sellado con el sello de la dicha hermandad y signado de escriuano publico que ante mi mostro me auia obedecido y recibido por princesa y legitima heredera & sucesora de estos reynos de Castilla y de Leon & por señora de las dichas villas & tierra llana del dicho Condado & señorío de Vizcaya, y de las encartaciones y sus aderencias en los dias y vida del señor don Enrique mi hermano y despues de sus dias por Reyna & señora dellos lo qual por si & en el dicho nombre me auia fecho pleyto & omenage e juramento en forma de uida en mi presencia, segun que todo mas largamente auia pasado & passo por ante Alfonso de Auila mi secretario que usando de mi acostumbrada benignidad me plugiessa aprouar & confirmar general mente a los dichos Corregidor alcaldes, diputados, procuradores, escuderos y hombres buenos de la hermandad de las dichas villas y tierra llana del dicho condado y señorío de Vizcaya con las encartaciones & sus aderencias todos sus priuilegios generales y es-

cia.

TITULO. XXXVI.

ciales y fueros vsos y costumbres & franquezas & libertades segū y en la manera y por la via y forma que les fueron otorgados & confirmados por los reyes de gloriosa memoria que ay an sancto para yo mis progenitores dōde yo vengo, & por las otras personas que han tenido & tuuieron en señorío las dichas villas y tierra llana del dicho condado & señorío de Vizcaya con las encartaciones y sus aderencias en los tiempos passados. Y yo acatando su gran lealtad de que han vsado los dichos corregidor, alcaldes, diputados, procuradores, escuderos, & hombres buenos de la dicha hermādad como sus antepassados, y el zelo de su mucha fidelidad q̄ les mouio a me dar & prestar la dicha obediencia y señorío de las dichas villas y tierra llana del dicho Condado y señorío de Vizcaya cō las encartaciones & sus aderencias como a Princesa & legitima heredera y successora destos dichos reynos, porque no fuesse eximido ni apartado de la corona real dellos como de fecho ya estaua eximido y apartado de la dicha corona real por

causa de las mercedes que el dicho señor rey mi hermano tenia hecho de las dichas villas & tierra llana del dicho condado y señorío de Vizcaya con las encartaciones y sus aderencias, o de la mayor parte dello, a algunos caualleros destos dichos reynos yendo contra los dichos sus priuilegios y contra lo que les tenia jurado de nunca eximir ni apartar las dichas villas & tierra llana del dicho condado y señorío de Vizcaya cō las encartaciones & sus aderencias de la dicha corona real y la dicha suplicacion & peticion por el dicho Lope de Quincoces a mi fecha, por si y en el dicho nombre ser justa, tuuelo por bien y mande dar esta dicha mi carta en la dicha razon, por el tenor dela qual de mi proprio motu y cierta ciencia y expressamente lo aprueuo, ratifico & confirmo y si necessario es de nuevo otorgo a las dichas villas y tierra llana del dicho Condado y señorío de Vizcaya con las encartaciones y sus aderencias y a cada vna dellas todos los dichos sus priuilegios generales y especiales y cada vno de ellos y todos sus fueros, vsos y

costumbres, franquezas & libertades, segun y por la via y forma que por los dichos Reyes mis progenitores & por las otras personas que han tenido & tuuieron en señorío las dichas villas y tierra llana del dicho Cōdado y señorío de Vizcaya con las encartaciones y sus aderencias y por cada vno dellos les fuerō cōcesos ya puados y confirmados segun el tenor y forma de los dichos priuilegios y de cada vno dellos. Y quiero y es mi merced & voluntad que aquellos & cada vno & qualquier dellos seã guardados & obseruados a las dichas villas & tierra llana del dicho Condado & señorío de Vizcaya con las encartaciones & sus aderencias y a cada vno dellos de manera que gozen dellos enteramente sin disminuciō alguna, segun & por la via & forma que gozaron dellos & de cada vno dellos en los tiempos passados. Los quales dichos priuilegios generales y especiales, fueros, vsos y costumbres, fráquezas y libertades. Yo como Princesa Reyna & señora de las dichas villas & tierra llana del dicho cōdado & señorío de Vizcaya cō las

encartaciones y sus aderencias, hago pleyto & omenaje, vna & dos & tres vezes, vna & dos & tres vezes, vna & dos & tres vezes, segun fuero & costumbre de España en manos de Gomez Manrique cauallero & ome hijo dalgo que de mi lo recibe, & juro a nuestro señor Dios & ala virgē sancta Maria su madre y a esta señal dela cruz ✠ q̄ corporalmente tãgo cō mi mano de recha, & por las palabras de los sanctos euãgelios donde quier que estã de auer por ratos, gratos, firmes y valederos para agora y en todo tiempo los dichos priuilegios generales y especiales, fueros, vsos y costumbres, franquezas y libertades, delas dichas villas y tierra llana del dicho Condado y señorío de Vizcaya con las encartaciones y sus aderencias y de cada vna dellas y que no yre ni verne contra ellos ni contra cosa alguna dellos agora ni en ningun tiempo que sea por los megar, o quebratar en todo ni en parte, ni por otra razō, ni causa q̄ sea, o ser pueda de fecho y de derecho, y ansi mesmo q̄ no dare ni trocare ni cambiare ni enagenare agora ni

enningun tiempo que se alas dichas villas y tierra llana del dicho condado & senorio de Vizcaya con las encartaciones & sus aderencias ni cosa algua dello en persona ni personas alguas de qual quier ley estado, o condicion que sean salvo que siempre las guardare & conseruare para mi ser uicio & para la dicha corona real destos dichos reynos por manera que no sea eximidas ni apartadas agora ni en algu tiempo que sea de la dicha coronareal. Y asimismo que defendere & amparare agora & de aqui adelante y en todo tiempo que sea alas dichas villas & tierra llana con las dichas encartaciones y sus aderencias de todas las personas del mundo con mi persona y estado a todo mi leal poder, y prometo asimismo q̄ quando por permissiõ de nuestro señor Dios y fuerere Reyna y Señora destos dichos reynos & señorios ratificare aprouare & confirmare esta dicha mi carta de priuilegio y todo lo en ella cõtenido y cada cosa y parte dello y mada redar d̄llo mi carta de priuilegio la mas fuerte y firme q̄ ser pudiere d̄ lo qual mande dar esta dicha

mi carta firmada de mi nombre, y sellada con mi sello. Dada en la mi villa de Aranda a catorce dias del mes de octubre año del nacimiento de nuestro señor Iesuchristo de mil & quatrocientos & setenta y tres años. Yo la Princesa. Yo Alfonso de Auila secretario de nuestra Señora la Princesa la fize escriuir por su madao. En las espaldas estauan escritos los nombres siguientes. Gõçalo Chacõ, Gomez Marique Archidiaconus Tolentanus, y doctor Diego de ribera, Antonius Licenciatus, Luys de Mesa, Nonius Doctor, Petrus Licenciatus.

Juramento y confirmacion del Rey Catholico.



En la yglesia de sancta Maria la antigua q̄ es cerca de la villa de Guernica d̄noble & leal señorio & Condado de Vizcaya. A treynta dias del mes de Julio año del señor de mil y quatrocientos y setenta y seys años estando en la dicha yglesia presente el muy alto y muy esclarecido y muy poderoso Rey don Fer

Juramento
y confirmacion
del rey
dõ Fernando

ñado nro señor Rey de Casti
lla, de Leó, de Cecilia, y d Por
tugal, primogenito de Aragó
a quien Dios dexé viuir y rey
nar por muchos y largos tiē
pos cō victoria d sus enemigos
y acrecentamiēto de muchos
mas reynos y señorios En pre
fencia de nos Gaspar Darino
secretario del dicho señor rey
y del su cōsejo. Y luā Ybañez
de Vnzuela escriuano del di
cho señor rey y de la audiēcia
del corregidor, y d los testigos
de yuso elcriptos, parecieron
ante el dicho señor rey los se
ñores corregidor & alcaldes
de la hermandad, y prestamero
mayor y alcaldes del fuero y
procuradores emanés y dipu
tados d el dicho cōdado, veniē
do de su junta general, q̄ jūta
mente este dicho día auante
nidoy tenía lo el arbol d Guer
nica ayūtados en la dicha jun
ta general, aplazada y asigna
da para lo de yuso contenido.
El dicho corregidor & alcal
des de la hermandad y presta
mero mayor y alcaldes d el fue
ro y procuradores & diputa
dos emanés & caualleros y es
cuderos & hijos dalgo y hom
bres buenos de las villas y tier
rallana y ciudad de Orduña,
d el dicho noble y leal señorío e

cōdado de Vizcaya. Especial
mente estando en la dicha jū
ta el hōrrado doctōr de Villa
lō del cōsejo del dicho señor
rey nro señor, y su corregidor
& veedor en el dicho su seño
rio y cōdado de Vizcaya y en
cartaciones, y Sancho Lopez
de Vgarte, y Ochoa Lopez
de arana alcaldes de la hermá
dad del dicho cōdado y en car
taciones y ciudad de Orduña
y sus aderētes, y el noble caua
llero Ruydiaz d Médoza pre
stamero mayor d la dicha viz
caya y Pedro de auendaño va
llestero mayor d el dicho señor
rey, e Fortū Garcia d arteaga
vafallo del dicho S. rey & Pe
dro d Salazar vafallo d el dicho
S. rey, y el bachiller Alōso Gō
çalez de Ecija teniēte de cor
regidor, y Fortū Sánchez d Vi
llela, y Diego Lopez de anūci
bay, y Martin Yñiguez de çua
sti, y Pero Martinez d aluis, y
luā Yñiguez d ybarguē alcal
des del fuero d la dicha vizca
ya por el dicho S. rey e Ochoa
lāchez de Gorostiaga alcalde
del dicho fuero por el dicho
Diego Lopez de anūcibay, y
Gōçalo gomez de butrō, y O
choa Ortiz de Guecho, y Tri
stādiaz d liguiçamō, y Rodri
go ybañez d mūcharaz vafalla
O llos

Juramento y confirmacion

llos del dicho señorrey, e Ro-
 drigo Martinez de aluiz,
 merino en la merindad de Bu-
 sturia, por el dicho S. rey e Ro-
 drigo adá de Yarça preboste
 d̄la villa d̄ Lequetio, e Martin
 Royz de Barrueta, y Hernañ
 Ruyz de vgarde, e Sãcho mar-
 tinez de Castillo, e Lope d̄vn
 çueta, e Rodrigo Ybañes de
 madariaga, e Fortun Ybañes
 de albis, e martin Ruyz d̄ mē-
 ceta, e Ordoño de çamudio, e
 luã Perez de Yuieta, e Marti
 Sãchez de Villela, e Rodrigo
 de Gareca, e Mēdoça d̄ Artea-
 ga, e Ochoa Ruyz de albiz, e
 Fernãdo Ybañes d̄ yraurigui
 e Yñigo Ximenez de çangro-
 ñis, e luã sãchez de Asua, e luã
 Lopez de Berriz, e Martin de
 visçarra, e luã Sãchez de Tor-
 rōtegui, vassallos del dicho S.
 rey, & luã Ortiz de Arescure-
 nagua, y Hernã Martinez de
 Hermēdurua, e luã yuañes de
 Arostigui, e luã Fernãdez de
 Gijō por la villa de Vermeo, y
 el Bachiller Iuan Alonso de
 Toloño, & Iuan Sanchez de
 Arana, & Martin fanchez de
 çumelço, por la noble villa de
 Vilbao, e luã Perez de Otalo-
 ra, e luã yuañes de asteyza, &
 Ochoa de arandoño, e Lope
 Martinez Dunda por la villa

de Durango, e Iuan Sanchez
 de yuarra por la villa de Val-
 maseda, & Ochoa Sanchez
 de Orozco, & Pero Fernan-
 dez de Arbieto, & Pero mar-
 tinez de mimença, y Martin
 Lopez de Aguiñaga, por la
 ciudad de Orduña, e luã mar-
 tinez de amezqueta & Iuan
 Royz de Olea, & yñigo Xi-
 menez de arteyta por la villa
 de Leçtio, e miguel yuañes d̄
 Arãcibia, e Nicolas yuañes de
 Licona, por la villa de Ondar-
 roa, e Diego Perez de Castro
 por la villa de Castro de Vrdia-
 les, e Hurtũ yñiguez de ybar-
 guen, & Hurtun Sanches de
 Barrundo, & Lope yuañes
 de mugaguren, & juan Pe-
 rez de Guiliz, & juan Perez
 de Valaya, por la villa de Guer-
 nica, & juan ingles, por la vi-
 lla de Plazencia, & juan yua-
 ñes de Vnçqueta, & lope de
 Capitillo, por la villa de Por-
 togalete, e martin Perez Dal-
 ça & lope de yualeta, por la
 villade marquina, & juan or-
 tiz de Espilla por la villa de
 Ermua, & pero juanes de le-
 niz por la villa de Elorio, &
 Fortuño de viteri por la villa
 de Villaro y Rodrigo de çua-
 sti por la villa & tierra de la
 reueçua, & juan de Arandia
 y for

& Fortú Yuañez dugoá por la villa de Miraualles, & Iuan Ochoa de minchaca, y Fortuño de Villela, por la villa de Múguia, yñigo Lopez de Alcarreta por la villa de Guerricayz, & Martin Perez de Médiola por la villa de Regoytia & Iuá de Ochandiano por la villa de Ochandiano, & Pero Martinez de hermendurua, & Pero martinez su primo, e Martin Ochoa de bastaran, e Sāt Iuan de Garunaga, e Fortú Ortiz de Auquiz, e Diego de Telaechi, & Iuá perez de madalbe, & Ramiro de morueta, & Iuá de guiliz, & martin Perez dolaeta, & Iuan de sant Iuan duarana, & Ochoa Martinez dolaeta, & Pero Lopez del gueçabal, e Rodrigo de aguirre, & martin royz de goycolea, & Pero fernandez de muguertegui, e Iuan martinez de arrefeta, & Pedro de lenis, y Pero çuri de acuriola, y Pero yuanes de legarra, & Martin Ochoa de orquiça, y Martin de jauregui, y Iuan de ybeyaga, e Iuá Sanchez de cobega, e Yñigo de Terliguiz por la merindad de Busturia, e Fortun Sanchez de llano, y Martin sanchez de ladaburu e Sancho Ruyz de Vgarte, &

Sácho de jauregui, e Martin de madariaga, e Iuá Perez de goyri, e Martin Sáchez de gutialo, e Andres de vsun solo, e Iuan ortiz de Aguirre, e Iuan demostricauri, e Martin perez de Balsabil, e Pedro de rotaeta, e Yñigo ximenez de çágroniz e Ochoa de çaballa, & Martin Sáchez de Asua, e hortuño de Beraça, e Pedro de Aquea, e Diego Perez de çangroniz, e Iuan yñiguez de mēdieta, e Ochoa de Salzedo, & Iuan de la renteria, e Iuan perez dartaeta, e Iuan de Vgarte e Yñigo Ortiz de Sarachaga e Iuan perez de S. pedro, por la merindad de Vrìbe, e Fortuño de jauregui, e Fortuño de Ciraruysta, y Iuá perez de Artabe, & Sancho de Ybarra por la merindad de Arratia, e Fortuño de Torreçabal por la merindad de Bedia, & Ferrando de Trayna, y Rodrigo de andiconá, e Iuá de mallea, e Martin sanchez de Vrizar e ochoa de çubita, & Martin de murueta, e martin d'vriarte por la merindad de Durango, e ochoa ortiz de guifacha e Iuá de Vrrecha por la merindad de çornoça, e Iope de artibay, e ochoa de ibaleta, e Garcia de Ybayguren, por la me-

Juramento y Confirmacion

rindad de Marquina, & Diego Fernandez de Vgarte, & Pero ortiz de Anuncibay, por la merindad de Lodio, & ochoa Sáchez d̄ Guinea, por la merindad de Horosco, y otros muchos buenos hōbres y escuderos del dicho condado, los dichos señores corregidor y alcaldes, y diputados de la dicha merindad todos juntos de vna concordia y supplicaciō por si, y en nōbre de todos los caualleros y escuderos hijos dalgo, & labradores y de todas las otras personas de qualquier estado y condicion que sean de los vezinos y moradores en las villas y tierra llana & ciudad de Horduña d̄l dicho cōdado y encartaciones y Durāgo, dixerō y notificaron al dicho señor rey q̄ por quanto ellos auian y han de fuero, y de v̄so y de costumbre loada y aprouada de diez & veynte y treynta y cinquēta y ochenta, & ciēt años, a esta parte, y mas tiempo, y tanto tiempo que memoria de hombres no es en contrario, que quando viene nueuamente señor en el dicho cōdado d̄ Vizcaya a recibir el señorío d̄lla el tal señor les ha d̄ hazer juramēto en ciertos lugares a

costūbrados del dicho condado de les cōfirmar y guardar todos sus fueros y priuilegios y buenos v̄sos e buenas costūbres e franquezas y libertades, y mercedes, y tierras, y lāças, y acostamientos, y priuilegios y monasterios q̄ han y tienē de los señores de Vizcaya, sus antecessores, o de su alteza, e que ya su señoria sabia como seyendo su Alteza y la reyna nuestra señora principes herederos destos reynos por no ser ausentados de su corona real, se alçaron por su alteza y estuuieron a su obediencia, y mandamientos, y luego que la muy serenissima y esclarecida reyna doña Ysabel como legitima heredera, successora heredo estos reynos de Castilla, y de Leon, a su alteza, como su legitimo marido los procuradores del dicho condado fueron a la ciudad de Segouia, a le presentar la obediencia, juramēto e fidelidad que como a su Rey e Reyna de Castilla y de Leō, y como a señores de Vizcaya herā tenudos y obligados, y le supplicaron que viniēsē a hazer el dicho juramento, y por quanto su alteza despues que vuo el regimie

gimiento ha estado muy ocupado en la guerra contra el rey de Francia y su aduersario de Portugal, no ha podido venir en persona a hazer el dicho juramento, y su alteza les seguro y prometio que lo mas ayna que pudiesse venia en persona al dicho condado a hazer el dicho juramento, y que pues su señoria hera ay venido en la dicha yglesia de sancta Maria el anti gua de la dicha villa de Guernica, que era vno de los lugares en q̄ su Alteza auia de hazer el dicho juramēto que le suplicauan & pedian y suplicaron y pidierō por merced que les hiziesse el dicho juramento, segun que lo han de fuero y de la dicha costūbre. Y el dicho señor rey dixo que el era alli venido para ansi como rey de Castilla y de Leon & como señor de Vizcaya a hazer el dicho juramento, & que le plazia de lo hazer, y luego dixo q̄ juraua y juro a Dios ya sancta Maria y las palabras de los sanctos Euangelios dō de quiera q̄ estā y ala señal de la cruz que cō su mano real derecha corporalmete tañio en vna cruz que fue tomada del altar mayor de la dicha y

glesia cō vn crucifixo en ella q̄ su alteza juraua y cōfirmaua y juro y confirmo sus fueros y q̄dernos y buenos vsos y buenas costumbres y priuilegios, y franq̄zas y libertades y mercedes, y lanças, y tierras y officios, y monasterios q̄ los caualleros, escuderos, hijos dalgo, labradores y otras personas de q̄lquier estado y condicion q̄ leā de las villas y tierra llana y ciudad de Orduña deste condado de Vizcaya, y encartaciones, y durāgueses, segun que mejor les fue guardado en tiempo de los otros Reyes y señores que hā sido del dicho Cōdado. Y otro si dixo que juraua & juro, q̄ no enajenaria al dicho condado ni villas, ni tierra llana, ni ciudad, ningun castillo, ni fortaleza, ni pte alguna del dicho cōdado, y encartaciōes, y durāgo, y si algo dello esta en poder de algunos grandes, q̄ su alteza lo porna en su libertad para su corona real. Y otro si dixo, que juraua y juro, que porquāto despues que su alteza reyna veyendo sus necesidades y la guerra injusta que los reyes d̄ Frācia, y Portugal cōtra su real persona, y sus reynos han mouido, los caualle-

ros y escuderos & hijos dalgo, & dueñas, y donzellas, y labradores y cada vno en su estado de los vezinos & moradores deste condado, y encartaciones e durágueses cō grã amore lealtad le auian & han seruido, e siguido e firuen & figuen, e poniendo sus personas e caudales & haziendas a todo riesgo & peligro, como buenos, e leales, & señalados vasallos y con aquella obediencia, & fidelidad, e lealtad, que le son tenudos & obligados, e aun de mas & allē de dello que sus fueros & priuilegios les obligauā y apremiauan, & por tanto que juraua e juro, & declaraua e declaro, que por los tales tan grandes & tan altos & señalados seruicios, q̄ ansi le han hecho & hazē de cada vñ dia, o le querrā hazer de aqui adelante, ansi por mar como por tierra que por los seruicios que durante las dichas necessidades a su alteza han hecho, o hizieren de aqui adelante no sean vistos ni se entiendan, ni se puedan entender, ni interpretar, que han quebrantado, ni ydo ni venido, contra los dichos sus fueros & preuilegios, & vsos & costūbres, e fraquezas e liber

tades aq̄ por los dichos seruicios q̄ ansi han hecho & harā de aqui adelante, durante las dichas necessidades, su alteza no se llamara a possession, ni les mandara, ni apremiara en ningun tiēpo, ni por alguna manera q̄ le hagan los dichos seruicios e quebrantamiento de los dichos sus fueros & priuilegios, & q̄ pues los dichos seruicios le han hecho e harā de aqui adelante durāte las dichas necessidades con gran amor e lealtad, que tienen a su seruicio, e a la honrra e defensa de los dichos reynos e señorios e a la restituciō de la corona Real dellos, allende dello q̄ les obliga los dichos sus fueros e priuilegios, e por tãto q̄ todos los dichos sus fueros y buenos vsos, e costumbres, & franquezas & libertades que su alteza les auia & ha jurado y confirmado, les finquen & queden firmes, y en su fuerça & vigor para adelante. Y luego incontinentemente el dicho señor Rey nuestro señor, el dicho dia y hōra salio de la dicha yglesia, & so el arbol de Guernica, que esta junto con la dicha yglesia, su alteza se asento en vna silla de piedra, que esta so el dicho arbol en

fu eltrado & aparato real, de
 brocado, y estando alli los di-
 chos corregidor, y alcaldes de
 la dicha hermandad, y pre-
 stamero mayor, y alcaldes
 del fuero y procuradores y di-
 putados, emanés y caualleros
 y escuderos y hijos dalgo, de
 fuo nombrados por si y en
 nombre de los auentes dixe-
 ron que lo recibian y recibie-
 ron, afirmando se en la obe-
 diencia y rescibimiento que
 tenian hecho, por rey de Ca-
 stilla, y de Leon, y señor de
 Vizcaya, y le besaron la ma-
 no y hizieron bala sobre ello
 segun costumbre de la di-
 cha Vizcaya, el qual dicho ju-
 ramento y recibimiéto así
 hecho por los dichos corre-
 gidor y alcaldes de la hermá-
 dad y prestamero mayor &
 alcaldes del fuero y procura-
 dores y diputados, emanés y
 caualleros y escudero hijos
 dalgo de fuo nombrados a
 vna voz dixerón, que por si
 y en nombre de todos los au-
 sentes, así merindades, co-
 mo concejos, y anteyglesias,
 & personas singulares de los
 vezinos y moradores de las
 Villas, y tierra llana, y Ciu-
 dad del dicho condado y Du-
 rango y encartaciones pidie-
 ron a nos los dichos secreta-
 rio y escriuano, fuo dichos
 que les dießemos dello vn te-
 stimonio, o dos, o mas quan-
 tos les cumpliesen en publi-
 ca forma. Testigos que fue-
 ron presentes, Pero Lopez de
 Padilla, Adelantado mayor
 de Castilla, y dō Enrique En-
 riques hermano del Almi-
 rante tio del Rey nuestro se-
 ñor, y Rodrigo de Vlloa con-
 tador mayor del dicho señor
 Rey, y del su consejo, y dō Pe-
 dro de Estuñiga hijo mayor
 del Conde de Miranda, y el
 Doctor Iuã Diez de Alcocer
 del consejo del dicho señor
 rey, & don Diego de Acuña
 hijo del Obispo de Burgos, y
 don Fernando de Ayala hijo
 del mariscal dō Garcia de A-
 yala, y Pedro de Camañas &
 Luys Gōgalez, y Iuã del Casti-
 llo secretarios del dicho S. rey
 Yo el Rey. E yo Gaspar de ari-
 ño secretario del rey nño S. y
 del su cōsejo & su notario pu-
 blico en la su corte y en todos
 los sus reynos y señorios en v-
 no cō el dicho Iuã Ibañez de
 vnceta escriuano fiel del dicho
 cōdado y señorío de vizcaya y
 de los testigos fuo nōbrados p
 se te fuy a todo lo sobre dicho
 & vi jurar al dicho rey nño se-
 ñor

Confirmacion de los fueros

ñor y le vi firmar aqui su nõbre y de su mandado a ruego del dicho Cõdado hize aqui este mi signo acostumbrado en testimonio de verdad.

Gaspar Darino.

CONFIRMACION
de los fueros y priuilegios de
Vizcaya por la Reyna doña
Iuana.



Oña Iuana por
la grã de Dios,
reyna de Gasti-
lla, de Leon, de
Granada, de To

ledo, de Galizia, de Seuilla, de
Cordoua, de Murcia, de Iuen
de los Algarues, de Algezira,
de Gibraltar, y de las yslas de
Canaria, y de las Indias, y slas
y tierra firme del mar Ocea-
no, Princesa de Aragon, y de
las dos Secilias, de Ierusalem,
Archiduquesa de Austria, du-
quesa de Borgoña, y de Bra-
bante, &c. Condesa de Flan-
des y de Tirol, &c. Señora de
Vizcaya, y de Molina. &c.

Por quanto por vos el Bachi-
ller Brizianos en nombre de
la junta, caualleros, escuderos
hijos dalgo dñi mi noble y leal
condado & señorio de Vizca-
ya me hezistes relacion, que
biẽ sabia como por parte del
dicho Condado me auia ley-

do suplicado que cumplien-
dolo que era obligada, fuesse
a hazer en el dicho condado
el juramento de guardar sus
priuilegios y libertades, & v-
sos, & buenas costumbres
que el dicho condado tiene
como lo auia hecho los otros
reyes mis antecessores, & me
suplico, & pidio por merced,
que pues por agora no auia
disposicion para poder y en
persona a hazer el dicho jura-
mento, que mandasse confir-
mar los dichos priuilegios,
vsos, y buenas costumbres, que
el dicho Condado tiene, o pro-
ueyese en ello como la mi
merced fuesse, y visto por los
del mi consejo, y cõsultado
con el Rey mi señor & padre
fue acordado que deuia man-
dar dar esta mi carta para vos
en la dicha razon & yo tuue-
lo por bien. Y por la presente
confirmo & aprueuo los pri-
uilegios, fueros y vsos & bue-
nas costumbres, que el dicho
condado tiene, segun & co-
mo los juraron & confirma-
ron el rey mi señor y padre, y
la Reyna mi señora madre,
que saneta gloria ayã, & los o-
tros reyes mis predecessores,
& mando que sean guarda-
dos & cumplidos, segun & co-

mo

Cõfirmaciõ
de la reyna
doña Iuana

mo en ellos se contiene y fasta aqui há seydo guardados, de lo qual vos máde dar esta mi carta firmada del Rey mi señor y padre, y sellada con mi sello Dada en la ciudad de Burgos a tres dias del mes de Abril año del nascimiento de nuestro saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y doce años. Yo el Rey. Yo Miguel Perez de Almagar secretario de la reyna nuestra señora la fize escreuir por mandado del rey su padre, Licenciatus çapata. Licēciatus Muxica. Doctōr Carbajal. Licenciatus Polanco. Licēciatus de Sosa. Doctōr Cabrero. Registrada. Licēciatus Ximenez. Castañeda Chanciller.

En la villa de Valladolid, a ocho dias del mes de Abril de mil & quinientos y veynte & siete Años presentaron este fuero en consejo, Yñigo Vrtiz de Ybarguen, y Pedro de Baraya en nombre del señorío de Vizcaya.

Ramiro del Campo.

C O N F I R M A -
cion del Empera
dor.



On Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos & Emperador semper Augusto, Doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias, y islas y tierra firme del mar Oceano, condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, duques de Atenas, y de Neopatria, condes de Ruysellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archidukes de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandes, & de Tirol. &c. Por quanto vos Pedro de Varaya, alcalde del fuero del nuestro muy noble & leal señorío de Vizcaya, & vos Yñigo Ortiz de Ybarguen procuradores del dicho señorío de Vizcaya, y en nombre del nos hezistes relacion por vuestra petición diziendo que los cavalle-
rōs

ros y escuderos e hijos dalgo
 dela tierra llana del dicho se-
 ñorio tienen sus leyes & fue-
 ro & franquezas e libertades
 por donde se rigen y gouier-
 nan e se administra la justicia
 en el dicho señorío por los jue-
 zes del, el qual dicho fuero e-
 staua confirmado e mādado
 guardar, por los catholicos re-
 yes don Fernādo e doña Ysa-
 bel nuestros señores padres e
 abuelos que sancta gloria a-
 yan, & por mi la reyna, e por
 los otros reyes de buena me-
 moria, q̄ antes de nos fueron
 e que así se ha vsado e guar-
 dado hasta agora y por q̄ me-
 jor se guarde & cumpla de a-
 qui adelante nos suplicastes e
 pedistes por merced, mandas-
 lemos aprouar y cōfirmar el
 dicho fuero del qual hizistes
 presentacion ante nos sellado
 con el sello del dicho seño-
 rio e signado d̄ los escriuanos
 de la junta e regimiento del.
 Y nos tuuimos lo por bien.
 Porende por hazer biē y mer-
 ced al dicho señorío de Vizca-
 ya e vezinos del por esta nue-
 stra carta de nuestro proprio
 motuo e cierta ciēcia, loamos
 retificamos, confirmamos, e
 aprouamos el dicho fuero se-
 gun que en el se contiene, &

los priuilegios e franquezas
 e libertades del dicho seño-
 rio e tierra llana e villas e ciu-
 dad del, segū e por la via e for-
 ma que por los catholicos re-
 yes nuestros señores padres, e
 abuelos fueron confirmados
 e aprouados, y en el dicho fue-
 ro se contiene, y mandamos
 a los del nuestro consejo, Pre-
 sidentese oydores de las nue-
 stras audiencias alcaldes de
 nuestra casa & corte, y al n̄o
 juez mayor de Vizcaya e al q̄
 es, o fuere nuestro Corregi-
 dor, o juez de residencia del
 dicho señorío y a su lugar ti-
 niente, y a los alcaldes diputa-
 dos, procuradores, prebostes
 prestameros e merinos, escu-
 deros e omes buenos del di-
 cho señorío & tierra llana, e a
 otros qualesquier nuestros
 juezes e justicias e a cada vno
 dellos en su jurisdiciō q̄ guar-
 den e cumplan lo en esta nue-
 stra carta contenido, e que cō-
 tra el tenor & forma dello no
 vayan ni passen ni consentā
 yr ni passar por alguna mane-
 ra, y los vnos ni los otros no fa-
 gades ende al, so pena d̄ la nue-
 stra merced y de diez mil ma-
 rauedis para la nuestra cama-
 ra. Dada en la villa de Valla-
 dolid, a siete dias del mes de

Junio Año del nascimiento de nuestro señor Iesu Christo de mil y quinientos y veynte & siete años. Yo el Rey.

Yo Francisco de los cobos secretario de su celsarea & catholicas magestades la fize escreuir por su mandado. Cūpo Felanus, Licenciatus Polaco. Licēciatus Aguirre. Doctor Gueuara. Acuña Licēciatus. Martinus Doctor. el Licēciado Medina. Registrada. Licēciatus Ximenez. Orbina por chanciller.

EL REY.



DO R quanto vos Pedro de Varaya Alcalde del fuero del muy noble y leal señorio de Vizcaya. Y vos Yñigo Ortiz de Ybarguē procuradores del dicho señorio, y en nombre del me hizistes relacion que los catholicos reyes mis señores obuelos q̄ sancta gloria ayau confirmaron y aprobaron & mandaron guardar el fuero de Vizcaya, y que agora lo auia des traydo ante mi sellado con el sello del dicho señorio y sinado de los escriuanos de la junta y regimiento de yansi mismo por nuestra carta lo he confirmado y

mandado guardar y me suplicastes, q̄ por hazer mas merced al dicho señorio de Vizcaya diessemos licencia para que el dicho fuero se imprimase en molde, e yo tuuelo por bien y por la presente doy licencia a qualquier de los impressores de estos nuestros reynos con quien os concertades para que puedan imprimir & imprimen en molde el dicho fuero de Vizcaya & confirmaciones del, y daros lo impresso por el precio que con el assentades sin que por ello cayan ni incurran en pena alguna, con tanto que no puedan imprimir mas de los que se concertaren con vosotros para el dicho señorio, & no los puedan vender a otra persona. Fecha en Valladolid primero dias del mes de Junio de Mil y Quinientos y veynte y siete años.

YO EL REY

Por mandado de su Magestad.

Francisco de los Cobos.

El aucto de la junta.



SO E L arbol de Guernica, donde se usan hazer las juntas generales deste muy

Como se p̄sento el fuero confirmado por su magestad en la junta general y se recibio, y obedecio y mado imprimir.

no-

Licencia del Emperador para imprimir el suro

noble y muy leal señorío de Vizcaya, oy dia q̄ se contarō tres dias del mes de Julio del año de nuestro saluador Iesu Christo de mil & quinientos & veynte y siete años, estado en junta general de los caualeros & procuradores de la tierra del dicho señorío de Vizcaya, assignada & aplazada segun fuero, vso & costumbre para lo de yuso contenido. El noble señor licenciado Pedro Giron de Loayza corregidor y veedor deste dicho señorío & sus encartaciones por sus Magestades, y el Licenciado Gudiel de Cerbatos su teniente general, y el señor dō Iuan Alonso de Muxica & Buytron señor de Aramayona, y el señor don Iuan de Arteaga & Gamboa, cuya es la casa & solar de Arteaga, & Ochoa Vrtiz de Guerra, por el señor Martin Ruyz de Auedaño & Gamboa señor de villa Real, y otros muchos caualeros y escuderos & hijos dalgo de Vizcaya, y Rodrigo Martinez de velendiz, y Fortun Sanchez de Susunaga diputados de Vizcaya, & Pedro de Solaçabal fiel de la anteyglesia de Mundaca, & Iuã de Arana fiel de la anteygle-

sia de sant Andres de Pedrenales, & Martin Perez de Echabarria fiel de la anteyglesia de Bulturia, & Martin de Landaeta fiel de la anteyglesia de Murueta, & Yñigo de Olaeta fiel de la anteyglesia de Forua, y Pedro Ybañez de Artibalçaga fiel de la anteyglesia de Luno, y Fernando de çauala fiel de la anteyglesia de Vgarte de Muxica, y Martin Sãchez de Monesterio fiel de la anteyglesia de Arrieta y Pedro de Sagargazte fiel de la anteyglesia de Mendata e Iuã de Aztobieta fiel de Ajãguiz, e Rodrigo de çubieta fiel de la anteyglesia de Arraça e Iuan de Guestarraen fiel de la anteyglesia de Hereño. e Lope de Acorda fiel de la anteyglesia de Ybaranguelua, e Iuan de Hea fiel de Nachitua, e Fernando de aldarniz fiel de Gautiguiz, e Pedro de la Saga fiel de Cortegu bi y Iuan de gallate fiel de yz pazter, y Martin de lauregui fiel de Vedarona, e pero Martinez de Yturrioz fiel de murrelaga, e Rodrigo de la Rina-ga fiel de Nabarniz, e Iuan Ochoa de acuriola fiel de Guicaburuaga, e Martin de aldeco fiel de amoroto, e Fortu-

ño de Leaegui fiel de mende-
 xa, y Lope de Aguirre fiel de
 çenarruça, y luã de Garro fi-
 el de Arbacegui, y Miguel de
 Axpe fiel de Xetmeyn, y An-
 dres de Maguregui fiel de He-
 chabarria, y Martin d' Iarafua
 fiel d' Amorobieta, y Pedro d'
 Yfalsi fiel de Echano, y Mar-
 tin de Burdaria fiel d' Ybarru-
 ri, y luã Sãchez de Oca, por la
 anteyglesia d' Gorocica, y Gõ-
 çalo de Sufunaga, por la ante-
 yglesia de Varacaldo, & Mar-
 tin de Ychaso fiel de auãdo, y
 Peromartinez d' Helorça fiel
 de Galdacano, & Martin de
 Burdaria fiel d' Arrigoriaga,
 y el mesmo Martin de Burda-
 ria por Arrãcudiaga, y Pedro
 de Valauil por Leçama, y luã
 Ochoa de Lucũdiz fiel de ça-
 mudio, & diego de Verria fi-
 el de çondica y el mesmo Die-
 go por la anteyglesia de Lu-
 xua, y fortuño de Leura fiel
 de Herandio, y Diego de Are-
 chaualaeta fiel d' Lejona, y luã
 d' Laraõdo fiel de Sopelana, y
 luã de Garay fiel de Vrdaliz
 y por Maruri, y Martin de A-
 ftu y fiel de Gatica, y Pedro de
 Aguirre fiel de Lauquiniz, y
 Iuan Perez de Vgalde fiel de
 Vafigo, & Iuan Perez de Er-
 rotaga fiel de Mecaur & Yñi-
 go de Villela fiel de Mungo, y
 & Martinez de Olagorta fiel
 de Gamiz, & Sancho de Mub-
 daluniz fiel de Iruniz, y fur-
 tuño de Landaeta fiel de fuy-
 za, & Iuan de Hechauerra
 fiel de la anteyglesia de san-
 cta Maria de Meñaca, & Ro-
 drigo de Arraño fiel de Le-
 mona, & Iuan de Yçaga fiel
 de Yurrea, y Pero Yñiguez
 de Lequerica por Arãçacu, y
 Pedro de Lexaraçu por la ante-
 yglesia de Dima, y el dicho
 Pero Yñiguez por Ceamun
 por Castillo y Vuidea & Do-
 mingo de Saruola por Hola-
 uarrieta. Todos fieles y procu-
 radores de los dichos cõcejõs
 y anteyglesias de la tierra lla-
 na de Vizcaya estando assi jũ-
 tos so el dicho Arbol en junta
 general segun que lo han de
 vfo & de costũbre, en presen-
 cia de nos Martin Yuañez de
 çarra, y Pero Ochoa de Galar-
 çã escriuanos de sus Magesta-
 des, en todos sus reynos & se-
 ñorios y escriuanos fieles de la
 junta y regimiẽto del dicho se-
 ñorio y de los testigos y ufo es-
 critos parecierõ presentes en
 la dicha junta. El Licenciado
 Gudiel de Ceruatos, tenien-
 te de Corregidor, y Pedro de
 Varaya alcalde del fuero de

Vizcaya, & Yñigo Vrtiz de Ybarguen procuradores de la dicha junta nombrados para suplicar a sus Magestades confirmasse los priuilegios, fueros, y franquezas & libertades que este señorío de Vizcaya tiene. E así parecidos hizieron relacion como ellos en nombre del dicho señorío, & junta caualleros, escuderos, hijos dalgo, del auia suplicado a su Magestad del Emperador rey nuestro señor, confirmasse el fuero, priuilegios, franquezas, & libertades de Vizcaya presentado el dicho fuero que Vizcaya tiene q̄ les fue a ellos entregado signado de nos los dichos escriuanos, & que su Magestad con acuerdo de los señores del su muy alto consejo, lo auia confirmado & mandado que para que mejor fuesse guardado fuesse imprimido en molde & porque por vista lo viessen presentaron el dicho fuero que a ellos les fue entregado con cierto aucto que parece por testimonio que da Ramiro de Campo secretario de su Magestad como el dicho fuero fue presentado ante su Magestad en el su alto conse-

jo, y así mismo presentaron vna carta & prouision real firmada de su cessarea nombre & sellada con su sello real refredada de Francisco de los Cobos su secretario, y en las espaldas firmada d̄ algunos del cōsejo de su Magestad, la qual dicha prouisiō y cōfirmaciō va y esta en fin del dicho fuero. Y así presentada leer fizieron a nos los dichos escriuanos. Y yo el dicho Pero Ochoa de Galarça la ley a voz alta & inteligible d̄ forma q̄ todos entendieron. Y así leydo el dicho señor corregidor & los dichos señores don Iuan Alonso de Muxica y Butron, & don Iuan de Arteaga y Gãboa, y Ochoa Vrtiz de Guerra, por el señor Martin Ruyz de Auendaño y Gamboa, & los dichos diputados de Vizcaya, en nombre de toda la dicha junta, y de todo el dicho señorío de Vizcaya, tomo la dicha carta & prouision real de confirmacion en sus manos & quitados sus bonetes la besaron & pusieron encima de sus cabeças & la obedecieron con el acatamiento deuido, rogando a Dios nuestro señor la cessarea y catholica vida de su Magestad alar.

alargue & guarde, con acrecentamiento de su Imperio & reynos como por su muy alto coraçones desseado, y en quanto al cumplimiento el dicho corregidor caualleros diputados fieles y procuradores dixeron que mandauan y mandaron que el dicho fuero de Vizcaya, y todo lo en el contenido en juyzio & fuera del, en todo y por todo de oy en adelante fuesse vsado e guardado, segun y de la manera que estaua escripto, & mādauan & mandaron quel dicho fuero fuesse imprimido segun & como su Magestad por otra su cedula mandaua con la dicha confirmacion & con este su aucto, & mādaron a los señores del re-

gimiento de Vizcaya que luego diessen forma como el dicho fuero se imprimiesse & de todo pidieron testimonio y que este aucto fuesse assentado al pie del dicho fuero a lo qual fueron presentes, luã Vrtiz de çarate teniente general de prestamero, y Rodrigo de çarate, & Fernando de Nauca teniente de Merino y prestamero, y Fortun Yñiguez de Ybarguen, y sant luã dela Renteria, y otros muchos. E yo el dicho Martin Yuañez de çarra escriuano presentefuy a todo lo fuso dicho en vno con el dicho Pero Ochoa escriuano y testigos, & por ende fiz aqui este mi signo en testimonio de verdad.

Martin Yuañez.

P 2



**Aucto de la junta
DEL ANNO DE
M.D.LXXV.**



O el Arbol

de Guernica, donde siempre se han hecho y se usan hazer las juntas generales de este muy noble y muy leal señorío de Vizcaya a catorze dias del mes de junio de mil y quinientos y setenta y cinco años estando en junta general de la justicia, y de los caualleros, y diputados, & procuradores generales, & particulares de las republicas de la tierra llana, y vallas y Ciudad del dicho señorío de Vizcaya, que fue asignada, y aplaçada, y ayuntada, segun y como y con la solemnidad que se ha viado y acostumbrado en este dicho señorío, de se juntar en semejantes juntas generales, para tractar y conferir y dar la orden que mas conuenga ende en las cosas tocantes y cumplidas al seruicio de Dios, nuestro señor y de su magestad, y del bié vniuersal deste dicho señorío, especial y nombradamente siendo asy ayuntados con otros caualleros, escuderos & hijos dalgo del dicho señorío, los Illustres señores, el Licenciado Gines de Perea corregidor y veedor del dicho señorío y de sus encartaciones y aderentes por su Magestad, y don Martin de Abendaño señor de la casa de Arandia, y Gracian de Mencesta señor de la casa de Mencesta diputados del, y el Licenciado Vrtiz de çornoça, y Iuan de Murueta, y Iuan Perez de Aguirre letrado, y sindicos, procuradores generales de la tierra llana del dicho señorío y de su regimieto, y otros regidores y oficiales del con los procuradores particulares de las dichas republicas, de las anteyglesias del dicho señorío y sus villas y ciu-

dad, cuyos nòbres y conombres de los dichos procuradores que de yuso seran nòbrados, q son los siguientes. Por la anteyglesia y puebla de Mundaca Pedro de Arecheta, y por la anteyglesia de sant Andres de Pedrenales, Pedro de Abia, y por la anteyglesia de nuestra señora de Axpe de Bulturia Christoual de Alegria fiel de ella, y por la anteyglesia de nuestra señora de Murueta Rodrigo de Murueta fiel sindico della, y por la anteyglesia de S. Martin de Forua Domingo de Aguirre fiel sindico della, y por la anteyglesia de sant Pedro de Luno San Iuan de Theandia fiel sindico della, y por la anteyglesia de sant Vicente de Vgarte de Muxica Iuan de Ysaquiza, y Martin de çauala, y por la anteyglesia de sant Martin de libaño de Arrieta Martin de Otaçu fiel sindico della, y por la anteyglesia de sant Miguel de Medana Iuan Lopez de Virquiça, y Sã Iuan de Olabarreta fieles sindicos della y por la anteyglesia de sancto Tomas de Arreaça Martin de Yfalsi, y Martin de Barrêchea y por el çoçejo de Ajãguiz Pero Gallindiz de Mendieta fiel sindico del, y por la anteyglesia de sant Miguel de Hereño, Hurtuño de Vriarte, y Francisco de Sarrua, y por la anteyglesia de S. Andres de Ybaranguelua Iuan de Apraiz y Martin de Bengohechea, y por la anteyglesia de nuestra señora sancta Maria de de Gautiguiz Iuã de Meabrio fiel sindico della, y por la anteyglesia de Santiago de Corteçubi Iuã de Barrenechea de Ydoquiliz, y por la anteyglesia de nra señora de Nachitua Iuan Perez de Longa, y por la anteyglesia de S. Miguel de Yspaster Pedro de Echabarría, y Iuan de Hechabarría, y por la anteyglesia de sant Pedro de Bedarona Pedro de Echabarría fiel sindico della, y por la anteyglesia de sant Iuan de Murelaga Martin Perez de Arrãguiz procurador della, y por la anteyglesia de sancta Maria de Nabarniz Iuan Perez de Hormaccha fiel sindico della, y por la anteyglesia de sancta Catalina de Guizaburuaga Pedro de Lariz

fiel

fiel sindico della, y por la anteyglesia de
 sant Martin de Amoroto, Iuan de A sub-
 ieta fiel sindico della, y por la anteyglesia
 de sant Pedro de Mendexa Iuan Gonça-
 lez de Aldafolo procurador della, y por la
 anteyglesia de Sãt Pedro de Birriatua Pe-
 dro de Sustaeta fiel sindico della, y por la
 anteyglesia de nuestra señora de Ceñar-
 ruça Iuan de Arançamendi, fiel sindico
 della, y por la anteyglesia de sant Vicen-
 te de Arbacegui Martin de Cubialdea fi-
 el procurador general della, y por la ante-
 yglesia de nuestra señora de Xemeyn Pe-
 dro de Leçaran fiel sindico della, y por la
 anteyglesia de sant Andres de Hechabar-
 ria Martin de Bereynçua, y por la ante-
 yglesia de Amorobieta Martin de Herre-
 menteria procurador della, y por la ante-
 yglesia de santa Maria de Hechano Mar-
 tin de Herteano fiel sindico della, y por
 la anteyglesia de Gorocica Hurtuño de
 Goyri fiel sindico della, y por la anteygle-
 sia de Ybarruri Rodrigo Martinez de Al-
 biz y de Eguiçabal procurador della, y por
 la anteyglesia de sant Vicente de Baracal-
 do Iuan Ruyz de Landaburu fiel sindico
 della, y por la anteyglesia de sant Vicen-
 te de Abando Gregorio de Ameçola es-
 criuano como procurador della, y por la
 anteyglesia de sant Pedro de Deusto Iuã
 de Arriaga como procurador della, y por
 la anteyglesia de sctã Maria de Begoña
 Iuan de Adaro fiel sindico della, y por la
 anteyglesia de sant Esteuan de Hechabar-
 ri Iuã de Garate como procurador della,
 y por la anteyglesia de sancta Magdalena
 de Arrigurriaga Martin de Vrquiça co-
 mo procurador della, y por la anteyglesia
 de sancta Maria de Arrancudiaga Yñigo
 Vrtiz de Arbide fiel sindico della, y por
 la anteyglesia de sancta Maria de Leça-
 ma Ioan de Goiri fiel sindico della, y por
 la anteyglesia de sant Martin de Arteaga
 de çamudio Francisco de çamudio de
 Elorriaga como procurador della, y por
 la anteyglesia de sant Iuan de çondica O-
 choa Lopez de jauregui fiel sindico della
 y por la anteyglesia de S. Pedro de Lujua

Iuan Ochoa de Ansouri fiel sindico della
 y por la anteyglesia de Herandio Iuan de
 Alçaga fiel sindico della, y por la ante-
 yglesia de sant Iuan de Lejona Iuã de Aca-
 heche fiel sindico della, y por la anteygle-
 sia de sancta Maria de Guecho Yñigo de
 Goynia fiel sindico della, y por la ante-
 yglesia de sancta Maria de Berango Pedro
 de Sustacha fiel sindico della, y por la an-
 teyglesia de sant Pedro de Sopelaña Iuan
 de Argaluça fiel sindico della, y por la an-
 teyglesia de Vrduliz Sãcho Martinez de
 Hechabarria como procurador della, y
 por la anteyglesia de Barrica Iuan de Ga-
 na fiel sindico della, y por la anteyglesia
 de Gortiz Iuan de Hormaçã fiel sindico
 della, y por la anteyglesia de Lemoniz
 Iuã de Achutegui fiel sindico della, y por
 la anteyglesia de Lauquiniz Iuan Gonça-
 lez de Menchaca procurador della, y por
 la anteyglesia de sant Llorente de Marru-
 ri Ochoa de Torrontegui procurador de-
 lla, y por la anteyglesia de sancta Maria de
 Basigo Martin de Ofoategui fiel sindico
 della, y por la anteyglesia de sant Martin
 de Meacaur de Morga Gonçalo de Ro-
 taeta como procurador que dixo ser de-
 lla, y por la anteyglesia de sant pedro de
 Munguja Bartolo de Yturribalçaga co-
 mo procurador della, y por la anteyglesia
 de sant Andres de Gamiz Anton de Elor-
 riaga fiel sindico della, y por la anteygle-
 sia de sant Martin de Fuica Yñigo de Mẽ-
 doça como procurador della q̄ dixo ser,
 y por la anteyglesia de sancta Maria de
 Menaca Domingo de Domicã fiel sindi-
 co della, y por la anteyglesia de Lemonã
 Iuan de Arrate fiel sindico della, y por la
 anteyglesia de sancta Maria de Vrrejaco-
 be de Yfassi procurador della, y por la an-
 teyglesia de sancta Maria de Arrançacu
 Iacobe de Yfassi, y por las anteyglesias de
 Castillo y Elexabeytia Sancho de Aref-
 pecueta como procurador della, y por la
 anteyglesia de sancta Maria de Ceanuri
 Iuan Sierra de Gortaçar como procura-
 dor della, y por la anteyglesia de sant Pe-
 dro de Dima Hurtuño de Guerra e Hira

Auto de la junta

urgui como procurador della, y por la anteyglesia de sant Pedro de Olabarieta Martin de Areylca procurador della, y por la anteyglesia de sant Iuan de Vbidea Iuan de Hechabarría fiel síndico della, y no parecieron los procuradores de las anteyglesias de Galdacano y fruniz y los futo dichos fieles síndicos generales y procuradores particulares de todas las d^{as} mas republicas y anteyglesias de la tierra llana del dicho señorío y en su nombre q̄ así parecieron y se ayuntaron con poderes especiales que los huieron presentado para asistir en la dicha su junta con la dicha justicia, y diputados y síndicos generales, y oficiales del dicho señorío y de su regimiento, y con otros caualleros escuderos y hijos dalgo que con ellos se ayuntaron, que por su proximidad no van aquí nóbrados, y con los procuradores particulares q̄ por las villas y ciudad del dicho señorío q̄ vinieron en su nombre della a la dicha junta cuyos nombres y conóbres van escriptos y declarados en su libro de su regimiento por auto y testimonio de Iuan de Vsaola su escriuano, en que en efecto son los dichos procuradores de las dichas villas y ciudad, por la villa de Vermeo Mendoça de Arteaga y Sancho de Arteaga, y por la villa de Biluao Ochoa de la Rinaga, y Martin de Teilaeché, y por la villa de Durango Ochoa Ruyz de Arteaga alcáde della, y el licenciado Ybieta procurador de la dicha villa, y por la ciudad de Horduña Iuan de Angulo, y por la villa de Lequeytio Hernando de Barrena y por la villa de Guernica Ochoa de Arana, y por la villa de Plazencia Iuan de Marecheaga, y por la villa de Portogalete Iuan del Casal, y por la villa de Marquina Martin Ruyz de Ybarra alcáde della, y por la villa de Hondarroa Miguel Ochoa de Birriatua alcáde della, y por la villa de Hernua Iuan de Espilla, y por la villa de Helorrio Iuá Martinez de Estei, Barralcalde della, y por la villa de Villaro Hurtun Ochoa de Bildofola, y por la villa de Munguja Lope de Elgueçaua alcáde

de della, por la villa de Guericayz Ochoa Lopez de Auleztia y Huriona Alcáde della, y por la villa de Miraballes Sancho de Aréçandiaga alcáde della, y por la villa de Larrabeçua Rodrigo de Leçama alcáde della, y por la villa de Regoytia Sancho de Artacche alcáde della, y por la villa de Ochandiano Gaspar de Vsaola. Y estando así juntos a son de vniuersidad en boz y en nombre de todo este dicho señorío de Vizeaya, en la dicha su junta general en presencia, y por ante nos Simon de Barutia, y Martin Ruyz de Solarte, escriuanos publicos de su Magestad, y de la dicha junta y regimiento, los dichos señores corregidor y diputados y síndicos procuradores generales, y oficiales del dicho señorío, y los dichos fieles y procuradores particulares de las dichas republicas de la dicha tierra llana, y villas y ciudad del, con los de mas caualleros, escuderos hijos dalgo, que así ocurrieron a la dicha junta, para los casos y efectos para que ha sido asignada la dicha junta, que a todos les son notorios y de nuevo se les hizo relacion de los dichos casos y negocios aque y sobre que son llamados y juntados, de que de yuso por otros capitulos se hara a qui particular mencion, y especialmente para tomar y recibir les cuenta y razon al dicho Gracian de Menceta diputado del dicho señorío, y a Martin Ruyz de Mucharas prebostes de la villa de Durango de la Solicitacion y diligencias que por este dicho señorío y su regimiento les fueron encargados y les dió por instruccion para la confirmacion de sus fueros y preuilegios, y para otros efectos y negocios, y asistiendo en ello el dicho Gracian de Menceta dando cuenta y haziendo relacion de lo que así auian negociado con su Magestad, y con los señores del su muy alto y supremo consejo, y en la real audiencia de Valladolid, y en otras partes en nombre del dicho señorío, entre otras cosas y recaudos lo que primero heçibio y entrego, es vna carta y prouesion real de confirmacion

firmacion firmada del Rey don Phelipe nuestro señor aquí Dios nuestro señor le de larga vida cō augmento de muchos mas reynos y señorios y buen succello de las cosas como la christiãdad lo ha menester sellada con su Real sello, y refredada de Antonio de Eraso su secretario y señalada y firmada de algunos de los señores del dicho su muy alto y supremo Consejo por la qual en efecto confirma el fuero y priuilegios y libertades y franquezas y esenciones con todos los buenos vsos y costumbres del dicho señorio y de sus villas y ciudad y aderentes como por la dicha carta y prouision cōsta y parece cuyo tenor es como aqui se sigue.

CONFIRMACION del Rey don Phelipe. II.



DON FELIPE segundo deste nombre, por la gracia d' Dios Rey de Castilla de Leon, de Aragon de las dos Sicilias, de Ierusalẽm, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de murcia, de laen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias, Yslas, y tierra firme del mar Oceano, Cōde d' Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina Duque de Athenas, y de Neopatria, Conde de Ruyfellon, y Cerdania, marques de Oristen, y de Gociano, Archidu

q̄ de Austria, Duque de Borgoña, y de Brabante, de milã, Conde de Flãdes, y de Tirol, &c. Por quanto por parte de Gracian de Menceta, cuyo diz q̄ es la casa y solar de Méceta, e martin Ruyz de mūcharaz, n̄o criado, e p̄boste mayor de la villa de Durãgo, como personas diputadas por la jūta, justicia, y regimiẽto d' los caualleros homes fijos dalgo del n̄o muy noble e muy leal señorio d' Vizcaya y en su nōbre nos hizieron relacion por su peticiō diziendo que los caualleros escuderos homes hijos dalgo del dicho señorio tienen las leyes, & fueros, y franquezas, & libertades por donde se rigẽ gouierñã & se administra la justicia en el dicho señorio, y otras partes por los juezes del: el qual dicho fuero y priuilegios, estauan confirmados & mandados guardar por los Catholicos reyes dō Fernãdo y doña Ysabel, y por la Catholica reyna doña Iuanã y el Emperador y rey mis señores abuela e padre, q̄ ayan gloria e por los otros Reyes n̄os predecesores como lo podiamos mandar ver por el dicho fuero impresso & otras prouisiones de

confirmacion que ante los del nuestro consejo fueron presentados y que como bien sabiamos por parte del dicho señorío se nos auia sido suplicado que cumpliendo lo que eramos obligados fuésemos a hazer en el dicho señorío el juramento de guardar todo ello como lo auian hecho los dichos reyes catholicos y los otros reyes nuestros predecesores, y nos suplicaron y pidieron por merced que pues agora no auia disposicion para poder lo yr en persona a hazer el dicho juramento, mandásemos confirmar y aprobar los dichos fuero y priuilegios, y vsos y costumbres buenas que el dicho señorío tiene, por que mejor se guarden y cumplan de aqui adelante, o como la nuestra merced fue se, todo lo qual visto por los del nuestro consejo y con nos consultado tuuimos lo por bien, por ende acatando los muchos buenos y leales seruios que ha hecho, y de cada dia haze el dicho señorío a nos y a nuestra corona real por hazer bien y merced al dicho señorío de Vizcaya y vezinos del por esta nuestra carta, o su traslado signado de

escriuano publico de nuestro proprio motuo, & certidancia, y poderio real absoluto de que en esta parte queremos vsar y vsamos como rey & señor natural no reconosciente superior en lo temporal loamos y ratificamos confirmamos y aprobamos el dicho fuero segun que en el se contiene y los priuilegios y franquezas y libertades del dicho señorío y tierra llana y villas y ciudad del segun y por la via y forma que por los dichos catholicos reyes don Fernando y doña Ylabel y por la catholica reyna doña Juana y el Emperador e rey mis señores abuela e padre que ay á gloria fueron confirmados e aprobados y en el dicho fuero se contiene e mandamos a los del nuestro consejo presidente e oydores de las nuestras audiencias alcaldes alguaziles de la nuestra casa corte e chancillerias e al nuestro juez mayor de Vizcaya e al que es, o fuere nuestro corregidor, o juez de residencia del dicho señorío e a su lugar teniente y a los alcaldes diputados procuradores prebostes prestameros merinos escuderos & hijos del.

dalgo del dicho señorio y a o-
 tros qualesquier nuestros mi-
 nistros & juezes destos nue-
 stros reynos & señorios alsí
 a los que agora son, como a
 los que seran de aquí adelan-
 te, y acada vno, y a qualquier
 dellos en sus jurisdicciones q̄
 guarden y cumplan y hagan
 guardar & cumplir esta nue-
 stra carta, & todo lo en ella cō-
 tenido, & contra el tenor y
 forma dello no vayan, ni con-
 sientan yr, ni passar agora, ni
 en tiempo alguno, ni por al-
 guna manera, so pena de la
 nuestra merced, & de cinqué-
 ta mil maravedis, para la nue-
 stra camara, acada vno que lo
 contrario hiziere, dada en
 Madrid, a veynte & dos dias
 del mes de Hebrero de mil &
 quinientos y setenta y cinco
 años. Yo el Rey. Yo Anto-
 nio de Erafo secretario de su
 Magestad Catholica, la fize
 escreuir por su mandado.
 D. Eps. Segouie. El Licencia-
 do Fuen Mayor. El Doctor
 Fráncisco de Auedillo El Licē-
 ciado Fráncisco de Chaues. El
 Doctor Luis d̄ Molina. El Li-
 cēciado Couarruias. Regi-
 strada, Jorge de Olalde Verga-
 ra, por Chanchiller mayor
 Jorge de Olalde Vergara.




LA Q V A L
 dicha carta & p-
 uisiō real de cō-
 firmacion que
 de suso va incor-
 porada siendo por mi el di-
 cho Simon de Barrutia escri-
 uano en alta ynteligible boz
 leyda verbo ad verbum, co-
 mo en ella se contiene toda
 la dicha junta conformes re-
 spondio & dixo q̄ la recibian
 y recibieron, y obedecian y o-
 bedecieron, con toda la reue-
 rencia & acatamiento deui-
 do tomandola como en efe-
 ctola tomaron, por lo q̄ toca
 a todo el dicho señorio y a sus
 republicas, y a la dicha su jūta
 general en sus manos los di-
 chos señores corregidor &
 diputados & procuradores
 generales, y quitando sus bo-
 netes la besaron & pusieron
 encima de sus cabeças como
 a carta & prouision real de
 su Rey natural rescibiendo
 lo con la alegra & humil-
 dad que deuen & son obliga-
 dos, la merced q̄ su magestad
 les ha hecho en hazer les la di-
 cha cōfirmaciō segū y como
 hera obligado y lo hizierō sus
 predecesores de gloriosa me-
 moria y les hara el juramen-
 to y lo q̄ mas deua en su tiēpo
 & lu-

y lugar conforme a sus priuilegios y como lo merecentá-
 tos y tan leales seruiçios y ani-
 mos tan auenrajados, cō que
 este dicho su señorio, y valla-
 llos & subditos del han serui-
 do siempre a la corona real de
 España con tanto derrama-
 miento de sangre & peligro
 de sus personas, & lealtad &
 ventaja como lo han siem-
 pre y para que segun y como
 su Magestad lo manda ponla
 dicha su carta & prouision
 real de confirmacion les sean
 guardadas & obseruadas en
 todas las partes & ciudades y
 Villas & lugares de todos los
 reynos y señorios, las dichas
 sus leyes, y priuilegios, y fran-
 quezas y libertades, y esen-
 ciones, como en ellas se con-
 tiene & porque mejor sean
 guardadas, y se manden guar-
 dar y obseruar como hasta a-
 qui siempre se ha hecho sin
 exceder, ni altercar en cosa al-
 guna, toda la dicha junta ge-
 neral dixo que le pedian y su-
 plicauan humilmēte a su Ma-
 gestad les haga merced, en
 mandar y conceder su licen-
 cia, a que en los libros y qua-
 dernos de las dichas sus leyes
 que con su licencia expressa
 estadao orden de que se im-

prima, se incorpore la dicha
 confirmacion y este aucto al
 pie de las demas confirmacio-
 nes hasta aqui por sus prede-
 cessores hechas, para que co-
 mo de todo lo de mas de es-
 tales conlto, y les sea notorio
 a todos de todo lo suso dicho
 e para que en la dicha razon
 se haga la diligencia deuida,
 de manera que aya cumplido
 efecto fue remitido al regi-
 miento general del dicho se-
 ñorio y mandado se de la or-
 den que cerca dello sea neces-
 sario & conlenga y en que en
 todo y por todo sean guarda-
 das & obseruadas las dichas
 sus leyes del dicho su Fuero, y
 priuilegios, franqueras y li-
 bertades, sin derogacion, ni
 altercacion alguna, en to-
 do y por todo, como en ellas
 se contiene, y así lo pidieron
 e suplicaron en fee y testimo-
 nio de todo ello en publica
 forma, y con lo que de suso es-
 ta pedido y ordenado y pro-
 ueydo en los dichos capitu-
 los se dio por acabada la di-
 cha junta general, y fue despe-
 dido en el dicho dia y mes &
 año suso dichos siendo pre-
 sentes por testigos con otros
 muchos. El Licenciado Ma-
 tienço teniente general del
 di-

dicho señorío, y Lope martinez de mandajana teniente de prestamero, y Iuan de Varaya teniente de merino en la merindad de Busturia y el bachiller mendoça de Arteaga, y los dichos señores corregidor, y diputados, y sindicos, por si & por toda la dicha junta lo firmaron aqui de sus nombres por quitarse de prolixidad. El Licenciado Perea, Dō martin de Abendaño, Graciã de menceta, Iuan de murueta, Iuan Perez de aguirre, martin de Solarte escriuano, Simon de Barrutia. E yo Simō de Barrutia escriuano publico de su magestad en todos sus reynos & señorios & del numero del juzgado de Vizcaya, en las merindades de Busturia y marquina escriuano fiel de la junta y regimiēto de

este dicho señorío de Vicayaz en vno con el dicho martin de Solarte escriuano, & testigo presente fuy a lo suso dicho y de pedimieto del dicho señorío & por mandado del dicho señor corregidor fize sacar y saque este traslado sin incorporar lo demas que passo en la dicha junta con pie y formas en estas tres fojas de medio pliego sin embargo que otra vez tengo dado otro tanto sacado del libro del dicho señorío donde assentado & firmado esta el original & por ende fize aqui este mio signo que es a tal, en testimonio de verdad.



Simon de
Barrutia.


En Medína del Campo

Por Francisco del Canto.

Año de 1575.

dicho señorío, y Lope martinez de mandajana teniente de prestamero, y Iuan de Varaya teniente de merino en la merindad de Busturia y el bachiller mendoça de Arteaga, y los dichos señores corregidor, y diputados, y sindicos, por si & por toda la dicha junta lo firmaron aqui de sus nombres por quitarse de prolixidad. El Licenciado Perea, Dō martin de Abendaño, Graciã de menceta, Iuan de murueta, Iuan Perez de aguirre, martin de Solarte escriuano, Simon de Barrutia. E yo Simō de Barrutia escriuano publico de su magestad en todos sus reynos & señorios & del numero del juzgado de Vizcaya, en las merindades de Busturia y marquina escriuano fiel de la junta y regimiēto de

este dicho señorío de Vicayaz en vno con el dicho martin de Solarte escriuano, & testigo presente fuy a lo suso dicho y de pedimieto del dicho señorío & por mandado del dicho señor corregidor fize sacar y saque este traslado sin incorporar lo demas que passo en la dicha junta con pie y formas en estas tres fojas de medio pliego sin embargo que otra vez tengo dado otro tanto sacado del libro del dicho señorío donde assentado & firmado esta el original & por ende fize aqui este mio signo que es a tal, en testimonio de verdad.



Simon de
Barrutia.

En Medína del Campo

Por Francisco del Canto.

Año de 1575.

de la Real Academia de Ciencias y Letras
 en una con el dicho Martin
 de Solares, y Juan de Vi-
 go, y el presente tray a lo suso di-
 cho de pedimento y dicho
 señorio de portuñado del
 dicho señor corregidor de
 Tacar y la que se usaba sin
 incorporar lo de unas que se
 son las dichas juntas con pie y
 juntas en ellas tres cosas de
 las que sin embargo
 tengo dado o
 do de libro del
 no donde atten-
 do el el crigi-
 de que se que este
 en esta
 dad.

Simon de
 Barrios



del señorio y lo que se
 de mandado de
 de presbitero y Juan de Vi-
 go con pie de pie y
 mandado de Barrios y el
 achiller y otros de Ariz-
 ga y los dichos señores con-
 gregados y otros
 por el de portuñado de la ju-
 nto a un con el de
 por durante de
 dad. El Real
 Martin de Aben-
 de mercader, Juan
 de Solares de
 de Solares el
 nos de Barrios
 de Barrios el
 de la magell-
 las reynos de
 numero de
 en las
 fijas y mandado
 del de la junta y regimie-
 to de

En Medina del Campo
 Por Francisco del Campo
 Año de 1575



PEDRO de Vraçã di y Ioan Martinez de Arrieta, Sindicos procuradores generales deste muy noble y muy leal Señorío de Bizcaya en su nombre, y de la junta, caualleros, escuderos, e hijos dalgo del, dezimos que como a V. M. es notorio, auiendo subcedido la Magestad del Rey Don Phelipe nuestro señor tercero deste nombre, que Dios guarde por muchos y felizes años en los Reynos de España, y en este su Señorío, por muerte y fin del señor Rey don Phelipe segundo de gloriosa memoria, fue su Magestad seruido de confirmar el Fuero deste Señorío, en cumplimiento de lo que las leyes disponen, auiendo se le suplicado que conforme a las dichas leyes hiziesse el juramento y solemnidad requisita sobre que se libro esta promission y carta real de confirmacion de que hazemos demonstracion. Y como tambien a V. M. es notorio en junta general so el arbol de Guernica, se huuo decretado que la dicha real promission confirmatoria se imprimiesse y se pudiesse inserta en los libros del dicho Fuero, y que sobre ello hiziessemos las diligencias que conuiniessen, y para que esto se lleue a deuido efecto, conuiene mande V. M. q̄ la dicha

real promission se imprima, y en esta villa de Bilbao ay impressor que lo puede hazer, pedimos a V. M. mande que la dicha impresion se haga, la qual hecha se ponga en todos los libros del dicho Fuero, assi los que tuuieren particulares, como en los q̄ estan en poder de los herederos de san Ioan de Fano vezino que fue desta villa de Bilbao, a quien su Magestad huuo hecho merced, de que por su orden y a cuenta suya se hiziesse la impresion de los dichos libros, y que sin la dicha confirmacion no se vendan libros algunos del dicho Fuero, y sea con insercion deste pedimiento, para lo qual, &c.

El Licenciado Aperribay.



EN la villa de Bilbao, a diez dias del mes de Mayo de mil y seyscientos y ocho años, ante el señor Licenciado Diego de Soto Corregidor deste muy noble y muy leal Señorío de Bizcaya, por el Rey nuestro señor, y en presencia de mi Ioan de çarraga escrivano de su Magestad y de la junta y regimiento del dicho Señorío, Pedro de Vraçandi e Ioan Martinez de Arrieta Sindicos procuradores generales del dicho Señorío, y en su nombre presentaron esta petition, y pidieron lo en ella cōteni-

A do,

do, y justicia. El dicho señor Corregidor con vista de la dicha petición, y de la provisión y carta real de confirmación de Fueros en ella contenido: dixo que mandava y mando que el impressor desta villa imprima la dicha real provisión de confirmación del dicho Fuero, con este pedimiento y auto, y lo ponga todo al pie de cada uno de los dichos Fueros, ansí en todos los que particulares tuvierén, como en los que están en poder de los herederos de san loan de Fano, y no se venda ningún Fuero que no tenga la dicha confirmación, ni ninguna persona se atreva a ello, so pena de cinquenta mil maravedis para la camara de su Magestad, y que los dichos Síndicos hagan las diligencias que conuengan para ello, y lo firmo.

El Licenciado Diego de Soto.

Ante mi loan de çarraga.

CONFIRMACION del Rey Don Phelipe Tercero.

Don Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragon, de las dos Si-

cilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y Barcelona, Señor de Bizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos el nuestro muy noble y muy leal Señorío de Bizcaya, y sus villas y ciudad, y encartaciones y merindad de Durágo, y don Antonio Gomez Gonçalez de Butron y Muxica en vuestro nombre, nos fue fecha relación q̄ por la ley primera del Fuero desse Señorío, cō-

firmado por los señores Reyes de gloriosa memoria nuestros predecesores, se establecia que los herederos y señores de Bizcaya dentro de vnaño q̄ heredassen y sucedieren en sus Reynos, y siendo suplicado por parte desse Señorío ouiesse de yr y fuesse a Bizcaya en persona a hazer los juramentos y prometimientos, y confirmarles sus preuilegios, vsos y costumbres, franquezas y libertades y Fueros, tierras y mercedes que tenían, y por auer sucedido nos en ellos nos suplicastes fuessemos seruido de yna esse Señorío a la dicha confirmacion y juramento, o como nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro consejo y con nos consultado tuimoslo por bien. Por ende acatando los muchos buenos y leales seruicios que ha hecho, y de cada dia haze esse dicho Señorío, a nos y a nuestra Corona real, y por hazer bié y merced a esse dicho Señorío y vezinos del, por esta nuestra carta o su traslado signado de escriuano publico de nuestro proprio motu y cierta ciencia y poderio real absoluto, de que en esta parte queremos vsar y vsamos como Rey y señor natural, no reconociéte superior en lo temporal, loamos y ratificamos, confirmamos y aprouamos el dicho Fuero segun que en esse cōtiene, y los preuilegios y franquezas y libertades del dicho Señorío, tierra llana villa y ciudad del, segun y por la via y forma que por los dichos catholicos Reyes q̄ ayan gloria fueron confirmados y aprouados, y en el dicho Fuero se contiene, y mandamos a los del nuestro consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias, alcaldes, alguaziles de la

nuestra casa, corte y Chá-
cillerias, y al nro Iuez
mayor de Bizcaya, y al
q̄es, o fuere nuestro Cor-
regidor o Iuez de residē-
cia del dicho Señorío, y a
su lugar teniente, y a los
Alcaldes, diputados, pro-
curadores, preuostes,
prestameros, merinos,
escuderos, hijos dalgo
del dicho Señorío, anfia
los que aora son, como a
los que será de aqui ade-
lante, y a cada vno y qual
quier dellos en sus jurisdic-
ciones, que guarden y cú-
plan, y hagan guardar y
cumplir esta nuestra car-
ta, y todo lo en ella cōte-
nido, y contra el tenor y
forma dello no vayan ni
consientan yr ni passar,
aora ni en tiempo algu-
no, ni por alguna mane-

**Impresso cō licencia en Bilbao, por Pedro Cole
de Ybarra, en este año de 1608.**

ra, so pena desta nuestra
merced, y de cincuenta
mil marauedis, para nue-
stra camara, a cada vno q̄
lo cōtrario hiziere. Da-
da en Valécia de dō Iuan
a quatro dias del mes de
Febrero, de mil seyscien-
tos y dos años.

YO EL REY.

Yo Don Luys de Moli-
na y Salazar, Secretario
del Rey nuestro señor, la
fize escriuir por su man-
dado. Registrada Iorge
de Olalde Vergara, Chá-
ciller mayor. Iorge de
Olalde Vergara. El Cō-
de de Miranda. El Licē-
ciado de Bohorque. El
Licenciado Fráncisco de
Albornos. El Licēciado
Pero Diaz de Tudanca.
El Licēciado don Fran-
cisco de Contreras.

ERRATAS DEL PRESENTE LIBRO.

Hoja. 10. coluna. 3. linea. penultima. Disce-
sion, di, decision. fo. 10. col. 4. lin. 28. desce-
di, di, decidi. fol. 12. col. 2. li. p. n. dieron, di
dixeron. fol. 13. col. 4. li. 18. discesion, di, de-
cision. fo. 20. col. 3. li. 1. quedauan, di, queda-
uan. fol. 27. col. 4. li. 14. tan bien, di, tambie.
fo. 29. col. 2. li. 29. tan bien, di, tambien. fol.
30. col. 4. li. 16. mandas, di, mandadas. fol.
33. col. 4. li. 11. essemouientes, di, semouientes.
fol. 34. col. 4. li. 1. lege, di, lese. fol. 34. co.
4. li. 5. crimen de nefando, di, crimen nefan-
do. fol. 37. col. 1. li. 16. difinitamente, di, difi-
nitivamente. fol. 37. col. 1. li. 17. confusos, di
confessos. fol. 37. col. 3. li. antep. delactor,
di, delator. fo. 40. co. 4. li. 4. fide, di, fida. fo.
ibid. gur di. guar fo. 40. col. 4. li. 15. mara di,
maraue fo. 43. co. 2. li. 20. alguna presete di,
alguna no presente fo. 34. co. 4. li. 32. aprue-
ua, el di. aprueua si el fo. 49. col. 4. li. fin. fi-
ue por el di. que el fo. 49. col. 1. li. 10. fo. 49
col. 2. li. 3. li. 5. esturpo di. estupro fo. 49. col.
2. li. 30. deficion di. decision fo. 59. col. 1. li. 1.
y suelto di nar y suelto fo. 67. col. 4. li. 16. le-
les di. la les fo. 78. co. 2. li. 31. carraduras di.
terraduras, fo. 73. co. 4. li. 7. repartamiento,

di, repartimiento, li. 7. repartamiento, di, re-
partimiento, fo. 81. co. 3. lin. 2. fuere di. do q̄
fue, fo. 75. co. 3. li. 29. la tal persona, di. las ta-
les personas fo. 76. co. 2. li. 11. sus di. su fo. 85
col. 4. li. 23. yo lo reci, di, yo reci. fo. 88. col.
1. li. 4. nal & Oristan, di, nal de Oristan. fo.
88. col. 3. li. 2. ternian cuydado, di, ternia el
cuydado. fol. 88. col. 3. li. 12. auia de, di, auia
fo. 88. col. 3. li. 16. Basto, di, Astudillo. fo. 88.
col. 4. li. 22. condado se, di, condado: y se,
fol. 88. col. 4. li. 23. executo, di, y executo.
fo. 89. col. 4. li. 1. por parte, di, por quanto.
fo. 97. co. 3. li. 9. presentado, di, presentada.
fo. 102. col. 4. li. 15. presente a, di, presente
fuya. fol. 107. col. 2. li. 26. si y algo, di, y si al-
go. fo. 110. co. 1. li. 8. cumpo, di, compo. fol.
112. col. 4. li. 2. procuradores, que de, di, pro-
curadores de. fol. 114. co. 3. li. 3. presentados
di, presentadas. fo. 114. col. 3. li. 16. poderlo
yr, di, poder yr. fo. 115. co. 2. li. 28. alegra, di,
alegria. fo. 116. co. 1. li. 12. domingo, di, don
Martin. fo. 116. col. 2. li. 4. go presente, di,
gos presente. fol. 116. col. 2. li. 11. formas, di,
firmas.

Fin.

Yo Gonçalo Pumarejo secretario del consejo de su Magestad, doy fee que
auiendo se visto por los señores del dicho consejo el libro intitulado, el Fuero
y priuilegios, franquezas y libertades de los caualleros hijosdalgo del señorío de
Vizcaya, fue tassado cada pliego escripto en papel, en cinco blancas, y manda-
ron que al dicho precio se venda y que esta tasa se poga al principio de cada vo-
lumen del dicho libro, y que no se venda sin ella: y para que dello conste por má-
dado de los dichos señores y a pedmiêto de la parte del dicho señorío di la pre-
sente, que es fecha en la villa de Madrid, a quinze dias del mes de Hebrero, de
Mil y Quinientos y setenta & seys años.

Gonçalo Pumarejo.

Faint, illegible text in the left column, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text in the right column, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Small, illegible mark or signature at the bottom of the left column.

Additional faint, illegible text at the bottom of the page, possibly bleed-through from the next page.

